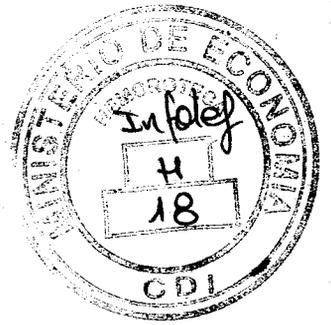


02 AGO 2007

INDICE GENERAL



DEL

DIGESTO ADMINISTRATIVO

AÑO - 1948

NOMENCLATURA

DEL

INDICE GENERAL POR MATERIA

| <u>CONCEPTO</u> | <u>PAGINA</u> |
|---|---------------|
| ACTOS DE OPOSICION | 24 |
| ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional | 24-25 |
| ADQUISICIONES | 25 |
| ALTAS Y BAJAS DE PERSONAL | 25 |
| APROPIACION DE GASTOS | 25 |
| ARQUEOS | 25 |
| ASCENSOS | 25 |
| AUTORIZACION DE GASTOS | 25 |
| AYUDA SOCIAL | 25 |
| B | |
| BONIFICACIONES | 26 |
| C | |
| CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL | 26 |
| CANJE | 26 |
| CENSO | 26 |
| CERTIFICACION DE SERVICIOS | 27 |
| CERTIFICADOS DE OBRAS | 27 |
| CESIONES DE CREDITOS | 27 |
| CIERRE DEL EJERCICIO | 27-28 |
| COMPETENCIA DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION | 28 |
| COMPRAS DIRECTAS | 28 |
| CONTABILIDAD | 28 |
| CONTABILIZACION DE FONDOS | 28 |
| CONTADORES FISCALES | 28-30 |
| CONTADORES MAYORES | 30 |
| CONTADURIA GENERAL DE LA NACION | 30 |
| CONTRATAIONES | 30 |
| CONTRATOS | 31 |
| CREDITOS | 31 |
| CREDITOS DE LEYES ESPECIALES | 31 |
| CUENTAS DE IMPUTACION | 32 |

| <u>CONCEPTO</u> | <u>PAGINA</u> |
|--|---------------|
| CUENTAS DE INVERSION | 32 |
| D | |
| DELEGACIONES | 32-33 |
| DELEGADOS | 33 |
| DEPURACION DE SALDOS | 33 |
| DESPACHO DE CUENTAS | 33 |
| DEUDORES EN GESTION | 33 |
| DEVOLUCION DE DESCUENTOS | 34 |
| DICTAMENES | 34 |
| DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD | 34 |
| DISPONIBILIDAD | 34 |
| E | |
| ECONOMIA | 34 |
| ENTIDADES DESCENTRALIZADAS | 34-35 |
| ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO | 35 |
| EXPEDIENTES | 35 |
| F | |
| FERROCARRILES | 35 |
| FIADORES | 35 |
| FICHA CUENTA | 35 |
| FISCALIA GENERAL | 35 |
| FISCALIZACION DE FONDOS | 36 |
| FUNCIONARIO | 36 |
| G | |
| GENDARMERIA NACIONAL, Dirección General de | 36 |
| H | |
| HABILITACION | 36 |
| HORARIO | 36 |
| HORAS EXTRAORDINARIAS | 36 |
| I | |
| IMPUTACIONES | 36 |
| INCOMPATIBILIDAD | 36 |

CONCEPTOPAGINA

| | |
|--|----|
| INCORPORACION DE CREDITOS | 36 |
| INGRESOS E INVERSIONES | 37 |
| INSISTENCIA | 37 |
| INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO | 37 |
| INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL | 37 |
| INTERES CORRIENTE | 37 |
| INTERVENCIONES FEDERALES | 38 |

J

| | |
|------------------------|-------|
| JEFES | 38 |
| JUICIO DE CUENTAS | 38 |
| JURISDICCION | 38 |
| LEY DE CONTABILIDAD | 38-39 |
| LICENCIAS | 39-40 |
| LICITACIONES | 40 |
| LIQUIDACION DE SUELDOS | 40 |
| LIQUIDACIONES | 40 |

K

| | |
|--------------------------------|----|
| MEDICINA PREVENTIVA Y CURATIVA | 41 |
|--------------------------------|----|

N

| | |
|------------------|----|
| NOMBRES ALIENTOS | 41 |
|------------------|----|

O

| | |
|----------------------------|----|
| OBSERVACIONES | 41 |
| OFICINA | 41 |
| ORDENES DE COMPRA | 41 |
| ORDENES DE PAGO | 41 |
| ORDENES DE PAGO INTEGRALES | 41 |
| ORDENES DE RETENCION | 41 |

P

| | |
|---------------------|-------|
| PATRIMONIO | 42 |
| PENSIONES Y RETIROS | 42 |
| PERSONAL | 42-43 |
| PERSONAL ADSCRIPTO | 43 |

CONCEPTOPAGINA

| | |
|------------------|-------|
| PLAN DE GOBIERNO | 43 |
| PRESUPUESTO | 43-44 |
| PROMOCIONES | 44 |
| PUBLICIDAD | 44 |

R

| | |
|--|-------|
| REAPROPIACIONES | 44 |
| RECIBOS DE SUELDOS | 45 |
| REGIMENES CONTABLES | 45 |
| REGISTRO GENERAL DE BIENES DEL ESTADO | 45 |
| REGLAMENTACION-Ley de Contabilidad N° 12.961 | 45 |
| REGLAMENTO | 45 |
| REGULARIZACION DE ASIENIOS | 45 |
| REINTEGROS | 45 |
| RENDICION DE CUENTAS | 45-46 |
| RESPONSABLES | 46 |
| RUBRICACION DE LIBROS | 46 |

S

| | |
|-----------------------------------|----|
| SALARIO FAMILIAR | 46 |
| SECRETARIA DE EDUCACION | 46 |
| SECRETARIA DE TRANSPORTES | 47 |
| SEGURO COLECTIVO DE VIDA | 47 |
| SERVICIOS EXTRAORDINARIOS | 47 |
| SUBROGACION DE CONTADORES MAYORES | 47 |
| SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES | 47 |
| SUBSIDIOS | 47 |
| SUBSTANCIACION DE DECRETOS | 47 |
| SUELDOS | 48 |
| SUPLEMENTO SUELDO | 48 |

T

| | |
|---------------------------|----|
| TOMA DE RAZON | 48 |
| TRAMITACION DE DECRETOS | 48 |
| TRANSFERENCIA DE CREDITOS | 48 |

U

| | |
|--------------------------|----|
| UNIVERSIDADES NACIONALES | 48 |
|--------------------------|----|

V

| | |
|--|----|
| VACANTE | 48 |
| VIALIDAD NACIONAL, Administración General de | 48 |
| VIATICOS | 48 |

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1948

DIGESTO ADMINISTRATIVO 49 al 160

| Dig. Adm. N° Disposición | C O N C E P T O |
|--------------------------|---|
| 49 Dto. 39827/47 | Substituye el Art. 19 del Acuerdo General de Ministros N° 26.942 (D. A. 22) del 4 de septiembre de 1947 (régimen de licencias).- |
| 50 Res. 38/48 | Crea la Delegación de esta Contaduría General ante el Consejo Nacional de <u>E</u> ducación Física.- |
| 51 Res. 3607/47 | Cambia denominación a secciones de la Dirección de Contabilidad.- |
| 52 Res. 42/48 | Establece que las comunicaciones que efectúe la Oficina "Digesto Administrativo", deben ser notificadas al <u>per</u> sonal.- |
| 53 Res. 47/48 | Establece que los expedientes <u>origina</u> dos por las Universidades Nacionales serán remitidos directamente a los <u>Con</u> tadores Fiscales por la <u>Mesa</u> General de Entradas y Salidas.- |
| 54 Dto. 41845/47 | Aprueba las normas relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947.- |
| 55 Res. 52/48 | Encomienda al señor Secretario don Tito M. Rapallo, la organización de las dependencias de la Repartición.- |

- 56 Res. 3628/47 Deja sin efecto la Delegación ante la Corporación Nacional para la Producción de Caucho Vegetal por dejar de tener el carácter de entidad descentralizada.-
- 57 Dto. 1752/48 Establece que los Ministerios y Secretarías de Estado que proyecten la adquisición de automotores, materiales, etc. consultarán previamente al I. A. P. I.
- 58 Res. 69/48 Fija el procedimiento a seguir para el cumplimiento de las normas para el cierre del ejercicio de 1947. (Decreto N° 41.845/47-D. A. N° 54).-
- 59 Nta. 640/48 Establece que los descuentos del primer mes de sueldo y diferencia por momento que efectúe el Instituto Nacional de Previsión Social, podrán efectuarse en doce mensualidades continuas.-
- 60 Res. 61/48 Implanta la intervención previa rendición de cuentas mensual mediante revisión diaria en el Instituto Nacional de Previsión Social (Órgano Central) y Cajas Seccionales.-
- 61 Dto. 38678/47 Establece que en la devolución de descuentos (Decreto N° 9783/46) los créditos reconocidos a favor de los derecho-habientes se hallan exentos del trámite sucesorio y del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-
- 62 Res. 115/48 Coordina el uso de las licencias del personal de la Contaduría General de la Nación.-

- 63 Res. 89/48 Establece que los Contadores Fiscales en los dictámenes en que recaben formalización de cargo o liberación de responsabilidad, lo harán con respecto al o a los verdaderos responsables.
- 64 Dto. 1751/48 Fija normas para la justificación de las pérdidas sufridas en cada contrato sin que sean transgredidas las disposiciones de la ley 12.910.-
- 65 Dto. 40947/47 Crea en el Ministerio de Hacienda, la División de Ayuda Social.-
- 66 Dto. 2270/48 Mantiene las normas de liquidación de la bonificación suplementaria establecidas por Dto. 27.955/47-(D.A. N° 27)-
- 67 Res. 121/48 Establece que en la entrada de expedientes a una oficina, se adoptará como norma general colocar el sello fechador en la última hoja indicando la fecha de recibo de los mismos.-
- 68 Dto. 3454/48 Establece que la disposición contenida en el primer párrafo del art. 2° del dto. N° 38.996/47 -sobre sueldo básico, a los fines de la Ley N° 13.003 de Seguro Colectivo de Vida-se aplicará a partir del 1° de enero de 1948.-
- 69 Res. 538/48 Apropiación de gastos y caducidad de las órdenes de pago.-
- 69 (Apéndice)
Ley 12.961
Dto. 5201/48 Disposiciones relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947.-
- 70 Res. 547/48 Establece que las órdenes de pago libradas durante el período de ampliación del ejercicio de 1947, contra las órdenes de retención, serán intervenidas por las dependencias de la Reparación hasta el 31 de marzo de 1948.-

- 71 Dto. 4026/48
Res. 548/48 Dá categoría de Secretaría de Estado con la denominación de Secretaría de Educación de la Nación, al actual Departamento de Instrucción Pública.-
- 72 Exp. 174468/47
Inf. 3879/47 Relacionado con el canje de un automóvil.-
- 73 Res. 622/48 Establece que los señores delegados ante las entidades descentralizadas, remitirán a la Cuarta División una copia legalizada de los presupuestos aprobados para las reparticiones que fiscalizan.-
- 74 Dto. 1757/48 Establece que los Ministerios o Secretarías de Estado en cuyos anexos jurisdiccionales figuren partidas para subsidios de cualquier naturaleza que estos fueran, deberán proceder a la distribución total o parcial de los créditos respectivos
- 75 Nta. 2376/48 Nota del Banco de la Nación Argentina N° 641/48, sobre interés corriente.-
- 76 Res. 707/48 Los señores Contadores Fiscales solicitarán a esta Contaduría General que por intermedio de la Oficina de Responsables se proceda a la apertura de la Ficha-cuenta "Garantías - Otros Valores".-
- 77 Res. 708/48 Establece que los empleados de una oficina, que no presten servicios satisfactorios, se dispondrá la "dispensibilidad" de los mismos.-
- 78 Dto. 6335/48 Declara que la no provisión de vacantes en el ejercicio de 1948 obedece a razones de economía.-

- 79 Dto. 8895/48 Adopta las medidas tendientes a permitir la ejecución durante el año 1948 de las leyes especiales promulgadas en el ejercicio de 1947, para cuyo cumplimiento no se cuenta con crédito en el presupuesto aprobado por las leyes Nos. - 13.072 y 13.073.-
- 80 Res. 785/48 Establece que por aplicación de la ley 13.065, las pensiones que hayan sido declaradas extinguidas por opción o suspendido su pago por haber existido incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones que rigen anteriormente, podrán ser liquidadas nuevamente a partir del 1° de noviembre de 1947.-
- 81 Res. 786/48 Establece que los señores Delegados comunicarán a la Cuarta División los nombres y la denominación de los respectivos cargos que ocupan los funcionarios que administran e integran los directorios de las entidades descentralizadas que fiscalizan.-
- 82 Res. 797/48 Vencido el plazo de seis meses que establece la ley de contabilidad 12.961 en su art. 87 (3er. párrafo), las administraciones principales que no hubiesen obtenido la rendición o devolución de los fondos entregados a sus responsables, comunicarán el hecho a esta Contaduría General.-
- 83 Res. 842/48 Establece que los señores Jefes de esta Contaduría General, autorizados para la certificación de recibos de sueldos, no lo harán con los de aquellos empleados a quienes se les haya concedido licencia por enfermedad.-

- 84 Dto. 9875/48 Autoriza por excepción a la Contaduría General de la Nación para apartarse de la escala de remuneraciones establecida por el art. 2º del decreto N° 1708/46 en lo que respecta a la liquidación de viáticos.-
- 85 Res. 838/48 Establece que todas las Oficinas de la Contaduría General de la Nación que deban intervenir en el despacho, sea de tramitación o de substanciación, de decretos o disposiciones que deban motivar registraciones en la contabilidad cargo de esta Repartición, deberán expedirse dentro de las 48 horas.-
- 86 Dto. 12638/48 Establece que los gastos comprometidos conforme a las reglas de apropiación del art. 27 de la ley 12.961 serán reapropiados en el ejercicio siguiente ajustándose a lo dispuesto por el art. 29 y su decreto reglamentario.-
- 87 Res. 913/48 Dicta normas para la aplicación de los beneficios que acuerda la ley N° 12977.
- 88 Res. 930/48 Establece que los señores Jefes de Oficinas comunicarán a la Oficina de Personal, toda alta o baja de empleados.-
- 89 Res. 931/48 Determina el régimen sobre reconocimientos médicos y licencias de empleados.-
- 90 Res. 950/48 Establece que los señores Contadores Fiscales al producir despacho en las rendiciones de cuentas a su cargo, pedirán las operaciones de libros que sea del caso.-
- 91 Res. 951/48 Rendiciones de cuentas que exige el Art 76 y concordantes de la Ley 12.961.-

- 92 Res. 954/48 Establece que los Contadores Fiscales que no practiquen intervención previa en las reparticiones que fiscalizan, deberán seguir también el procedimiento que señala el Art. 81 inciso b) del decreto N° 5.201/48.-
- 93 Res. 1026/48 Aprueba el Reglamento de la Oficina de Habilitación.-
- 94 Res. 1028/48 Establece que los señores Delegados ejercerán una permanente y especial vigilancia para que las primas sobre seguro obligatorio y la documentación que la justifique, se realice de acuerdo con lo dispuesto por el Dto 28.782/47 en su art. 7° (D.A.N° 29).-
- 95 Res. 1030/48 Designa al señor Contador Fiscal don Al de N. C. Paschini para que estudie y proyecte el o los regímenes de fiscalización a que se refieren los considerandos de la presente resolución.-
- 96 Dto. 10432/48 Establece para los empleados de la Administración Nacional el sueldo mínimo de m\$n 250.- y una bonificación suplementaria de m\$n 50.-
- 97 Res. 1037/48 Establece que dentro del término de treinta días a partir de la fecha de esta resolución, los señores contadores fiscales, que tienen a su cargo el despacho de rendiciones de cuentas informarán si en la cuenta respectiva se ha cumplido lo prescripto por el art. 36 de la resolución 3.261/47.-

- 98 Res. 1038/48 Establece que las notas que esta Contaduría General dirija a los responsables a fin de que contesten los reparos de que haya sido objeto la respectiva rendición de cuentas, deberán ser contestadas dentro de los treinta días corridos de su recepción.-
- 99 Res. 1077/48 Imputación de las órdenes de pago de evolución de descuentos.-
- 100 Dto. 8841/48 Establece que el personal de las intervenciones federales tendrán derecho a los sueldos y viáticos, con exclusión de toda otra retribución, asignación, indemnización, etc.-
- 101 Dto. 14616/48 Dispone que los distintos Ministerios Secretarías de Estado podrán librar órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por ~~los~~ planes anuales de inversión de la Ley N° 12.966, y 13.019 y decreto reglamentario 35613/47
- 102 Res. 1159/48 En virtud de las disposiciones del art. 63 de la ley 12.961, la Contaduría General de la Nación imputará los respectivos créditos de cada ejercicio, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente
- 103 Nta. 4735/48 Providencia de la Contaduría General de la Nación relacionada con los créditos de leyes especiales y la transferencia de créditos.-
- 104 Dto. 17093/48 Cumplimiento de lo preceptuado por el art. 9° de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto.-
- 105 Res. 1169/48 Hace extensibles a todas las dependencias de la Administración Nacional y Entidades Descentralizadas, las normas establecidas por Resolución 3478/47 (D. N° 105 ap.)

- 105 (Apéndice)
Res. 3478/47 Establece que los ingresos o egresos de fondos por falta de documentación, serán debitados o acreditados en forma provisional en cuentas internas.-
- 106 Res. 1176/48 Rubricación de libros a que se refiere el punto 1° del art. 57 del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley de contabilidad N° 12.961.-
- 107 Res. 1181/48 Depuración de saldos que arroja la contabilidad de responsables en sus fichas-cuentas.-
- 108 Dto.15141/48 Reglamenta las disposiciones del Decreto N° 10.432/48 (D.A. 96), sobre sueldo mínimo y bonificación suplementaria para el personal de la Administración Nacional.-
- 109 Res. 1202/48 Revisación diaria de la documentación.
- 110 Dto.19300/48 Suprime el trámite dispuesto por el art. 137 del Decreto N° 55.211/35, reglamentario de la Ley N° 11.923, referente a la confirmación de certificación de servicios.-
- 111 Dto.15662/48 Substituye el art. 1° del Decreto N° 27.955/47 (D.A. 27), que reglamenta el Decreto N° 23.846/47 (D.A. 26), sobre bonificación suplementaria para el personal con sueldo inferior a más 250.- mensuales.-
- 112 Res. 1208/48 La Oficina de Intervención, Letras y Giros, comunicará a los señores delegados las cesiones de Créditos.-

- 113 Res. 2548/48
(M.O.P) Normas a los Interventores Técnicos de Subsidios para que conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo dispuesto por Decreto 23871/44 sobre atestaciones marginales.-
- 114 Res. 1217/48 Establece que los arqueos mensuales se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables.-
- 115 Res. 1226/48 Los señores delegados vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se refiere el Decreto N° 30.656/44.-
- 116 Res. 1240/48 Tareas censales dispuestas por Decreto N° 10.005/48.-
- 117 Res. 1233/48 Establece que las sumas que en virtud de la Ley N° 13.003 y de su reglamentación deban ingresar al Fondo de Seguro de Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.-
- 118 Res. 1243/48 Normas de verificación de las liquidaciones.-
- 119 Exp.111094/48 Competencia de precios en contrataciones directas.-
- 120 Dto.18087/48 Modifica el régimen vigente en materia de viáticos del personal superior de las intervenciones federales en las provincias.-
- 121 Res. 1316/48 Información relativa a la ejecución del presupuesto de 1948, que recibirá los delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración.-

- 122 Nta. 6201/48 A los efectos de la Ley N° 13.003 se considera sueldo, las sumas nominales asignadas a los mismos y los demás aditamentos que tengan carácter permanente.-
- 123 Dto. 22192/48 Establece que las disposiciones de los artículos 6° y 7° del Decreto 19300/48 (D.A. 110) sobre certificación de servicios, regirán a partir del 1° de septiembre de 1948.-
- 124 Dto. 23320/48 Pagos de retribuciones por servicios extraordinarios.-
- 125 Dto. 19395/48 Crea la Secretaría de Transportes de la Nación.-
- 126 Res. 1624/48 Establece que el examen de las rendiciones de cuentas, en las delegaciones fiscales donde actúe más de un contador fiscal, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía.-
- 127 Res. 1830/48 Establece que los arqueos integrales serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-
- 128 Res. 9730/48
(Sec. Salud
Pública) Reglamenta la licencia para el cuidado de familiares enfermos.-
- 129 Nta. 7538/48 Nota N° 144/I/48 de la Dirección General de Contabilidad de esta Contaduría General por la que se adopta el procedimiento a cumplimentar por los señores delegados fiscales para las reasignaciones correspondientes al ejercicio anterior.-

- 130 Dto. 20567/48 Contribución a cargo de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado a favor de la Subsecretaría de Informaciones, en concepto de retribución de gastos de publicidad.-
- 131 Res. 1857/48 Información relativa a la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso.-
- 132 Res. 1853/48 Dicta normas con respecto al trámite de las "órdenes de pago Integrales".-
- 133 Res. 1860/48 El Contador Fiscal 2º Jefe, de la Fiscalía General reemplazará al Jefe en ausencia de éste.-
- 134 Res. 1865/48 Establece el orden en que los Contadores Fiscales de lra. subrogan a los Contadores Mayores.-
- 135 Nta. 8206/48 Nota N° 546/48 del Ministerio de Hacienda de la Nación referente a la adquisición por el Gobierno de la Nación de los ferrocarriles que fueran de capital británico y francés.-
- 136 Nta. 8205/48
Dto. 26273/48
Res. 1954/48
y Res. del
Mº de Hacienda
Nº 1385/48 Establece el horario para los funcionarios con una asignación mensual de mán 1.200.- o superior.-
- 137 Inf. 5490/48 Criterio sustentado por la Contaduría General de la Nación en la contratación de servicios.- Las contrataciones respectivas deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.-

- 138 Res. 1981/48 Curso que se dará a los decretos de reasignaciones correspondientes a gastos legítimamente comprometidos en el año 1947.-
- 139 Exp.124665/48
Prov.12-637 Gastos relacionados con la confección de fichas y formularios de presentación ante el Instituto Nacional de Previsión Social.-
- 140 Res. 2008/48 Establece la remisión a la Contaduría General de la Nación de los datos patrimoniales, por parte de los agentes centralizadores designados en los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y entidades descentralizadas.-
- 141 Res. 2053/48 Establece que los señores delegados al comunicar una oposición insistida, expresarán si corresponde instaurar juicio de responsabilidad o si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración en el juicio de cuentas.-
- 142 Res. 2190/48 (Expte. N° 152.048/48-M° de Agricultura) Relativo a la interpretación para pago de viáticos al personal ascendido.-
- 143 Dto.25569/48 Sobreseimiento en una supuesta infracción a la Ley N° 12.830.-
- 144 Dto.26243/48 Modifica el Decreto N° 26.942/947 (D.A. 22), sobre régimen de licencias.-
- 145 Dto.32680/48 Reglamenta el régimen de la Ley N° 13.003, de Seguro Colectivo de Vida.-

- 145 (Apéndice)
Res. N° de
Hacienda N°
249/948 A los efectos del descuento del 5% por el pago de las primas y determinación del capital adicional a que pueda optar el agente asegurado, no se computará el mayor sueldo que éste perciba como reemplazante suplente o interino o por cargos que desempeñe transitoriamente.-
- 146 Exp.152109/48
Nta. 9438/948 Análisis que debe practicar la Contaduría General de la Nación por intermedio de sus Delegaciones sobre las inversiones que se ordenan en los distintos Ministerios, Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados.-
- 147 Dto.34146/48 Establece que no corresponde liquidación de viáticos al personal que ha sido promovido con carácter retroactivo en el desempeño de sus cargos.-
- 148 Dto.32529/48 Normas para el personal que presta servicios en comisión o adscriptos a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenecen.
- 149 Res. 2900/48 Estados demostrativos mensuales que deberán remitir las Delegaciones y/o Fiscalías a la Dirección General de Contabilidad.-
- 150 Dto.35921/48 Establece que antes de declarar insolvente a todo deudor del Fisco, debe requerirse informes al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.-
- 151 Garantías para afianzar propuestas y contratos, en materia de obras públicas.- Ley N° 13.064 deroga el Decreto N° 6.055/46 que autorizó la fianza personal.-

- 152 Exp.146406/48 Opinión sustentada por el señor Procurador del Tesoro sobre la facultad que puede existir a las autoridades de las Entidades Descentralizadas para acordar licencias.-
- 153 Res. 2979/48 Informe que deben remitir los señores Contadores Fiscales cuando son relevados en sus funciones.-
- 154 Nta.11416/48
Exp.114608/48 Normas para transferencias destinadas al pago de sueldos, viáticos, etc., de técnicos extranjeros contratados.-
- 155 Exp.152386/48
Nº de Agricult. Ampliaciones en los presupuestos y fondos de reserva constituidos en las entidades descentralizadas.(Artículos 120º y 122º-Ley Nº 12.961).-
- 156 Nta.11417/48
Exp.114664/48 Licencia por examen.-
- 157 Nta. 5/49 Compras efectuadas por los organismos que integran la administración central y dependencias descentralizadas del Estado al I.A.P.I.-
- 158 Res. 3254/48 Información relativa al cierre del ejercicio.-
- 159 Dto. 38932/48 Reapropiación de gastos.-
- 160 Res. 3386/48 Préstamos a entidades deportivas.-

- - - - -

INDICE GENERAL
POR NUMERO DE DISPOSICION
AÑO - 1948

| DISPOSICION | NUMERO | FECHA | ver | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|-------------|--------|----------|-----|---------------------------|
| DECRETO | 38.678 | 6/12/47 | " | 61 |
| " | 39.827 | 18/12/47 | " | 49 |
| " | 40.947 | 30/12/47 | " | 65 |
| " | 41.845 | 31/12/47 | " | 54 |
| " | 1.751 | 22/ 1/48 | " | 64 |
| " | 1.752 | 22/ 1/48 | " | 57 |
| " | 1.757 | 22/ 1/48 | " | 74 |
| " | 2.270 | 27/ 1/48 | " | 66 |
| " | 3.454 | 5/ 2/48 | " | 68 |
| " | 4.026 | 14/ 2/48 | " | 71 |
| " | 6.335 | 10/ 3/48 | " | 78 |
| " | 8.841 | 30/ 3/48 | " | 100 |
| " | 8.895 | 30/ 3/48 | " | 79 |
| " | 9.875 | 7/ 4/48 | " | 84 |
| " | 10.432 | 12/ 4/48 | " | 96 |
| " | 12.638 | 30/ 4/48 | " | 86 |
| " | 14.616 | 19/ 5/48 | " | 101 |
| " | 15.141 | 24/ 5/48 | " | 108 |
| " | 15.662 | 31/ 5/48 | " | 111 |
| " | 17.093 | 10/ 6/48 | " | 104 |
| " | 18.087 | 18/ 6/48 | " | 120 |
| " | 19.300 | 26/ 6/48 | " | 110 |
| " | 19.395 | 28/ 6/48 | " | 125 |
| " | 20.567 | 8/ 7/48 | " | 130 |
| " | 22.192 | 24/ 7/48 | " | 123 |
| " | 23.320 | 4/ 8/48 | " | 124 |
| " | 25.569 | 25/ 8/48 | " | 143 |
| " | 26.243 | 1/ 9/48 | " | 144 |
| " | 26.273 | 1/ 9/48 | " | 136 |
| " | 32.529 | 21/10/48 | " | 148 |
| " | 32.680 | 21/10/48 | " | 145 |

| DISPOSICION | NUMERO | FECHA | ver | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|-------------|--------------|----------|-----|---------------------------|
| DECRETO | 34.146 | 2/11/48 | " | 147 |
| " | 35.921 | 20/11/48 | " | 150 |
| " | 38.932 | 22/12/48 | " | 159 |
| EXPEDIENTE | 174.468 | 1947 | " | 72 |
| " | 111.094 | 4/ 7/48 | " | 119 |
| " | 114.608 | 1948 | " | 154 |
| " | 114.664 | 1948 | " | 156 |
| " | 124.665 | 5/10/48 | " | 139 |
| " | 146.406 | 16/11/48 | " | 152 |
| " | 152.109 | 4/11/48 | " | 146 |
| " | 152.386 | 1948 | " | 155 |
| | M° Agricult. | | | |
| INFORME | 3.879 | 6/12/47 | " | 72 |
| " | 312 | 21/12/48 | " | 155 |
| " | 5.490 | 20/ 8/48 | " | 137 |
| NOTA | 640 | 24/ 1/48 | " | 59 |
| " | 2.376 | 2/ 4/48 | " | 75 |
| " | 4.735 | 22/ 6/48 | " | 103 |
| " | 6.201 | 31/ 7/48 | " | 122 |
| " | 7.538 | 9/ 9/48 | " | 129 |
| " | 8.205 | 28/ 9/48 | " | 136 |
| " | 8.206 | 28/ 9/48 | " | 135 |
| " | 11.416 | 30/12/48 | " | 154 |
| " | 11.417 | 30/12/48 | " | 156 |
| " | 5 | 3/ 1/49 | " | 157 |
| RESOLUCION | 3.478 | 10/12/47 | " | 105 (Apéndice) |
| " | 3.607 | 20/12/47 | " | 51 |
| " | 3.628 | 30/12/47 | " | 56 |
| " | 38 | 8/ 1/48 | " | 50 |
| " | 42 | 10/ 1/48 | " | 52 |

| DISPOSICION | NUMERO | FECHA | Voz | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|-------------|--------|----------|-----|---------------------------|
| RESOLUCION | 47 | 12/ 1/48 | " | 53 |
| " | 52 | 16/ 1/48 | " | 55 |
| " | 61 | 21/ 1/48 | " | 60 |
| " | 69 | 23/ 1/48 | " | 58 |
| " | 89 | 27/ 1/48 | " | 63 |
| " | 115 | 30/ 1/48 | " | 62 |
| " | 121 | 3/ 2/48 | " | 67 |
| " M° Hac. | 249 | 16/10/48 | " | 145 (Apéndice) |
| " | 538 | 5/ 3/48 | " | 69 |
| " | 547 | 9/ 3/48 | " | 70 |
| " | 548 | 10/ 3/48 | " | 71 |
| " | 622 | 20/ 3/48 | " | 73 |
| " | 707 | 2/ 4/48 | " | 76 |
| " | 708 | 3/ 4/48 | " | 77 |
| " | 785 | 13/ 4/48 | " | 80 |
| " | 786 | 13/ 4/48 | " | 81 |
| " | 797 | 17/ 4/48 | " | 82 |
| " | 838 | 28/ 4/48 | " | 85 |
| " | 843 | 29/ 4/48 | " | 83 |
| " | 913 | 8/ 5/48 | " | 87 |
| " | 930 | 11/ 5/48 | " | 88 |
| " | 931 | 11/ 5/48 | " | 89 |
| " | 950 | 13/ 5/48 | " | 90 |
| " | 951 | 13/ 5/48 | " | 91 |
| " | 954 | 13/ 5/48 | " | 92 |
| " | 1.026 | 17/ 5/48 | " | 93 |
| " | 1.028 | 19/ 5/48 | " | 94 |
| " | 1.030 | 19/ 5/48 | " | 95 |
| " | 1.037 | 21/ 5/48 | " | 97 |
| " | 1.038 | 21/ 5/48 | " | 98 |
| " | 1.077 | 29/ 5/48 | " | 99 |
| " | 1.159 | 5/ 6/48 | " | 102 |
| " | 1.169 | 11/ 6/48 | " | 105 |
| " | 1.176 | 14/ 6/48 | " | 106 |
| " | 1.181 | 17/ 6/48 | " | 107 |

| DISPOSICION | NUMERO | FECHA | ver | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|------------------|--------|----------|-----|---------------------------|
| RESOLUCION | 1.202 | 23/ 6/48 | " | 109 |
| " | 1.208 | 1/ 7/48 | " | 112 |
| " | 1.217 | 7/ 7/48 | " | 114 |
| " | 1.226 | 8/ 7/48 | " | 115 |
| " | 1.233 | 15/ 7/48 | " | 117 |
| " | 1.240 | 19/ 7/48 | " | 116 |
| " | 1.243 | 20/ 7/48 | " | 118 |
| " | 1.316 | 24/ 7/48 | " | 121 |
| " M° Hac. | 1.385 | 22/ 9/48 | " | 136 |
| " | 1.624 | 21/ 8/48 | " | 126 |
| " | 1.830 | 27/ 8/48 | " | 127 |
| " | 1.853 | 11/ 9/48 | " | 132 |
| " | 1.857 | 11/ 9/48 | " | 131 |
| " | 1.860 | 14/ 9/48 | " | 133 |
| " | 1.865 | 17/ 9/48 | " | 134 |
| " | 1.954 | 27/ 9/48 | " | 136 |
| " | 1.981 | 6/10/48 | " | 138 |
| " | 2.008 | 11/10/48 | " | 140 |
| " | 2.053 | 19/10/48 | " | 141 |
| " | 2.190 | 21/10/48 | " | 142 |
| " M.O.P. | 2.548 | 26/ 5/48 | " | 113 |
| " | 2.900 | 2/12/48 | " | 149 |
| " | 2.978 | 6/12/48 | " | 153 |
| " | 3.254 | 29/12/48 | " | 158 |
| " | 3.386 | 30/12/48 | " | 160 |
| " S.Publi ca. | 9.730 | 9/ 6/48 | " | 128 |

INDICE CRONOLOGICO

| FECHA | DISPOSICION | NUMERO | ver | DECRETO ADMINISTRATIVO N |
|----------|-------------|---------|-----|--------------------------|
| 6/12/47 | DECRETO | 38.678 | " | 61 |
| 6/12/47 | INFORME | 3.879 | " | 72 |
| 1947 | EXPEDIENTE | 174.458 | " | 72 |
| 10/12/47 | RESOLUCION | 3.478 | " | 105 (Apéndice) |
| 18/12/47 | DECRETO | 39.827 | " | 49 |
| 20/12/47 | RESOLUCION | 3.607 | " | 51 |
| 30/12/47 | DECRETO | 40.947 | " | 65 |
| 30/12/47 | RESOLUCION | 13.628 | " | 56 |
| 31/12/47 | DECRETO | 41.845 | " | 54 |
| 8/ 1/48 | RESOLUCION | 38 | " | 50 |
| 10/ 1/48 | " | 42 | " | 52 |
| 12/ 1/48 | " | 47 | " | 53 |
| 16/ 1/48 | " | 52 | " | 55 |
| 21/ 1/48 | " | 51 | " | 60 |
| 22/ 1/48 | DECRETO | 1.751 | " | 64 |
| 22/ 1/48 | " | 1.752 | " | 57 |
| 22/ 1/48 | " | 1.757 | " | 74 |
| 23/ 1/48 | RESOLUCION | 69 | " | 58 |
| 24/ 1/48 | NOTA | 640 | " | 59 |
| 27/ 1/48 | DECRETO | 2.270 | " | 66 |
| 27/ 1/48 | RESOLUCION | 89 | " | 63 |
| 30/ 1/48 | " | 115 | " | 62 |
| 3/ 2/48 | " | 121 | " | 67 |
| 5/ 2/48 | DECRETO | 3.454 | " | 68 |
| 14/ 2/48 | " | 4.026 | " | 71 |
| 5/ 3/48 | RESOLUCION | 538 | " | 69 |
| 9/ 3/48 | " | 547 | " | 70 |
| 10/ 3/48 | DECRETO | 6.335 | " | 78 |
| 10/ 3/48 | RESOLUCION | 548 | " | 71 |
| 20/ 3/48 | " | 622 | " | 73 |
| 30/ 3/48 | DECRETO | 8.841 | " | 100 |
| 30/ 3/48 | " | 8.895 | " | 79 |
| 2/ 4/48 | RESOLUCION | 707 | " | 76 |
| 2/ 4/48 | NOTA | 2.376 | " | 75 |
| 3/ 4/48 | RESOLUCION | 708 | " | 77 |

| FECHA | DISPOSICION | NUMERO | VER | DIESTO | ADMINISTRATIVO N° |
|----------|---|--------|-----|--------|-------------------|
| 7/ 4/48 | DECRETO | 9.875 | " | | 84 |
| 12/ 4/48 | " | 10.432 | " | | 96 |
| 13/ 4/48 | RESOLUCION | 785 | " | | 80 |
| 13/ 4/48 | " | 786 | " | | 81 |
| 17/ 4/48 | " | 797 | " | | 82 |
| 28/ 4/48 | " | 838 | " | | 85 |
| 29/ 4/48 | " | 843 | " | | 83 |
| 30/ 4/48 | DECRETO | 12.638 | " | | 86 |
| 8/ 5/48 | RESOLUCION | 913 | " | | 87 |
| 11/ 5/48 | " | 930 | " | | 88 |
| 11/ 5/48 | " | 931 | " | | 89 |
| 13/ 5/48 | " | 950 | " | | 90 |
| 13/ 5/48 | " | 951 | " | | 91 |
| 13/ 5/48 | " | 954 | " | | 92 |
| 17/ 5/48 | " | 1.026 | " | | 93 |
| 19/ 5/48 | " | 1.028 | " | | 94 |
| 19/ 5/48 | " | 1.030 | " | | 95 |
| 19/ 5/48 | DECRETO | 14.616 | " | | 101 |
| 21/ 5/48 | RESOLUCION | 1.037 | " | | 97 |
| 21/ 5/48 | " | 1.038 | " | | 98 |
| 24/ 5/48 | DECRETO | 15.141 | " | | 108 |
| 26/ 5/48 | RESOLUCION (M.O.P) | 2.548 | " | | 113 |
| 29/ 5/48 | RESOLUCION | 1.077 | " | | 99 |
| 31/ 5/48 | DECRETO | 15.662 | " | | 111 |
| 5/ 6/48 | RESOLUCION | 1.159 | " | | 102 |
| 9/ 6/48 | RESOLUCION (Secretaria -S.Pública). | 9.730 | " | | 128 |
| 10/ 6/48 | DECRETO | 17.093 | " | | 104 |
| 11/ 6/48 | RESOLUCION | 1.169 | " | | 105 |
| 14/ 6/48 | " | 1.176 | " | | 106 |
| 17/ 6/48 | " | 1.181 | " | | 107 |

| FECHA | DISPOSICION | NUMERO | ver | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|-------------|-------------|---------|-----|---------------------------|
| 18/ 6/48 | DECRETO | 18.087 | " | 120 |
| 22/ 6/48 | NOTA | 4.735 | " | 103 |
| 23/ 6/48 | RESOLUCION | 1.202 | " | 109 |
| 26/ 6/48 | DECRETO | 19.300 | " | 110 |
| 28/ 6/48 | " | 19.395 | " | 125 |
| 1/ 7/48 | RESOLUCION | 1.208 | " | 112 |
| 4/ 7/48 | EXPEDIENTE | 111.094 | " | 119 |
| 7/ 7/48 | RESOLUCION | 1.217 | " | 114 |
| 8/ 7/48 | DECRETO | 20.567 | " | 130 |
| 8/ 7/48 | RESOLUCION | 1.226 | " | 115 |
| 15/ 7/48 | " | 1.233 | " | 117 |
| 19/ 7/48 | " | 1.240 | " | 116 |
| 20/ 7/48 | " | 1.243 | " | 118 |
| 24/ 7/48 | DECRETO | 22.192 | " | 123 |
| 24/ 7/48 | RESOLUCION | 1.316 | " | 121 |
| 31/ 7/48 | NOTA | 6.201 | " | 122 |
| 4/ 8/48 | DECRETO | 23.320 | " | 124 |
| 20/ 8/48 | INFORME | 5.490 | " | 137 |
| 21/ 8/48 | RESOLUCION | 1.624 | " | 126 |
| 25/ 8/48 | DECRETO | 25.569 | " | 143 |
| 27/ 8/48 | RESOLUCION | 1.830 | " | 127 |
| 1/ 9/48 | DECRETO | 26.243 | " | 144 |
| 1/ 9/48 | " | 26.273 | " | 136 |
| 9/ 9/48 | NOTA | 7.538 | " | 129 |
| 11/ 9/48 | RESOLUCION | 1.853 | " | 132 |
| 11/ 9/48 | " | 1.857 | " | 131 |
| 14/ 9/48 | " | 1.860 | " | 133 |
| 17/ 9/48 | " | 1.865 | " | 134 |
| 22/ 9/48 | " | 1.385 | " | 136 |
| M° Hacienda | | | | |
| 27/ 9/48 | RESOLUCION | 1.954 | " | 136 |
| 28/ 9/48 | NOTA | 8.205 | " | 136 |
| 28/ 9/48 | NOTA | 8.206 | " | 135 |

| FECHA | DISPOSICION | NUMERO | ver | DIGESTO ADMINISTRATIVO N° |
|----------|--------------|---------|-----|---------------------------|
| 5/10/48 | EXPEDIENTE | 124.665 | " | 139 |
| 6/10/48 | RESOLUCION | 1.981 | " | 138 |
| 11/10/48 | " | 2.008 | " | 140 |
| 16/10/48 | RESOLUCION | 249 | " | 145 (Apéndices) |
| | N° Hacienda. | | | |
| 19/10/48 | RESOLUCION | 2.053 | " | 141 |
| 21/10/48 | DECRETO | 32.529 | " | 148 |
| 21/10/48 | " | 32.680 | " | 145 |
| 21/10/48 | RESOLUCION | 2.190 | " | 142 |
| 2/11/48 | DECRETO | 34.146 | " | 147 |
| 4/11/48 | EXPEDIENTE | 152.109 | " | 146 |
| 16/11/48 | " | 146.406 | " | 152 |
| 20/11/48 | DECRETO | 35.921 | " | 150 |
| 2/12/48 | RESOLUCION | 2.900 | " | 149 |
| 6/12/48 | " | 2.978 | " | 153 |
| 21/12/48 | INFORME | 312 | " | 155 |
| 22/12/48 | DECRETO | 38.932 | " | 159 |
| 29/12/48 | RESOLUCION | 3.254 | " | 158 |
| 30/12/48 | " | 3.386 | " | 160 |
| 30/12/48 | NOTA | 11.416 | " | 154 |
| 30/12/48 | NOTA | 11.417 | " | 156 |
| 1948 | EXPEDIENTE | 152.386 | " | 155 |
| | N° Agricult. | | | |
| 1948 | EXPEDIENTE | 114.608 | " | 154 |
| 1948 | " | 114.664 | " | 156 |
| 3/1/949 | NOTA | 5 | " | 157 |

INDICE GENERAL POR MATERIA

AÑO - 1948

ACTOS DE OPOSICION:

Resolución N° 954/48-Digesto Administrativo N° 92: Establece que los Contadores Fiscales que no practiquen intervención previa en las reparticiones que fiscalizan; deberán seguir el procedimiento que señale el Art. 81, inciso b) del Decreto N° 5.201/48.--

ADMINISTRACION PUBLICA (Nacional):

Decreto N° 39827/47-Digesto Administrativo N° 49: Substituye el Art. 19 del Acuerdo General de Ministros 26.942/947 (D.A. 22), sobre régimen de licencias.--

Decreto N° 2.270/48-Digesto Administrativo N° 66: Mantiene las normas de liquidación de la bonificación suplementaria establecidas por Decreto N° 27.955/47 (D.A. 27).--

Decreto N° 8.895/48-Digesto Administrativo N° 79: Adopta las medidas tendientes a permitir la ejecución durante el año 1948 de las leyes especiales promulgadas en el ejercicio de 1947, para cuyo cumplimiento no se cuenta con crédito en el presupuesto aprobado por las Leyes Nros. 13.072 y 13.073.--

Decreto N° 38.932/48-Digesto Administrativo N° 159: Reapropiación de Gastos.--

Resolución N° 1.169/48-Digesto Administrativo N° 105: Hace extensibles a todas las dependencias de la Administración Nacional y Entidades Descentralizadas, las normas establecidas por Resolución N° 3.478/47 (D.A. N° 105 Apéndice).--

Informe N° 5.490/48-Digesto Administrativo N° 137: Criterio sustentado por la Contaduría General de la Nación en la contratación de servicios. Las contrataciones respectivas deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.--

Nota N° 8.205/48-(Decreto N° 26.273/48-Resolución N° 1954/48 y Resolución del M° de Hacienda N° 1.385/48)-Digesto Administrativo N° 136: Establecen el horario para los funcionarios con una asignación mensual de más 1.200.- o superior.-

ADQUISICIONES:

Expediente N° 111.094/48-Digesto Administrativo N° 119: Competencia de precios en contrataciones directas.-

ALTAS Y BAJAS DE PERSONAL:

Resolución N° 930/48-Digesto Administrativo N° 88: Establece que los señores jefes de oficina comunicarán a la Oficina de Personal, toda alta o baja de empleados.-

APROPACION DE GASTOS:

Resolución N° 538/48-Digesto Administrativo N° 69: Apropiación de gastos y caducidad de las órdenes de pago.-

ARQUEOS:

Resolución N° 1.217/48-Digesto Administrativo N° 114: Establece que los arqueos mensuales se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables.-

Resolución N° 1.830/48-Digesto Administrativo N° 127: Establece que los arqueos integrales serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-

ASUENOS: (ver PROMOCIONES)

AUTORIZACION DE GASTOS: (ver ACTOS DE OPOSICION, pág. 24)

AYUDA SOCIAL:

Decreto N° 40.947/47-Digesto Administrativo N° 65: Crea en el Ministerio de Hacienda de la Nación, la División de Ayuda Social.-

BONIFICACIONES:

Decreto N° 2.270/48-Digesto Administrativo N° 66: Mantiene las normas de liquidación de la bonificación suplementaria establecidas por Decreto N° 27.955/47 (D.A. 27).--

Decreto N° 10.432/48-Digesto Administrativo N° 96: Establece para los empleados de la Administración Nacional el sueldo de m\$ñ. 250.- y una bonificación suplementaria de m\$ñ 50 mensual.--

Decreto N° 15.141/48-Digesto Administrativo N° 108: Reglamenta las disposiciones del Decreto N° 10.432/48 (D.A. 96), sobre sueldo mínimo y bonificación suplementaria para el personal de la Administración Nacional.--

Decreto N° 15.662/48-Digesto Administrativo N° 111: Sustituye el Art. 1° del Decreto N° 27.955/47 (D.A. 27), que reglamenta el Decreto N° 23.846/47 (D.A. 26), sobre bonificación suplementaria para el personal con sueldo inferior a m\$ñ 250.- mensuales.--

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL:

Resolución N° 1.233/48-Digesto Administrativo N° 117: Establece que las sumas que en virtud de la Ley N° 13.003 y de su reglamentación deben ingresar al fondo de Seguro de Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.--

Nota N° 6.201/48-Digesto Administrativo N° 122: A los efectos de la Ley N° 13.003 se considera sueldo, las sumas nominales asignadas a los mismos y los demás aditamentos que tengan caracter permanente.--

CAJES:

Expediente N° 174.468/47-Informe N° 3.879/47-Digesto Administrativo N° 72: Relacionado con el canje de un automóvil.--

CENSO:

Resolución N° 1.240/48-Digesto Administrativo N° 116: Tareas censales dispuestas por el Decreto N° 10.005/48.--

CERTIFICACION DE SERVICIOS:

Decreto N° 19.300/48-Digesto Administrativo N° 110: Suprime el trámite dispuesto por el Art. 137 del Decreto N° 55.211/35, reglamentario de la Ley N° 11.923, referente a la confirmación de certificación de servicios.-

Decreto N° 22.192/48-Digesto Administrativo N° 123: Establece que las disposiciones de los Arts. 6° y 7° del Decreto N° 19.300/48 (D.A. 110) sobre certificación de servicios, regirán a partir del 1° de septiembre de 1948.-

CERTIFICADOS DE OBRAS:

Resolución N° 1.853/48-Digesto Administrativo N° 132: Dicta normas con respecto al trámite de las "órdenes de pago integrales".-

CESIONES DE CREDITOS:

Resolución N° 1.208/48-Digesto Administrativo N° 112: La Oficina de Intervención, Letras y Giros, comunicará a los señores delegados las cesiones de créditos.-

CIERRE DEL EJERCICIO:

Ley N° 12.961-Decreto N° 5.201/48-Digesto Administrativo N° 69 (Apéndice): Disposiciones relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947.-

Decreto N° 41.845/47-Digesto Administrativo N° 54: Normas relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947.-

Resolución N° 69/48-Digesto Administrativo N° 58: Fija el procedimiento a seguir para el cumplimiento de las normas para el cierre del ejercicio de 1947. (Decreto N° 41.845/47 (D.A.54)).

Resolución N° 1.159/48-Digesto Administrativo N° 102: En virtud de las disposiciones del Art. 63 de la Ley N° 12.961, la Contaduría General de la Nación, imputará los respectivos créditos de cada ejercicio, hasta el 31 de marzo del año subsecuente.-

Resolución N° 3.254/48-Digesto Administrativo N° 158: Información relativa al cierre del ejercicio.-

COMPETENCIA DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Decreto N° 25.569/48-Digesto Administrativo N° 143: Sobreseimiento en una supuesta infracción a la Ley N° 12.830.-

Informe N° 5.490/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional pág. 24).-

COMPRAS DIRECTAS:

Decreto N° 1.752/48-Digesto Administrativo N° 57: Establece que los Ministerios y Secretarías de Estado que proyecten la adquisición de automotores, materiales, etc. consultarán previamente al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.-

CONTABILIDAD:

Resolución N° 2.900/48-Digesto Administrativo N° 149: Estados demostrativos mensuales que deberán remitir las Delegaciones y/o Fiscalías a la Dirección General de Contabilidad.

CONTABILIZACION DE FONDOS:

Resolución N° 1.169/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional pág. 24).

CONTADORES FISCALES:

Decreto N° 9.875/48-Digesto Administrativo N° 84: Autoriza por excepción a la Contaduría General de la Nación para apartarse de la escala de remuneraciones establecida por el Art. 2° del Decreto N° 17.089/46 en lo que respecta a la liquidación de viáticos.-

Resolución N° 3.628/47-Digesto Administrativo N° 56: Deja sin efecto la Delegación ante la Corporación Nacional para la Producción de Caucho Vegetal por dejar de tener el carácter de entidad descentralizada.-

Resolución N° 38/48-Digesto Administrativo N° 50: Crea la Delegación de esta Contaduría General ante el Consejo Nacional de Educación Física.-

Resolución N° 42/48-Digesto Administrativo N° 52: Establece que las comunicaciones que afectan la Oficina de "Digesto Administrativo", deben ser notificadas al personal.-

Resolución N° 47/48-Digesto Administrativo N° 53: Establece que los expedientes originados por las Universidades Nacionales serán remitidos directamente a los Contadores Fiscales por la Mesa General de Entradas y Salidas.-

Resolución N° 89/48-Digesto Administrativo N° 63: Establece que los Contadores Fiscales en los dictámenes en que recaben formalización de cargo o liberación de responsabilidad, lo harán con respecto al e a los verdaderos responsables.-

Resolución N° 707/48-Digesto Administrativo N° 76: Los señores Contadores Fiscales solicitarán a esta Contaduría General que por intermedio de la Oficina de Responsables se proceda a la apertura de la Ficha-cuenta "Garantías-Otros Valores".-

Resolución N° 1.037/48-Digesto Administrativo N° 97: Establece que dentro del término de treinta días a partir de la fecha de esta resolución, los señores contadores fiscales, que tienen a su cargo el despacho de rendiciones de cuentas, informarán si en la cuenta respectiva se ha cumplido lo prescrito por el artículo 36 de la resolución N° 3.621/47, (D. A. N° 48).-

Resolución N° 1.176/48-Digesto Administrativo N° 106: Rubricación de libros a que se refiere el punto 1° del Art. 57 del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley de Contabilidad N° 12.961.-

Resolución N° 1.624/48-Digesto Administrativo N° 126: Establece que el examen de las rendiciones de cuentas, en las delegaciones fiscales donde actúe más de un contador fiscal, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía.-

Resolución N° 1.830/48-Digesto Administrativo N° 127: Establece que los arcos integrales serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.

Resolución N° 1.865/48-Digesto Administrativo N° 134: Establece el orden en que los Contadores Fiscales de lra. subrogan a los Contadores Mayores.-

Resolución N° 2.978/48-Digesto Administrativo N° 153: Informe que deben remitir los señores contadores fiscales cuando son relevados en sus funciones.-

Expediente N° 152.109/48-Nota N° 9.438/48-Digesto Administrativo N° 146: Análisis que debe practicar la Contaduría General de la Nación por intermedio de sus Delegaciones sobre las inversiones que se ordenan en los distintos Ministerios, Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados.-

CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 838/48-Digesto Administrativo N° 85: Establece que todas las oficinas de la Contaduría General de la Nación que deban intervenir en el despacho sea de tramitación e de substanciación, de decretos e disposiciones que deban motivar registraciones en la contabilidad a cargo de esta Repartición, deberán expedirse en los mismos dentro de las 48 horas.-

Resolución N° 1.865/48-Digesto Administrativo N° 134: Establece el orden en que los Contadores Fiscales de lra. subrogan a los Contadores Mayores.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 52/48-Digesto Administrativo N° 55: Encomienda al señor Secretario don Tite M. Rapalle, la organización de las dependencias de la Repartición.-

CONTRATACIONES:

Expediente N° 111.094/48-(Ver ADQUISICIONES, pág. 25).-

Informe N° 5.490/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional pág. 24).-

CONTRATOS:

Decreto N° 1.751/48-Digesto Administrativo N° 64: Fija normas para la justificación de las pérdidas sufridas en cada contrato sin que sean transgredidas las disposiciones de la Ley N° 12.910.-

Decreto 17.093/48-Digesto Administrativo N° 104: Cumplimiento de lo preceptuado por el art. 9 de la Ley N° 11.672, complementaria permanente del presupuesto.-

Digesto Administrativo N° 151: Garantías para afianzar propuestas y contratos, en materia de obras públicas. Ley N° 13.064 de roga el Decreto N° 6.055/46 que autorizó la fianza personal.-

CREDITOS:

Decreto N° 38.678/47-Digesto Administrativo N° 61: Establece que en la devolución de descuentos (Decreto N° 9.783/46) los créditos reconocidos a favor de los derecho-habientes se hallan exentos del trámite sucesorio y del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

Decreto N° 8.895/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24.)

Decreto N° 38.932/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág.24).-

Nota N° 5/49-Digesto Administrativo N° 157: Compras efectuadas por los organismos que integran la administración central y dependencias descentralizadas del Estado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.-

CREDITOS DE LEYES ESPECIALES:

Nota N° 4.735/48-Digesto Administrativo N° 103: Providencia de la Contaduría General de la Nación relacionada con los créditos de leyes especiales y la transferencia de créditos.-

CUENTAS DE IMPUTACION:

Decreto N° 14.616/48-Digesto Administrativo N° 101: Dispone que los distintos Ministerios y Secretarías de Estado podrán librar órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por los planes anuales de inversión de la Ley 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario N° 35.613/47 órdenes de pago.-

CUENTAS DE INVERSION:

Resolución N° 1.159/48-(Ver CIERRE DEL EJERCICIO, pág. 27).-

DELEGACIONES:

Resolución N° 3.628/47-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 28).-

Resolución N° 38/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 28).-

Resolución N° 42/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 61/48-Digesto Administrativo N° 60: Implanta la intervención previa y rendición de cuentas mensual mediante revisión diaria de la documentación en el Instituto Nacional de Previsión Social (Órgano Central) y Cajas Seccionales.-

Resolución N° 121/48-Digesto Administrativo N° 67: Establece que en la entrada de expedientes a una oficina, se adoptará como norma general colocar el sello fechador en la última hoja indicando la fecha de recibo de los mismos.-

Resolución N° 838/48-(Ver CONTADORES MAYORES, pág. 30).-

Resolución N° 954/48-(Ver ACTOS DE OPOSICION, pág. 24).-

Resolución N° 1.202/48-Digesto Administrativo N° 109: Revisión diaria de la documentación.-

Resolución N° 1.208/48-(Ver CESIONES DE CREDITOS, pág. 27).-

Resolución N° 1.217/48-(Ver ARQUEOS, pág. 25).-

Resolución N° 1.624/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 1.853/48-(Ver CERTIFICADOS DE OBRAS, pág. 27).-

Resolución N° 2.900/48-(Ver CONTABILIDAD, pág. 28).-

Resolución N° 2.978/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

Expediente N° 152.109/48-Nota N° 9.438/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

Nota N° 7.538/48-Digesto Administrativo N° 129: Nota N° 144/I/48 de la Dirección General de Contabilidad de esta Contaduría General por la que se adopta el procedimiento a cumplimentar por los señores Delegados Fiscales para las reapropiaciones correspondientes al ejercicio anterior

DELEGADOS:

Resolución N° 622/48-Digesto Administrativo N° 73: Establece que los señores delegados ante las entidades descentralizadas, remitirán a la 4ta. División una copia legalizada de los presupuestos aprobados para las reparticiones que fiscalizan.-

Resolución N° 786/48-Digesto Administrativo N° 81: Establece que los señores Delegados comunicarán a la 4ta. División los nombres y la denominación de los respectivos cargos que ocupan los funcionarios que administran e integran los directorios de las entidades descentralizadas que fiscalizan.-

Resolución N° 1.857/48-Digesto Administrativo N° 131: Información relativa a la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso.-

DEPURACION DE SALDOS:

Resolución N° 1.181/48-Digesto Administrativo N° 107: Depuración de saldos que arroja la contabilidad de responsables en sus fichas-cuentas.-

DESPACHO DE CUENTAS:

Resolución N° 1.624/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

DEUDORES EN GESTION:

Decreto N° 35.921/48-Digesto Administrativo N° 150: Establece que antes de declarar insolvente a todo deudor del Fisco, debe requerirse informes al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.-

DEVOLUCION DE DESCUENTOS:

Resolución N° 1.077/48-Digesto Administrativo N° 99: Imputación de las órdenes de pago de devolución de descuentos.-

DICTAMENES:

Resolución N° 89/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD:

Resolución N° 3.607/47-Digesto Administrativo N° 51: Cambia denominación a secciones de la Dirección General de Contabilidad

Resolución N° 547/48-Digesto Administrativo N° 70: Establece que las órdenes de pago libradas durante el período de ampliación del ejercicio de 1947, contra las órdenes de retención, serán intervenidas por las dependencias de la Repartición hasta el 31 de marzo de 1948.-

Nota N° 7.538/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 33).-

DISPONIBILIDAD:

Resolución N° 708/48-Digesto Administrativo N° 77: Establece que los empleados de una oficina, que no presten servicios satisfactorios, se dispondrá la "disponibilidad" de los mismos.

ECONOMIA:

Decreto N° 6.335/48-Digesto Administrativo N° 78: Declara que la no provisión de vacantes en el ejercicio de 1948 obedece a razones de economía.-

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:

Resolución N° 622/48-(Ver DELEGADOS, pág. 33).-

Resolución N° 786/48-(Ver DELEGADOS, pág. 33).-

Resolución N° 838/48-(Ver CONTADORES MAYORES, pág. 30).-

Resolución N° 1.030/48-Digesto Administrativo N° 95: Designa al señor Contador Fiscal don Aldo N.C. Pecchini para que estudie y proyecte el o los regímenes de fiscalización a que se refieren los considerandos de la presente resolución.-

Resolución N° 1.169/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional pág. 24).-

Resolución N° 1.202/48-(Ver DELEGACIONES, pág.32).-

Resolución N° 3.254/48-(Ver CIERRE DEL EJERCICIO, pág. 28).-

Expediente N° 146.406/48-Digesto Administrativo N° 152: Opinión sustentada por el señor Procurador del Tesoro sobre la facultad que puede asistir a las autoridades de las Entidades Descentralizadas para acordar licencias.-

Expediente N° 152.386/48 M° de Agricultura-Digesto Administrativo N° 155: Ampliaciones en los presupuestos y fondos de reserva constituidos en las Entidades Descentralizadas.- (Artículos Nros. 120 y 122-Ley N° 12.961).-

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO:

Decreto N° 17.093/48-(Ver CONTRATOS, pág. 31).-

EXPEDIENTES:

Resolución N° 47/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 121/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 32).-

FERROCARRILES:

Nota N° 8.206/48-Digesto Administrativo N° 135: Nota 546/948 del Ministerio de Hacienda de la Nación referente a la adquisición por el Gobierno de la Nación de los ferrocarriles que fueran de capital británico y francés.-

FIADORES:

Decreto N° 35.921/48-(Ver DEUDORES EN GESTION, pág. 33).-

FICHA-CUENTA:

Resolución N° 707/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

FISCALIA GENERAL:

Resolución N° 1.860/48-Digesto Administrativo N° 133: El Contador Fiscal 2° Jefe de la Fiscalía General, reemplazará al Jefe en ausencia de éste.-

FISCALIZACION DE FONDOS:

Resolución N° 1.202/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 32).-

FUNCIONARIO:

Resolución N° 786/48-(Ver DELEGADOS, pág. 33).-

Nota N° 8.205/48-Decreto N° 26.273/48-Resolución N° 1954/48 y Resolución N° 1.385/48 del M° de Hacienda.-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 25).-

GUARDIAERIA NACIONAL, Dirección General de:

Nota N° 6.201/48-(Ver CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, pág.26)

HABILITACION:

Resolución N° 1.026/48-Digesto Administrativo N° 93: Aprueba el Reglamento de la Oficina de Habilitación.-

HORARIO:

Nota N° 8.205/48-Decreto N° 26.273/48-Resolución N° 1954/48 y Resolución N° 1.385/48 del M° de Hacienda.-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 25).-

HORAS EXTRAORDINARIAS:(Ver SERVICIOS EXTRAORDINARIOS)

IMPUTACIONES:

Resolución N° 1.077/48-(Ver DEVOLUCION DE DESCUENTOS, pág. 34).

INCOMPATIBILIDAD:

Resolución N° 785/48-Digesto Administrativo N° 80: Establece que por aplicación de la Ley 13.065, las pensiones que hayan sido declaradas extinguidas por opción o suspendidas el pago por haber existido incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones que regían anteriormente, podrán ser liquidadas nuevamente a partir del 1° de noviembre de 1947.-

INCORPORACION DE CREDITOS:

Resolución N° 1.077/48-(Ver DEVOLUCION DE DESCUENTOS, pág. 34)

INGRESOS E INVERSIONES:

Resolución N° 950/48-Digesto Administrativo N° 90: Establece que los Contadores Fiscales al producir despacho en las rendiciones de cuentas a su cargo, pedirán las operaciones de libros que sean del caso.-

Expediente N° 152.109/48-Nota N° 9.438/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

INSISSENCIA:

Resolución N° 954/48-(Ver ACTOS DE OPOSICION, pág. 24).-

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO:

Decreto N° 1.752/48-(Ver COMPRAS DIRECTAS, pág. 28).-

Nota N° 5/49-(Ver CREDITOS, pág. 31).-

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL:

Decreto N° 19.300/48-(Ver CERTIFICACION DE SERVICIOS, pág. 27).-

Resolución N° 61/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 32).-

Resolución N° 1.226/48-Digesto Administrativo N° 115: Los señores Delegados vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se refiere el decreto 30.656/44.-

Expediente N° 124.665/48-Prov. 12-637-Digesto Administrativo N° 139: Gastos relacionados con la confección de fichas y formularios de presentación ante el Instituto Nacional de Previsión Social.-

Nota N° 640/48-Digesto Administrativo N° 59: Establece que los descuentos del primer mes de sueldo y diferencia por aumento que efectúe el Instituto Nacional de Previsión Social, podrán efectuarse en doce mensualidades continuas.-

INTERES CORRIENTE:

Nota N° 2.376/48-Digesto Administrativo N° 75: Nota del Banco de la Nación Argentina N° 641/48, sobre interés corriente.-

INTERVENCIONES FEDERALES:

Decreto N° 8.811/48-Digesto Administrativo N° 100: Establece que el personal de las intervenciones federales tendrá derecho a los sueldos y viáticos, con exclusión de toda otra retribución, asignación, indemnización, etc.-

Decreto N° 18.087/48-Digesto Administrativo N° 120: Modifica el régimen vigente en materia de viáticos del personal superior de las intervenciones federales en las provincias.-

JEFES:

Resolución N° 843/48-Digesto Administrativo N° 83: Establece que los señores Jefes de esta Contaduría General, autorizados para la certificación de recibos de sueldos, no le harán con los de aquéllos empleados a quienes se les haya concedido licencia por enfermedad.-

JUICIO DE CUENTAS:

Resolución N° 2.053/48-Digesto Administrativo N° 141: Establece que los señores delegados al comunicar una oposición insistida, expresarán si corresponde instaurar juicio de responsabilidad o si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración en el juicio de cuentas.-

JURISDICCION:

Decreto N° 25.569/48-(Ver COMPETENCIA DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, pág. 28).-

LEY DE CONTABILIDAD:

Decreto N° 41.845/47-(Ver CIERRE DEL EJERCICIO, pág. 27).-

Decreto N° 1.757/48-Digesto Administrativo N° 74: Establece que los Ministros o Secretarías de Estado en cuyos anexos jurisdiccionales figuren partidas para subsidios de cualquier naturaleza que estos fueran, deberán proceder a la distribución total o parcial de los créditos respectivos.-

Decreto N° 38.932/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24).-

Resolución N° 69/48-(Ver CIERRE DEL EJERCICIO, pág. 27).-

Resolución N° 797/48-Digesto Administrativo N° 82: Vencido el plazo de seis meses que establece la ley de contabilidad N° 12.961 en su Art. 87 (3er. párrafo), las administraciones principales que no hubiesen obtenido la rendición o devolución de los fondos entregados a subresponsables, comunicarán el hecho a esta Contaduría General.-

Resolución N° 1.037/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 1.038/48-Digesto Administrativo N° 98: Establece que las notas que esta Contaduría General dirija a los responsables a fin de que contesten los reparos de que haya sido objeto la respectiva rendición de cuentas, deberán ser contestadas dentro de los treinta días corridos de su recepción.-

Resolución N° 1.830/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

Resolución N° 1.853/48-(Ver CERTIFICADOS DE OBRAS, pág. 27).-

Resolución N° 1.865/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

Resolución N° 1.981/48-Digesto Administrativo N° 138: Curso que se dará a los decretos de reapropiaciones correspondientes a gastos legítimamente comprometidos en el año 1947.-

Resolución N° 2.900/48-(Ver CONTABILIDAD, pág. 28).-

Expediente N° 152.386/48 N° Agricultura-(Ver ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, pág. 35).-

LICENCIAS:

Decreto N° 39.827/47-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24).-

Decreto N° 26.243/48-Digesto Administrativo N° 144: Modifica el Decreto N° 26.942/47 (D.A.22), sobre régimen de licencias.

Resolución N° 115/48-Digesto Administrativo N° 62: Coordina el uso de las licencias del personal de la Contaduría General de la Nación.-

Resolución N° 843/48-(Ver JEFES, pág. 38).-

Resolución N° 930/48-(Ver ALTAS Y BAJAS DE PERSONAL, pág. 25)

Resolución N° 931/48-Digesto Administrativo N° 89: Determina el régimen sobre reconocimientos médicos y licencias de empleos.-

Resolución N° 9.730/48 S. Salud Pública-Digesto Administrativo N° 128: Reglamenta la licencia para el cuidado de familiares enfermos.-

Expediente N° 146.406/48-(Ver ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, pág. 35).

Nota N° 11.417/48-Expediente N° 114.664/48-Digesto Administrativo N° 156: Licencia por examen.-

LICITACIONES:

Decreto N° 1.752/48 (Ver COMPRAS DIRECTAS, pág. 28).-

Expediente N° 111.094/48-(Ver ADQUISICIONES, pág. 25).-

LIQUIDACION DE SUELDOS:

Resolución N° 1.028/48-Digesto Administrativo N° 94: Establece que los señores delegados ejercerán una permanente y especial vigilancia para que las primas sobre Seguro Obligatorio y la documentación que la justifica, se realice de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7° del Decreto N° 28.782/47 (D. A. 29).-

LIQUIDACIONES:

Resolución N° 913/48-Digesto Administrativo N° 87: Dicta normas para la aplicación de los beneficios que acuerda la Ley N° 12.977.-

Resolución N° 951/48-Digesto Administrativo N° 91: Rendiciones de cuentas que exige el Art. 76 y concordantes de la Ley N° 12.961.-

Resolución N° 1.243/48-Digesto Administrativo N° 118: Normas de verificación de las liquidaciones.-

MEDICINA PREVENTIVA Y CURATIVA:

Resolución N° 1.226/48-(Ver INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, pág. 37).-

NOMBRAMIENTOS:

Resolución N° 931/48-(Ver LICENCIAS, pág. 40).-

OBSERVACIONES:

Resolución N° 2.053/48-(Ver JUICIO DE CUENTAS, pág. 38).-

OFICINAS:

Resolución N° 52/48-(Ver CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, pág. 30).-

ORDENES DE COMPRA:

Decreto N° 17.093/48-(Ver CONTRATOS, pág. 31).-

ORDENES DE PAGO:

Decreto N° 1.757/48-(Ver LEY DE CONTABILIDAD, pág. 38).-

Decreto N° 14.616/48-(Ver CUENTAS DE IMPUTACION, pág. 32).-

Resolución N° 538/48-(Ver APROPIACION DE GASTOS, pág. 25).-

Resolución N° 547/48-(Ver DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, pág. 34).-

Resolución N° 1.243/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

ORDENES DE PAGO INTEGRALES:

Resolución N° 1.853/48-(Ver CERTIFICADOS DE OBRAS, pág. 27).-

ORDENES DE RETENCION:

Resolución N° 547/48-(Ver DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, pág. 34).-

PATRIMONIO:

Resolución N° 2.008/48-Digesto Administrativo N° 140: Establece la remisión a la Contaduría General de la Nación de los datos patrimoniales, por parte de los agentes centralizadores designados en los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y Entidades Descentralizadas.-

PENSIONES Y RETIROS:

Resolución N° 785/48-(Ver INCOMPATIBILIDAD, pág. 36).-

Resolución N° 913/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

PERSONAL:

Decreto N° 39.827/47-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24).-

Decreto N° 40.947/47-(Ver AYUDA SOCIAL, pág. 25).-

Decreto N° 2.270/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

Decreto N° 8.841/48-(Ver INTERVENCIONES FEDERALES, pág. 38).-

Decreto N° 10.432/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

Decreto N° 15.141/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

Decreto N° 15.662/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

Decreto N° 23.320/48-Digesto Administrativo N° 124: Pagos de retribuciones por servicios extraordinarios.-

Decreto N° 26.243/48-(Ver LICENCIAS, pág. 39).-

Decreto N° 32.680/48-Digesto Administrativo N° 145: Reglamenta el régimen de la Ley N° 13.003, de Seguro Colectivo de Vida.-

Decreto N° 34.146/48-Digesto Administrativo N° 147: Establece que no corresponde liquidación de viáticos que ha sido promovido con carácter retroactivo en el desempeño de sus cargos.-

Resolución N° 42/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 115/48-(Ver LICENCIAS, pág. 39).-

Resolución N° 931/48-(Ver LICENCIAS, pag. 40).-

Resolución N° 1.028/48-(Ver LIQUIDACION DE SUELDOS, pag. 40).-

Resolución N° 2.190/48-Digesto Administrativo N° 142: (Expta. N° 152.048/48-M° de Agricultura). Relative a la interpretación para pago de viáticos al personal ascendido.-

Expediente N° 146.406/48-(Ver ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, pág. 35).-

Nota N° 640/48-(Ver INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, pág. 37).-

PERSONAL ADSCRIPTO:

Decreto N° 32.529/48-Digesto Administrativo N° 148: Normas para el personal que presta servicios en comisión o adscriptos a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenezcan.-

PLAN DE GOBIERNO:

Decreto N° 14.616/48-(Ver CUENTAS DE IMPUTACION, pág. 32).-

PRESUPUESTO:

Decreto N° 6.335/48-(Ver ECONOMIA, pág. 34).-

Decreto N° 8.895/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24).-

Decreto N° 10.432/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

Decreto N° 17.093/48-(Ver CONTRAPOS, pág. 31).-

Resolución N° 622/48-(Ver DELEGADOS, pág. 33).-

Resolución N° 1.077/48-(Ver DEVOLUCION DE DESCUENTOS, pág. 34).-

Resolución N° 1.316/48-Digesto Administrativo N° 121: Información relativa a la ejecución del presupuesto de 1948, que recibirán los delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración.-

Resolución N° 1.857/48-(Ver DELEGADOS, pág. 33).-

Resolución N° 2.900/48-(Ver CONTABILIDAD, pág. 28).-

Expediente N° 124.665/48-Prev. 12-637-(Ver INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, pág. 37).-

Expediente N° 152.386/48 M° Agricultura-(Ver ENTIDADES DESCEN TRALIZADAS, pág. 35).-

PROMOCIONES:

Decreto N° 32.529/48-(Ver PERSONAL ADSCRIPTO, pág. 43).-

Decreto N° 34.146/48-(Ver PERSONAL, pág. 42).-

Resolución N° 913/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

Nota N° 640/48-(Ver INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, pág. 37).-

PUBLICIDAD:

Decreto N° 20.567/48-Digesto Administrativo N° 130: Contribución a cargo de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado a favor de la Subsecretaría de Informaciones, en concepto de retribución de gastos de publicidad.-

REAPROPRIACIONES:

Decreto N° 12.638/48-Digesto Administrativo N° 86: Establece que los gastos comprometidos conforme a las reglas de apropiación del art. 27 de la ley 12.961 serán reapropiados en el ejercicio siguiente ajustándose a lo dispuesto por el art 29 y su decreto reglamentario.-

Decreto N° 38.932/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA-Nacional, pág. 24).-

Resolución N° 1.243/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

Resolución N° 2.981/48-(Ver LEY DE CONTABILIDAD, pág. 139).-

Nota N° 7.538/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 33).-

RECIBOS DE SUELDO:

Resolución N° 843/48-(Ver JEFES, pág. 38).-

REGIMENES CONTABLES:

Resolución N° 1.030/48-(Ver ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, pág. 34).-

REGISTRO GENERAL DE BIENES DEL ESTADO:

Resolución N° 1.240/48-(Ver CENSO, pág. 26).-

Resolución N° 2.008/48-(Ver PATRIMONIO, pág. 42).-

REGlamentACION-LEY DE CONTABILIDAD N° 12.961.-

Resolución N° 1.176/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

REGlamento:

Resolución N° 52/48-(Ver CONTADURIA GENERAL DE LA NACION,
pág. 30).-

Resolución N° 1.026/48-(Ver HABILITACION, pág. 36).-

REGULARIZACION DE ASIENTOS:

Resolución N° 1.159/48-(Ver CIERRE DEL EJERCICIO, pág. 27).-

REINTEGROS:

Resolución N° 951/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 61/48-(Ver DELEGACIONES, pág. 32).-

Resolución N° 797/48-(Ver LEY DE CONTABILIDAD, pág. 39).-

Resolución N° 950/48-(Ver INGRESOS E INVERSIONES, pág. 37).-

Resolución N° 951/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

Resolución N° 1.037/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 1.181/48-(Ver DEPURACION DE SALDOS, pág. 33).-

Resolución N° 1.233/48-(Ver CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL,
pág. 26).-

Resolución N° 2.053/48-(Ver JUICIO DE CUENTAS, pág. 38).-

Resolución N° 2.548/48 (M.O.P)-Digesto Administrativo N° 113
Normas a los Interventores Técnicos de Subsidios para que
conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo di-
puesto por Decreto N° 23.871/44, sobre atestaciones margina-
les.-

Resolución N° 2.978/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 30).-

Resolución N° 3.386/48-Digesto Administrativo N° 160: Prés-
tamos a entidades deportivas.-

RESPONSABLES:

Resolución N° 89/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 707/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 950/48-(Ver INGRESOS E INVERSIONES, pág. 37).-

Resolución N° 951/48-(Ver LIQUIDACIONES, pág. 40).-

Resolución N° 1.037/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

Resolución N° 1.038/48-(Ver LEY DE CONTABILIDAD, pág. 39).-

Resolución N° 1.181/48-(Ver DEPURACION DE SALDOS, pág. 33).-

Resolución N° 1.217/48-(Ver ARQUEOS, pág. 25).-

Resolución N° 2.053/48-(Ver JUICIO DE CUENTAS, pág. 38).-

Resolución N° 3.386/48-(Ver RENDICION DE CUENTAS, pág. 46).-

RUBRICACION DE LIBROS:

Resolución N° 1.176/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

SALARIO FAMILIAR:

Decreto N° 15.141/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 26).-

SECRETARIA DE EDUCACION:

Decreto N° 4.026/48-Resolución N° 548/48-Digesto Administra-
tivo N° 71: Dá categoría de Secretaría de Estado con la de-
nominação de Secretaría de Educación de la Nación, al actua-
Departamento de Instrucción Pública.-

SECRETARIA DE TRANSPORTES:

Decreto N° 19.395/48-Digesto Administrativo N° 125: Crea la Secretaría de Transportes de la Nación.-

SEGURO COLECTIVO DE VIDA:

Decreto N° 3.454/48-Digesto Administrativo N° 68: Establece que la disposición contenida en el primer párrafo del Art. 2° del Decreto N° 38.996/47 -sobre sueldo básico, a los fines de la Ley N° 13.003 de Seguro Colectivo de Vida-; se aplicará a partir del 1° de enero de 1948.-

Decreto N° 32.680/48-(Ver PERSONAL, pág. 42).-

Resolución N° 1.028/48-(Ver LIQUIDACION DE SUELDOS, pág. 40).-

Resolución N° 1.233/48-(Ver CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, pág. 26).-

Nota N° 6.201/48-(Ver CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, pág. 26).-

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

Decreto N° 23.320/48-(Ver PERSONAL, pág. 42).-

SUBROGACION DE CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 1.865/48-(Ver CONTADORES MAYORES, pág. 30).-

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES:

Decreto N° 20.567/48-(Ver PUBLICIDAD, pág. 44).-

SUBSIDIOS:

Decreto N° 1.757/48-(Ver LEY DE CONTABILIDAD, pág. 38).-

Resolución N° 2.548/48 (M.O.P.)-(Ver RENDICION DE CUENTAS, pág. 45).-

SUBSTANCIACION DE DECRETOS:

Resolución N° 838/48-(Ver CONTADORES MAYORES, pág. 30).-

SUELDOS:

Decreto N° 3.454/48-(Ver SEGURO COLECTIVO DE VIDA, pág. 47).-

Decreto N° 8.841/48-(Ver INTERVENCIONES FEDERALES, pág. 38).-

Decreto N° 10.432/48-(Ver BONIFICACIONES, pág. 25.)

Nota N° 11.416/48-Expte. 114.608/48-Digesto Administrativo N° 154: Normas para transferencias destinadas al pago de sueldos viáticos, etc., de técnicos extranjeros contratados.-

SUPLEMENTO SUeldo:

Nota N° 6.201/48-(Ver CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, pág. 26).-

TOMA DE RAZON:

Resolución N° 547/48-(Ver DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, pág. 34).-

TRIBUTACION DE DECESOS:

Resolución N° 838/48-(Ver CONTADORES MAYORES, pág. 30).-

TRANSFERENCIA DE CREDITOS:

Nota N° 4.735/48-(Ver CREDITOS DE LEYES ESPECIALES, pág. 32).-

UNIVERSIDADES NACIONALES:

Resolución N° 47/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 29).-

VACANTES:

Decreto N° 6.335/48-(Ver ECONOMIA, pág. 34).-

VIALIDAD NACIONAL, Administración General de:

Resolución N° 1.169/48-(Ver ADMINISTRACION PUBLICA Nacional, pág. 24).-

VIATICOS:

Decreto N° 8.841/48-(Ver INTERVENCIONES FEDERALES, pág. 38).-

Decreto N° 9.875/48-(Ver CONTADORES FISCALES, pág. 28)

Decreto N° 18.087/48-(Ver INTERVENCIONES FEDERALES, pág. 38).-

Decreto N° 34.146/48-(Ver PERSONAL, pág. 42).-

Resolución N° 2.190/48-(Ver PERSONAL, pág. 42).-

Nota N° 11.416/48-(Ver SUELDOS, pág. 48).-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 49.-

DECRETO N° 39.827: Sustituye el Art. 19 del Acuerdo General de Ministros n° 26.942 del 4 de setiembre de 1947 (régimen de licencias).

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1947.-

Visto este expediente n° 40.424/947 iniciado por el Departamento de Hacienda, propiciando se aclare el Acuerdo de Ministros n° 26.942 de fecha 4 de setiembre de 1947, en lo que se refiere al régimen de licencias para el personal del servicio civil de la Nación llamado a prestar el servicio militar, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Orgánica del Ejército número 12.913 en su artículo 54 (2° párrafo) dispone que el empleado y obrero nacional que deba cumplir con sus obligaciones militares y no posea un grado en la reserva dentro de la categoría de oficial o suboficial, gozará mientras preste el servicio de la mitad de su sueldo o jornal, reconociendo implícitamente su derecho a la licencia durante el mismo lapso.

Que esta disposición aparece reproducida en el texto del artículo 14 del Acuerdo de Ministros referido, pero podría entenderse subordinada a las condiciones establecidas en el artículo 19 del mismo, que al enumerar las situaciones que hacen procedente el otorgamiento de licencia para los agentes con antigüedad inferior a seis (6) meses, no incluye la circunstancia de ser llamado a cumplir con el servicio militar.-

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Substitúyese el artículo 19 del Acuerdo General de Ministros de fecha 4 de setiembre de 1947 por el siguiente:

Artículo 19°.- Los agentes cuya antigüedad en el servicio civil sea inferior a seis (6) meses así como el personal transitorio, provisorio o a prueba, sólo tendrán acceso a las licencias previstas en los artículos 4°, 5°, 8°, 12° y 14°.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N

| | |
|----------------|-------------------|
| R. A. Cereije | - A. Borlenghi |
| F. Anadón | - H. Sosa Molina |
| B. Cache Pirán | - J. Pistarini |
| C. A. Emery | - J. A. Bramuglia |

AD.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 50.-

RESOLUCION N° 38: Creación de la Delegación ante el Consejo
Nacional de Educación Física.-

Buenos Aires, 8 de enero de 1948.-

Visto que la Ley de Presupuesto n° 13.072 para el año 1948 dispone en el anexo 15 (Aportes y Contribución del Estado) Inciso 1, Partida Principal 2 - Parcial 1, la suma de \$ 3.000.000.-. m/n., para costear los gastos que demandan la práctica de los deportes en el país y la concurrencia o celebración de certámenes atléticos nacionales o internacionales y,

CONSIDERANDO:

Que esa suma deberá ser entregada, parte a la Presidencia del Consejo Nacional de Educación Física y el resto a las distintas entidades que sea necesario para el cumplimiento de los fines previstos en la citada partida;

Que por lo tanto se hace necesario designar un Contador Fiscal para que actúe ante el referido Consejo Nacional coordinando con el mismo el planeamiento o programación de las entregas a las entidades deportivas respectivas y para que tenga a su cargo el despacho de las rendiciones de cuentas;

Que ya se han iniciado los trabajos relacionados con la participación del deporte argentino en la XV Olimpiada Mundial a realizarse en Londres (Inglaterra), tarea ésta a cargo de la Confederación Argentina de Deportes (Comité Olímpico Argentino) y cuya finalización le corresponde al Consejo Nacional de Educación Física,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Designase al Contador Fiscal don Andrés Fer-

En Elorza para que actúe ante dicho organismo en lo que -
concierna a las actividades señaladas, en calidad de Con-
tador Fiscal Delegado, encargándosele también el despacho
de las cuentas respectivas.-

ARTICULO 2°.- Las Divisiones de la Contaduría General de la
Nación, antes de dar curso a los decretos u órdenes de pago
que dispongan entregar fondos para aquellos fines, deberán
recabar la intervención previa del Señor Contador Fiscal De-
legado.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Consejo Nacional de Educación
Física, a las Divisiones respectivas, notifíquese y archi-
vese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario

AD.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 51.-

RESOLUCION N° 3607: Cambia denominación a secciones de la
Dirección de Contabilidad.-

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1947.-

Visto lo aconsejado por la Comisión de Contabilidad
(Resoluciones Nos. 470, 1433 y 3340/47),

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las actuales secciones "Recursos" y "Empré-
stitos y Tesorerías en el Exterior", dependientes de la Di-
rección de Contabilidad, se denominarán en lo sucesivo Sec-
ción "Contabilidad del Presupuesto-Recursos" y Sección -
"Deuda Pública y Tesorerías en el Exterior", respectivamen-
te.-

ARTICULO 2°.- Por Secretaría se harán las comunicaciones -
respectivas y se gestionará su publicación en el Boletín -
del Ministerio de Hacienda.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Rodolfo J. Taralli
Aldo V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.

AD.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 52

RESOLUCION N° 42/48.: Las comunicaciones que efectúe la oficina "Digesto Administrativo" deben ser notificadas al personal.-

Buenos Aires, 10 de enero de 1948.-

Habiéndose constatado, en algunos casos, que se procede a archivar, sin previa notificación del personal, las comunicaciones de leyes, decretos, resoluciones, etc., que hace la oficina de "Digesto Administrativo", es conveniente recordar a los señores jefes que tales comunicaciones sean puestas, en todos los casos, en conocimiento del personal a sus órdenes,

Por ello.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Recuérdase a los señores jefes de divisiones, oficinas, delegaciones y fiscalías, que todas las comunicaciones a que se refiere el considerando de la presente resolución, deben ser notificadas al personal a sus órdenes, antes de proceder a su archivo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese en Secretaría.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - R. J. Tarelli

J. M. Zanchetti - Aldo V. Chittaroni

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-

FMC.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 53

RESOLUCION N° 47/48.-: Los expedientes originados por las Universidades Nacionales serán remitidos directamente a los Contadores Fiscales por la Mesa de Entradas.-

Buenos Aires, 12 de enero de 1948.-

Visto las comunicaciones que las distintas Universidades Nacionales envían a esta Repartición, relativas a designaciones de personal docente y administrativo, promociones, rectificaciones de nombres, autorizaciones de licencias, etc., y

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar normas que tiendan a simplificar el trámite de las actuaciones respectivas.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En lo sucesivo todos los expedientes que originen las aludidas comunicaciones, serán remitidos directamente por la Mesa General de Entradas y Salidas a los Señores Contadores Fiscales que tengan a su cargo el despacho de las cuentas de las Universidades Nacionales respectivas.

ARTICULO 2°.- Los señores Contadores Fiscales conservarán esos antecedentes en sus Fiscalías como elementos de juicio y de control para producir el correspondiente despacho en cada cuenta.

ARTICULO 3°.- Cuando los señores Contadores Fiscales consideren que alguna de las situaciones comunicadas debe ser motivo de observación legal, reparo administrativo, dictamen, o de un simple pedido de aclaración por parte de esta Contaduría General, remitirán el expediente respectivo de-

bidamente informado a la Cuarta División, puntualizando en cada oportunidad las disposición transgredida, si fuera - así, o haciendo notar expresamente, en su caso, cuál es el punto que exige la aclaración.

ARTICULO 4°.- Comuníquese por Secretaría a quienes corresponda y archívese en la misma.

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - R. J. Tarelli
J. M. Zanchetti - Aldo V. Chittaroni
Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-

FMC.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DICESTO ADMINISTRATIVO N° 54

DECRETO N° 41.845/47: Normas relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947.-

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1947.-

Visto lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en el expediente N° 114.943/947 adjunto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66° de la Ley N° 12.961 determina que el Poder Ejecutivo remitirá anualmente al Honorable Congreso antes del 30 de junio de cada año, las cuentas del ejercicio anterior conforme a las disposiciones de los Artículos 64° y 65° de la citada ley;

Que a fin de acelerar el trámite de la documentación de recursos y gastos del año 1947 y proceder el 31 de marzo próximo a la clausura del ejercicio de acuerdo con el Artículo 63° de la Ley N° 12.961 corresponde reglamentar las operaciones de cierre del ejercicio,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas relacionadas con el cierre del ejercicio de 1947 contenidas en las planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

(Fdo.) PERON

R. A. Cereijo.-

RECOMENDACIONES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO DE 1947.

- 1º) Establecer para el 28 de febrero el estado al 31 de diciembre de todos los créditos autorizantes de gastos correspondientes al presupuesto de 1947, en la siguiente forma:
 - I. Importe total del crédito
 - II. Compromisos cumplidos al 31 de diciembre de 1947.
 - III. Compromisos pendientes de cumplimiento al 31 de diciembre de 1947.
 - IV. Economía.
- 2º) Determinar los compromisos pendientes en curso de ejecución o pendientes de cancelación.- Estudiada esa situación, resultará:
 - a) Compromisos realmente cumplidos y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1947, de acuerdo a las reglas de apropiación del artículo 27º de la Ley N° - 12.961, con indicación de los respectivos acreedores. Respecto a los compromisos realmente cumplidos al 31 de diciembre de 1947, deberán librarse antes del 1º de marzo de 1948, las respectivas órdenes de pago, pagar las respectivas cuentas con los fondos recibidos o a recibir en enero o febrero de 1948 por cuenta del presupuesto 1947.
 - b) Compromisos no cumplidos al 31 de diciembre de 1947 y que, en virtud del art. 27, deberán apropiarse también con indicación del adjudicatario, contratante, etc. (x).-
- 3º) Devolver, antes del 31 de marzo de 1948, como último plazo, los fondos correspondientes al ejercicio 1947, sobrantes a dicha fecha. Esta medida es necesaria para la correcta determinación del resultado financiero del ejercicio 1947.-
- 4º) Los fondos en poder de responsables, recibidos con imputación a 1946 o ejercicios anteriores, deberán devolverse antes del 31 de diciembre de 1947.-
- 5º) Los compromisos legítimamente contraídos y no cumplidos al 31 de diciembre de 1947 según el artículo 27 de la Ley N° 12.961 (x) deberán registrarse, con indicación

del respectivo crédito y por acreedor, en la contabilidad de compromisos de 1948, en una cuenta separada que se determinará:

"Reapropiaciones del Ejercicio 1947", en la cual se detallarán a medida que se produzcan, las reapropiaciones, con el ordenamiento y denominación de incisos, ítems, etc. iguales a los del Ejercicio de origen, 1947.- Esta registración de los compromisos de 1947 en curso de ejecución, se efectuará a medida que se conozca que el gasto no es imputable a 1947, según las reglas de apropiación de referencia.

Sobre la base de esta nueva contabilización analítica de los compromisos, durante el transcurso del año 1948 podrán librarse las correspondientes órdenes de pago, disponiéndose en forma expresa y en la misma orden, la reapropiación que corresponde y la apertura del crédito en la contabilidad del ejercicio 1948, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 12.961, por las sumas necesarias provenientes de las autorizaciones respectivas de 1947.-

- 6°) En forma análoga a la establecida en el punto anterior, se procederá después del 31 de marzo de 1948, con todos aquellos gastos del año 1947 cuyas órdenes de pago no fueron extendidas antes de esta última fecha.-
- 7°) Al 31 de diciembre de 1947 se establecerá, asimismo, el detalle de todas las órdenes de retención que caducan indefectiblemente en esa fecha, con indicación de los respectivos créditos y nómina de acreedores.-

Los compromisos legítimamente contraídos, carentes de orden de pago, comprendidos dentro de las referidas órdenes de retención, que pudieran subsistir, serán considerados oportunamente una vez dictada la Reglamentación de la Ley N° 12.961.-

- 8°) Para facilitar y asegurar la elevación de la Cuenta de Inversión que el Poder Ejecutivo debe presentar al H. Congreso dentro del plazo de la Ley, es de fundamental importancia que todas las Secretarías de Estado y sus dependencias procedan a liquidar todas las cuentas, emitir las órdenes de pago, etc., correspondientes al ejer

cicio de 1947, dentro de los meses de enero y febrero de 1948 (internamente, las reparticiones y dependencias deberán hacerlo antes del 15 de febrero y como máximo el día 25). Se recuerda que las órdenes de pago deben remitirse directamente a la Contaduría General de la Nación

Se solicita preferente atención a todas estas medidas, ante la conveniencia de acelerar en toda forma la liquidación e imputación de los gastos de 1947, a fin de que la Contaduría General de la Nación tenga en su poder, con la mayor antelación posible al 31 de marzo, los elementos necesarios para la puntual presentación de la Cuenta de Inversión. Por lo mismo, las devoluciones de fondos no deben demorarse a fin de que puedan acreditarse sus importes al ejercicio financiero que se clausura.-

- - -

Para mejor ilustración, se transcribe a continuación el texto de la Reglamentación del artículo 63 de la Ley N° 12.961.-

ARTICULO 63°.- Durante los tres meses de ampliación del ejercicio financiero del presupuesto, sólo podrá efectuarse la liquidación y el pago de los gastos efectivamente realizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, lo que deberá resultar justificado de la documentación respectiva.-

2) Las imputaciones practicadas sólo tendrán valor por el monto del gasto legítimamente realizado, conforme a las reglas de inversión fijadas en el Art. 27 de la Ley 12.961.-

3) Cada Secretaría de Estado y entidad descentralizada adoptará, por intermedio de la Dirección de Administración, Administrativa de Contabilidad u oficina que haga sus veces, las medidas necesarias para que la Contaduría General de la Nación esté en posesión, antes del último día hábil de febrero, de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos del ejercicio anterior que requieran su intervención o centralización.

4) Cuando dichas actuaciones sean recibidas por aquella Repartición después de la fecha expresada, ésta verificará si el gasto fué legítimamente comprometido y, en caso afirmativo, las devolverá al organismo de origen para

la reapropiación de aquél, conforme a las reglas del Art. 29 de la Ley.

5) La Contaduría General de la Nación, el 31 de marzo de cada año dará término a la liquidación y contabilización de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos y de recaudación del ejercicio anterior informando al Ministerio de Hacienda y al de origen, de cualquier circunstancia que le impida cumplir las disposiciones precedentes.-

6) Las Direcciones de Administración, Administrativas, de Contabilidad u oficinas que hagan sus veces, recibirán hasta el 15 de febrero como fecha máxima la documentación necesaria para la imputación de los gastos realizados hasta el 31 de diciembre anterior, debiendo aplicar, en cuanto a sus dependencias, el mismo procedimiento indicado en el punto 4 del presente artículo.-

7) Los plazos señalados en los puntos 3 y 6, podrán ampliarse en 10 días si se tratase de actuaciones que deban presentar sub-responsables de las Direcciones de Administración, Administrativas, de Contabilidad u oficinas que hagan sus veces, radicadas en el interior. del país.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: N°. 55.-

RESOLUCION N° 52/48.: Encomienda al señor Secretario don Tito M. Rapallo, la organización de las dependencias de la Repartición.-

Buenos Aires, 16 de enero de 1948.-

Atento a que es necesario organizar las tareas de las distintas dependencias que integran la Contaduría General de la Nación, de conformidad con un plan orgánico tendiente a lograr la mayor eficiencia del personal y elementos de trabajo ultimamente incorporados a la repartición, y

CONSIDERANDO:

Que la complejidad de la tarea enunciada y la conveniencia de que la referida organización mantenga una unidad de criterio indispensable para la coordinación funcional, aconsejan encomendarla a una sola persona, la que, con prescindencia de toda otra tarea, encare el estudio que se le encomienda con la celeridad y dedicación exclusiva que ella requiere,

POR ELLO:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Encomendar al señor Secretario Don Tito M. Rapallo la recopilación y estudio de los antecedentes ne-

cesarios para estructurar la organización de los servicios de las distintas dependencias de la Repartición, tanto desde el punto de vista de la función que cada una de ellas debe desempeñar así como del personal y elementos de trabajo que a cada una debe asignársele; con las cuales confeccionará un anteproyecto de reglamento interno de la Repartición.-

ARTICULO 2°.- Para el mejor y más rápido cumplimiento de la tarea encomendada, los señores Contadores Fiscales y Jefes de oficina darán preferente despacho a la información que les requiera el nombrado funcionario.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, notifíquese, tome conocimiento la oficina de DIGESTO ADMINISTRATIVO y archívese en SECRETARIA.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGES O ADMINISTRATIVO: N° 56.-

RESOLUCION N° 3.628/47.: Queda sin efecto la Delegación
ante la Corporación Nacional pa-
ra la Producción del Caucho Vege
tal por dejar de tener el carác-
ter de entidad descentralizada.-

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1947.-

Visto el Superior Decreto N° 38.947 de fecha 11 de di-
ciembre ppdo., que dispone que a partir del 1° de enero de
1948, la Corporación Nacional para la Producción del Caucho
Vegetal, creada por Dto. N° 20.607/44, pasará a depender del
Ministerio de Agricultura y atento a lo solicitado por el
señor Presidente de la mencionada Corporación, en su nota
N° 225 del 18 de diciembre del año en curso y,

CONSIDERANDO:

Que independientemente de la intervención que directa-
mente corresponde tomar a la Contaduría General de la Na-
ción en ese Decreto, es conveniente designar a un Conta-
dor Fiscal para que intervenga en las operaciones a que dé
lugar el traspaso del patrimonio de la Corporación Nacional
para la Produc. del Caucho Vegetal al Ministerio de Agricultu
ra,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Designar al señor Contador Fiscal Don Miguel
Impávido, a los efectos referidos en el considerando de la
presente resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, notifíquese a quienes corresponda
y archívese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Farelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 57.-

DECRETO N° 1752/48: Los Ministerios y Secretarías de Estado que proyecten la adquisición de automotores, materiales, etc., consultarán previamente al I.A.P.I.-

Buenos Aires, 22 de enero de 1948.-

VISTO:

Las razones y propósitos que motivaron la creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (Decreto N° 15.350/47, ratificado por Ley N° 12.962); lo propuesto por el Banco Central de la República en su nota N° 1.320 y lo auspiciado por el Consejo Económico Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Todos los Ministerios y Secretarías de Estado, inclusive los organismos descentralizados, que proyecten la adquisición por licitación o compra directa, de automotores, materiales, etc., consultarán previamente al INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO, sobre la posibilidad de este último organismo para suministrar tales elementos.-

ARTICULO 2°.- En los casos en que el INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO pueda suministrar los artículos que los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados necesiten adquirir, las compras serán efectuadas al citado organismo, siempre que por la calidad, características técnicas y precios, la adquisición resulte económicamente igual o más ventajosa.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL Y archívese.-

Fdo.: P E R O N

Carlos A. Emery - Ramón A. Cereijo.-
H. Sosa Molina - Fidel Anadón.-
B. Gache Pirán - Angel Borlenghi.-
Juan Pistarini - Atilio Bramuglia.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°: 58.-

RESOLUCION N° 69/48.: Fija el procedimiento a seguir para el cumplimiento de las normas para el cierre del ejercicio de 1947 (Decreto N° 41.845/47.).-

Buenos Aires, enero 23 de 1948.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente 114.943/47 en que tramita el Decreto 41.845/47 de fecha 31 de diciembre de 1947, que aprueba las RECOMENDACIONES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO DE 1947 y, atento a la conveniencia de establecer un procedimiento uniforme para lograr el cumplimiento integral del precitado decreto;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U M E N :

ARTICULO 1°.- Las Direcciones de Administración ú oficinas que hagan sus veces en las dependencias directas de los Ministerios y Secretarías de Estado, así como en las entidades descentralizadas, adoptarán las medidas necesarias para que todos los gastos e inversiones que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 12.961, deban imputarse al Ejercicio de 1947, se encuentren incluidos en orden de pago antes del 28 de febrero de 1948.-

ARTICULO 2°.- En esta fecha, -28.II.48-, se practicará un balance de la contabilidad de compromisos del Ejercicio de 1947, a efectos de establecer, por partidas:

- a) Monto del crédito con indicación de su origen;
- b) Monto de las órdenes de pago emitidas contra esos créditos;
- c) Importe de los compromisos efectuados durante 1947 y no incluidos en orden de pago;
- d) Económicas.-

ARTICULO 3°.- Al nombrado balance se agregará una planilla demostrativa de cada uno de los compromisos referidos en el inciso c) del artículo anterior, con indicación de:

- a) Nombre del proveedor o acreedor;
- b) Clase del compromiso;
- c) Fecha en que se cumplió o deberá cumplirse;
- d) Importe.-

ARTICULO 4°.- Las entidades donde no hubiera existido, en 1947, contabilidad de compromisos, podrán confeccionar la planilla referida en el artículo anterior, en base a los expedientes autoritativos de los gastos e inversiones, debiendo adoptar las medidas necesarias para organizar dicha contabilidad a partir del Ejercicio de 1948.- A los fines expuestos, en cada caso, se dará intervención a la Inspección General de Contabilidad.-

ARTICULO 5°.- Los antecedentes indicados en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, se remitirán a la Contaduría General de la Nación, antes del día 20 de marzo de 1948 y con intervención de ésta y de sus delegados, cuando así correspondiera, se procederá a su registro en la siguiente forma:

- a) Registración sintética, por rubros, en la Contabilidad de Compromisos - Ejercicio de 1948 - a cargo de la Dirección de Contabilidad, dependiendo de la Contaduría General de la Nación;
- b) Registración analítica en la Contabilidad de Compromisos - Ejercicio de 1948 - que deberán llevar cada una de las entidades mencionadas en el artículo 1° de la presente reglamentación.-

ARTICULO 6°.- Las registraciones referidas en el artículo anterior se efectuarán en una cuenta que se denominará REASIGNACIONES DEL EJERCICIO DE 1947, la que conservará el ordenamiento y denominación de inciso, ítem y partida asignados para 1947.-

ARTICULO 7°.- A medida que el gasto o inversión se efectúe realmente, deberá estudiarse la posibilidad de imputar el gasto a los créditos del Ejercicio de 1948.- Si así fuera, la autoridad competente para autorizarlo, podrá disponerlo directamente, con intervención de la Contaduría General de la Nación, o de su delegación cuando así correspondiera, mandando, al propio tiempo, efectuar las transferencias pertinentes en la Contabilidad de Compromisos.-

Si ello no fuera posible, por carecer en el Ejercicio

de 1948, de partida adecuada, o cuando ésta fuera insuficiente, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda, informando sobre la posibilidad de practicar un reajuste de las partidas existentes de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 13.072.- Si este procedimiento tampoco fuera factible podrá dictarse con intervención del Departamento de Hacienda, una orden de pago que además de los requisitos comunes a éstas, e invocando los artículos 4° y 29° de la Ley 12.961, disponga la ampliación de los cuadros de recursos y erogaciones del Balance del Presupuesto de 1948.-

Los gastos e inversiones que así se ordenen deberán imputarse a la partida que se fijará, a continuación de las autorizadas para cada jurisdicción.-

ARTICULO 8°.- Los fondos en poder de los responsables, correspondientes a los Ejercicios de 1946 y anteriores, deberán ser devueltos de inmediato a la Tesorería General de la Nación.-

ARTICULO 9°.- Los fondos sobrantes del Ejercicio de 1947, en poder de los responsables, deberán ser devueltos a la Tesorería General de la Nación, antes del 31 de marzo de 1948.-

Se entiende por fondos sobrantes del Ejercicio de 1947 aquellos que no estén afectados al pago de créditos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 12.961, correspondan al Ejercicio de 1947.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, tome conocimiento la Oficina de Digesto Administrativo y pase a la DIRECCION DE CONTABILIDAD, a sus efectos.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli.-
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°: 59.-

NOTA N° 536-C del Instituto Nacional de Previsión Social:
los descuentos del primer medio mes de sueldo y diferencia por aumento que efectúa el Instituto Nacional de Previsión Social, podrá efectuarse en doce mensualidades continuas.-

Buenos Aires,

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación la circular N° 118 del Ministerio del Interior: "Buenos Aires, diciembre 31 de 1947.- Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación.- Tengo el agrado de dirigirme a V.S. transcribiéndole para su conocimiento la nota N° 536-C-, del Instituto Nacional de Previsión Social que dice así: "Buenos Aires, diciembre 9 de 1947*- A S.E. el Señor Ministro del Interior.- S/D. Tengo el honor de dirigirme a V.E. llevando a su conocimiento que en la sesión celebrada por el Directorio con fecha 4 del corriente, interpretando las disposiciones de la Ley 4.349 de jubilaciones y pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de la Administración Nacional, resolvió que en los casos en que deban practicarse los descuentos previstos por el Art. 4°, inciso 2° y 3° (párrafo b) de la citada ley - contribución del primer medio mes de sueldo y diferencia por aumento de sueldo - los interesados pueden solicitar que los descuentos se efectúen en doce mensualidades continuas.- Teniendo en cuenta que el cumplimiento de dicha resolución afecta a todo el personal de la Administración Pública, me permito encarecer a V.E. quiera hacerla conocer a las reparticiones y entidades descentrali-

"zadas dependientes de ese Ministerio, a fin de que ellas
"por su parte, procedan a notificar a sus empleados.- Al
"agradecer la atención que el Señor Ministro se sirva dis
"pensar a este pedido, me es grato presentarle las segu-
"ridades de mi más alta estima." Fdo. RAMON A. ROLDAN. Di
"rector de Turno a/o Presidencia."

"Saludo a V.E. con mi consideración más distin-
"guida." Antonio J. Menendez. Director General del Minis-
"terio del Interior.".-

Saludo al Señor Jefe muy atentamente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°: 60.-

RESOLUCION N° 61/48: Implanta la intervención previa y rendición de cuenta mensual mediante revisación diaria en el Instituto Nacional de Previsión Social (Organo Central) y Cajas Seccionales.-

Buenos Aires, 21 de enero de 1948.-

Vistos los informes presentados por los señores contadores fiscales delegados ante el Instituto Nacional de Previsión Social (Organo Central) y Cajas Seccionales, en cumplimiento de la resolución n° 2645, del 5 de septiembre ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la ley n° 12.961, encarga a la Contaduría General de la Nación la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado la que según el artículo 81 puede realizarse mediante la instalación de delegaciones permanentes;

Que la resolución n° 2645/47, establece las normas que deberán cumplirse a efectos de la fiscalización que les corresponde efectuar a dichas delegaciones;

Que por diversas resoluciones esta Contaduría General tiene reglamentadas las funciones a cumplir por sus delegaciones y fiscalías las que quedarán definitivamente determinadas al dictarse, por el Poder Ejecutivo Nacional, el decreto reglamentario de la ley de contabilidad n° 12.961;

Que por resolución n° 2766/44 se ha organizado el sistema de revisación diaria de la documentación, sistema que ratifica el artículo 87 de la ley n° 12.961;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Con retroactividad al 1º de enero del año en curso implántase en el Instituto Nacional de Previsión Social (Órgano Central) y Cajas Seccionales, la fiscalización basada en la intervención previa y rendición de cuenta mensual mediante revisión diaria de la documentación.-

ARTICULO 2º.- Las delegaciones fiscales destacadas ante los organismos mencionados en el artículo 1º, ajustarán su intervención al procedimiento que se indica en los siguientes artículos.-

De la intervención previa en las inversiones de fondos afectados al presupuesto.

ARTICULO 3º La intervención previa en las inversiones de fondos afectados al presupuesto se desarrollará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Liquidación de haberes.

El día 25 de cada mes, a más tardar, se remitirán a la delegación las planillas de liquidación de haberes y de aportes a la Caja de jubilaciones. Al pie de la última hoja llevarán impresa la leyenda correspondiente a la conformidad de la delegación. Una vez conformadas, las planillas serán remitidas a la Dirección de Administración del Instituto, reservándose la delegación un ejemplar de cada planilla.

La primera liquidación así como toda nueva inclusión de personal serán acompañadas de:

- 1) Copia autenticada de la designación dispuesta por autoridad competente.
- 2) Declaración jurada que dispone el decreto de fecha 19/9/934.-
- 3) Declaración jurada que dispone el artículo 147 del decreto reglamentario de la ley nº 11.682.
- 4) Declaración jurada que dispone el decreto nº 24.815/45 y 29.912/45, y su reglamentación.-
- 5) Declaración jurada que dispone el decreto nº 23.846/47 y su reglamentario nº 27.955/47.-
- 6) Declaración jurada que dispone el decreto nº 1.025/47 de fecha 17/1/47.-

- 7) Declaración jurada que dispone el decreto número 20.791/47 de fecha 18/7/47.-

Durante el curso del mes y a medida que se produzcan, se remitirá a la delegación copia autenticada de las resoluciones que impliquen modificaciones en las planillas de sueldos nombramientos, renunciaciones, cesantías, licencias sin goce de sueldos, multas, descuentos, etc.)

b) Intervención de los expedientes de adquisiciones y contrataciones:

Todo expediente de adquisiciones o contrataciones, con el proyecto de la resolución aprobatoria de la adjudicación propuesta, será remitido a la delegación, la que dejará constancia de su conformidad o de los reparos que le mereciese en caso de no ajustarse a las disposiciones que le sean pertinentes.

Todo expediente donde se proponga más de un adjudicatario será acompañado de tantos ejemplares del proyecto de resolución aprobatoria como adjudicatarios existan, los que una vez visados y sellados serán devueltos conjuntamente con el expediente a la Dirección de Administración para ser oportunamente agregados a las liquidaciones parciales.-

Cuando por la naturaleza de la erogación o por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, deban presumiblemente realizarse pagos parciales, deberá cumplirse con el requisito establecido en el párrafo anterior, aun cuando el suministro o contratación tenga un solo adjudicatario.-

c) Liquidación de gastos.

Todo expediente de gastos será remitido para su intervención a la delegación, previamente a su pago a cuyo efecto la liquidación practicada contendrá al pie la leyenda impresa correspondiente a la conformidad que debe prestar la delegación.-

Todo pago parcial que no se remita adjunto al expediente principal donde corran las actuaciones a

que hubiere dado lugar la contratación o adquisición de que se trate, será acompañado de copia autenticada de la resolución aprobatoria del gasto previamente visada y sellada por la delegación conforme lo dispuesto en el punto b).-

Un ejemplar de la liquidación quedará en poder de la delegación.-

Observada una liquidación de sueldos o de gastos por la delegación, ésta sólo le dará curso mediante expresa insistencia del H. Directorio, circunstancia que llevará a conocimiento de la Contaduría General de la Nación.-

Del contralor del movimiento de fondos.

ARTICULO 4º.- El contralor del movimiento de fondos se desarrollará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Diariamente la Dirección General de Administración y las Contadurías Seccionales remitirán a la delegación un parte de tesorería, acompañado de la documentación justificativa de los ingresos y egresos de los fondos afectados al presupuestado.

Dicho parte deberá contener la información que se expresa:

En el débito (ingresos):

- 1) Saldo anterior de Caja y Bancos.
- 2) Ingresos del día conforme a la documentación acompañada, indicando cantidades parciales y sub-total.-

En el crédito (egresos)

- 1) Inversiones y gastos, indicando cantidades parciales y sub-total, así como su imputación respectiva.
- 2) Fondos entregados o remitidos a subresponsables indicando cantidades parciales y sub-total.
- 3) Otros egresos.
- 4) Saldo de Caja y Banco.

Al pié se efectuará un resumen analítico del saldo de cada crédito parcial que haya tenido movimient

to en el día, en el que se especificará para cada uno de ellos:

- 1) Saldo anterior indicando el parte en el que se haya registrado el último movimiento.
 - 2) Pagado en el día.
 - 3) Saldo disponible.
- b) Los partes a que se hace referencia en el punto anterior, se resumirán en un balance mensual, que deberá remitirse a la delegación antes del 10 del siguiente mes y que contendrá la siguiente información:

En el débito:

- 1) Saldo discriminado del mes anterior.
- 2) Detalle de los ingresos del mes clasificados por conceptos.

En el crédito:

- 1) Detalle de los egresos del mes, clasificados por concepto.
- 2) Saldo discriminado que pasa al mes siguiente.

- c) Diariamente la Dirección General de Administración y las Contadurías Seccionales remitirán a la delegación un parte de tesorería acompañado de la respectiva documentación de ingresos y egresos de fondos recaudados en concepto de aportes, multas, etc., y pago de beneficios, respectivamente. Contendrá los datos que se expresan:

En el débito (ingresos):

- 1) Saldo anterior discriminado en Caja y Bancos.
- 2) Detalle de los ingresos conforme a la documentación acompañada.

En el crédito (egresos):

- 1) Detalle de los egresos clasificados por concepto, conforme a la documentación acompañada.-
- 2) Saldo de Caja y Bancos.

- d) Mensualmente los partes a que se hace referencia en el punto anterior se resumirán en un balance, que deberá remitirse a la delegación antes del día 10 del mes siguiente y

que contendrá la información siguiente:

En el débito:

- 1) Saldo anterior discriminado.
- 2) Detalle de los ingresos clasificados por concepto.

En el crédito:

- 1) Detalle de los egresos clasificados por concepto.
- 2) Fondos afectados a la financiación del presupuesto de gastos.
- 3) Saldo discriminado que pasa al mes siguiente.

Los partes a que se refieren los apartados a) y c) podrán confeccionarse unificados, pero manteniendo la separación de los conceptos especificados en cada apartado.-

Del contralor de la ejecución del presupuesto y de la gestión de los bienes.-

ARTICULO 5º.- La Dirección General de Administración del Instituto Nacional de Previsión Social y las Contadurías de sus Seccionales remitirán a las delegaciones respectivas antes del día 10 de cada mes los siguientes estados:

- a) Balance de la Contabilidad de Presupuesto, que contendrá para cada crédito principal y parcial:
 - 1) Créditos autorizados.
 - 2) Afectaciones preventivas (pedido de autorización para gastos, inversiones, etc.)
 - 3) Afectaciones provisorias (adjudicaciones decretadas o resueltas)
 - 4) Imputaciones definitivas (órdenes de pago libradas o liquidaciones practicadas cuando no existiere orden de pago).
 - 5) Pagos realizados.
- b) Balance de la Contabilidad del Movimiento de Fondos afectados al Presupuesto.
- c) Balance de la Contabilidad del Movimiento de Fon-

dos de Aportes y Contribuciones.

- d) Balance de la Contabilidad Patrimonial, que contendrá detallado según el procedimiento de registraci3n adoptado, el movimiento habido en el mes (altas y bajas, saldo anterior y saldo que pasa al mes siguiente).-
- e) Balance de la Contabilidad de Responsables, que deberá conterer detallado por subresponsable:
 - 1) Importes entregados con cargo de rendir cuenta.
 - 2) Descargos provisorios.
 - 3) Descargos definitivos.
 - 4) Saldo a rendir.
 - 5) Saldo pendiente de aprobaci3n.
 - 6) Saldo deudor del responsable.

La delegaci3n verificará en los libros las sumas y saldos que arrojen dichos estados y certificará los que correspondan a cuentas de presupuesto y cargos de responsables. De toda irregularidad que surja, en el aspecto orgánico contable, deberá darse vista a la Inspecci3n General de Contabilidad por intermedio de los 3rganos jerárquicos correspondientes.-

De la rendici3n de cuentas de los fondos afectados al presupuesto.-

ARTICULO 6º.- La rendici3n de cuentas de los fondos afectados a presupuesto, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Para la presentaci3n y examen de las cuentas que determina la ley de contabilidad, ad3ptase el régimen de revisi3n diaria de la documentaci3n de cargo y descargo, de conformidad al procedimiento establecido por la Contaduría General de la Naci3n, por resoluci3n n° 2766 de fecha 16 de julio de 1944.-
- b) La Direcci3n General de Administraci3n y las Contadurías Seccionales entregarán diariamente a la delegaci3n-fiscalía un parte diario del movimiento de fondos y valores (el que se detalla en el punto a) del artículo 4º), conjuntamente con la documentaci3n que haya servido de base a cada uno de los a-

sientos registrados.

Revisada esa documentación y su correcta registraci3n se sellar3n los comprobantes y el parte diario, los que ser3n devueltos a la Direcci3n General de Administraci3n y a las Contadur3as Seccionales. La Delegaci3n conservar3 una copia del parte diario, a cuyo efecto le ser3n remitidos por duplicado.-

- c) Las observaciones de forma que recayeran sobre la documentaci3n rendida, ser3n tramitadas directamente por la delegaci3n, procurando obtener su regularizaci3n.-

Con respecto a las que atañen al fondo de las inversiones fiscalizadas se dejar3 constancia de 3llas al pi3 del parte diario, reteniendo la documentaci3n respectiva que se elevar3 a la Contadur3a General con la informaci3n pertinente y se consignar3n en el despacho fiscal de la cuenta.

- d) Diariamente y utilizando un formulario similar al de los pagos directos, la Direcci3n General de Administraci3n del Instituto y las Contadur3as Seccionales, entregar3n a la delegaci3n fiscal3a, la documentaci3n rendida por los subresponsables que no hubiera sido pasible de observaci3n, la que ser3 recibida, verificada, observada o conformada y devuelta en forma an3loga a la establecida para los pagos directos.

- e) Dentro de los treinta (30) d3as de finalizado cada mes, la Direcci3n General de Administraci3n del Instituto y las Contadur3as Seccionales presentar3n a la Contadur3a General de la Naci3n (Oficina de Responsables), un balance que refleje la rendici3n integral de todas las operaciones efectuadas durante el mes anterior. Simult3neamente remitir3n a la delegaci3n fiscal3a la documentaci3n de descargo correspondiente. Previamente, la citada rendici3n, debera ser aprobada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsi3n Social.

De la rendici3n de cuentas del Fondo de Ahorros y Contribuciones

ARTICULO 7º.- La rendición de cuentas del Fondo de Aportes y Contribuciones se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General de Administración del Instituto y las Contadurías Seccionales entregarán diariamente a la delegación fiscalía un parte diario clasificado del movimiento de fondos y valores (el requerido en el apartado c) del artículo 4º), conjuntamente con la documentación que haya servido de base a cada uno de los asientos registrados.-

Revisada esa documentación al solo efecto de comprobar el efectivo ingreso o egreso de fondos o valores se sellará el parte diario el que será devuelto conjuntamente con los comprobantes a la Dirección General de Administración y a las Contadurías Seccionales. Al parte diario se agregará una planilla con el detalle de lo pagado, las que visadas y selladas por la delegación se devolverán a la Dirección General de Administración y a las Contadurías Seccionales, para su agregación al balance a que se refiere el punto c). La delegación-fiscalía conservará una copia del parte diario, a cuyo efecto le será remitido por duplicado.-

- b) Diariamente y utilizando un formulario similar al de los pagos directos, la Dirección General de Administración y las Contadurías Seccionales entregarán a la delegación fiscalía la documentación rendida por los sub-responsables, que no hubiera sido pasible de observación, la que será recibida, verificada y devuelta en forma análoga a la establecida para los pagos directos.-
- c) Dentro de los treinta (30) días de finalizado cada mes, la Dirección General de Administración del Instituto y las Contadurías Seccionales presentarán a la Contaduría General de la Nación (Oficina de Responsables), previa aprobación del Directorio del Instituto, un balance que refleje la rendición integral de todas las operaciones efectuadas durante el mes anterior. La documentación de descargo correspondiente quedará en poder de la Dirección General de Administración y de las Contadurías Seccionales.

De la rendición de cuentas de Valores (Estampillas Fiscales destinadas a la percepción de aportes y Contribuciones)

ARTICULO 8°.-La rendición de cuentas de Valores destinados a la percepción de aportes y Contribuciones, se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Dentro de los treinta (30) días de finalizado cada mes, la Dirección General de Administración y las Contadurías Seccionales presentarán a la Contaduría General de la Nación (Oficina de Responsables), previa aprobación por parte del Directorio del Instituto, el balance que establece la resolución 4101 de fecha 16 de junio de 1931, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7° de la resolución citada.--

ARTICULO 9°.-Las rendiciones de cuentas a que se refieren los Arts. 6°, 7° y 8°, así como la correspondiente a Títulos, que consistirá en un balance que resuma el movimiento habido en el mes por el concepto expresado, se unificará, a los efectos de su presentación a la Contaduría General de la Nación, mediante un balance universal que abarque la totalidad de los cargos y descargos por los conceptos de que trata, los artículos enumerados, manteniendo su clasificación de manera tal que constituya una única cuenta mensual.

ARTICULO 10°.-Los señores contadores fiscales delegados ante el Instituto Nacional de Previsión Social (Organo Central) y Cajas Seccionales, procederán a practicar, si es necesario, el arqueo correspondiente, a fin de determinar el cargo inicial a formular a los mismos, e informarán a la Contaduría General de la Nación, acerca de las fichas-cuentas que corresponda abrir, a cada uno de ellos, en la Oficina de Responsables.--

ARTICULO 11°.-Comuníquese al Instituto Nacional de Previsión Social y sus Cajas Seccionales; notifíquense las delegaciones fiscales destacadas ante esos organismos y pase a la Oficina de **DIGESTO ADMINISTRATIVO** la que procederá a imprimir y distribuir el texto de la presente resolución; cumplido, archívese en la Fiscalía General, previo conocimiento de la Oficina de Responsables y de la Inspección General de Contabilidad.--

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretar.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 61.-

DECRETO N° 38.678/47: En la devolución de descuentos (Decreto N° 9.783/46) los créditos reconocidos a favor de los derecho-habientes se hallan exentos del trámite sucesorio y del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1947.-

Visto el decreto ley n° 9783 de fecha 3 de abril de 1946 y sus complementarios, relativos a la devolución de los descuentos que por razones de economía se efectuaron entre 1931 y 1935 en los haberes del personal administrativo; la consulta formulada en el expediente 180.800/47 (Ministerio de Hacienda), relacionada con la aplicación del impuesto a las herencias, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la devolución de las sumas descontadas nació con el decreto ley 9783/46, puesto que ni las disposiciones en virtud de las cuales se efectuaron los descuentos, ni ninguna otra posterior, reconocieron tal derecho;

Que en consecuencia, tanto los empleados sobrevivientes al 3 de abril de 1946 como los derecho-habientes de los fallecidos antes de esa fecha, son acreedores a título propio por las sumas descontadas;

Que los créditos correspondientes a los empleados fallecidos después del 3 de abril de 1946 pueden equipararse a los haberes de los mismos y, en consecuencia, comprendidos en las normas establecidas para el pago de éstos;

Por ello y oído el Procurador del Tesoro de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Declárase que los créditos emergentes del decreto ley n° 9783/46, correspondientes a empleados fallecidos antes del 3 de abril de 1946, han sido reconocidos a fa

vor de sus derecho-habientes a título propio y se hallan, por lo tanto, exentos del trámite sucesorio y del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

El pago de estos créditos se efectuará sin otro requisito que la justificación del carácter de heredero legítimo del empleado fallecido.-

ARTICULO 2º.- Declárase que los créditos reconocidos por el decreto 9783/46 a favor de empleados fallecidos después del 3 de abril de 1946, se hallan comprendidos en las disposiciones de los decretos n° 16.800 del 7 de febrero de 1933 y n° 78.911 del 7 de diciembre de 1940.-

El pago de estos créditos queda sujeto al cumplimiento, por los derecho-habientes del empleado fallecido, de los requisitos que dichos decretos establecen.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los DEPARTAMENTOS DE HACIENDA Y JUSTICIA e INSTRUCCION PUBLICA.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL.-

Fdo.: P E R O N

Ramón A. Cereijo

Belisario Gache Pirán.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°: 62.-

RESOLUCION N° 115/48: Coordina el uso de las licencias del personal de la Repartición.-

Buenos Aires, 30 de enero de 1948.-

Siendo necesario coordinar el uso de las licencias reglamentarias del personal con las exigencias del trabajo de cada oficina y

CONSIDERANDO:

Que el P.E. ha aprobado las normas aplicables al cierre del ejercicio 1947, cuyas etapas deben cumplirse durante los meses de febrero y marzo próximos, correspondiéndole a la Contaduría General una importante intervención en todas las tareas relacionadas con el referido cierre del ejercicio financiero;

Que además, por circular de fecha 23 de enero corriente n° 58, se ha comunicado la nota que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha dirigido a los Excmos. Señores Ministros y Secretarios de Estado, a los efectos de tomar las medidas del caso para anticipar el resultado probable del ejercicio financiero de 1947.-

Que para realizar dicha labor la Contaduría General necesita contar con los efectivos necesarios para lograr el éxito de las tareas que tiene a su cargo.-

Que, a tales efectos, nadie mejor que los jefes de las respectivas oficinas, regulen la concesión de las licencias de los empleados a sus órdenes, para que no se reste eficacia a los trabajos propios que le están encomendados; por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los Señores Jefes, bajo su exclusiva responsabilidad, indicarán a los empleados a sus órdenes, la oportunidad en que deban hacer uso de las licencias que tengan acordadas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que establece el decreto n° -- 26.942/47.-

ARTICULO 2°.- En lo sucesivo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° las licencias que deban tomarse durante los meses de diciembre, enero, febrero, y marzo, deberán ser solicitadas con una anticipación de 60 días.-

ARTICULO 3°.- Dése al Digesto Administrativo, debiendo los Señores Jefes notificar al personal a sus órdenes; fecho, archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 63.-

RESOLUCION N° 89/48: Los Contadores Fiscales en los dictámenes en que recaben formalización de cargo o liberación de responsabilidad, lo harán con respecto al o a los verdaderos responsables.-

Buenos Aires, 27 de enero de 1948.-

Visto la frecuencia con que en los dictámenes de los Señores Contadores Fiscales, que tienen a su cargo el despacho de rendiciones de cuentas, se solicita que se declare libre de responsabilidad al funcionario que ha rendido la cuenta por motivos accidentales o circunstanciales sin ser el verdadero responsable y,

CONSIDERANDO:

Que ese criterio dentro de la Ley de Contabilidad N° 12.961, sólo puede tener origen en el texto literal y fragmentario del artículo 93 que dice:...declarando libre de responsabilidad al funcionario que la rinde...;

Que una interpretación razonada de la Ley N° 12.961 en su real sentido que surge de la correlación de las disposiciones de los artículos pertinentes, conduce a que dicha declaratoria debe hacerse al que rinde la cuenta, cuando éste es el verdadero responsable que tuvo a su cargo la percepción, inversión, administración, etc., de dinero o bienes de la Nación o bajo su responsabilidad;

Que así como no sería justo formularle cargo al funcionario o empleado que accidentalmente tuviera que rendir la cuenta, sin haber tenido la responsabilidad e inge-

rencia en la percepción, inversión o administración de dinero o bienes, tampoco resulta lógico liberarlo, en ese caso, de una responsabilidad que no ha tenido;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los Señores Contadores Fiscales en los dictámenes que produzcan recabando la formalización de cargo o la liberación de responsabilidad, se servirán hacerlo con respecto al o a los verdaderos responsables, exponiendo el fundamento o criterio en que apoyan la de terminación o señalamiento del responsable.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese por intermedio de la Oficina de DIGESTO ADMINISTRATIVO y archívese.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 64.-

DECRETO N° 1751/48: Fija normas para la justificación de las pérdidas sufridas en cada contrato sin que sean transgredidas las disposiciones de la ley 12.910.-

Buenos Aires, 22 de enero de 1948.-

Vistas las dificultades que se han presentado para la aplicación de la Ley 12.910, y lo manifestado por la Comisión Arbitradora y

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades de la Ley es resarcir a las empresas constructoras de los quebrantos ocasionados por la situación de emergencia consiguiente a la guerra y por actos del poder público;

Que de no operarse a breve plazo tal reconocimiento se desvirtuará en parte dicha finalidad;

Que contribuye a dificultar la aplicación de la Ley 12.910 la falta de similitud entre las distintas obras, así como el grado de adelanto en que se encuentra la ejecución de las mismas;

Que la práctica ha demostrado que gran parte de los casos presentados corresponden a pequeños empresarios distribuidos en todo el país, muy frecuentemente radicados en pueblos de campaña, muchos de los cuales llevan la indispensable y mínima contabilidad, y un deficiente archivo de comprobantes;

Que tales empresarios no pueden ser excluidos de los beneficios de la ley sin desvirtuar sus propósitos y sus fines;

Que en tal sentido es conveniente fijar normas que ajustadas a las disposiciones del Decreto 11.511/47, sean uniformes y permitan a las Comisiones Liquidadoras

la justificación de las pérdidas sufridas en cada contraste sin que resulten transgredidas las disposiciones de la Ley;

Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Para la liquidación de las sumas que establece la Ley 12.910 y a los efectos del cumplimiento del artículo 1º, último párrafo, del Decreto reglamentario N° 11.511/47, con referencia a las obras ejecutadas totalmente al 5 de junio de 1947, en cada caso y dentro del más breve plazo posible, podrá adoptarse uno de los siguientes procedimientos:

1er. procedimiento.-Comprobar las pérdidas por medio de verificaciones contables.-

En ningún caso, el reconocimiento de mayor costo de las obras por las causales establecidas en la Ley y su Decreto reglamentario, podrá ser mayor que la pérdida comprobada en la verificación contable.-

El hecho de comprobarse las pérdidas, no dá derecho al Contratista a que se le liquide el total de las mismas; dicha comprobación tiene sólo por finalidad el cumplimiento del artículo 1º del Decreto 11.511/47.-

2do. procedimiento.-

- a) Se determinará el mayor costo de los trabajos ejecutados, por medio de tablas de variaciones de costos o de índices, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 31 del decreto número 11.511/47.-
- b) Se calculará el 10% del importe total certificado en cada semestre, aplicando los precios contractuales.-
- c) Establecidos los valores anteriores, a) y b), se fijará como importe a liquidar al Contratista, la diferencia entre los mismos, siempre que el primero, a) sea mayor. En caso contrario, no corresponderá reco-

nocer importe alguno en concepto de pérdidas.-

3er. procedimiento.-Limitar la cantidad a resarcir mediante tablas de variaciones de costos o de índices.-

- a) Cuando el Contratista se avenga a percibir como única indemnización la suma resultante de la aplicación de las tablas de variaciones de costos o de índices confeccionadas por la Repartición en las cuales se haya restado la proporción calculada para gastos generales, ganancias e imprevistos, con exclusión de todo resarcimiento por concepto de gastos directos improductivos (Artículo 31 del mismo Decreto).-
- b) Cuando por la reducción en el ritmo de los trabajos ejecutados se justifique la existencia de gastos improductivos y el Contratista limite el pedido de indemnización por este concepto al monto de la liquidación resultante de la aplicación de tablas de variaciones de costos o de índices mencionados en el inciso anterior y al monto de los gastos improductivos calculados por la Repartición, renunciando expresamente a los mayores importes reclamados en su presentación original.-

ARTICULO 2º.- Para la liquidación de las pérdidas en los contratos correspondientes a obras no terminadas al 5 de junio de 1947 y para la parte de obra ejecutada hasta esa fecha, las Comisiones Liquidadoras aplicarán cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo precedente.-

Para la parte de obra ejecutada o a ejecutarse con posterioridad al 5 de junio de 1947 se aplicarán sin limitación alguna las normas contenidas en los Artículos 19, 23, 24, 25 y 31 del Decreto reglamentario.-

ARTICULO 3º.- En todos los casos de disconformidad por parte de los Contratistas con respecto a los resultados que arrojen las liquidaciones practicadas por la Administración, de Acuerdo con los procedimientos 2º ó 3º del Artículo 1º de este Decreto, se aplicarán sin más trámite el primer procedimiento del citado artículo.-

ARTICULO 4º.- En las obras terminadas o para la parte de obra terminada al 5 de junio de 1947, una vez establecida

la pérdida por cualquiera de los procedimientos del artículo 1° y mientras se prepara la liquidación definitiva, las Reparticiones podrán extender un certificado especial de hasta el 50% de aquel importe o de la suma reclamada por el contratista si fuera inferior. Este importe no tendrá el carácter de pago definitivo; se entregará al contratista en concepto de adelanto y sujeto a reajuste según el resultado de la liquidación definitiva.

La Repartición exigirá previamente al empresario las garantías suficientes para el cumplimiento de la devolución que pueda corresponder en caso de que el adelanto fuera mayor que el importe de la liquidación final.

ARTICULO 5°.- En las liquidaciones de la Ley N° 12.910 en ningún caso se incluirán porcentajes ni retribuciones por concepto de trabajo personal de los socios integrantes de las empresas.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Fdo.: P E R O N
Ramón A. Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 65.-

DECRETO N° 40.947/47: Crea en el Ministerio de Hacienda,
la División de Ayuda Social.-

Buenos Aires, 30 de diciembre 1947.-

CONSIDERANDO:

Que en el plan de acción del Ministerio de Hacienda ha sido prevista una obra de ayuda y mejoramiento en favor de sus empleados y obreros, coincidente con la política social que en esa materia persigue el actual Gobierno;

Que el Ministerio de Hacienda acorde con los principios sustentados y llevando a la práctica objetivos expuestos en el Plan de Gobierno 1947/1951 ha procedido a la unificación y reorganización de sus servicios médicos e inició la prestación gratuita de asistencia médica y el catastro sanitario, para llevar a todo su personal los beneficios del Servicio Médico Social;

Que el alentador éxito de dichas iniciativas decide ahora al Poder Ejecutivo a ampliar esa acción, para lo cual se dirige al H. Congreso por Mensaje del 26 de noviembre de 1947, solicitando la autorización y los fondos necesarios para cumplir ese cometido;

Que sin perjuicio de ello es menester encargar sin demoras la creación y funciones del organismo administrativo que tendrá a su cargo la obra social del Ministerio de Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en el MINISTERIO DE HACIENDA, dependiente de la SUBSECRETARIA, la DIVISION DE AYUDA SOCIAL cuya finalidad será la de llevar a cabo un plan integral de ~~ayuda social~~ en beneficio de los empleados y obreros,

inclusive sus familiares, de sus Dependencias y Reparticiones descentralizadas, con excepción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los organismos que integran el sistema bancario.-

ARTICULO 2º.- La acción a desarrollar por la DIVISION DE AYUDA SOCIAL comprenderá los siguientes servicios:

I - Médico - sanitario:

- a) Medicina preventiva
- b) Medicina curativa
- c) Laboratorios
- d) Servicio Odontológico
- e) Policlínico

II- Ayuda Social:

- a) Proveeduría
- b) Colonia de Vacaciones y Reposo
- c) Comedores para obreros y empleados
- d) Cuidado de lactantes (Ley nº 12.111)
- e) Deportes y Educación Física
- f) Turismo
- g) Subsidios
- h) Cursos de perfeccionamiento técnico
- i) Extensión cultural
- j) Reeducación
- k) Consultorio Jurídico
- l) Panteón

Asimismo estudiará la creación e implantación de nuevos servicios asistenciales y la ampliación, perfeccionamiento e incorporación de los ya existentes.-

ARTICULO 3º.- La DIVISION DE AYUDA SOCIAL funcionará bajo la dependencia directa del Subsecretario del DEPARTAMENTO, asistido por un CONSEJO CONSULTIVO con facultades de contralor, integrado por funcionarios del MINISTERIO DE HACIENDA que con carácter honorario serán designados anualmente por el titular del DEPARTAMENTO.

El cargo del funcionario que se desempeñará como Jefe de la División de Ayuda Social deberá figurar en el presupuesto de la Subsecretaría de Hacienda.-

ARTICULO 4º.- Todo el personal a que se alude en el artículo

lo 1º, podrá afiliarse a la AYUDA SOCIAL del MINISTERIO DE HACIENDA, sin perjuicio de la adhesión obligatoria que propicia el proyecto de Ley mencionado en los considerandos del presente.-

ARTICULO 5º.- Los gastos que demande el otorgamiento de los servicios de AYUDA SOCIAL, serán cubiertos con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Recursos provenientes de las retribuciones de los servicios prestados;
- c) Recursos fijados por leyes especiales de presupuesto;
- d) Donaciones y legados.

ARTICULO 6º.- Autorízase al Subsecretario de Hacienda para percibir los fondos destinados a atender los compromisos de la DIVISION DE AYUDA SOCIAL a que se refiere el decreto nº 40.122 del 20 de diciembre de 1947, hasta tanto se constituya definitivamente la misma.

ARTICULO 7º.- El MINISTERIO DE HACIENDA dictará la reglamentación pertinente para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos por el presente decreto .-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Edo.: P E R O N
Ramón A. Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 66.-

DECRETO N° 2270/48: Mantiene las normas de liquidación de la bonificación suplementaria establecidas por Decreto N° 27.955/47.-

Buenos Aires, 27 de enero de 1948.-

Visto las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 13.072 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con dicha disposición legal y mientras subsistan las razones que dieron origen al decreto N° 2015/43, debe liquidarse al personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados con sueldo inferior a m\$ 250 una bonificación suplementaria en forma tal que el conjunto de la remuneración de los ajustes no sea inferior a ese importe;

Que es indispensable determinar las normas a las cuales debe ajustarse la liquidación de dicho beneficio;

Que en tal sentido y atento que el Poder Ejecutivo por decreto 23.846 del 11 de agosto de 1947 anticipó para el ejercicio de 1947 el otorgamiento de la bonificación a que se refiere dicha disposición legal, cuya reglamentación fue dispuesta por decreto n° 27.955 de fecha 11 de septiembre de 1947 corresponde mantener las normas de liquidación establecidas en este último decreto;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- A los efectos de la liquidación del beneficio de la bonificación suplementaria a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13072, los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS se ajustarán a las normas que determina el decreto 27.955 del 11/9/de 1947.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 67.-

RESOLUCION N° 121/48: En la entrada de expedientes a una oficina, se adoptará como norma general colocar el sello fechador en la última hoja indicando la fecha de recibo de los mismos

Buenos Aires, 3 de febrero de 1948.-

Siendo necesario adoptar las medidas internas tendientes a hacer factible que el estudio y despacho de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, se produzca dentro del término perentorio que al efecto establece la Ley N° 12.961 en el artículo 78°

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Mesa General de Entradas y Salidas, a parte del sello que estampa en la carátula de los expedientes, notas, etc., debe como norma general colocar el sello fechador que indique la fecha de recibo de los mismos en la Contaduría General de la Nación en la última hoja.-

ARTICULO 2°.- Las Delegaciones y toda oficina en que, por su conducto, tenga entrada un expediente, adoptará igual procedimiento que la Mesa de Entradas y Salidas, estampando en la última hoja, la fecha de recepción del mismo.-

ARTICULO 3°.- Las Divisiones, Delegaciones y Oficinas tomarán las medidas internas indispensables para que los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo en los que hubiera que intervenir la Contaduría General de la Nación a los efectos del Art. 79 de la Ley n° 12.961,

estén a consideración de esta Superioridad a la brevedad posible.-

ARTICULO 4°.- Los Jefes, 2dos, Jefes o Encargados serán responsables de las consecuencias de cualquier omisión de la presente resolución.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y archívese en Secretaría.-

Fdo. : ~~BINO DALLATANA~~

~~Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli~~

~~Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-~~

~~Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-~~



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 68.-

DECRETO N° 3.454/48: Referente a la disposición contenida en el primer párrafo del Art. 2° del decreto N° 38.996/47 que se aplicará a partir del 1° de enero del corriente año.-

Buenos Aires, 5 de febrero de 1948

Visto el expediente N° 5.167/48, por el que la Caja Nacional de Ahorro Postal solicita que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 2° del Decreto n° 38996/47, que establecen que se considerará como sueldo básico, a los fines de la Ley 13.003, el sueldo de presupuesto correspondiente, incrementado con las sumas que en forma regular y permanente se perciban en efectivo por el desempeño de funciones o cargos jerárquicos, directivos, técnicos, profesionales, etc., comiencen a regir a partir del 1° de enero del corriente año, en razón de las dificultades que ocasionaría a las reparticiones públicas tener que practicar los reajustes correspondientes en los importes referentes a descuentos por primas del Seguro obligatorio, en virtud de haberse confeccionado las planillas de sueldos,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La disposición contenida en el primer párrafo del Art. 2° del decreto N° 38.996/47 se aplicará a partir del 1° de enero del corriente año.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y Archívese.-

Fdo.: P E R O N
Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 69.-

RESOLUCION N° 538/48.- Referente a: Apropiación de gastos y caducidad de las órdenes de pago.-

Buenos Aires, 5 de marzo de 1948.-

VISTO:

El Decreto 5.201-48, de fecha febrero 26 de 1948, que reglamenta la Ley 12.961, de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación; atento a que hasta tanto no se logre su publicación integral es necesario y urgente que el personal de esta Repartición conozca de inmediato las disposiciones relacionadas con el cierre del ejercicio, para estar en condiciones de evacuar con criterio uniforme las numerosas consultas que se formulen y para requerir y vigilar que los antecedentes que deben suministrar las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces, lo sean dentro de los plazos señalados, a efectos de que la contabilidad central del Estado, pueda cerrar dentro del plazo legal, y

CONSIDERANDO:

Que, además del conocimiento directo del texto reglamentario que se consigna en el apéndice que forma parte de la presente resolución, es indispensable que el personal conozca también las disposiciones relativas a las órdenes de pago y su caducidad y la interpretación de las normas de apropiación de los gastos, las que sin referirse expresamente al cierre del ejercicio están íntimamente vinculadas con este;

Que los artículos 32 y 37 de la Ley 12.961 consagran la existencia de distintas órdenes de pago o entrega las que pueden enumerarse de la siguiente manera:

- a) Ordenes de Pago Especiales
- b) Ordenes de Entrega Especiales
- c) Ordenes de Entrega Anuales

d) **Ordenes de Pago Integrales Anticipadas;**

Que son **Ordenes de Pago Especiales** aquéllas que se extienden a favor de terceros, acreedores o proveedores, para abonar un servicio prestado o una provisión recibida por el Estado de conformidad; y, **Ordenes de Entrega Especiales** aquéllas que se extienden a la orden de un Agente del Estado para que éste pague a un tercero, acreedor o proveedor, por los mismos motivos;

Que dichas órdenes caducan a los dos años de su emisión, salvo que el Poder Ejecutivo, al librarlas, hubiera establecido un término mayor.- Durante el plazo indicado permanecerán en la tesorería respectiva hasta tanto se requiera y proceda a su pago, y, como consecuencia, no modifican el resultado del ejercicio, en mérito a que ya están definitivamente imputadas en la Contabilidad Central del Estado;

Que las **Ordenes de Entrega Anuales Anticipadas** son aquéllas que se libran a favor de un Agente del Estado para que éste abone directamente las sumas que se adeudan a terceros, acreedores o proveedores no identificados de antemano.- Estas órdenes pueden ser: **Anuales anticipadas para sueldos** y otros estipendios de asignación fija; **Anuales anticipadas para gastos**; **Anuales anticipadas complementarias** y **Anuales anticipadas de provisión entre reparticiones del Estado**;

Que las **Ordenes de Entrega anuales anticipadas para sueldos** y otros estipendios de asignación fija, comprenderán todos los sueldos, salarios, jornales, comisiones o cualquier otra remuneración por servicios personales prestados en relación de dependencia y se extienden por el total de los créditos que anualmente asigne el presupuesto;

Que las **Ordenes de entrega anticipadas para gastos** se libran por las sumas que, por cada imputación, se consideren necesarias a los efectos del pago directo a los interesados durante todo el año;

Que las **Ordenes de Entrega Anuales Complementarias**, son aquéllas que se libran con relación a los créditos autorizados con posterioridad a la emisión de las órdenes expresa

Las en los dos considerandos anteriores, o que por razones circunstanciales no pudieron incluirse en ellas, así como para satisfacer compromisos incluidos en las mismas cuyos fondos se hubiesen devuelto a la Tesorería General de la Nación;

Que las Ordenes de Entrega Anuales Anticipadas de provisión entre reparticiones del Estado, son las que se libran a favor de los organismos de la Administración Nacional que provean de los productos que ellos elaboran a otras dependencias del Estado;

Que los saldos no utilizados de las órdenes anuales anticipadas, caducan indefectiblemente al cierre del ejercicio (último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de su emisión) lo que es menester tener muy presente por su vinculación con las referidas operaciones;

Que los "saldos no utilizados", a que se refiere la ley son aquéllos contra los cuales no se hubiera girado por medio de pedidos numéricos de fondos.-Es decir, que las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces, deberán adoptar las medidas necesarias para liquidar todos aquéllos gastos, cuya inversión real se hubiera operado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre y para que la autoridad competente, esto es los Señores Ministros, Secretarios de Estado o funcionarios autorizados de acuerdo a las respectivas leyes, suscriban las correspondientes órdenes de pago internas antes del 28 de febrero siguiente; en base a dichas órdenes de pago se formularán aquellos pedidos numéricos de fondos que intervinieron por los señores Delegados de la Contaduría General de la Nación. Serán remitidos a la Tesorería General de la Nación.- En caso de que ésta no pudiera satisfacer esos pedidos, por causas ajenas al responsable, se cancelarán los saldos no utilizados de esas órdenes, las que quedarán pendientes en la Tesorería General de la Nación hasta que éstos pedidos no cumplidos puedan hacerse efectivos.-

Que es conveniente aclarar también que antes del 31 de marzo siguiente a la de la emisión de la orden de entrega anual anticipada, deberán devolverse todos los cobrantes a la Tesorería General de la Nación, entendiéndose que constituyen

sobrantes todas aquellas sumas que excedan a la cantidad necesaria para cancelar los gastos que estuvieran incluidos en órdenes de pago internas, por inversiones efectivamente realizadas durante el ejercicio, - 1^a de enero a 31 de diciembre-. Los gastos legítimamente comprometidos que al cierre del ejercicio no estuvieran incluidos en esas órdenes de pago internas estarán sometidos al procedimiento que determina el artículo 29 de la Reglamentación.-

Que las **Ordenes de Pago Integrales Anticipadas** son aquellas que se emiten simultáneamente o de inmediato al acto en que por autoridad competente se hubiera contraído legítimamente el compromiso, esto es, en oportunidad de adjudicarse el suministro u obra o de aprobarse el respectivo contrato.-

Que para hacer efectivo el pago ordenado se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación: extendido el certificado de obra realizada, o recibido conforme el suministro adjudicado, los documentos que lo comprueben pasarán a la Dirección de Administración, u oficina que haga sus veces, para su liquidación; desde allí irán a la Contaduría General de la Nación o a su Delegación, según corresponda, para su intervención y pase directo a la Tesorería General de la Nación o a la tesorería pertinente, con la especificación de la suma líquida a pagarse o girarse.-

Que al 28 de febrero se cancelarán los saldos no utilizados de estas órdenes, - que serán aquellas sumas que excedan a las que por haberse producido la inversión real antes del cierre del ejercicio, estuvieran ya liquidadas e incluidas en los parciales de pago.- Estas, las incluidas en los parciales, no caducan hasta después de transcurrido el plazo que señala el artículo 33 de la Ley.

Que los compromisos incluidos en órdenes de pago integrales anticipadas que no hubiesen podido liquidarse por causas excepcionales serán reapropiables en el ejercicio siguiente, conforme a las disposiciones del artículo 29 de la reglamentación, salvo que se refieran a obras

-5-

o inversiones cuyos créditos estuvieran incorporados a la Ley 12.815 ó a otra disposición que establezca un régimen de supervivencia de sus créditos similar a ésta, en cuyo caso los referidos compromisos se imputarán, conforme a la norma del artículo 27 de la ley, a la partida del plan de inversión anual que para el siguiente ejercicio debe aprobar el Poder Ejecutivo.-

Que la Contaduría General de la Nación estima que las normas de apropiación de gastos que determina el artículo 27 de la ley deben aplicarse en la siguiente forma:

- a) Sueldos, deberán apropiarse al ejercicio en que fueron devengados.- Los que no pudieran hacerse efectivos oportunamente, deberán seguir las normas de reapropiación que señala el artículo 29 de la reglamentación.-
- b) ~~Certificados de Obras~~, se apropiarán al ejercicio los certificados emitidos hasta el 31 de diciembre; los que se emitan con posterioridad, aún cuando las obras se hayan realizado en el año anterior se apropiarán al ejercicio en que fueren emitidas, salvo que se trate de obras financiadas con créditos de caducidad anual, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que señala el artículo 29.-
- c) ~~Provisiones y suministros~~, se apropiarán al ejercicio los recibidos hasta el 31 de diciembre.- La recepción de la mercadería está señalada por la entrada material de los efectos en las oficinas o depósitos receptores, aún cuando esa recepción tenga carácter provisional y esté supeditada a una revisión posterior.- Claro está que el pago sólo se hará efectivo una vez que los efectos fueren definitivamente recibidos conforme.-
- d) Viáticos, órdenes de pasajes y gastos similares deben apropiarse al ejercicio de su liquidación; entendiéndose que esta puede ser tanto aquélla que practique la Contaduría General de la Nación con referencia a las órdenes de pago, como a las que practiquen las Direcciones de Administración u oficinas que hagan

sus veces, para abonarse con fondos de las órdenes de entrega anuales anticipadas.- Vale decir que todos estos gastos que se liquiden después del 1° de enero, se apropiarán al ejercicio corriente, aún cuando el viático corresponda a comisiones realizadas durante el ejercicio anterior.- Igualmente se imputarán también al ejercicio corriente las sumas anticipadas en el mes de diciembre aún cuando la comisión deba prolongarse durante el ejercicio siguiente.-

Cabe destacar que los términos ~~gastos similares~~ que emplea la ley señalan aquellos análogos e similares a esta clase de erogaciones, tales como reintegro de gastos de comida, movilidad, fletes, acarreos y todo otro de igual naturaleza; y que en cambio los jornales, la retribución por horas extraordinarias, los coeficientes sobre sueldos las bonificaciones, salario familiar y otros suplementos que pudieran existir, relacionados o que formen parte integrante de los sueldos, deben seguir las normas que a estos corresponden, esto es, deben apropiarse al ejercicio en que fueron devengados.-

- e) Créditos irrevocables, en esta materia pueden presentarse dos casos: a) que en el momento de firmarse el contrato sea necesario hacer la provisión de fondos por consignación o transferencia bancaria.- b) que el pago deba hacerse contra presentación de los documentos de embarque.-

En el primer caso procede aplicar la regla que especifica el inciso e) del artículo 27, esto es, que dichos gastos deberán apropiarse al ejercicio vigente en el momento que se efectúe la consignación o transferencia bancaria.-

En el segundo caso es de aplicación la norma del inciso b) del artículo 27, esto es, debe considerarse que la mercadería fué recibida por el "Estado en la fecha que consignan los documentos de embarque y apropiarse al ejercicio vigente entonces.-

En mérito a los considerandos expuestos precedentemente y atento a que son facultades exclusivas de la Contaduría General de la Nación la interpretación de las normas estableci

das en la ley (Art. 73, inciso f) Ley 12.961) y en especial la interpretación y aplicación de las reglas para la apropiación de los gastos a cada ejercicio financiero (Art. 27, Ley 12.961).-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Téngase por Resolución las normas contenidas en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2º.- Los señores Delegados de esta repartición, además de las obligaciones que le señala la Ley 12.961 deberán:

- a) Requerir y vigilar que los antecedentes que deben suministrar las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces, lo sean dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes, a efectos de que la contabilidad central del Estado pueda cerrar dentro del plazo legal.-
- b) Apreciar la procedencia de los importes incluidos en las Ordenes Anuales anticipadas; y prestar su conformidad a los pedidos numéricos de fondos que contra ellas se libren, previa comprobación de que responden a pagos inmediatos liquidados e incluidos en órdenes de pago internas, con excepción de lo referente a las sumas necesarias para el pago de haberes, bonificaciones y suplementos y gastos de asignación fija que serán intervenidos por los importes solicitados por los responsables, así como los que correspondan al fondo fijo que para cada jurisdicción se hubiera establecido conforme con lo dispuesto por el decreto N° 5942/46.-
- c) Verificar que los fondos retirados se apliquen únicamente al pago de gastos cuyo mon-

to adjudicado no exceda de los límites que el Poder Ejecutivo haya fijado para cada jurisdicción por aplicación del artículo 40 de la Ley.-

- d) Recordar a las autoridades respectivas que en sus proyectos de presupuesto para futuros ejercicios deben consignar como partida independiente de la ordinaria, destinada a atender los gastos del ejercicio, las sumas necesarias para abonar los compromisos reapropiados en ejercicios anteriores cuya inversión real, se presume que no podrá cumplirse en el ejercicio en que fueron reapropiados; así como también las sumas que se calcula invertir en cumplimiento de leyes especiales, teniendo presente las normas de apropiación que determina el artículo 27 de la ley y su interpretación conforme a la presente resolución.-

ARTICULO 3º.- Comunicar la presente resolución al Ministerio de Hacienda, y, por intermedio del Digesto Administrativo hacerla saber al personal de la repartición.- Cumplido, archivarla en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Juan M. Zanchetti-Pablo Fianaca.-
Tito M. Rapallo-Secretario.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 69.- (Apéndice)

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 12.961. -

DECRETO N° 5.201/48 DE FECHA 2/1948.-

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DEL EJERCICIO DE
1947. -

ARTICULO 4°.- 1) A los efectos de mantener universalizado el presupuesto, en cada ejercicio financiero, se incorporarán, por decreto, a los anexos que corresponda, determinándose las cuentas a abrirse, los créditos de leyes especiales suplementarias o complementarias en el modo y forma en que más convenga de acuerdo a las especificaciones de las mismas.- Igualmente se incorporarán las cuotas de crédito provenientes de leyes que hayan autorizado erogaciones a cumplirse en varios ejercicios, así como los créditos resultantes de la movilización de fondos de reserva a que se refiere el artículo 122 de la ley, y los que el Poder Ejecutivo hubiese habilitado en uso de las facultades establecidas en los artículos 19 y 29 de la misma.- En las cuentas relativas al cálculo de recursos se procederá concordantemente.-

2) La incorporación de cuentas a que deba dar origen lo anterior, podrá hacerse de oficio por la Contaduría General de la Nación, según lo requiera el cumplimiento del régimen presupuestario establecido por la ley, y en tales casos comunicará por intermedio del Ministerio de Hacienda a la Secretaría de Estado que corresponda, las cuentas que hubiere abierto, con sus denominaciones y especificaciones.-

3) La incorporación al presupuesto de los créditos que autoricen leyes especiales durante el ejercicio de su sanción, se hará sin que ello importe refundirlos con los que ya existan para la misma finalidad, salvo cuando la aplicación de la ley así lo requiera.- El Poder Ejecutivo deberá incorporar al presupuesto del ejercicio

siguiente, antes del 31 de marzo de este último, los créditos necesarios para iniciar o proseguir el cumplimiento de las leyes especiales promulgadas durante el ejercicio anterior.-

A los efectos indicados precedentemente, los Ministerios y Secretarías de Estado, remitirán al Departamento de Hacienda, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, una nómina de las leyes que se encuentren en las condiciones antedichas, incluyendo aquellas relativas a las entidades descentralizadas de su jurisdicción, con indicación de las sumas que presuntivamente demandará su ejecución durante el ejercicio y de los recursos necesarios para su financiación.-

4) Las cuentas de terceros y de orden, con indicación de sus movimientos, figurarán como apéndice de la cuenta de inversión, independientemente de los cuadros de recursos y erogaciones, siempre que tales cuentas hayan formado parte de la contabilidad de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 13^o.- 1) Los organismos a quienes compete el cumplimiento de las leyes que autorizan erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros o que se encuentren en el caso previsto por el artículo 26 de la ley, establecerán el crédito suficiente en los proyectos de presupuesto sucesivos a la iniciación del gasto.-

2) La Contaduría General de la Nación comunicará al Ministerio de Hacienda, antes del 30 de abril de cada año, las leyes que se encuentren en la situación expuesta, con especificación de las sumas ya comprometidas hasta el 31 de diciembre anterior y de los saldos de créditos resultantes a igual fecha.-

3) Los planes mencionados en el artículo 13 de la ley se elevarán al Poder Ejecutivo y -

serán aprobados con intervención del Ministerio de Hacienda.- En dichos planes deberá dejarse expresa constancia del tiempo previsto para la ejecución de las obras, trabajos, servicios o suministros y de la cuota correspondiente a cada ejercicio financiero.-

ARTICULO 29^a.- 1) A los efectos de la reapropiación que de-
termina el artículo 29^a de la ley, los GASTOS LEGITIMAMENTE COMPROMETIDOS EN EL ANTERIOR QUE NO HUBIE-
RAN SIDO IMPUTADOS DEFINITIVAMENTE EN EL MISMO, son aquellos
que:

- a) respondan a una causa lícita;
- b) fueron aprobados por autoridad competente según las respectivas leyes, durante el transcurso del ejercicio anterior, aún cuando la orden de compra o el contrato se hubieren suscripto con posterioridad; en materia de sueldos, aquellos que hubieran sido devengados durante este período;
- c) contaban con crédito legal necesario y suficiente durante el ejercicio anterior;
- d) no fueron incluidos en orden de pago durante el ejercicio anterior o en el período de ampliación hasta el último día hábil del mes de febrero siguiente.-

2) A los efectos de la referida reapropiación, el último día ~~había del mes de febrero de cada año,~~ deberá practicarse un balance de la Contabilidad de Compromisos del Presupuesto del ejercicio anterior, comprendiendo los créditos acordados por la Ley de Presupuesto, así como toda otra ley especial o decreto del Poder Ejecutivo, que, dictados durante el ejercicio anterior, amplien o modifiquen a aquélla, cualesquiera fueren los recursos destinados a fi-
nanciar los gastos que ellas autorizan.-

Dicho balance deberá indicar por partidas:

- a) el importe total del crédito, con especificación de su origen;
- b) compromisos del ejercicio anterior que -

se encontraban ya incluidos en orden de pago;

c) compromisos del ejercicio anterior - que a esa fecha no hubieren sido incluidos en orden de pago;

d) Economías de inversión.-

3) Al nombrado balance deberá agregarse una planilla detallada en la que se discriminará analíticamente, los compromisos a que se refiere el inciso c) del punto anterior, indicando expresamente por partidas:

a) nombre del proveedor o acreedor;

b) clase del compromiso;

c) fecha en que se cumplió o deberá cumplirse;

d) importe.-

4) Los Ministerios, Secretarías de Estado y Reparticiones estudiarán la posibilidad de imputar los gastos referidos en el inciso c) del punto anterior a los créditos del ejercicio en curso.- Si así fuera, - la autoridad competente para autorizarlos deberá disponer su descargo en la Contabilidad de Compromisos del ejercicio anterior y su registración en la del ejercicio en curso.- En el momento de producirse la inversión real, conforme con las reglas que determina el artículo 27° de la ley, podrá autorizar directamente su pago.-

5) Si no fuera posible la imputación de esos gastos a los créditos del ejercicio en curso, por carecer ésta de partida adecuada o cuando ésta fuera insuficiente, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda, el que contemplará la posibilidad de incrementar aquella partida o de crear una nueva con cargo al Crédito Adicional.-

6) Si el procedimiento señalado en el punto anterior tampoco fuera factible, a juicio del Ministerio de Hacienda, podrá dictarse con su intervención, antes del 31 de marzo, un decreto que estará integrado por la planilla referida en el inciso c) del punto 2 de este artículo, mandando ampliar los cuadros

de recursos y erogaciones del balance del presupuesto del ejercicio en curso, de conformidad con el procedimiento que determina el artículo 4º de la ley.- Los gastos que así se ordenen, deben imputarse a una partida que se fijará a continuación de las autorizadas para cada jurisdicción, bajo la denominación de: "Reapropiaciones del Ejercicio de.....", la que conservará el ordenamiento y denominación de inciso, ítem y partida asignada para ejercicio anterior.-

7) No obstante lo dispuesto en el presente artículo, a medida que el gasto o inversión se efectúe realmente, deberá estudiarse la posibilidad de imputar el gasto a los créditos del ejercicio en curso, directamente o previo el reajuste de partidas que autoriza el artículo 10º de la ley.-

ARTICULO 63º.- 1) Durante los tres meses de ampliación del ejercicio financiero del presupuesto, sólo podrá efectuarse la liquidación y el pago de los gastos efectivamente realizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, lo que deberá resultar justificado de la documentación respectiva.-

2) Las imputaciones practicadas sólo tendrán valor por el monto del gasto legítimamente realizado conforme a las reglas de inversión fijadas en el artículo 27º de la ley.-

3) Cada Secretaría de Estado y entidad descentralizada adoptará, por intermedio de la dirección de administración, administrativa, de contabilidad u oficina que haga su vez, las medidas necesarias para que la Contaduría General de la Nación esté en posesión, antes del último día hábil de febrero, de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos del ejercicio anterior que requieran su intervención o centralización.-

4) La Contaduría General de la Nación, el 31 de marzo de cada año, dará término a la liquidación y contabilización de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos y de recaudación del ejercicio anterior, informando al Ministerio de Hacienda y al de origen, de cualquier circunstancia que le impida cumplir las disposiciones precedentes.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 70.-

RESOLUCION N° 547/48: Las órdenes de pago libradas durante el período de ampliación del Ejercicio de 1947, contra las órdenes de retención, serán intervenidas por las dependencias de la Repartición hasta el 31 de marzo de 1948.-

Buenos Aires, 9 de marzo de 1948.-

VISTO el decreto N° 41.845/47, que determina la caducidad, al 31 de diciembre de 1947, de las órdenes de retención correspondientes al ejercicio de 1946 y anteriores, y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación requirió en tiempo - agosto de 1947 - a las direcciones de administración, la depuración de esas órdenes, a efectos de la anulación de los saldos no utilizados;

Que en la inteligencia de que dicha depuración había sido lograda, la repartición resolvió que las referidas - órdenes, que habían caducado, subsistieran hasta el 31 de marzo de 1948, al sólo efecto de imputar las órdenes de pago emitidas antes de su caducidad;

Que no obstante las medidas enunciadas son numerosos los compromisos cumplidos en 1947, que no se incluyeron - en orden de pago antes del 31 de diciembre y que, por lo tanto, no pueden hoy hacerse efectivos por las razones expuestas;

Que sin perjuicio de mantener el criterio de la caducidad de esas órdenes, la Contaduría General de la Nación estima que no existe impedimento legal para admitir la imputación contra las órdenes de retención de aquellas órdenes de pago emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1947 y hasta el 31 de marzo de 1948, para aquellos gastos cuya inversión real se hubiera operado durante el ejercicio de 1947;

Que en cuanto a los restantes gastos, en curso de ejecución al 31 de diciembre de 1947, deberán seguir las

normas de apropiación que marca el artículo 27 de la ley.-

Por ello:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las órdenes de pago libradas durante el período de ampliación del Ejercicio de 1947, contra las órdenes de retención, serán intervenidas por las dependencias de la Repartición, hasta el 31 de marzo de 1948, siempre que se refieran a gastos cuya inversión se hubiera realmente cumplido durante el ejercicio de 1947 (1/1 al 31/12/47).

ARTICULO 2°.- Los saldos no utilizados, al 31 de marzo de 1948, serán cancelados de oficio por la Contaduría General de la Nación, a cuyos efectos se autoriza a la Dirección de Contabilidad y oficina de Toma de Razón para efectuar las operaciones pertinentes, debiendo esta última preparar un detalle de las cancelaciones efectuadas para su comunicación oportuna a los Ministerios y Secretarías de Estado que corresponda.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por intermedio de Digesto Administrativo, notifíquese a las nombradas dependencias y archívese en Secretaría.-

Pdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Fito M. Rapallo-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 71.-

DECRETO N° 4.026/48: Dando categoría de SECRETARIA DE ESTADO con la denominación de SECRETARIA DE EDUCACION DE LA NACION, al actual Departamento de Instrucción Pública.-

Buenos Aires, 14 de febrero de 1948.-

VISTO; y

CONSIDERANDO:

Que el despacho de los negocios de la Nación en los ramos de la justicia y de la instrucción pública y cultura por un Departamento Ministerial común, si bien consultó conveniencias y necesidades de la época en que se estructuraron los respectivos servicios, en la actualidad la creciente complejidad y extensión de los problemas que afectan a la enseñanza y la cultura pública requieren la formación de un despacho especial que facilite su gobierno, sin las interferencias de preocupaciones extrañas a los cometidos propios y específicos de su particular jurisdicción.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Dáse categoría de SECRETARIA DE ESTADO con la denominación de SECRETARIA DE EDUCACION DE LA NACION, al actual Departamento de Instrucción Pública de la Nación, la que estará a cargo de un SECRETARIO con la jerarquía y prerrogativas de MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO.-

ARTICULO 2°.- Corresponden a la SECRETARIA DE EDUCACION el despacho de los asuntos que a continuación se mencionan: "promover la cultura científica, literaria y artística de la Nación" como así, todos los asuntos que disposiciones vigentes impongan su trámite por el actual Departamento de Instrucción Pública o que por su naturaleza sean afines con los que anteceden.-

ARTICULO 3°.- Los bienes materiales, fondos y créditos de toda naturaleza, el personal y los organismos administrativos, oficinas menores y dependencias descentralizadas que corresponden al actual Departamento de Instrucción Pública, sus reparticiones y establecimientos, pasan a integrar y componer de pleno derecho el patrimonio de la SECRETARIA DE EDUCACION, su organización administrativa y los límites de su jurisdicción legal.-

ARTICULO 4°.- Los gastos que origine la organización, instalación y funcionamiento de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA NACION que por su naturaleza y previsión de conceptos correspondan a los contemplados en el INCISO 21 - Gastos Diversos del Ministerio - del Anexo 7 del Presupuesto para 1947, se harán con cargo a dicho inciso y, en cuanto se refiere a erogaciones correspondientes al Ejercicio del año 1948 se harán con cargo a las partidas análogas del citado Inciso incluidas en el Anexo 5 y que por otro decreto se individualizarán, calculándose el crédito a asignarse a las mismas en proporción a las sumas imputadas durante el ejercicio económico del año 1947, por gastos producidos por conducto o para satisfacer necesidades o erogaciones propias del actual Departamento de Instrucción Pública o de su personal.-

ARTICULO 5°.- A los efectos que correspondan de acuerdo con las disposiciones que anteceden establécese la dependencia del actual Departamento de Instrucción Pública para la Dirección General de Administración Dirección General de Personal, Dirección General de Informaciones, Biblioteca y Estadística, Asesoría Letrada del Departamento de Instrucción Pública y Oficina de Nombramientos, todas ellas con todos los elementos de conformidad a lo arriba dispuesto.-

ARTICULO 6°.- A los efectos del Artículo 87 de la Constitución, los decretos de esta Secretaría serán refrendados por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, anótase, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N

Angel Borlenghi-B.Gache Pirán-H.Sosa Molina-R.A.Cereijo-
F. Anadón-C.A. Emerv-A. Bramuzia-Juan Pistarini.-

RESOLUCION N° 548/48/C.G.N./

Buenos Aires, marzo 10 de 1948.-

VISTO el decreto N° 4.026, dictado en Acuerdo General de Ministros el 14 de febrero ppdo., por el cual se crea la Secretaría de Educación de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en bien este acto de gobierno importa modificar las jurisdicciones de los Secretarios de Estado que define la Ley N° 3.727, la Contaduría General de la Nación, en esta etapa de la substanciación, no es competente para juzgarlo con facultades de observación legal; la intervención competente de ella puede sobrevenir en cuanto ocurran las consecuencias inmediatas, como ser la modificación del Anexo respectivo de la Ley de Presupuesto;

Que en tal oportunidad, si resultasen contravenidas las disposiciones legales que regulan la aplicación del Presupuesto, la Contaduría General se reserva formular la observación competente a que se refiere el inciso b) del Art. 79° de la Ley N° 12.961.-

Por lo anterior,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dar curso al referido decreto N° 4.026 y por el Digesto Administrativo comuníquese a todas las dependencias, debiendo hacerlo en primer término a las siguientes: Dirección de Contabilidad, Oficinas Toma de Razón, Responsables, Divisiones Primera y Tercera, Fiscalía General, Delegados Contadores señores Lombardi y Mulhall Roca, Registro de Bienes del Estado y Registro del Personal Civil de la Administración.-

ARTICULO 2°.- Cumpido, vuelva a despacho.-

Fde.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Tito M. Rapallo-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 72.-

EXPEDIENTE N° 174.468/947/

INFORME N° 3.879/947.- /

S/canje de un automóvil.-

///////mo. Señor Ministro de Guerra:

El Ministerio de Guerra remite las presen-
tes actuaciones a la Contaduría General de la Nación, soli-
citando su opinión con respecto a una operación de canje -
de un automóvil perteneciente a la Dirección General del -
Material del Ejército, por otra unidad nueva, mediante el
pago de la diferencia que resulte entre el valor actual -
del primero y el precio de compra de la unidad a adquirir.-

Partiendo del principio de que los fondos
que administra el Poder Ejecutivo deben ser invertidos de
acuerdo a las respectivas autorizaciones legales, esta Con-
taduría General siempre ha sostenido que los bienes de uso
o consumo adquiridos con esos fondos, deben permanecer in-
corporados en el patrimonio del Estado mientras se encuen-
tren en condiciones de responder satisfactoriamente a las
necesidades del servicio, reintegrándose a rentas genera-
les el producido de su venta cuando, una vez en condicio-
nes de desuso absoluto o inutilizados, se considera conve-
niente su subasta.-

No obstante, comunmente el Estado reali-
za erogaciones para la conservación de esos bienes, mien-
tras están en uso, como así también para modificarlos o
mejorarlos, incrementando su patrimonio por la inversión
realizada, cuando como consecuencia, se produce un acrecen-

tamiento de valor.-

Si este procedimiento es común y aceptable, esta Contaduría General estima que también podría aceptarse la renovación total de un mismo bien, mediante el pago de una suma equivalente a la diferencia entre su valor actual y el precio del nuevo que lo sustituye.- Este procedimiento no vulneraría el principio arriba señalado sobre utilización de los dineros públicos, por cuanto se mantiene para una misma finalidad el valor del bien sustituido, así como también la inversión realizada con motivo de su renovación.- El patrimonio del Estado tampoco se afectaría, por cuanto el inventario físico se mantiene en la misma cantidad y su valor se aumenta por la nueva inversión realizada.- Aún en el caso de que el valor de canje del bien en desuso sea menor al valor del inventario, es inobjetable la operación, por cuanto debe entenderse que la diferencia representa la desvalorización producida por el uso.-

Por lo tanto, y en definitiva, esta Contaduría General estima que la operación de canje que propicia el Ministerio de Guerra podría aceptarse, por tratarse de la sustitución de un vehículo por otro similar y para un mismo servicio, siempre que para ello se utilicen los fondos que el presupuesto anual de gastos destina para su adquisición, renovación o conservación, y su adquisición se ajuste al régimen de licitación que establece la Ley 12.961, salvo que el P.E. determine que el caso encuadra dentro de las excepciones del Art. 47°.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, diciembre 6 de 1947.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 73.-

RESOLUCION N° 622/48: Sobre remisión de una copia legalizada de los presupuestos aprobados para las reparticiones que fiscalizan los señores delegados, a la 4ta. División.-

Buenos Aires, 20 de marzo de 1948.-

Visto la necesidad de que la Cuarta División posea actualizados, dentro de lo posible, todos los antecedentes relativos a las entidades descentralizadas nacionales y en especial sus presupuestos,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los señores delegados ante las distintas entidades descentralizadas nacionales, remitirán a la Cuarta División una copia legalizada de los presupuestos aprobados para las reparticiones que fiscalizan, y, en lo sucesivo, procederán en la misma forma con respecto a las modificaciones que se introduzcan en los mismos.-

ARTICULO 2°.- La remisión a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse con independencia de las copias fotográficas agregadas a los expedientes donde tramitan los presupuestos, ya que éstos deben seguir el curso que en cada decreto se indica.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por intermedio de Digesto Administrativo y archívese en Secretaría .-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli
Rómulo Gandolfo-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 74.-

DECRETO N° 1.757/48: Estableciendo que los Ministerios o Secretarías de Estado en cuyos anexos jurisdiccionales figuren partidas para subsidios deberán proceder a la distribución total o parcial de los créditos respectivos.-

Buenos Aires, 22 de enero de 1948.-

Visto que, salvo algunos casos ya reglamentados, los subsidios acordados por el HONORABLE CONGRESO en la ley de presupuesto u otras leyes, son entregados sin mediar una distribución planeada en forma orgánica y sin intervención en cada caso del PODER EJECUTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con las facultades que le confiere la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO tiene a su cargo la administración general del país, decreta la inversión del presupuesto y concede jubilaciones, retiros, montepíos, etc. con arreglo a las leyes,

Que dentro de esas facultades constitucionales corresponde que el PODER EJECUTIVO disponga la entrega de los subsidios y la oportunidad de su efectividad, pues, el hecho de que figuren en los anexos jurisdiccionales respectivos a cada Ministerio o Secretaría de Estado o en los presupuestos de las reparticiones descentralizadas que abarca el presupuesto general, no autoriza a prescindir de la intervención directa y especial del PODER EJECUTIVO, lo que queda corroborado por lo establecido en la Ley de Contabilidad N° 12961 en cuyo artículo 12 está determinado que los créditos del presupuesto constituyen autorizaciones para gastar, conferidas al PODER EJECUTIVO, cuya utilización no podrá verificarse sin que éste lo disponga de acuerdo a dicha Ley 12.961,

Que, en consecuencia corresponde establecer normas al efecto dejando sentado que cada Ministerio o Secretaría de Estado o repartición descentralizada, en cuyos presupuestos figuran partidas para subsidios, deberán proceder a su distribución total o parcial mediante decreto del Poder Ejecutivo y sólo podrán realizar la entrega de los mismos librando la orden de pago respectiva de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley de Contabilidad N° 12.961;

Por lo tanto:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los MINISTERIOS O SECRETARIAS DE ESTADO en cuyos anexos jurisdiccionales figuren partidas para subsidios de cualquier naturaleza que estos fueran, deberán proceder a la distribución total o parcial de los créditos respectivos, la que deberá consignar el nombre de la institución o persona beneficiaria, el concepto o motivo del subsidio y su importe. Dicha distribución será aprobada por decreto del PODER EJECUTIVO y la entrega del importe correspondiente se hará mediante órdenes de pago libradas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Contabilidad N° 12.961.-

ARTICULO 2º.- Las reparticiones descentralizadas seguirán igual procedimiento sometiendo al Ministerio o Secretaría de Estado jurisdiccional la respectiva distribución total o parcial.-

La efectividad de las entregas de los subsidios que comprendan dicha distribución, sólo podrá ser efectuada por la repartición, previa autorización que a su solicitud le acuerde el PODER EJECUTIVO en cada caso.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N

Atilio Bramuglia-Ramón A. Cereijo
Carlos Alberto Emery-Juan Pistarini
Humberto Sosa Molina-Fidel Anadón
Angel Borlenghi-B. Cache Pirán.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

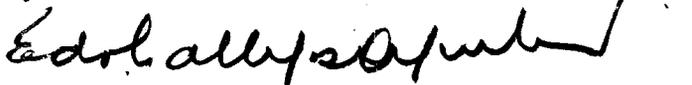
DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 75.-

Buenos Aires,

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe la nota N° 641 recibida de la Dirección del Banco de la Nación Argentina.-

"Buenos Aires, 20 de marzo de 1948.- Al señor Presidente de la Contaduría General de la Nación Don Otto D. Rasmussen.- Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con referencia a la resolución N° 3.616/42 de esa Contaduría General, para llevar a su conocimiento que desde el 19 de noviembre de 1945, fecha de la última información proporcionada a esa Repartición sobre la tasa de "interés corriente", o sea el que se cobra para los descuentos en general, no ha experimentado alteración, manteniéndose, en consecuencia, el 6 % (seis por ciento) .- Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida." Firmado: Idelfonso C. Martínez-Presidente; Pedro I. Casares-Secretario General.-"

Saludo a Vd. muy atentamente.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 76.-

RESOLUCION N°: 707: Los señores Contadores Fiscales solicitarán a esta Contaduría General que por intermedio de la Oficina de Responsables se proceda a la apertura de la Ficha-cuenta "Garantías - Otros valores".-

Buenos Aires, 2 de abril de 1948.-

Visto lo manifestado por el señor Contador Fiscal Angel J. Faccio, en su nota N° 199 del 16 de febrero ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose aceptado la presentación de un pagaré a la vista para afianzar las propuestas y adjudicaciones como alternativa optativa por parte de los oferentes a tales actos del depósito de garantía en efectivo o títulos nacionales, según lo establecido en el decreto N° 31.554/47;

Que dicho procedimiento se extiende a toda la Administración Nacional por el Acuerdo General de Ministros N° 37.437/47, en su art. 1°, por lo que es necesario dictar las normas que permitan la registración contable de tales depósitos,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R e s u e l v e :

ARTICULO 1°.- Los señores Contadores Fiscales solicitarán a esta Contaduría General que por intermedio de la Oficina de Responsables se proceda a la apertura de la ficha-cuenta "Garantías-Otros valores", en los casos enunciados por el decreto 31554/47.-

ARTICULO 2°.- La Oficina de Responsables efectuará en estos casos la apertura de una ficha-cuenta que se denominará "Garantías-Otros Valores", contabilizándose en la misma las operaciones a que se ha hecho referencia.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretari

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 77.-

RESOLUCION N° 708/48: Los empleados de una oficina, que no prestan servicios satisfactorios, se dispondrá la "disponibilidad" de los mismos.-

Buenos Aires, 3 de abril de 1948.-

Siendo necesario establecer el procedimiento que debe adoptarse con los empleados que sus respectivos jefes hacen saber a la Superioridad que no prestan servicios eficientes,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Cuando empleados de una oficina no presten servicios satisfactorios y sus jefes los consideren que éstos no son de utilidad para la misma, lo harán saber por nota a la Presidencia, quién dispondrá la disponibilidad del empleado.-

ARTICULO 2°.- La situación de "disponibilidad" de un empleado en la Contaduría General de la Nación, significa que el empleado que en ella reviste, se encuentra entre los comprendidos por el artículo 1° de la presente resolución.-

ARTICULO 3°.- Por Secretaría se hará saber a todos los jefes de oficina, el nombre de los empleados en situación de "disponibilidad", por sí, algún jefe, considerara útil los servicios de estos empleados en la oficina a su cargo.-

ARTICULO 4°.- Pasado los 60 días en "disponibilidad" un empleado, sin que ningún jefe se haya interesado por sus servicios, se pedirá su cesantía.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese por Digesto, debiendo los Señores Jefes notificar la presente resolución al personal a sus órdenes. Cumplido, archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Presidente

EDUARDO GALLEGOS AGUILAR-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 78.-

DECRETO N° 6.335/48: Declarando que la no provisión de vacantes en el ejercicio de 1948 obedece a razones de economía.-

Buenos Aires, 10 de marzo de 1948.-

Atento que la Ley Nro. 13.072 de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1948 prevé la realización de economías sobre las autorizaciones de dicha Ley por un importe de m\$n. 200,0 millones a efectos de ajustar el conjunto de las erogaciones previstas a los recursos estimados, y

CONSIDERANDO:

Que la obtención de la economía exigida es indispensable para asegurar la normal financiación del plan de gastos para el ejercicio de 1948 aprobado por la mencionada Ley;

Que en las actuales circunstancias por razones de orden financiero, debe computarse la suma de m\$n. 200,0 millones prevista como la mínima economía a realizar, en razón del incremento que el Poder Ejecutivo debió autorizar sobre los créditos de la Ley N° 13.072 en cumplimiento de la Ley Nro. 13.073 - complementaria de la primera - y para atender la ejecución de otras leyes especiales sancionadas por el H. Congreso;

Que por todo ello y atento a lo dispuesto por el artículo 4°, apartado 6° de la Ley N° 4.349,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Declárase que la no provisión de vacantes en el ejercicio de 1948, obedece a razones de economía.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 79.-

DECRETO N° 8895/48: Adopta las medidas tendientes a permitir la ejecución durante el año 1948 de las leyes especiales promulgadas en el ejercicio de 1947, para cuyo cumplimiento no se cuenta con crédito en el presupuesto aprobado por las leyes números 13.072 y 13.073.-

Buenos Aires, 30 de marzo de 1948.-

Atento la necesidad de adoptar las medidas tendientes a permitir la ejecución durante el año 1948 de las leyes especiales promulgadas en el ejercicio de 1947, para cuyo cumplimiento no se cuenta con crédito en el presupuesto aprobado por las leyes números 13.072 y 13.073, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 5.201/48 de fecha 26 de febrero de 1948, reglamentario de la Ley 12.961 -de Contabilidad- establece en su artículo 4°, apartado 3) que el Poder Ejecutivo deberá incorporar al presupuesto del ejercicio vigente antes del 31 de marzo de este último, los créditos necesarios para iniciar o proseguir el cumplimiento de las leyes especiales promulgadas durante el ejercicio anterior;

Que sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que en cada anexo- Administración Central y Organismos Descentralizados- fuere necesario introducir en su oportunidad de acuerdo a las exigencias de las leyes a cumplimentar, y hasta tanto se determinen- con intervención de los organismos a cuyo cargo se halle su ejecución - esas exigencias, nada obsta para que el Poder Ejecutivo, concordante con la prescripción reglamentaria mencionada en el considerando anterior, disponga en forma general la incorporación de dichas leyes al presupuesto de 1948;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- En función de lo dispuesto por el artículo 4°, apartado 3) del decreto N° 5.201 de fecha 26 de febrero de 1948, reglamentario de la Ley 12.961 -de Contabilidad- quedan incorporados al presupuesto de la Administración General y Organismos Descentralizados para el año -

1948, los créditos necesarios para atender durante el ejercicio respectivo, el cumplimiento de las leyes especiales promulgadas durante el ejercicio de 1947.-

ARTICULO 2º.- Los distintos Ministerios y Secretarías informarán al Ministerio de HACIENDA antes del 15 de abril de 1948 respecto a las leyes promulgadas durante el ejercicio de 1947 para cuya ejecución no se contará con partidas asignadas en el presupuesto, indicando el monto de los créditos que se requerirán para 1948, y el recurso que, conforme con lo previsto en cada ley, habrá de afectarse a su financiación.-

Analizado al aspecto financiero en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 11.672 -Edición 1943- y previo informe de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, el Ministerio de HACIENDA autorizará las modificaciones presupuestarias que, para cada anexo, requiera el ordenamiento definitivo de los créditos incorporados conforme al artículo 1º, las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo con intervención del citado Departamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 12.961, sin cuyo requisito no podrá comprometerse gasto alguno con cargo a las leyes especiales que se hallen en las condiciones previstas en el presente decreto.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Edo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 80.-

RESOLUCION N° 785/48: Por aplicación de la Ley 13065, las pensiones que hayan sido declaradas extinguidas por opción o suspendido su pago por haber existido incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones que regían anteriormente, podrán ser liquidadas nuevamente a partir del 1° de noviembre de 1947.-

Buenos Aires, 13 de abril de 1948.-

Atento la consulta presentada por el Jefe de la IIa. División, lo dispuesto por los arts. 1°, 6° y 9° de la Ley 13.065, promulgada el 10 de octubre de 1947 y siendo conveniente determinar las normas que deberán ajustarse las liquidaciones que se practiquen por aplicación de la citada disposición legal,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

- 1°.- Por aplicación de la Ley n° 13065, las pensiones que hayan sido declaradas extinguidas por opción o suspendido su pago por haber existido incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones que regían anteriormente, podrán ser liquidadas nuevamente a partir del 1° de noviembre de 1947, debiendo mediar en cada caso el respectivo pronunciamiento en tal sentido de autoridad competente, siempre que con anterioridad a esa fecha no hubiera caducado el término de vigencia de la disposición o ley que lo acordaba.-
- 2°.- Las pensiones graciables se ajustarán también a las normas indicadas en el artículo 1° pero manteniéndose en vigor el límite de m\$n 600,- mensuales entre renta y pensión que prescribe el art. 20 del decreto-ley 17923/44, ratificado por ley 12.921, y el de m\$n 300,- mensuales entre pensión y sueldo, atento lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley citado.-
- 3°.- Si uno de los dos beneficios acumulados llevase aparejada la bonificación que dispone la ley n° 13025 y ambos haberes sobrepasasen la suma de m\$n 500.- mensuales, deberá suspenderse la liquidación de la bonificación.-
- 4°.- Comuníquese por digesto y archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
~~Eduardo~~ Gallegos Aguilar Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 81.-

RESOLUCION N° 786/48: Los señores Delegados comunicaran a la Cuarta División los nombres y la denominación de los respectivos cargos que ocupan los funcionarios que administran e integran los directorios de las entidades descentralizadas que fiscalizan.-

Buenos Aires, 13 de Abril de 1948.-

Visto la conveniencia de que la Cuarta División lleve un registro de los funcionarios que administran e integran los directorios de las entidades descentralizadas nacionales,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los Señores Delegados comunicarán a la Cuarta División los nombres y la denominación de los respectivos cargos que ocupan los funcionarios que administran e integran los directorios de las entidades descentralizadas que fiscalizan, indicando, asimismo, los sueldos respectivos y los domicilios donde cada organismo tiene instaladas sus oficinas principales.-

ARTICULO 2°.- Cualquier cambio que en lo sucesivo se opere en esos cuerpos directivos, será notificado de inmediato a la aludida División, a fin de que pueda mantener actualizado el registro correspondiente.-

ARTICULO 3°.- Las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas directamente a la Cuarta División, sin intervención de la Mesa General de Entradas y Salidas, ya que por su naturaleza no es necesario caratularlas como expedientes.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese por intermedio de Digesto Administrativo y archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Callegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 82.-

RESOLUCION N° 797/48: Vencido el plazo de seis meses que establece la ley de contabilidad 12.961 en su artículo 87 (3er. párrafo), las administraciones principales que no hubiesen obtenido la rendición o devolución de los fondos entregados a subresponsables, comunicarán el hecho a esta Contaduría General de la Nación.- /

Buenos Aires, 17 de abril de 1948.-

Visto lo establecido por el artículo 87 de la ley de contabilidad n° 12.961, con respecto a los subresponsables que incurren en mora para la presentación de las rendiciones de cuentas, y

CONSIDERANDO:

Que la diversidad de procedimientos a que se ajustan las administraciones principales para dar cumplimiento a dicha cláusula legal, puede ocasionar inconvenientes a esta Contaduría General, en la formalización de los cargos y descargos, por cuanto, en casos ya considerados, la comunicación del hecho se efectúa por expediente y la rendición de la documentación y probanza de los fondos entregados a los subresponsables, se hace en la rendición de cuentas universal que debe presentar mensualmente la repartición de quien dependen;

Que con la inclusión de la documentación aludida en la rendición de cuentas universal, independientemente de significar una demora para la intervención que debe tomar la Contaduría General de la Nación, ya que es previo su examen y juicio para establecer la situación de los subresponsables, puede ocurrir que, por inadvertencia, se considere como justificativo de la inversión, el documento por el que se descarga la administración principal de las sumas giradas a

los subresponsables;

Por ello, a fin de uniformar el procedimiento a seguir en las mencionadas circunstancias y atenta la facultad conferida por el artículo 73 inciso f) de la mencionada ley;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Inmediatamente de vencido el plazo de seis meses que establece la ley de contabilidad n° 12.961 en su artículo 87 (3er. párrafo), las administraciones principales que no hubiesen obtenido la rendición o devolución de los fondos entregados a subresponsables, comunicarán el hecho a esta Contaduría General de la Nación, remitiendo, independientemente de la rendición de cuentas respectiva, la documentación y probanza de los fondos entregados.-

ARTICULO 2º.- Dése a la Oficina de Digesto Administrativo y por intermedio de la Fiscalía General, remítase copia autenticada de la presente a los responsables ante esta Repartición, cumplido, archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: DINO DALLATANA

Rodolfo J. Tarelli-Aldo V. Chittaroni

Juan M. Zanchetti-Pablo Finacca.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Digesto Administrativo N° 83.- SUELDOS

RESOLUCION N° 843/948: Los señores Jefes de esta Contaduría General, autorizados para la certificación de recibos de sueldos, no lo harán con los de aquellos empleados a quienes se les haya concedido licencia por enfermedad.-

Buenos Aires, 29 de abril de 1948.-

Visto que el Servicio Médico del Ministerio de Hacienda no remite con la debida antelación al pago de sueldos, los certificados de aquellos enfermos que a su juicio se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 6° del decreto número 26.942/47 de fecha 4 de septiembre de 1947 y que por tal razón se le ha dado la intervención pertinente a la Secretaría de Salud Pública, en cumplimiento a lo determinado en el último párrafo del artículo y decreto nombrados precedentemente; y

CONSIDERANDO:

Que, desconociendo la situación en que se encuentra el personal en tales condiciones sin tener licencia acordada o aconsejada por la autoridad competente, se carece del elemento de juicio indispensable para certificar sus respectivos recibos de sueldos para que perciban sus haberes mensuales;

Que, no obstante ello, es conveniente centralizar en una misma oficina dichas certificaciones, la que se ajustará estrictamente a lo aconsejado por el Servicio Médico del Ministerio;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los Señores Jefes de esta Contaduría General de la Nación, autorizados para la certificación de recibos de sueldos, no lo harán con los de aquellos empleados a quienes se les haya concedido licencia por enfermedad, que se encuentre comprendida dentro de las disposiciones del artículo 6° del decreto 26.942/47, o que estén pendientes de resolución por la Secretaría de Salud Pública.-

ARTICULO 2°.- Los Señores Secretarios, con intervención de la Oficina de Personal, certificarán todos aquellos recibos de sueldos de empleados a que se refiere el artículo anterior, siempre que la autoridad competente se haya expedido sobre la licencia a conceder.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, hágase conocer por el "Digesto Administrativo" y pase a la Oficina de Personal para su conocimiento y archivo.-

Tdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Eduardo Gallegos Aguilar
-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 84.-

DECRETO N°9875: Autorizando por excepción a la Contaduría General de la Nación para apartarse de la escala de remuneraciones establecida por el Art. 2° del decreto N° 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946 en lo que respecta a la liquidación de viáticos.-

Buenos Aires, 7 de abril de 1948.-

Visto el expediente N° 72.572-1948 por el que la Contaduría General de la Nación solicita se contemple la situación de los Contadores Fiscales frente a lo dispuesto por el decreto n° 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946 en lo que respecta a la asignación de viáticos y,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que una misma responsabilidad e idénticas funciones recaen por igual sobre todos los Contadores Fiscales sin tenerse en cuenta los sueldos que les fija la escala de Presupuesto, las retribuciones previstas en concepto de viáticos resultan a todas luces no equitativas, dado que las tareas desempeñadas por dichos funcionarios son de índole similar;

Que frente a la situación desigual que se plantea de acuerdo con la aplicación de las asignaciones establecidas por las disposiciones vigentes, agravada por la carestía de la vida con respecto a la época en que las aludidas medidas fueron adoptadas, y teniendo en cuenta el perjuicio que se les ocasiona a los Contadores Fiscales que ocupan los planos inferiores de las categorías en que actualmente están clasificados según sus sueldos, sería justo y equitativo considerar la situación que se les crea, disponiendo a tal efecto las normas que solucionen el presente problema;

Por las razones expuestas, le solicito por la Contaduría General de la Nación y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Autorízase por excepción a la Contaduría General de la Nación para apartarse de la escala de remuneraciones establecida por el artículo 2° del decreto N° 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946 en lo que respecta a la liquidación de viáticos para los Contadores Fiscales -que revisten expresamente en tal carácter con arreglo a la ley de presupuesto- fijándoseles, como mínimo, la suma de TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 30.-) diarios, sin perjuicio de que, cuando por el monto de sus sueldos, les corresponda una retribución mayor con arreglo a la escala vigente, se les liquide la suma que ésta estipula.-

ARTICULO 2°.- Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

Pdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 85.-

RESOLUCION N° 838/48: Todas las oficinas de la Contaduría General de la Nación que deban intervenir en el despacho, sea de tramitación o de substanciación, de decretos o disposiciones que deban motivar registraciones en la contabilidad a cargo de esta Repartición, deberán expedirse en los mismos dentro de las 48 horas.-

Buenos Aires, 28 de abril de 1948.-

Atento a lo establecido por la Ley 12.961 en sus artículos 76, 77 y 78, y lo reglamentado a su respecto por el decreto N° 5.201 del 26 de febrero ppdo., en la parte pertinente al objeto que motiva esta resolución o sea el inciso 2°) del artículo 76, los incisos 3°) y 4°) del artículo 77 y el artículo 78 de la referida reglamentación,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Todas las oficinas de la Contaduría General de la Nación que deban intervenir en el despacho, sea de tramitación o de substanciación, de decretos o disposiciones que deban motivar registraciones en la contabilidad a cargo de esta Repartición, deberán expedirse en los mismos dentro de las 48 horas; en caso que por razones circunstanciales no le fuera posible elevarán un memorandum a la Presidencia con los datos y explicaciones que corresponden a fin de proveer lo necesario con la debida intervención de los Señores Contadores Mayores.-

Lo dispuesto anteriormente concierne asimismo a

las delegaciones en entidades descentralizadas, en cuanto a las medidas que afecten al presupuesto de las mismas.-

ARTICULO 2º.- Las delegaciones ante las direcciones de administración o entidades descentralizadas deberán llevar a conocimiento de la Contaduría General, dentro de la mayor brevedad en cada caso, todo decreto, resolución o medida que afecte las disposiciones de la Ley 12.961, a fin de que la Superioridad pueda obrar dentro del término que señala el artículo 78 de la ley.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese por el Digesto Administrativo; cumplido archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Pablo Fianack.-
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 86.-

DECRETO N° 12.638/948: Los gastos comprometidos conforme a las reglas de apropiación del Art. 27 de la ley 12.961 serán reapropiados en el ejercicio siguiente ajustándose a lo dispuesto por el Art. 29 y su decreto reglamentario.-

Buenos Aires, 30 de abril de 1948.-

Visto lo dispuesto por el artículo 29 del decreto N° - - 5.201 del 26 de febrero de 1948, reglamentario de la Ley N° 12.961 y siendo conveniente fijar normas que tienden a complementar las existentes relativas a la "reapropiación" de aquellos gastos que fueron legitimamente comprometidos y que no han podido ser imputados antes del cierre del respectivo ejercicio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley N° 12.961 da las normas de "apropiación" de los gastos al respectivo ejercicio, refiriéndose al artículo 29 a la "reapropiación" de aquellos que fueron comprometidos y que, al 31 de marzo, no fueron incluidos en orden de pago;

Que tratándose de compromisos firmes, se está frente a una obligación que constituye para el nuevo período financiero un "gasto obligatorio";

Que dada la diversa naturaleza de los gastos comprometidos, puede ocurrir que alguno de ellos, por su concepto, no sea posible reapropiarlo a los créditos del presupuesto del ejercicio siguiente, conforme a la norma general adoptada por el Poder Ejecutivo al reglamentar el artículo 29 de la Ley 12.961. En tales casos, la reapropiación por cuenta del crédito presupuestario del ejercicio anterior, es legalmente admisible sobre la base de que el artículo 63 de la Ley prescribe la caducidad de los créditos de que no se hubiese hecho uso, y ésta última condición se cumple por razón del compromiso legítimo realizado en su hora conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley;

Que, por cuanto se ha expuesto, es indudable que operado el cierre del ejercicio, el Poder Ejecutivo debe contar con el

crédito indispensable para imputar la pertinente orden de pago y que por imperio de lo dispuesto por los artículos 4, 27 y 29 puede proceder a imputar el gasto en las partidas correlativas del nuevo presupuesto o, en su defecto, abriendo el crédito indispensable;

Que si bien en el párrafo 6 del artículo 29 del decreto N° 5.201 reglamentario de la ley de contabilidad se ha establecido que el decreto de reapropiación debe dictarse antes del 31 de marzo -no obstante la exigencia del artículo 29 de la Ley N° 12.961 de que ella se lleve a cabo durante el ejercicio siguiente- es de tener en cuenta que el Poder Ejecutivo -haciendo uso de sus facultades constitucionales- al reglamentar en esa forma el artículo citado ha tenido en vista primordialmente contar con un conocimiento completo y anticipado de los compromisos que sean menester reapropiar en la forma autorizada, además de que ello le permite, con criterio de buena administración, regular las reapropiaciones de referencia después del cierre del ejercicio sin exceder el plazo legal (31 de marzo siguiente) evitando así las afectaciones de crédito tendientes a agotar las respectivas partidas con adquisiciones que no son de imperiosa necesidad.

Por todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Los gastos comprometidos conforme a las reglas de apropiación del artículo 27 de la Ley N° 12.961 serán reapropiados en el ejercicio siguiente ajustándose a lo dispuesto por el artículo 29 y su decreto reglamentario.-

ARTICULO 2°.- Como excepción y cuando el Poder Ejecutivo considere justificado, con intervención de la Secretaría competente y conformidad del Ministerio de Hacienda podrá realizarse la reapropiación después del 31 de marzo. En

tal caso se afectarán los créditos pertinentes del nuevo presupuesto y, cuando no fuere factible, se incorporará el crédito suplementario suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 12.961.-

ARTICULO 3°.- Los decretos que el Poder Ejecutivo ha emitido con fecha posterior al 31 de marzo para reapropiar gastos del ejercicio de 1947 deben entenderse dentro de las condiciones expuestas en el artículo anterior.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Fdo.: P E R O N

Ramón A. Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ASCENSOS
LIQUIDACIONES
PENSIONES y RETIROS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 87.-

RESOLUCION N° 913/48: Dictando normas para la aplicación de los beneficios que acuerda la ley N° 12.977.-

Buenos Aires, 8 de mayo de 1948.-

Visto que la ley n° 12.977, promulgada el 22 de abril de 1947, concede amnistía amplia y reincorpora en situación de retiro en sus respectivos grados, a los miembros del ejército, armada y aeronáutica, que se encuentren actualmente fuera de dichas instituciones a raíz de los sucesos políticos ocurridos desde el 4 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943, inclusive y autoriza al P.E. a acordar ascensos al grado inmediato superior, en situación de retiro, a los miembros de las fuerzas armadas, actualmente en situación de retiro, que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad, en virtud de sus antecedentes sediciosos o políticos, a pesar de haber llenado entonces las condiciones requeridas por las leyes militares y haber sido calificados aptos para el grado inmediato superior; atento que por el artículo 2° de su reglamentación, dictada por decreto n° 35.585 de 13 de noviembre de 1947, se dispone que los interesados deberán aportar la prueba documental que justifique su derecho, prueba esta que deberá dejarse librada a la consideración del P.E. por su carácter reservado y por tratarse de una ley de excepción.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U M E N:

ARTICULO 1°.- A los efectos de la intervención que le compete a la IIIa. División, por aplicación de los beneficios que acuerda la ley n° 12.977, deberá, en general, ajustarse a las siguientes normas:

a) En los casos a que se refiere el artículo 1° de la

ley, ley, deberá darse curso a todos los expedientes en que el P.E. disponga la reincorporación en sus respectivos grados, siempre que exista la constancia oficial de que el alejamiento del interesado de la institución armada a que pertenecía se debió a los sucesos políticos ocurridos desde el 6 de septiembre de 1930 hasta el 4 de junio de 1943, inclusive, debiendo tenerse en cuenta el régimen especial instituido por la parte pertinente del artículo 1° de la ley 12.977, reglamentado por el artículo 5° del decreto n° 35.585/47, para los casos en que los causantes no hubiesen prestado el tiempo mínimo de servicios exigidos por las leyes orgánicas para tener derecho a haber de retiro.-

- b) Si de las constancias oficiales agregadas en los expedientes surge que el interesado fué declarado apto para el grado inmediato superior y no se le concedió el respectivo ascenso, aunque no se especifiquen las causas de su postergación, deberá considerársele comprendido en el artículo 2° de la ley, siempre que medie pronunciamiento del P.E. en tal sentido, por considerarse que tal prueba es de exclusiva incumbencia del mismo.-
- c) En los casos especiales que pudieran suscitar dudas sobre el derecho al beneficio acordado, deberá ser sometido a consideración de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 2°.- Háganse las comunicaciones del caso, tome nota la IIa. División y archívese en Secretaría.-

Ido.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 88.-

PERSONAL
LICENCIAS
ALTAS y
BAJAS

RESOLUCION N° 930/48: Los señores Jefes de oficinas comunicarán a la Oficina de Personal, toda alta o baja de empleados.-

Buenos Aires, 11 de mayo de 1948.-

Siendo necesario mantener un contralor de todos los movimientos de altas y bajas del personal como así también de los reingresos al servicio de aquellos empleados que han estado en uso de licencia comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 26.942/47, servicio militar, licencias sin goce de sueldo, etc.;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.-Los Señores JEFES DE OFICINAS, comunicarán a la OFICINA DE PERSONAL en el día de producida, toda alta o baja de empleados, cualesquiera sean las causas de las mismas, con excepción de aquellos casos motivados por razones comprendidas en los artículos 4° y 8° del decreto sobre licencias N° 26.942/47.-

ARTICULO 2°.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, comunicarán además a la misma dependencia, todo reingreso al servicio de personal que haya estado en uso de licencia por enfermedad, comprendida dentro de las disposiciones que contempla el artículo 6° del Dto.n° 26942/47 y de aquellos a quienes se les había concedido licencia por servicio militar o sin el beneficio del sueldo.-

ARTICULO 3°.-La OFICINA DE PERSONAL verificará que los reingresos de los empleados que estaban con licencia por enfermedad, a que se refiere el artículo 2°, estén autorizados para ello por la autoridad competente, dando cuenta a la superioridad en caso de no haberse cumplido dicho requisito.-

ARTICULO 4°.-Comuníquese, hágase conocer por el Digesto Administrativo y archívese en la OFICINA DE PERSONAL.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Eduardo Gallegos Aguilar
Secretario.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 89.-

RESOLUCION N° 931/48: Determinando el régimen sobre reconocimientos médicos y licencias de empleados.-

Buenos Aires, 11 de mayo de 1948.-

Visto que esta Contaduría General de la Nación, se encuentran adscriptos empleados de otros Ministerios o Secretarías y, siendo necesario determinar el régimen sobre reconocimientos médicos y licencias a que deben ajustarse;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los empleados cuyos nombramientos figuran en otros Departamentos de Estado o de reparticiones del Ministerio de Hacienda, adscriptos a esta Contaduría General, a los efectos de los reconocimientos médicos y de licencias contempladas en el decreto n° 26.942/47, observarán el mismo procedimiento que los titulares de esta repartición.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, hágase conocer por el "Digesto Administrativo" y pase a la OFICINA DE PERSONAL, para su respectiva intervención y archivo.-

Ido.: OTTO D. RASMUSSEN
Eduardo Gallegos Aguilar
Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 90.-

RESPONSABLES
RENDICION de
CUENTAS
INGRESOS e
INVERSIONES

RESOLUCION n° 950/48: Los Contadores Fiscales al producir despacho en las rendiciones de cuentas a su cargo, pedirán las operaciones de libros que sean del caso.-

Buenos Aires, 13 de mayo de 1948.-

Que el artículo 24 de la resolución n° 3621 del 27 de diciembre de 1947, en virtud de la cual se aprobó el Reglamento de la Oficina de Responsables, determina textualmente lo siguiente:

"El día 31 de diciembre de cada año se cerrarán de oficio, las cuentas de la contabilidad analítica comprendiendo el movimiento registrado hasta esa fecha, transfiriéndose al año siguiente, los saldos resultantes;

"Esta operación de cierre se practicará en las fichas cuentas y al efecto se procederá de la siguiente manera:

- a)-mediante reducción (rojo) en la columna 1 por el importe total que arroja la columna 6 (saldos totales definitivos);
- b)-mediante reducción (rojo) en la columna 4 por el importe total que arroja la columna 7 (saldos totales provisionales);
- c)-mediante reducción (rojo), en la columna 5 por su importe líquido (debiendo empero transcribirse en la ficha cuenta del año siguiente, el detalle de las rendiciones e importes pendiente de aprobación definitiva");

Que de acuerdo con la norma señalada en el segundo párrafo del artículo 19 de la mencionada resolución 3621/47, la Oficina de Responsables ha procedido, al iniciarse este año, a dar una nueva numeración a las fichas-cuentas que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1947, cuyo detalle fué

remitido oportunamente a los señores Contadores Fiscales.-

Que en lo que hace a los ingresos o inversiones relativos al ejercicio de 1944 y anteriores documentados en rendiciones de cuentas, es necesario tener presente que por resolución 3054 del 29 de octubre de 1945, se unificaron las fichas cuentas, estableciéndose la que actualmente existe bajo la denominación de "Ejercicio de 1944 y anteriores";

Que a mérito de lo expuesto, las operaciones de libros en las rendiciones que se hallen a despacho, deben pedirse:

- a) para la ficha-cuenta del año 1948 si los ingresos e inversiones documentadas, se refieren al ejercicio de 1945 o posteriores, y
- b) para la ficha-cuenta "Ejercicio de 1944 y anteriores" si dichos ingresos o inversiones tuvieron efectividad hasta el 31 de diciembre de 1944;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.-Los señores Contadores Fiscales al producir despacho en las rendiciones de cuentas a su cargo, pedirán las operaciones de libros que sean del caso, ajustándose a las normas señaladas en los considerandos de esta resolución.-

ARTICULO 2º.-En los casos de cuentas ya despachadas que se encuentren en trámite, la Fiscalía General al proyectar la resolución pertinente, aplicará directamente, el procedimiento que se deja expuesto.-

ARTICULO 3º.-Dése a la Oficina de Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Eldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LIQUIDACIONES
REINTEGROS
RENDIC. CUENTAS
RESPONSABLES /

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 91.-

RESOLUCION N° 951/48: Rendiciones de Cuentas que exige el Art. 76 y concordantes de la ley N° 12.961.-

Buenos Aires, 13 de mayo de 1948.-

Siendo necesario dictar normas para los casos en que se liquiden sumas que el Poder Ejecutivo dispone anticipar a organismos de la Administración Nacional, con la obligación, por parte de éstos, de reintegrarlas a la Tesorería General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los fondos así anticipados originan un movimiento de tesorería que es controlado por la Dirección de Contabilidad, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Que con posterioridad se hallen sujetos a la rendición de cuentas que exige el artículo 76 y concordantes de la ley de contabilidad, como ocurre con los anticipos a las autorizaciones que prevén los presupuestos respectivos, correspondiendo, en consecuencia, la formalización del pertinente cargo en la contabilidad de responsables, y
- b) Que, como acontece con los anticipos a cuenta de la recaudación, (v.g.: Impuestos Internos Nacionales - Participación a las Provincias - Ley 12.139), los fondos así liquidados no se hallan sujetos a aquel precepto legal, siendo, por lo tanto, improcedente, su débito en la Oficina de Responsables;

Por ello y teniendo presente lo informado por la Oficina de Responsables,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En los casos que corresponda liquidar sumas en concepto de anticipo con la obligación, por parte de los beneficiarios, de reintegrarlas a la Tesorería General de la Nación, las oficinas liquidadoras de la Contaduría General de la Nación, únicamente las formularán "con cargo," cuando los referidos importes estén sujetos, con posterioridad, a la rendición de cuentas que exige el artículo 76 y concordantes de la ley n° 12.961.-

ARTICULO 2°.- Dése a la Oficina de Digesto Administrativo y cumplido, archívese en la de Responsables.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 92.--

RESOLUCION N° 954/48: Los Contadores Fiscales Delegados que no practiquen intervención previa en las reparticiones que fiscalizan; deberán seguir también el procedimiento que señala el Art. 81, inciso b) del decreto N° 5.201/48.--

Buenos Aires, 13 de mayo de 1948.--

Visto que el decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, al precisar las normas de fiscalización a seguir por los señores contadores fiscales delegados, determina en su Art. 81 que dichos funcionarios deberán:

b) "Observar toda autorización de gastos que no se ajuste a las disposiciones que le sean pertinentes, y producida la observación, darle curso únicamente previa insistencia del Secretario de Estado del ramo o de la autoridad competente, según las respectivas leyes, en las entidades descentralizadas. Insistido un pago o autorización observada, lo comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Nación, la que si comparte la opinión del contador Fiscal delegado, instaurará el juicio administrativo de responsabilidad, si fuere del caso o, con conocimiento de este funcionario, reservará las actuaciones a los efectos de su consideración definitiva en el juicio de cuentas. En ambos casos, dará aviso a la Secretaría de Estado que corresponda. Si la Contaduría General no comparte el acto de oposición formulado por el contador fiscal delegado, lo hará saber a éste, mandando archivar las actuaciones", y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la disposición transcripta puede ofrecer dificultades para aquellas delegaciones que no ejercen la fiscalización previa que como norma general establece el Art. citado en su apartado 2°, por lo que se hace necesario especificar concretamente el procedimiento a seguir en tales casos;

Que si bien es cierto que con la intervención "a poste-

riori" los señores contadores fiscales pueden encontrarse en presencia de actos cuya rectificación resulte imposible en ese momento, es también evidente que esos mismos actos pueden generar una responsabilidad administrativa por parte de quienes los ordenaron, motivo por el cual la observación de los delegados de la Contaduría General es asimismo procedente en esas circunstancias, a fin de que aquellos funcionarios puedan dar las explicaciones que consideren convenientes.

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los señores contadores fiscales delegados que no practiquen intervención previa en las reparticiones que fiscalizan, deberán seguir también el procedimiento que señala el Art. 81, inciso b) del decreto N° 5.201/48, observando, tan pronto tengan conocimiento de la resolución respectiva, toda autorización de gastos que no se ajuste a las disposiciones en vigor.-

ARTICULO 2°.- Si la resolución observada no fuera modificada o si no se obtuviera contestación satisfactoria dentro de un término de treinta días corridos, los señores delegados comunicarán la transgresión a esta Contaduría General, a fin de que siga uno de los procedimientos indicados en el referido inciso b) del artículo 81.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

HABILITACION/

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 93.-

RESOLUCION N° 1.026/948: Aprobando el Reglamento de la Oficina de HABILITACION.-

Buenos Aires, 17 de mayo de 1948.-

Siendo menester dictar normas reglamentarias para el funcionamiento de la Habilitación, a los efectos del régimen que surge de las disposiciones de la Ley N° 12.961, su decreto reglamentario y el Decreto N° 19.706/947;

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Apruébase el reglamento adjunto a la presente Resolución.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese por Digesto Administrativo, notifíquese y archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Eduardo Gallegos Aguilar
Secretario

REGLAMENTO

DE LA HABILITACION:

ARTICULO 1°.- La Habilitación intervendrá en las erogaciones que efectúe la Contaduría General de la Nación, debiendo sin excepción todas sus dependencias, requerir la autorización previa al gasto, a fin de que la misma determine la existencia de saldo disponible.-

ARTICULO 2°.- Tendrá a su cargo el manejo de los fondos de "Caja Chica" debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes que rijan la materia, llevando a tal efecto el control preventivo de los gastos.-

ARTICULO 3°.- Intervendrá también en todas las adquisiciones que se hagan directa ó indirectamente para la Contaduría General de la Nación, cuidando que ellas respondan a las necesidades estables.

ARTICULO 4°.- Atenderá la distribución racional de todos los artículos provistos por la Dirección General de Suministros del Estado, controlando los pedidos formulados por las distintas dependencias de la Repartición.-

ARTICULO 5°.- A los efectos precedentes, llevará los siguientes libros:

- 1 Libro Caja rubricado, para Caja Chica (Acuerdo de 14/7/31)
- 1 Libro Control preventivo de gastos
- 1 Libro Control preventivo de gastos Caja Chica
- 1 Libro de registro de expedientes

ARTICULO 6°.- La Habilidad dependerá de la Presidencia a los efectos de la orientación de sus actividades, como así también deberá comunicar a la misma la naturaleza y destino de los gastos.-

DEL HABILITADO:

- a) Tiene a su cargo la substanciación de los gastos e inversiones que sea menester autorizar conforme a las disposiciones respectivas Arts. 13 y 14 de la ley 12.961 y su reglamentación, y Decreto 17.906/47.-
 - b) Será responsable de los fondos de "Caja Chica", no pudiendo comprometer ni autorizar gastos sin que exista el crédito respectivo, tomando las precauciones necesarias para que éstos no sean excedidos en su monto.-
 - c) Rendirá cuenta de acuerdo a las disposiciones en vigor.-
 - d) Suscribirá toda la documentación de la Oficina a su cargo.-
 - e) En caso de ausencia será reemplazado por el Sub-Habilitado.-
-

DESCUENTOS

LIQUIDAC. SUELDOS

PERSONAL

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

INGESTO ADMINISTRATIVO N° 94.-

RESOLUCION N° 1.028/48: Los señores Delegados ejercerán una permanente y especial vigilancia para que las primas sobre seguro obligatorio y la documentación que la justifique, se realice de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7° del Dto. 28782/47.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.-

Visto lo dispuesto por la ley n° 13.003 y su Decreto reglamentario N° 28.782 y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General por circular n° 1499 de fecha 24 de febrero ppdo., recomendó especialmente a sus Delegaciones la vigilancia de la inmediata remisión a la Caja Nacional de Ahorro Postal de la documentación relativa al Seguro Obligatorio.-

Que, no obstante esa indicación, la Contaduría General tiene conocimiento que la remisión de esos antecedentes y la transferencia de los fondos correspondientes no se efectúa de acuerdo con las previsiones contenidas en el Art. 7° de la Reglamentación de la Ley N° 13.013.-

Que el citado Art. 7° del decreto 28.782, reglamentario de la ley n° 13.013, determina claramente que las reparticiones "son responsables del ingreso total de las primas" y que al efecto, "retendrán, al liquidar los haberes del personal, el aporte correspondiente a cada asegurado".- El mismo decreto, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales que emanan de la ley 13.013, también expresa que "en las planillas de sueldos se consignarán las retenciones" y que "el importe total resultante será ingresado de inmediato directamente" para la Caja Nacional de Ahorro Postal.-

Que por tratarse del cumplimiento de obligaciones legales inexcusables como que incumbe a la Contaduría General de la Nación, conforme a la ley de la materia, el control respectivo;

corresponde que sus Delegaciones se abstengan de liquidar planillas que no estén confeccionadas en forma de asegurar la financiación del seguro colectivo obligatorio, sin perjuicio de advertir las demoras en el ingreso de los fondos que corresponda, observando en su caso las rendiciones de cuentas respectivas, donde deba substanciarse la responsabilidad de los agentes que por no haber cumplido con las obligaciones impuestas, hubieran perjudicado a la Caja Nacional de Ahorro Postal.-

Que al propio tiempo se considera conveniente recomendar a las dependencias encargadas de confeccionar las planillas de prima de seguro, lo hagan en la misma planilla mensual, evitándose así, los atrasos que se producen por confeccionarse planillas por separado.-

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.-Los Señores Delegados ejercerán una permanente y especial vigilancia para que las primas sobre seguro obligatorio y la documentación que la justifique, se realice de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto N° 28.782 de fecha 12 de noviembre de 1947.-

ARTICULO 2º.-Los Señores Delegados pondrán en conocimiento de la repartición en que se hallen destacados, que no darán curso a las liquidaciones de haberes del próximo mes de junio, si para esa oportunidad no se hallaren al día los ingresos a la Caja Nacional de Ahorro Postal por concepto del seguro de vida, sin perjuicio de las observaciones a que hubiere lugar en las rendiciones de cuentas.-

ARTICULO 3º.-Los Señores Delegados, a los efectos de un mejor ordenamiento de los antecedentes de los aportes del seguro, sugerirán a las Reparticiones la conveniencia de incorporar en las propias planillas mensuales de sueldos, la prima del seguro que corresponda a cada empleado.-

ARTICULO 4º.-Comuníquese, dése al Digesto y archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dine Dallatana-Rodolfo J. Taralli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 95.-

ENTIDADES DESCENTRALIZA-
DAS.-

FISCALIZACION

REGIMENES CONTABLES /

RESOLUCION N° 1.030/48: Designando al señor Contador Fiscal don Aldo N. Carlos Pecchini para que estudie y proyecte el o los regímenes de fiscalización a que se refieren los considerandos de la presente resolución.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.-

Vistos los inconvenientes y dificultades que ofrece el actual sistema de fiscalización de las entidades descentralizadas, de economía mixta o de aquellas que funcionan bajo la responsabilidad del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que tales entidades tienen, en razón de su propia naturaleza jurídica y de los fines que persiguen, modalidades y problemas distintos a los de las entidades centralizadas del Estado;

Que esas circunstancias se presentan más concretamente en aquellas que tienen el carácter de empresas del Estado;

Que en tal virtud, se hace necesario la implantación de un régimen especial de fiscalización de las mismas que, al propio tiempo que represente un verdadero control de su gestión, no dificulte sus actividades ni la misión que le compete a esta Contaduría General, así como determinar el alcance de las leyes generales de la Nación en punto a su gestión;

Por ello y atento a lo que disponen los artículos 70 inciso b), 76, 79 y 81 de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Designase al señor Contador Fiscal don Aldo N. Carlos Pecchini para que estudie y proyecte el o los regimenes de fiscalización a que se refieren los considerandos de la presente resolución.-

ARTICULO 2°.- A los efectos señalados precedentemente, el aludido funcionario ~~revistará~~ como adscripto a esta Contaduría General.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese a quienes corresponda, dese al Digesto Administrativo y archívese en SECRETARIA.-

Pdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 96.-

BONIFICACION
PERSONAL
PRESUPUESTO
SUELDOS MINIMOS/

DECRETO N° 10.432/48: Establecese para los empleados de la Administración Nacional el sueldo mínimo de \$ 250.- y una bonificación suplementaria de \$ 50.-

Buenos Aires, 12 de abril de 1948.-

Atento la necesidad de ajustar las remuneraciones del personal de la Administración Nacional de condición más modesta, y

CONSIDERANDO:

Que concordante con los propósitos de mejoramiento social que persigue el actual Gobierno, es equitativo asignar al personal con remuneración inferior a m\$n. 300, un ingreso equivalente a dicho importe, colocándolo en esta forma en condiciones económicas razonables para atender a su subsistencia,

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- El personal de la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, mayor de 18 años, cuya única retribución consista en una remuneración a sueldo o jornal inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n.250) mensuales nominales, será promovido, con anterioridad al 1° DE ENERO de 1948 a la categoría o asignación en concepto de jornal equivalente a dicho importe.-

ARTICULO 2°.- Establécese a partir de igual fecha para todo el personal de la ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, mayor de 18 años, con sueldo o jornal inferior a TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 300) mensuales nominales, una bonificación suplementaria en forma que el conjunto de la remuneración llegue nominalmente a ese importe.-

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto, los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS propondrán, para su aprobación por parte del PODER EJECUTIVO los necesarios ajustes legales de créditos.-

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para todo el personal de la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, cuyos haberes se atiendan con partidas individuales o globales de presupuesto y cuentas especiales, planes de obras, etc.-

ARTICULO 5°.- Queda excluido de las disposiciones del present decreto el personal militar.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo: P E R O N

Ramón A. Cereije

Carlos A. Emery

Juan Pistarini

Fidel Anadón

Angel Borlengui

B. Gache Pirán

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 97.-

CONTADOR FISCAL
LEY DE CONTABILIDAD
RENDIC. DE CUENTAS
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 1.037/48: Los Señores Contadores Fiscales, informarán si se ha cumplido lo prescripto por el Art.36 de la Resolución 3261/47.-

Buenos Aires, 21 de mayo de 1948.-

Visto que el artículo 77 de la ley n° 12.961 establece que la Contaduría General requerirá la presentación de las cuentas en la época y forma que estime adecuadas, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de la Contaduría General de determinar los requisitos formales de las rendiciones de cuentas, ha sido ratificada por el decreto n° 5201/48, del 26 de febrero ppdo., reglamentario de la ley n° 12.961, cuando en el artículo 77, punto 1°, prescribe que esta Repartición fijará los modelos e instrucciones para la presentación de las rendiciones de cuentas, teniendo presente la naturaleza, características y modalidades, de las distintas ramas ordinarias y descentralizadas de la Administración Nacional;

Que esta Contaduría General, al aprobar el Reglamento Interno de la Oficina de Responsables, por el artículo 36 de la resolución n° 3261, del 27 de diciembre de 1947, dispuso que "En la rendición de cuentas, deberá acompañarse un balance resumen ajustándose estrictamente a los modelos Nos. 10 y 11 adjuntos a esta Resolución conforme se determina en la nota n° 4265 del 10 de septiembre de 1945", agregándose que "Además de la Oficina de Responsables compete a los señores Contadores Fiscales vigilar el cumplimiento de ese requisito".

Que a mérito de esta última obligación, la Oficina de Responsables por el adjunto expediente informa de que no todos los responsables al presentar sus rendiciones de cuentas en el corriente año, dan cumplimiento al mencionado artículo 36.-

Que atento el tiempo transcurrido desde que se impartieron tales resoluciones, no se justifica la demora, co-

respondiendo, en consecuencia, adoptar las medidas que sean del caso;

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Dentro del término de treinta días a partir de la fecha de esta resolución, los señores contadores fiscales, que tienen a su cargo el despacho de rendiciones de cuentas informarán si en la cuenta respectiva se ha cumplido lo prescripto por el artículo 36 de la resolución n° 3261/47 y, en caso contrario, qué razones ha existido para ello.-

ARTICULO 2°.- Las informaciones de los señores contadores fiscales se remitirán, dentro del término expresado en el artículo anterior, a la Fiscalía General.-

ARTICULO 3°.- La Fiscalía General rechazará, en lo sucesivo, las rendiciones de cuentas cuyos balances no se ajusten a los modelos establecidos.

ARTICULO 4°.- Dése al Digesto administrativo y, cumplido, pase a la Fiscalía General a sus efectos.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallagos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESPONSABLES

PLAZO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 98.-

LEY DE CONTABILIDAD

RESOLUCION N° 1.038/48.- Las notas que esta Contaduría General dirija a los responsables a fin de que contesten los reparos de que haya sido objeto la respectiva rendición de cuentas, deberán ser contestadas dentro de los treinta días corridos de su recepción.-

Buenos Aires, 21 de mayo de 1948.-

Visto que es necesario fijar el procedimiento tendiente a ordenar el trámite de las rendiciones de cuentas donde se hayan formulado reparos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 de la ley n° 12.961, establece que "Formulados los reparos por el contador fiscal o por la Contaduría General, se emplazará al obligado a contestarlos, señalándole término que no será menor de diez días hábiles, bajo apercibimiento de dictar resolución intimatoria y de declararlo deudor del fisco", agregando que "El término para la contestación podrá prorrogarlo la Contaduría General hasta treinta días hábiles y, excepcionalmente, por mayor tiempo, según la naturaleza del asunto o cuando se trate de residentes en el extranjero";

Que las circunstancias de excepción que menciona la ley, pueden ser invocadas actualmente en la casi generalidad de los casos, a mérito de que, las rendiciones de cuentas de cada repartición son de carácter universal, comprendiendo una considerable cantidad de documentos provenientes de sub responsables que en algunas oportunidades alcanzan a muchos centenares, lo que dá origen a que sea más elevado el número de las observaciones y se demore mayor tiempo en sustanciarlas;

Que a fin de evitar que sea necesario acordar en cada caso el plazo de excepción de que habla el mencionado artículo 94 de la ley 12.961, puede sin tergiversar el espíritu de esta disposición, adoptar un procedimiento de carácter gene-

ral que permita obviar el inconveniente;

Que este procedimiento consistiría en fijar un término previo, de treinta días, para que los responsables contesten las observaciones, transcurrido el cual sin obtenerse la respuesta requerida, se emplazaría al obligado conforme lo determina el segundo párrafo del artículo 94, por treinta días más, para seguir después, las normas señaladas en los artículos 96 y 97;

Por ello, y atenta la facultad conferida por el artículo 73, inciso f) de la mencionada ley,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Salvo los casos especiales de que trata el artículo 94, segundo párrafo de la ley n° 12.961, en que se fije un término especial, las notas que esta Contaduría General dirija a los responsables a fin de que contesten los reparos de que haya sido objeto la respectiva rendición de cuentas, deberán ser contestadas dentro de los treinta días corridos de su recepción.

Si transcurrido ese plazo no se hubiese obtenido contestación, se emplazará al obligado en la forma que determina dicho artículo 94, fijándole para ello otro período de treinta días hábiles, luego del cual se seguirá el procedimiento de los artículos 96 y 97 de la ley 12.961.-

ARTICULO 2.- Dése a la Oficina Digesto Administrativo y por intermedio de la Fiscalía General, remitase copia autenticada de la presente a los responsables ante esta Repartición, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Fallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DEVOLUCION DESCUENTOS
IMPUTACION
INCORPORACION DE CREDITOS
PRESUPUESTO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 99.-

RESOLUCION N° 1.077/48: Imputación de las órdenes de pago de devolución de descuentos.-

Buenos Aires, 29 de mayo de 1948.-

Visto que con motivo del cierre del ejercicio financiero de 1947, se han producido ciertas dudas con respecto a la imputación a que deben afectarse las órdenes de pago en que se ordena devolución de descuentos producidos por aplicación de las escalas de economías 1931/1935, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 9783 de fecha abril 3 de 1946 tiene todas las características de un decreto-ley, desde el momento que se reconoce la devolución de economías dispuesta por las respectivas leyes de presupuesto y además autoriza un gasto; ambos actos de naturaleza evidentemente legislativa;

Que según lo tiene declarado la Suprema Corte de Justicia "los decretos leyes dictados por los Gobiernos de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstos pueden serlo, es decir, por otras leyes (Art. 17 del C.C.) fallos 207 - Sentencia del 24 de septiembre de 1947".

Que, el mencionado decreto-ley, reconoce la devolución de todos los descuentos practicados en los sueldos durante los ejercicios 1931 a 1935, en virtud de los acuerdos generales de ministros de enero 23, febrero 25, marzo 31, abril 30, mayo 30 junio 30 y julio 31 de 1931 y de las leyes de presupuesto N° 11.584 (Art. 10°); 11.671 (Art. 9°); 11.821 (Art. 9° y 10°, inciso a) y b) y 12.150 (Art. 11°); y por consiguiente, su pago no está condicionado a un ejercicio financiero, sino a otros requisitos que no tienen relación con el mismo.-

Que tampoco existe en el decreto-ley que se comenta crédito limitado, debiendo regularse el mismo en la medida de los reclamos presentados, atendándose su pago con la negociación de títulos.-

Que el art. 4° de la ley n° 12.961 faculta al Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto los créditos extraordinarios, suplementarios o complementarios DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS; autorización que, en la emergencia, la constituye el decreto 9783/46 a que se refieren los considerandos anteriores.-

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La Dirección de Contabilidad incorporará al Anexo que corresponda del Presupuesto en vigor, las cuentas necesarias para contabilizar las devoluciones de descuentos practicados al personal y haberes de retiros y pensiones del entonces Anexo J, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2°) del art. 4° del decreto reglamentario de la Ley de Contabilidad.-

ARTICULO 2°.- La Dirección de Contabilidad comunicará las cuentas abiertas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, a los efectos de la comunicación al Ministerio de Hacienda de conformidad con lo preceptuado por el mismo Inciso 2° citado.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése al Digesto y pase a la Dirección de Contabilidad a sus efectos.-

Edo: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchett

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 100.-

INTERVENCIONES FEDERALES
PERSONAL
SUELDOS
VIATICOS

DECRETO N° 8.841/48: El personal de las intervenciones federales tendrá derecho a los sueldos y viáticos, con exclusión de toda otra retribución, asignación, indemnización, etc.,

Buenos Aires, marzo 30 de 1948.-

Siendo menester fijar las normas a las cuales deberá ajustarse la liquidación de viáticos al personal civil que preste servicios en las Intervenciones Federales en las Provincias,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal de las intervenciones federales tendrá derecho a los sueldos y viáticos que a continuación se determina, con exclusión de toda otra retribución, asignación, indemnización, etc.,

- a) Si fuere empleado nacional, provincial o municipal con licencia con goce de sueldo, percibirá además del sueldo nacional, provincial o municipal que le corresponda, un viático diario de acuerdo a la escala establecida en el artículo 2° del decreto número 17.089 de 6 de noviembre de 1946.-
- b) Si fuere jubilado o retirado, percibirá además de la jubilación o retiro que le corresponda, un viático diario de acuerdo a la escala establecida en el artículo 2° del decreto número 17.089/46.- Este viático no podrá ser en ningún caso inferior a los QUINCE PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 15) diarios.- La percepción del viático no excluirá al interesado de la excepción que consagra el artículo 21 del decreto 9316/46 ratificado por Ley 12.921, que admite la compa-

tibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 1.500), líquidos.-

- e) Si la licencia otorgada fuere sin goce de sueldo o no fuere empleado nacional, provincial o municipal, podrá percibir el importe del sueldo correspondiente al cargo para el que fuere designado, más un viático diario de hasta VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 20.-), que será propuesto por el señor Comisionado Federal.-

Los viáticos a que se refieren los apartados a), b) y c), serán fijados por el Ministerio del Interior.-

En ningún caso se acumularán, para la fijación del viático diario que establece el artículo 2° del decreto N° 17.089 del año 1946, el importe de dos o más remuneraciones.-

ARTICULO 2°.- Las adscripciones serán dispuestas por el Ministerio del Interior a propuesta de los señores Comisionados Federales.-

ARTICULO 3°.- El presente decreto no modifica la situación del personal a que se refiere el artículo 4° del decreto N° 25.068/47, cuyo último párrafo fué sustituido por el artículo 1° del decreto número 27.782/47.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, tómesese razón por la Dirección General de Administración de Interior y archívese.-

Edo.: P E R O N .
Angel G. Borlenghi.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CUENTAS DE IMPUTACION
ORDENES DE PAGO.
PLAN DE GOBIERNO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 101.-

DECRETO N° 14.616/48: Disponiendo que los distintos Ministerios y Secretarías de Estado podrán librar órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por los planes anuales de inversión de la Ley n° 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario 35.613/47 órdenes de pago: ver órdenes de entrega.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.-

Visto lo informado por la Contaduría General de la Nación sobre la necesidad de implantar las normas permanentes de procedimientos y de registración contable a aplicarse en la ejecución del Plan de Gobierno 1947/51, aclarando al mismo tiempo las disposiciones del Art. 7° del Decreto N° 10.007/48 aprobatorio del Plan de Inversiones correspondiente al año en curso, para los créditos abiertos por las leyes números 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario N° 35.613/47, y
CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar, tanto a la Contaduría General de la Nación, como a los diversos Departamentos de Estado que intervienen en la realización de obras del Plan de Gobierno, de aquellas reglas de contabilización y de extracción de fondos que permitan, dentro del cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, agilizar los trámites de las actuaciones que se originen por tal motivo;

Que sin resentir el debido control que establece la Ley de Contabilidad N° 12.961 para todo acto que de un modo u otro se relacione con la inversión de los dineros públicos, resultaría conveniente racionalizar las operaciones de registración contable, en forma tal que permita la correcta formación de la Cuenta General de Inversión del Poder Ejecutivo, coadyuvando, al propio tiempo, a una mayor activación de la ejecución del Plan de Gobierno;

Por todo ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los distintos Ministerios e Secretarías de Estado podrán librar gradualmente y en la medida que lo estimen necesario, órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por los planes anuales de inversión de la Ley 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario n° 35.613/47, conforme a cuya distribución la Contaduría General de la Nación llevará sus cuentas de imputación integrales.- A su vez, las respectivas Secretarías de Estado, y/o las entidades descentralizadas por intermedio de sus Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, deberán llevar la contabilidad de los gastos e inversiones realizados para cada obra, sobre la base de los planes analíticos aprobados.-

ARTICULO 2°.- La Contaduría General de la Nación por intermedio de sus respectivas delegaciones, verificará la procedencia de los pedidos numéricos de fondos que, sobre la base de los compromisos efectivos a satisfacer, se soliciten a la Tesorería General de la Nación.-

ARTICULO 3°.- Asimismo, la Contaduría General de la Nación podrá efectuar en todas las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, por intermedio de la Inspección de Contabilidad, todas las verificaciones que estime conveniente respecto a las registraciones contables que se refiere el Art. 1° del presente decreto, como así también solicitar las informaciones que juzgue necesario.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 102.-

CIERRE DEL EJERCICIO
CUENTA DE INVERSION
REGULARIZACION DE ASIENTOS/

RESOLUCION N° 1.159/48: En virtud de las disposiciones del artículo 63 de la ley n° 12.961 la Contaduría General de la Nación, imputará los respectivos créditos de cada ejercicio, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.-

Buenos Aires, 5 de junio de 1948.-

Vista la nota n° 87-I-948, que antecede, de la Dirección de Contabilidad y atento la conveniencia de reglamentar el cierre de libros de la Contaduría General de la Nación,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la ley n° 12.961 dispone la clausura del ejercicio, el 31 de marzo de cada año y el 64 fija el cierre de los libros en la Contaduría General de la Nación, en la misma fecha;

Que el artículo 64 del decreto n° 5.201/48, reglamentario de la ley n° 12.961, autoriza la registración de operaciones contables de simple regularización de asientos relativos a operaciones del ejercicio que se cierra, hasta la fecha real de clausura de los libros;

que es conveniente fijar un plazo para practicar estas últimas operaciones, a fin de que ésta Repartición pueda cumplir la disposición del artículo 66 de la citada ley n° 12.961, como asimismo determinar hasta que fecha puede la Contaduría General de la Nación recibir la documentación justificativa de operaciones de regularización; y,

Atento las facultades conferidas a la Contaduría General de la Nación por el inciso f) del artículo 73 de la ley n° 12.961 y hasta tanto se dicte el reglamento previsto por el punto 3 del artículo 56 del decreto n° 5.201/48,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En virtud de las disposiciones del artículo 63 de la ley n° 12.961, la Contaduría General de la Nación

imputará los respectivos créditos de cada ejercicio, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente.-En tal fecha, una vez determinadas las operaciones que se indican, el Jefe de la Dirección de Contabilidad dejará constancia en los libros diarios y subsidiarios pertinentes, que las operaciones que continúen registrándose será exclusivamente las de regularización autorizadas por el artículo 64 del decreto n° 5.201/48, practicándose luego las de transferencia y/o cancelación de créditos que correspondan, en la fecha de la última registración contable.-

ARTICULO 2°.- A los fines de cumplimentar lo dispuesto precedentemente y proceder a la confección de la cuenta de inversión a elevar al H. Congreso dentro del plazo fijado por el artículo 66 de la ley n° 12.961, los documentos justificativos de las operaciones de regularización autorizadas por el artículo 64 del Decreto n° 5.201/48, serán recibidos por la Contaduría General de la Nación hasta el último día hábil del mes de abril.-

ARTICULO 3°.- Ratifícase el procedimiento seguido por la Dirección de Contabilidad para las operaciones de cierre del ejercicio de 1947, concordante con las normas de la presente Resolución.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y pase a la Dirección de Contabilidad para su conocimiento. Fecho, vuelva a Secretaría para su archivo.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Farelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 103.-

CREDITOS DE LEYES ESPE-
CIALES
TRANSFERENCIAS DE CREDI-
TOS.

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe a continuación la providencia emitida por esta Repartición:
"///zo 31 de 1948.-Vuelva a la Dirección de Contabilidad
"haciéndole saber que habiendo ratificado ésta Contaduría
"General, por acordada de fecha Marzo 15 de 1948, lo dis-
"puesto por Resolución N° 5.753 del 9 de Agosto de 1933,
"referente a la transferencia de créditos de leyes espe-
"ciales con recursos propios, deberá proceder a resti-
"tuir a las cuentas de reserva que corresponda en cada
"caso, los saldos de créditos provenientes de las auto-
"rizaciones del artículo 9° de la ley n° 12.931, que se
"hallan regidos por los requisitos establecidos en la
"Resolución N° 5753 y solo podrán ser habilitados, de
"ser necesario, en la forma que autoriza el Art. 4°
" de la ley n° 12.961.-

"Con respecto a los créditos acordados por el Pre-
"supuesto, procederá a transferir los saldos y solici-
"tará la información necesaria a fin de determinar si
"son cancelables por haberse satisfecho el gasto que
"motivó la autorización legal.-

"Previamente tome nota el Digesto Administrativo,
"para su comunicación en la forma de práctica.-"

"Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN"
Presidente

Saluda al señor Jefe muy atte.-

EDUARDO GALLIGOS AGUILAR
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTRATOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 104.-

ESCRIBANIA GENERAL
DEL GOBIERNO

ORDENES DE COMPRA
PRESUPUESTO

DECRETO N° 17.093/48: Todas las reparticiones de la Administración Nacional que doban cumplir con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 11.672, remitirán a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los originales de los contratos que celebren y órdenes de compra que emitan.-

Buenos Aires, 10 de junio de 1948.-

Visto el expediente n° 1492/948; atento a lo manifestado por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resultará sumamente beneficioso para los intereses del Estado reglamentar el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de los contratos que celebren las reparticiones de la Administración Nacional y que deban ser protocolizados en el Registro del Estado, en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 9 de la Ley 11.672, Complementaria permanente del presupuesto;

Que corresponde disponer la remisión a la Escribanía General del Gobierno de la Nación de los originales de dichos contratos y de las órdenes de compra que se emitan, para su protocolización y archivo definitivo, evitando las transcripciones de los mismos "in extenso" en el cuerpo de las escrituras;

Que asimismo es conveniente establecer el número mínimo de ejemplares en que dichos documentos deben extenderse, como también el destino a darse a los mismos;

Que con ello se contribuirá a simplificar los procedimientos y a dar uniformidad al registro de los contratos que celebre la Administración Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Todas las reparticiones de la Administración Nacional que deban cumplir con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 11.672, Complementaria permanente del presupuesto, remitirán, sin excepción, a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los originales de los contratos que celebren y órdenes de compra que emitan, para su protocolización en el Registro del Estado, donde quedarán archivados con carácter definitivo.-

ARTICULO 2°.- Los contratos y órdenes de compra a que se refiere el artículo anterior serán extendidos en cinco (5) ejemplares como mínimo, destinados éstos a la Escribanía General (original), a la repartición contratante, el contratista, a la Contaduría General de la Nación y al expediente respectivo.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el 1° de abril de 1948.-

ARTICULO 4°.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente.-

ARTICULO 5°.- Publíquese, comuníquese, anótese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.-

Fdo.: P E R O N
B. Gache Pirán
J. A. Bramuglia
A. G. Borlenghi
R. A. Coreijo
H. Sosa Molina
Fidel N. Anadón
C. A. Emery
J. Pistarini.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTABILIZACION DE FONDOS
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS /

DIGESPO ADMINISTRATIVO N° 105.-

RESOLUCION N° 1.169/48: Haciendo extensibles a todas las dependencias de la Administración Nacional y Entidades Descentralizadas, las normas establecidas por Resolución n° 3478 del 10 de diciembre de 1947.-

Buenos Aires, 11 de junio de 1948.-

Vista la resolución n° 3478 del 10 de diciembre de 1947, por la que se fijan normas a la Administración General de Vialidad Nacional, para la contabilización de los fondos que el Banco Central de la República le comunique haber ingresado o egresado a raíz de operaciones realizadas con su autorización, y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 4° encomendó a la Fiscalía General, la adopción de medidas tendientes a determinar las reparticiones de la Administración Nacional que se encuentran en la situación contemplada en la resolución de que se trata, a fin de aplicarles el procedimiento que en ella se fija;

Que en base a las informaciones recogidas por la Fiscalía General, contenidas en las notas adjuntas de las distintas delegaciones y fiscalías, puede establecerse que son de aplicación, a todas las dependencias de la Administración Nacional y entidades descentralizadas, las normas contenidas en dicha resolución, pues si bien algunas reparticiones no se hallan frente al problema que ella contempla, llegado el caso, correspondería adoptar ese procedimiento;

Que, por otra parte, afirma el criterio de esta Contaduría General el hecho de que varias reparticiones tales como el Consejo Nacional de Educación, la Secretaría de Trabajo y Previsión, el Instituto Nacional de Previsión Social, Correos y Telecomunicaciones, Caja de Jubilaciones de Empresas Particulares, de Periodistas, de la Marina Mercante Nacional, de Maternidad e Infancia, Accidentes de Trabajo, etc., han adoptado desde tiempo atrás, la contabilización aconsejada para Vialidad Nacional;

Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Hácense extensibles a todas las dependencias de la Administración Nacional y entidades descentralizadas, las normas establecidas para la Administración General de Vialidad Nacional, por la resolución n° 3478 del 10 de diciembre de 1947, cuando sus cuentas bancarias hayan sido acreditadas o debitadas por operaciones realizadas con su autorización y que no pueden ser contabilizadas de inmediato en los libros respectivos, por carecerse de los antecedentes necesarios que permitan establecer su imputación definitiva. A estos fines los señores contadores fiscales delegados, tendrán en cuenta las normas de la resolución 3478/47, para su aplicación en la entidad que fiscalizan, cuando ello sea necesario.-

ARTICULO 2º.- Dése a la Oficina de Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: OTEC D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Farelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 105.- (Apéndice)

RESOLUCION N° 3.478/47: Los ingresos o egresos de fondos por falta de documentación, serán debitados o acreditados en forma provisional en cuentas internas.-

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1947.-

Vista la situación que se origina en la Administración General de Vialidad Nacional, al mantener sin registrar en sus libros los ingresos o egresos que el Banco Central de la República le comunica, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos provenientes de esos ingresos o egresos de ben mantenerse en suspenso de contabilización definitiva, hasta tanto la Repartición conozca la afectación de los mismos;

Que para ello es necesario un análisis previo de los antecedentes, que, en muchos casos, deben solicitarse a los distintos distritos;

Que por tal razón, la cuenta bancaria en los libros de la Repartición no refleja los fondos que realmente posee y hace necesario, para ello, agregar o deducir, al saldo de los libros, los ingresos o egresos comunicados por el Banco en aquellas condiciones;

Que es opinión de esta Contaduría General que si la cuenta bancaria, según comunicación del Banco, ha sido acreditada o debitada por operaciones realizadas con autorización de la Administración General de Vialidad Nacional, esos débitos o créditos deben registrarse simultáneamente en los libros de la Repartición para que el saldo bancario asentado en éstos, refleje la realidad y para que la Contaduría General de la Nación tome la intervención correspondiente;

Que la determinación de la imputación o afectación definitiva de los fondos es un aspecto secundario del problema, que no impide el registro inmediato de las operaciones en forma provisional, hasta que se establezca aquella definitivamente, una vez examinados los antecedentes necesarios;

Por ello, atento lo informado por la delegación destacada ante la Repartición citada y la Inspección General de Contabilidad,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los ingresos o egresos de fondos que el Banco Central de la República comunique a la Administración General de Vialidad Nacional por operaciones realizadas con su autorización y cuya afectación no pueda establecerse por falta de la documentación respectiva, serán debitados o acreditados simultáneamente con el recibo de la comunicación y en forma provisional en cuentas internas que se denominarán "Ingresos Bancarios a Clasificar" e "Egresos Bancarios a Clasificar"

ARTICULO 2°.- Las cuentas mencionadas en el artículo 1°, no aumentarán ni disminuirán el "cargo" de la Repartición hasta que se faciliten los antecedentes necesarios, en virtud de tratarse de operaciones pendientes de afectación definitiva.-

ARTICULO 3°.- Una vez reunida y examinada la documentación de cada movimiento de fondos, que permita establecer la afectación definitiva de los mismos, la Administración General de Vialidad Nacional registrará en sus libros, definitivamente, los ingresos o egresos comunicados por el Banco.-

ARTICULO 4°.- Remítase copia autenticada de la presente a la Administración General de Vialidad Nacional; tome nota la delegación-fiscalía destacada ante esa Repartición, la Oficina de Responsables y cumplido, pase a la Fiscalía General a fin de que tome las medidas necesarias para determinar qué reparticiones se encuentran en la situación contemplada en esta resolución, con el objeto de aplicar el procedimiento establecido en ella.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

RESOLUCION N° 1.176/48: Rubricación de libros.-

Buenos Aires, 14 de junio de 1948.-

Visto este expediente n° 144.123/948, por el que la Universidad Nacional de Buenos Aires gestiona de esta Contaduría General la designación de un funcionario para que proceda a la rubricación de los libros de contabilidad de su Facultad de Ciencias Médicas, organismo subresponsable de dicha Universidad directamente dependiente de ella, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un problema que debe dilucidarse con carácter general, puesto que él interesa a todas las ramas ordinarias y descentralizadas de la Administración Pública que actúan con subresponsables, ya sea que éstos estén radicados en la Capital Federal o se encuentren diseminados en todo el territorio de la Nación;

Que si bien el punto 1 del artículo 57 del decreto n° 5.201/948, reglamentario de la ley de contabilidad n° 12.961, establece que: "Los registros en que se asentarán las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimiento del Tesoro y gestión del patrimonio de las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Pública, serán rubricadas por el contador fiscal delegado de la Contaduría General de la Nación o por el funcionario que ésta designe", éstos, por razones obvias, se hallan destacados, en su carácter de delegados, en los organismos centrales directamente responsables ante esta Contaduría General, en cuyos libros debe reflejarse todo el movimiento de los fondos en poder de los subresponsables;

Que, como consecuencia, la intervención de esta Re-partición en cumplimiento de la disposición transcripta, debe limitarse a los registros llevados por las administraciones principales, directamente responsables ante la

Contaduría General de la Nación;

Que, por otra parte, como norma general, las operaciones como la que se solicita en estas actuaciones, deben ser realizadas por el propio organismo central, ejercitando una fiscalización que le corresponde con respecto a sus subresponsables internos y salvaguardia de su propia responsabilidad, principio ya establecido, implícitamente, en el decreto de noviembre 15 de 1870, reglamentario de la ley n° 428;

Por ello, atento lo establecido por el inciso f) del artículo 73 de la ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La rubricación a que se refiere el punto 1 del artículo 57 del decreto n° 5.201/948, reglamentario de la ley de contabilidad n° 12.961, será llevada a cabo, únicamente en los registros de las administraciones principales directamente responsables ante esta Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 2°.- Los contadores fiscales delegados practicarán, al iniciarse cada ejercicio, la rubricación de los libros de la entidad donde actúan, informando a esta Contaduría General, una vez cumplido ese cometido.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RENDICION DE CUENTAS
DEPURACION DE SALDOS
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 107.-

RESOLUCION N° 1.181/948: La depuración de saldos acreedores y/o deudores que registra la contabilidad de responsables, será practicada respecto a las operaciones comprendidas en los ejercicios 1937 a 1944 inclusive.-

Buenos Aires, 17 de junio de 1948.-

Siendo necesario practicar la depuración de los saldos que arroja la contabilidad de responsables en sus fichas-cuentas relativas a los ejercicios 1944 y anteriores, y

CONSIDERANDO:

Que los distintos regímenes en la registración de operaciones, aplicados sucesivamente en la Oficina de Responsables, han dado origen a saldos acreedores y deudores que dificultan su normal desenvolvimiento;

Que es impostergable llevar a efecto, dentro del menor tiempo posible, dicha tarea de depuración, sobre todo si se tiene presente que respecto a los ejercicios de 1945 y 1946, ella se ha cumplido integralmente y que, en cuanto al año - 1947, no existe tal problema;

Que acerca de este asunto, en el memorandum que encabeza estas actuaciones, el señor Contador Fiscal don Rafael R. Ayala, expone sus puntos de vista, proponiendo el procedimiento que a su juicio, resultaría más práctico a fin de alcanzar resultados positivos en un período relativamente breve;

Que, en efecto, no existe interés en establecer el origen de los errores que dieron lugar a los saldos deudores y acreedores, sino, lógicamente, en determinar cuál es el saldo real

que debe computarse como pendiente de consideración definitiva

Que, asimismo, corresponde dejar aclarado si cada responsable se ha debitado y ha rendido, todos los importes sujetos a rendición de cuenta;

Que atento el principio sentado en el artículo 98, segundo párrafo de la ley n° 12.961, esta tarea puede circunscribirse al decenio que se inicia el año 1937, ya que con respecto a los ejercicios anteriores, tratándose por lo general de simples errores materiales, carecería de objeto extender las tareas de depuración a un período mayor;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La depuración de los saldos acreedores y/o deudores que registra la contabilidad de responsables, será practicada respecto a las operaciones comprendidas en los ejercicios 1937 a 1944 inclusive.

ARTICULO 2°.- Para los fines de la depuración dispuesta por el artículo anterior, los señores contadores fiscales constatarán

1°) La concordancia del saldo de arrastre de la primera rendición de cuentas del responsable, perteneciente al ejercicio de 1937, con el que arroja la contabilidad de dicho responsable; como asimismo, el saldo a rendir, fijado en la última cuenta relativa al ejercicio de 1944 y el que arroje sus libros;

2°) los cargos asentados en la ficha-cuenta de la Oficina Responsables, por entregas de la Tesorería General de Nación, con los que hubiese denunciado el responsable sus rendiciones de cuentas;

3°) las operaciones de libros solicitadas en el dictamen ícal respectivo, y, consiguientemente, las ordenadas por esta Contaduría General y las practicadas por la Oficina de Responsables.-

ARTICULO 3°.- El contador fiscal, detallará en planillas, las sumas pendientes de consideración definitiva en cada rendición

las cuentas, es decir, aquellos importes motivo de reparo, que a la fecha no hubiesen sido aprobados y, en consecuencia, descargados por esta Contaduría General.-

La planilla respectiva, deberá establecer:

- a) número y año de la rendición de cuentas;
- b) período que ella comprende;
- c) importe de los reparos, y
- d) concepto del gasto observado.-

ARTICULO 4°.- La Oficina de Responsables, una vez recibida el estado de saldos, determinará:

- 1°) El importe pendiente de descargo que corresponde al período anterior al 1° de enero de 1937;
- 2°) La diferencia que resulte entre los importes observados y pendientes de aprobación y descargo, con el saldo que arroje la ficha-cuenta por el período 1° de enero de 1937 a 31 de diciembre de 1944.-

La misma Oficina de Responsables, en base a los antecedentes a que se refieren los puntos 1° y 2°, confeccionará una planilla por cada concepto que comprenderá todas las diferencias resultantes, a fin de solicitar del Poder Ejecutivo sea autorizada su cancelación.-

ARTICULO 5°.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Alde V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
COMANDURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 108.-

BONIFICACIONES
PERSONAL
SALARIO FAMILIAR /

DECRETO N° 15.141/948: Reglamentando las disposiciones del
Decreto N° 10.432/948.-

Buenos Aires, 24 de mayo de 1948.-

Atento la necesidad de reglamentar la aplicación de las
disposiciones del decreto n° 10.432 del 12 de abril de 1948,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del artículo 1° del decreto
Nro. 10.432 del 12 de abril de 1948, regirán para el perso-
nal de la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZA-
DOS, con excepción del que revista con estado militar en los
MINISTERIOS DE GUERRA y MARINA y SECRETARIA DE AERONAUTICA; el
del CLERO y DOCENTE con horas de cátedra .-

ARTICULO 2°.- El beneficio a que se refiere el artículo 2° del
decreto N° 10.432/48 se aplicará a todo el personal de la AD-
MINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, mayor de
DIECIOCHO (18) AÑOS, cualquiera sea su estado civil, cuyos ha-
beros se imputen al presupuesto, planes de obras y adquisicio-
nes y cuentas especiales y que tuviere una retribución nominal
mensual por servicios remunerados a sueldo, jornal y por pieza
o unidad (destajistas) inferior a TRESCIENTOS PESOS MONEDA NA-
CIONAL (mñn. 300), con excepción del siguiente:

- a) Personal con estado militar de los MINISTERIOS DE GUERRA y
de MARINA y SECRETARIA DE AERONAUTICA;
- b) Personal Eclesiástico;
- c) Personal docente con horas de cátedras.-

ARTICULO 3°.- El monto de la bonificación suplementaria a que
se refiere el artículo anterior, se determinará sobre la base
de la retribución nominal mensual que perciba el personal de

acuerdo con la remuneración fijada en el presupuesto, planes de obras, cuentas especiales, etc. A tales efectos se computarán por sus importes nominales las siguientes retribuciones:

- a) Personal a sueldos: El sueldo mensual y suplementos computados como tal a los efectos jubilatorios.
- b) Personal a jornal: El monto de los jornales, computados a razón de VEINTICINCO (25) o TREINTA (30) días, según sea la forma de contratación de ese personal.
- c) Personal a destajo: El importe de las tarifas básicas por unidad a cuyo efecto se determinará, por reglamentación interna de los MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, el número de piezas a confeccionar mensualmente. Si de acuerdo con las tarifas en vigor la producción mínima de piezas proporciona al destajista una retribución nominal total inferior a TRESCIENTOS PESOS (m\$ñ 300) mensuales, se liquidará en forma proporcional la diferencia hasta ese importe, como adicional a la tarifa básica unitaria.-

Cuando el personal remunerado a sueldo, jornal o a destajo perciba además por servicios prestados en la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, comisiones, honorarios o por cientos, se adicionarán los importes respectivos a aquellas retribuciones, debiendo en el caso de que la remuneración total no alcance en su importe nominal a la suma de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 300), pagarse la diferencia hasta dicho importe. En igual forma deberán computarse las demás entradas que perciba el personal por desempeño de más de un cargo compatible en la Administración, ya sean estos permanentes o interinos, como así también en concepto de jubilación, pensión o retiros nacionales.-

ARTICULO 4º.- Se computará asimismo como sueldo a los efectos de la determinación del importe de la bonificación suplementaria, los beneficios que perciba el personal en concepto de alojamiento y/o comida, voluntarios u obligatorios. Los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS determinarán el monto de los beneficios que reciba el personal por esos conceptos, pudiendo computarse únicamente como parte integrante de la retribución hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) como máximo de la remuneración que perciba el empleado.-

ARTICULO 5º.- La bonificación suplementaria sigue a la retribución que tenga asignada el personal por servicios remunerados a sueldo

do o jornal o a destajo, y en consecuencia se disminuirá proporcionalmente a causa de cualquier reducción que afecte a dichas retribuciones (licencias, inasistencias, accidentes del trabajo, etc.). La disminución se computará a razón de 1/30 por cada día no pagado en el caso de personal a sueldo y 1/25 ó 1/30, según la forma de contratación del personal jornalizado, por cada jornal no abonado. En el caso de personal a destajo, la bonificación suplementaria será reducida proporcionalmente de acuerdo con el menor número de piezas confeccionadas por el destajista con respecto al mínimo de producción que se establezca conforme con la reglamentación a que se refiere el art. 3º, apartado c).-

ARTICULO 6º.- Cuando se tratara de reemplazantes de titulares llamados a prestar servicio militar, el importe que resulte de la bonificación suplementaria a que se refiere el decreto n° 10.432 del 12 de abril de 1948, se liquidará por partes iguales entre titulares y reemplazantes.-

ARTICULO 7º.- La bonificación establecida por el decreto N° 10432 del 12 de abril de 1948 no se computará entrada normal al hogar a los efectos de la aplicación de las disposiciones del decreto n° 24.815/45 del 9 de octubre de 1945, y su reglamentario n° 29.912 del 24 de noviembre de 1945, los que continuarán en vigencia.-

ARTICULO 8º.- A los efectos de la determinación del importe del sueldo anual complementario a que se refiere la Ley N° 12.915, no se computará la bonificación suplementaria establecida por el decreto N° 10.432 del 12 de abril de 1948.-

ARTICULO 9º.- La bonificación a que se refiere el decreto 10.432 de fecha 12 de abril de 1948 será liquidada por su importe total, sin descuento de ninguna naturaleza. No se computará a los efectos de determinar el aporte del ESTADO, en su carácter de patrono, a la CAJA DE JUBILACIONES.-

A los efectos de los regímenes establecidos por los decretos Nros. 6.754/43, 9.472/43 y complementarios, vinculados con los préstamos a empleados públicos, como asimismo para las deudas por préstamos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la bonificación no se considerará como parte integrante del sueldo. Con el mismo criterio se procederá para las deudas contraídas con Asociaciones Mutualistas con anterioridad a la vigencia del decreto N° 10.432/48.-

En el caso de que se traben embargos sobre los haberes del

empleado, la bonificación no se acumulará al sueldo a efectos del cálculo del porcentaje de descuento que establece la Ley N° 9.511 y el artículo 11, apartado b) del decreto número 6.754/43.-

ARTICULO 10.-Los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS deberán requerir al personal una declaración jurada de todas las entradas que por tareas remuneradas a sueldo, jornal, destajo, honorarios, porcentajes y comisiones en concepto de jubilación, pensión o retiro, perciban en el orden nacional, a los efectos de la determinación del beneficio instituido por el decreto n° 10.432.-

ARTICULO 11.-La percepción del beneficio a que se refiere el artículo 2° del decreto 10.432 del 12 de abril de 1948, hace caducar la bonificación instituida por el decreto 2.015/43.-

ARTICULO 12.-Cuando existieren en vigencia en los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS regimenes que importen mayores beneficios que los establecidos en el decreto 10.432 del 12 de abril de 1948, podrá mantenerse su aplicación.- En el caso de que los beneficios de dichos regimenes, aplicados sobre los sueldos o jornales nominales inferiores a TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N 300). produzcan un ingreso menor a dicho importe nominal, podrá liquidarse la diferencia en cumplimiento de dicho decreto.-

ARTICULO 13.-La bonificación suplementaria que determina el Art 2° del decreto 10.432 del 12 de abril de 1948 tiene carácter de emergencia.-

ARTICULO 14.-Las normas de interpretación y aclaración a las disposiciones del decreto n° 10.432/48 y a la presente reglamentación serán resueltas directamente por el MINISTERIO DE HACIENDA.- Las resoluciones que dicte dicho Departamento con ese fin considerarán parte integrante de este decreto.-

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el DEPARTAMENTO DE HACIENDA.-

ARTICULO 16.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Edo.: P E R O N

Ramón A. Cercijo.-

Miguel Miranda.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DELEGACIONES

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
INTERVENCION PREVIA
FISCALIZACION DE FONDOS /

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 109.-

RESOLUCION N° 1.202/948: Referente a la revisión diaria de la documentación.-

Buenos Aires, 23 de junio de 1948.-

Atento lo dispuesto por la ley n° 12.961 y su reglamentación acerca de la fiscalización permanente por parte de esta Contaduría General de las reparticiones y entidades descentralizadas del Estado y sobre la revisión diaria de la documentación y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81, punto 2° de la reglamentación de la ley mencionada, aprobada por decreto n° 5.201, del 26 de febrero ppdo., establece que "Las delegaciones fiscales ejercerán una intervención amplia y permanente en toda entrada o salida de fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Nación", agregando que "Esta intervención será de carácter previo, como norma general, salvo que la índole u organización de la administración fiscalizada exija o haga conveniente otros métodos de control que en tales casos serán convenidos con la Contaduría General de la Nación";

Que, por parte, el artículo 87 de la ley, al referirse a la rendición de cuentas de los responsables, fija su obligación, en aquellos casos en que funcione una delegación de esta Contaduría General, de allanarse a las medidas que faciliten la revisión diaria de la documentación; habiéndose determinado por el artículo 87 de la reglamentación ya aludida (puntos 4°, 5°, 6° y 7°), los requisitos generales a cumplirse;

Que aun cuando en algunas ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Nacional, se practica la intervención previa y/o la revisión diaria de la documentación, en otros casos ella no se cumple todavía o sólo ha tenido aplicación parcial y siendo necesario adoptar las medidas tendientes a generalizar el procedimiento;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Dentro de los treinta días de la fecha de esta resolución, los señores Contadores Fiscales delegados en las ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Nacional, informarán a esta Contaduría General si en el organismo que fiscalizan:

- a) se interviene previamente toda entrada o salida de fondos valores, etc., como lo establece el artículo 81, punto 2º del decreto 5201, del 26 de febrero de 1948.
- b) se practica la revisión diaria de la documentación según lo prescripto por el artículo 87, puntos 4º, 5º, 6º y 7º del decreto n° 5201/948.-

ARTICULO 2º.- La información de referencia se remitirá, dentro del término expuesto, a la Fiscalía General, debiendo en el caso de que no exista la intervención previa y/o la revisión diaria, expresarse las razones a que ello obedece o los inconvenientes que no permiten ponerlas en práctica.-

ARTICULO 3º.- Dése al Digesto Administrativo, pase a la Fiscalía General a sus efectos y, cumplidos los trámites pertinentes, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 1100-- CERTIFICACION DE SERVICIOS

DECRETO N° 19.300.--: Suprimiendo el trámite dispuesto por el Art. 137 del Decreto 55.211/35, reglamentario de la ley n° 11.923, referente a la confirmación de certificados de servicios.--

Buenos Aires, 26 de junio de 1948.--

Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión, eleva el expediente n° 83.626-I-47 por el que el Instituto Nacional de Previsión Social, solicita la supresión del artículo 137 del decreto N° 55.211 de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la ley n° 11.923, con el fin de obtener mayor celeridad en la sustanciación del trámite de los beneficios que concede al personal del Estado, la Sección Ley N° 4.349; y,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el mencionado artículo --además de su carácter transitorio-- dilatan sensiblemente los trámites administrativos y, muy especialmente, los que a previsión social se refieren, siendo por ello oportuno adoptar las providencias necesarias para conseguir la mayor celeridad en los mismos;

Que el Instituto Nacional de Previsión Social, considera visible la supresión del artículo 137, siempre que se obtenga de las Reparticiones, la máxima colaboración, que se hace imprescindible a los fines perseguidos;

Que, por lo demás, las certificaciones de los servicios prestados en el Consejo Nacional de Educación y Bancos oficiales, no son objeto de confrontación por la Contaduría General de la Nación, lo que evidencia que es perfectamente admisible el procedimiento que se adopta;

Que, además, es conveniente actualizar disposiciones vigentes, relacionadas con la afiliación del personal del Estado, confección de planillas y depósitos de retenciones con destino a la sección correspondiente;

Que con arreglo a los principios que emanan de las reco-

mendaciones contenidas en el Plan de Gobierno, en lo que a ministración Nacional se refiere, "agilitando los procedimientos internos con miras a que la Administración tienda ante todo al bien público, resolviendo rápidamente a fondo las peticiones que se plantean, abreviando trámites", corresponde acceder solicitado;

Por ello y de conformidad con lo informado a fojas 17, 18 y 19 por la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Suprímese a partir de la fecha del presente, trámite dispuesto por el artículo 137 del Decreto n° 55.211 fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la ley n° 11.922 en lo que se refiere a confirmación de certificados de servicios por parte de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL recabará dicha confirmación, únicamente en los casos que lo juzgue imprescindible.

ARTICULO 2°.- Apruébanse los modelos de certificados de servicios proyectados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Sobre la base de tales modelos, considerados como parte integrante del presente decreto, las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL, bancos oficiales y entidades descentralizadas, deberán confeccionar las certificaciones de servicio que extiendan a su personal, debiendo, el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dar normas precisas sobre el empleo de los mismos.-

ARTICULO 3°.- Todo el personal del ESTADO cuya afiliación correspondiera al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (SECCION LEY N° 4349), cualquiera sea su situación de revista: permanente, transitorio, reemplazante, interino, etc., deberá llenar, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, la ficha individual prevista en el artículo 9° del decreto reglamentario de la ley n° 11.923. Dicha ficha deberá ser remitida a la SECCION-LEY N° 4349, en un plazo no mayor de CINCO (5) días.

ARTICULO 4°.- A los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, los delegados designados por las reparticiones ante el **REGISTRO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL**, tendrán también a su cargo las gestiones relacionadas con el mismo.-

ARTICULO 5°.- Las sumas que en concepto de aportes se retengan al personal y las correspondientes al aporte patronal serán depositadas en el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, con crédito a la cuenta: "**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - SECCION-LEY N° 4349**", dentro de los **DIEZ (10) DIAS** de efectuado el pago de sueldos y jornales. Deberá remitirse a la **SECCION** mencionada, el día siguiente de efectuado el depósito, una copia bien legible de las planillas de sueldos conjuntamente con un duplicado de la boleta de depósito.-

ARTICULO 6°.- Ningún habilitado ni encargado de oficina liquidadora podrá liquidar haberes al personal sin **consignar** -con toda exactitud- el número de afiliación que le ha correspondido.-

ARTICULO 7°.- La **CONTADURIA GENERAL DE LA NACION** fiscalizará el estricto cumplimiento del artículo anterior, no dando curso a liquidaciones de haberes con números de afiliados equivocados u omitidos.-

ARTICULO 8°.- El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3° a 7°, se considerará falta grave, susceptible de producir la separación, suspensión o cesantía de los funcionarios responsables.-

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, dése a la **DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL**, tome nota la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACION** y pase a la **SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION (Instituto Nacional de Prevision Social)** para su conocimiento y demás efectos.-

Fdo.: **P E R O N**

Ramón Antonio Coreijo.-

J. M. Freire.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 111.-

BONIFICACION
PERSONAL

DECRETO N° 15.662/948: Sustituyendo el artículo 1° del decreto N° 27.955 del 11 de septiembre de 1947.-

Buenos Aires, 31 de mayo de 1948.-

Visto lo solicitado por el Ministerio de Agricultura en expediente N° 5.534/47, respecto a las normas a aplicar para la liquidación de la bonificación suplementaria instituida por el artículo 13 de la Ley Nro. 13.072, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del decreto N° 27.955/47, al fijar las normas para la aplicación del beneficio aludido, determina que éste será liquidado al personal de la Administración Nacional y reparticiones descentralizadas, mayor de 18 años, cualquiera sea su estado civil;

Que la exclusión, por tal circunstancia, de los menores de 18 años de estado civil casado altera la finalidad tenida en cuenta al dictarse el decreto 24.815/45, y los elevados propósitos de ayuda social que inspiran al actual Gobierno,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto N° 27955 del 11 de septiembre de 1947 por el siguiente:

"El beneficio a que se refiere el decreto N° 23.846 de fecha 11 de agosto de 1947, se aplicará a partir del 1° de agosto de 1947 a todo el personal de la Administración Nacional y reparticiones descentralizadas, mayor de 18 años, cualquiera sea su estado civil, y a los menores de dicha edad de estado civil casado, cuyos haberes se imputen al presupuesto,

"planes de obras y adquisiciones y cuentas especiales y que
"viese a esa fecha una retribución nominal mensual por serv
"remunerados a sueldo, jornal, y por pieza o unidad (destaj
"inferior a mñn 250, con excepción del siguiente:

"a) Personal del ítem Clero;

"b) Personal docente con horas de cátedra.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señ
Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION G
NERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL D
LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CESIONES DE CREDITOS
DELEGACIONES

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 112.-

RESOLUCION N° 1.208/48: La oficina de Intervención, Letras y Giros, comunicará a los Sres. Delegados las cesiones de créditos.-

Buenos Aires, 1 de julio de 1948.-

Vista la Nota N° 64 elevada por el Señor Contador Fiscal don José A. Andicoechea y lo informado por el Señor Contador Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que la nota de referencia tiene su origen en el expediente N° 135.561/48, iniciado por la Oficina de Intervención Letras y Giros, por el que da cuenta de que no se ha dado cumplimiento a unas cesiones de créditos registradas en esta Contaduría General, por no haber llegado en término la comunicación a la Repartición a cuyo cargo se encontraba el pago de aquéllos, no obstante que fueron hechos conocer por la vía correspondiente con la suficiente antelación;

Que la omisión denunciada entraña una falta grave, por los perjuicios que puede originar, por lo que es necesario evitar su repetición;

Que con ese objeto y, sin perjuicio de la investigación que se produzca en las actuaciones respectivas, conviene dictar normas que permitan el contralor del cumplimiento de las cesiones de crédito que la Contaduría General de la Nación comunica a las Direcciones de Administración o a las Reparticiones que hacen sus veces;

Que ese contralor puede ser ejercido por los señores Delegados que la Contaduría General de la Nación haya destacado en las dependencias que tengan a su cargo la liquidación y pago de los créditos contra el Estado.-

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La Oficina de Intervención Letras y Giros hará conocer directamente a los señores Delegados de la Contaduría General de la Nación las cesiones de créditos que se comunican a las Direcciones de Administración u organismos que cumplan iguales funciones y a cuyo cargo se encuentre su liquidación.-

ARTICULO 2°.- Los señores Delegados verificarán que en las liquidaciones de pago respectivas se hayan tenido en cuenta las cesiones de créditos, debiendo observar aquéllas en que el pago no se disponga a favor del cesionario.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese la Oficina de Intervención Letras y Giros; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

SUBSIDIOS
RENDICION DE CUENTAS

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 113.-

Ref./Expediente N° 3263/1948.-

RESOLUCION: Ministerio de Obras Públicas N° 2548/48.: Normas a los interventores técnicos de Subsidios para que conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo dispuesto por Decreto N° 23.871/44.-

Buenos Aires, 26 de mayo de 1948.-

Visto que la Contaduría General de la Nación, a fin de evitar que se efectúen pagos con fondos del Estado a Instituciones subsidiadas que no hayan cumplido con los requisitos determinados en el S.D. N° 23.871/44 del 7 de septiembre, sobre atestaciones marginales, solicita que los interventores técnicos de subsidios al presentar la rendición de cuentas de la inversión de sumas consignadas a su orden y del representante de la entidad, remita adjunta a la misma una declaración firmada en la que conste que la institución respectiva a cumplido con los requisitos determinados en el citado S.D.; y

Teniendo en cuenta:

Que por S.R. del 7 de diciembre de 1944, recaída en el expediente 8779/44, se dejó establecido que el cumplimiento de las disposiciones que contiene el S.D. N° 23.871/44, del 7 de septiembre, sobre atestaciones, compete al Ministerio de Obras Públicas;

Que la Dirección General del Ministerio - División Subsidios - puso en conocimiento de los interventores técnicos que fiscalizan la inversión de los créditos acordados por el Estado a favor de instituciones subsidiadas, que no debían efectuar pago alguno con cargo a los fondos consignados a su orden y del representante de la respectiva entidad, sin antes haber recibido la comunicación que en cada caso le enviara la nombrada División;

Que de acuerdo con lo solicitado precedentemente por la

Contaduría General de la Nación, nada obsta para disponer de conformidad;

Por ello;

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
R E S U E L V E :

Los interventores técnicos de subsidios acordados por el Estado al rendir cuenta de las inversiones de fondos consignados a su orden y del representante de la entidad subsidiada, en cada caso, deberán acompañar a la misma una declaración firmada en la que conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo dispuesto por el S.D. N° 23.871/44 del 7 de septiembre.-

Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín del Ministerio y previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación y de la Dirección General del Ministerio -División Subsidios- archívese.-

Fdo.: JUAN PISTARINI

Decreto N° 23.871/44: ver Boletín Oficial 6/4/945, pag. 5.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 114.-

ARQUEOS
DELEGACIONES/

RESOLUCION N° 1.217/948: Los arqueos mensuales se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables.-

Buenos Aires, 7 de julio de 1948.-

Atento lo dispuesto por el artículo 81, inciso g) del decreto N° 5.201/948, del 26 de febrero ppdo., reglamentario de la ley de contabilidad N° 12.961, y

CONSIDERANDO:

Que dicha disposición establece que corresponde particularmente a los contadores fiscales delegados, "practicar arqueos mensuales en fechas indeterminadas en las tesorerías o cajas pagadoras o recaudadoras respectivas; recuentos de otros bienes y las demás verificaciones que considere necesarias";

Que a fin de uniformar el procedimiento a seguir por los señores contadores fiscales en esta materia, es conveniente aclarar el alcance de los arqueos, recuentos y verificaciones mencionados;

Que ellos son independientes de los actos de igual naturaleza pero de carácter integral, que periódicamente ordena realizar esta Contaduría General, abarcando no sólo la existencia de fondos y valores, sino también la documentación pendiente de rendición de cuenta;

Que en este último aspecto, la fiscalización puede espaciarse sin mayores tropiezos a mérito de que, salvo pocas excepciones, las rendiciones de cuentas deben ser presentadas mensualmente por los responsables y los comprobantes de pago se analizan en la mayoría de las reparticiones, mediante el sistema de revisión diaria de la documentación, debiendo recordarse, a mayor abundamiento, que el parte diario de la te-

sorería de esas entidades, permite apreciar las existencias en todo concepto;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Los arqueos mensuales a que se refiere el artículo 81 inciso g) de la reglamentación de la ley n° 12.961, aprobada por decreto n° 5201, del 26 de febrero de 1948, se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables, correspondiendo practicar arqueos integrales en las oportunidades en que expresamente lo ordene esta Contaduría General.-

ARTICULO 2º.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. BASIUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Callegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 115.-

MEDICINA PREVENTIVA Y
CURATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE
PREVISION SOCIAL (Medi-
cina Proventiva)

RESOLUCION N° 1226/948: Los señores Delegados vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se refiere el decreto N° 30.656/44.-

Buenos Aires, 8 de julio de 1948.-

Visto la nota presentada por el señor Jefe de la Sección Ley 4349 del Instituto Nacional de Previsión Social, por la que solicita se impartan instrucciones a los señores contadores delegados de esta Contaduría General ante las distintas reparticiones del Estado, para que fiscalicen el estricto cumplimiento del descuento del derecho anual de m\$N 2.- establecido por el artículo 25° del decreto-ley N° 30.656/44, modificado por el N° 16.200/46 y ratificados ambos por la ley 12912;y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del decreto-ley mencionado en primer término, estableció un servicio de medicina preventiva y curativa en defensa de la salud de las colectividades sometidas al control y protección del Instituto Nacional de Previsión Social;

Que el artículo 25° del mencionado decreto-ley fijó para cada examinado un derecho anual de m\$N 2.-, que percibiría el Instituto Nacional de Previsión Social, y a quien se autorizó por el artículo 27 a reglamentar las disposiciones del decreto;

Que, posteriormente, el decreto-ley N° 16.200 del año 1946 introdujo modificaciones al anterior, en el sentido de que la Secretaría de Salud Pública sería el único organismo encargado de aplicar sus disposiciones, por intermedio de sus dependencias o secciones especializadas, estableciéndose, además, que el Instituto Nacional de Previsión Social le entregaría oportunamente los fondos obtenidos en virtud de lo prescripto por el aludido artículo 25°;

Que, en uso de la autorización conferida por el artículo 27° del decreto-ley N° 30.656/44, el Honorable Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha dispuesto, por resolución del 15 de abril ppdo., que el derecho anual de m\$ 2.- se deduzca de los sueldos que se abonen a los afiliados por el corriente mes de julio, importe que deberá ingresar al fondo de la Sección respectiva conjuntamente con los aportes de dicho mes, en forma que permita su individualización, solicitando para el mejor cumplimiento de esa disposición la fiscalización de los señores contadores delegados.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los señores contadores delegados ante los distintos Ministerios, Secretarías y Entidades Descentralizadas Nacionales, vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se ha hecho referencia en los considerandos de la presente resolución, practicando el mismo control en los años sucesivos.-

ARTICULO 2°.- En los términos acordados dirijase nota al señor jefe de la Sección Ley 4349 del Instituto Nacional de Previsión Social, comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 116.-

CENSO/

RESOLUCION N° 1240/948: Tareas censales dispuestas por el Decreto N° 10.005/948.-

Buenos Aires, 19 de julio de 1948.-

Visto lo dispuesto por el Decreto N° 10.005 del 7 de abril último,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A los efectos de las tareas censales dispuestas por el Decreto N° 10.005/948, las funciones de agente jurisdiccional de esta Contaduría General se ejercerán por el Jefe del Registro de Bienes del Estado, Contador Fiscal don Ismael Rosales Chaves, quien a tal fin queda investido de las atribuciones y toma a su cargo las obligaciones que corresponden al ejercicio de tal función.-

ARTICULO 2°.- Designanse agentes inventariadores para cada una de las oficinas de esta Contaduría General a los respectivos Jefes de las mismas, según el detalle de la planilla anexa.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

Oficina:

Agente inventariador:

Secretario:

Eduardo Gallegos Aguilar

Secretario:

Damián Figueroa

Oficina Personal:

Manuel R. López García

Mesa General de Entradas y

Salidas:

Manuel Andreoni

Correspondencia:

Francisco Yaconis

1a. División:

Eusebio F. Villar

2a. División:

José Adolfo Rongo

3a. División:

Angel Negri

4a. División:

Isaac Paulino Areco

Digesto Administrativo y

Habilitación:

Adolfo Dominguez

Inspección General de Con-

tabilidad:

Vicente García González

Dirección de Contabilidad :

Pablo Martorell

Toma de Razón:

Amalio Di Tore

Intervención, Letras y Giros:

Alfredo E. Bello

Responsables:

Martín H. Rucker

Fiscalía General, Delegacio-

nes y Fiscalías:

Pablo Fianaca

Causas Fiscales:

Daniel Molina Juncos

Fiscalía de Aduanas:

Gustavo Tomaszewski

Archivo General de la Admi-

nistración:

José Canda

Registro de Bienes del Estado:

Ismael Rosales Chaves

Registro del Personal Civil

de la Administración Nacional:

Oscar A. Lespiaucq

Oficina Plan de Gobierno:

Antonio E. Faravelli

Oficina Depuración Saldos: Di-

rección de Administración Mi-

nisterio de Guerra:

Horacio A. Terriles



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 117.-

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO
RENDICIONES DE CUENTAS
CAJA NACIONAL DE AHORRO
POSTAL.-

RESOLUCION N° 1233/948: Las sumas que en virtud de la Ley N° 13.003 y de su reglamentación deban ingresar al Fondo de Seguro de Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.-

Buenos Aires, 15 de julio de 1948.-

Visto que por la ley n° 13.003, se ha implantado con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la ley mencionada, dispone que los ministerios, secretarías de Estado y demás reparticiones, deberán retener, al liquidar los haberes del personal asegurado, el importe que corresponda, el que será ingresado mensualmente a la Caja Nacional de Ahorro Postal;

Que, por otra parte, el decreto n° 28.782, del 18 de septiembre de 1947, reglamentario de la misma ley, determina en su artículo 7°, en cuanto a las retenciones en concepto de primas correspondientes al personal asegurado, que el total será ingresado de inmediato directamente en el Banco de la Nación Argentina con crédito a la cuenta "Caja Nacional de Ahorro Postal - Seguro";

Que dicho decreto prescribe, además, en su artículo 16, que la Caja reintegrará anualmente al Tesoro Nacional el setenta (70) por ciento, por lo menos, del excedente que arroje este seguro, el que será determinado previa deducción de los siniestros, gastos directos y porcentaje de los indirectos que originare el servicio, agregando que ese reintegro será acreditado, a rentas generales del ejercicio en que el mismo se opere, pero no tendrá carácter definitivo

hasta tanto el Ministerio de Hacienda no haya prestado su conformidad al monto ingresado;

Que según el artículo 83 de la ley n° 12.961, entiéndese por responsable a toda entidad, funcionario, empleado o persona que perciba, invierta o administre dinero o bienes, por cuenta de la Nación o bajo la responsabilidad de esta, de modo que de acuerdo con ello, la Caja Nacional de Ahorro Postal tendría la obligación de rendir cuenta de los fondos del Seguro de Vida Colectivo, a esta Contaduría General;

Que sin embargo, independientemente de considerar que por sus características especiales, no se trata en este caso de la situación prevista por la disposición legal comentada, entendiéndose esta Contaduría General que el procedimiento a seguirse en las presentes circunstancias, es el que deriva de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto n° 28.782/947, antes transcrip-

Que en efecto, la determinación del excedente o del déficit del seguro, debe surgir de un estado demostrativo de las operaciones realizadas en cada ejercicio, cuya conformidad definitiva se ha atribuido al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la intervención que, para las verificaciones convenientes, pueda encomendar a esta Contaduría General ese Departamento de Estado;

Que, en consecuencia, no corresponde debitar en la contabilidad de responsables, a cargo de esta repartición, las sumas que, cualquiera sea su concepto, ingresen a la cuenta "Caja Nacional de Ahorro Postal - Seguro";

Por ello y atento la facultad que le confiere el artículo 73 inciso f) de la ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las sumas que en virtud de la ley número 13.003 y de su reglamentación deban ingresar al Fondo de Seguro de

Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.-

ARTICULO 2º.- La Oficina de Responsables dejará sin efecto, en virtud de esta resolución, los débitos formulados en la ficha-cuenta de la Caja Nacional de Ahorro Postal por el concepto expresado.-

ARTICULO 3º.-Comuníquese la presente al Ministerio de Hacienda y a la Caja Nacional de Ahorro Postal; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 118.-

REAPROPIACION

RESOLUCION N° 1243/948: Normas de verificación de las liquidaciones.-

Buenos Aires, 20 de julio de 1948.-

CONSIDERANDO:

Que por ante esta Repartición han tramitado decretos dictados por diversos Ministerios y Secretarías de Estado, disponiendo la reapropiación de gastos de 1947;

Que en algunas oportunidades se ha podido observar que los antecedentes agregados no eran suficientes para determinar si procedía la aplicación del artículo 29 de la Ley 12.961, no obstante lo cual esta Repartición procedió a darle curso, teniendo en cuenta que dichos actos de Gobierno constituían solo la primera etapa de la reapropiación, cual es la apertura del crédito respectivo y que el examen integral del gasto podía, sin perjuicio alguno, diferirse para la oportunidad en que se dispusiera su pago;

Que dicho pago se efectuará en unos casos por la Tesorería General de la Nación y en otros, por las tesorerías de los Ministerios, Secretarías de Estado o Entidades Descentralizadas, siendo por lo tanto indispensable impartir instrucciones para que la verificación de la documentación respectiva se ajuste a las normas dictadas por esta Contaduría General de la Nación, en función de las disposiciones de la Ley 12.961;

Que aparte de lo expuesto, la vigencia del decreto 12.638/948, plantea la necesidad de dictar normas relativas a los decretos de reapropiación que se dicten, a fin de asegurar en todo momento que los importes reapropiados no excedan el saldo que al cierre del ejercicio anterior arrojaran las respectivas partidas:

Que es necesario finalmente, en concordancia

con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en materia de reapropiación, estudiar la posibilidad de que las reapropiaciones afecten las partidas del presupuesto en vigor y que la afectación del crédito transferido solo sea procedente en los casos en que ello no fuera posible;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las oficinas y las delegaciones de esta Contaduría General de la Nación, que intervienen en la liquidación de órdenes de pago, con imputación a créditos abiertos en virtud de decretos de reapropiación, verificarán especialmente, en la documentación que integre dichas órdenes, si los gastos referidos se ajustan a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 12.961 y su reglamentación, así como a las instrucciones que en virtud de su mejor cumplimiento ha impartido esta Repartición antes de ahora.

ARTICULO 2°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas y delegaciones pondrán en conocimiento de esta Contaduría General, los casos de dudosa interpretación, absteiniéndose mientras tanto de liquidar las respectivas órdenes.-

ARTICULO 3°.- Los proyectos o decretos de reapropiación que lleguen a la Contaduría General de la Nación, deberán ser informados por los Señores Delegados ante los Ministerios, Secretarías y reparticiones descentralizadas, los que verificarán expresamente la existencia de crédito en el ejercicio anterior dejando constancia de ello a efectos de no hacer posible la reapropiación, cuando no ha existido saldo disponible en el ejercicio anterior.- A tales fines los funcionarios nombrados llevarán las registraciones que fuera menester para asegurar que los importes que se reapropian no excedan el saldo disponible en la partida respectiva, al cierre del ejercicio anterior, llevando cuenta al efecto de las reapropiaciones ya dispuestas relativas a un mismo crédito.-

ARTICULO 4°.- La Contaduría General de la Nación al producir dictamen sobre los decretos así dictados, dará inmediato curso a la apertura de crédito respectivo, reservándose el derecho de examinar legalmente la inversión en el momento de dictarse orden de

pago sobre la base del examen de la documentación justificativa pertinente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 1° de la presente resolución.-

ARTICULO 5°.- En las reparticiones o entidades, en donde no existiera Delegaciones con facultades de intervención previa, las medidas a que se refiere el artículo 3°, estarán a cargo del Fiscal que tenga a su cargo el despacho de la cuenta respectiva.-

ARTICULO 6°.- Cuando el decreto de reapropiación fuera, al propio tiempo, orden de pago, se dará intervención previa a los delegados o a los fiscales a los efectos pertinentes expidiéndose luego la Contaduría General sobre ambos aspectos, esto es, apertura de crédito y pago del gasto.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 119.-

ADQUISICIONES
COMPETENCIA
EXCEPCIONES SOBRE CONTRA-
TACIONES
LICITACIONES

EXPEDIENTE N° 111.094/948.-

INFORME N° /948.- : S/competencia de precios en con-
trataciones directas.-

Buenos Aires, julio 4 de 1948.-

La Ley de Contabilidad N° 12.961 consagra en su artículo 46° a la licitación pública como principio general para toda convención sobre trabajos ó suministros de especies cuando su importe excediere de la suma de m\$ñ 20.000 y en todos los casos cuando su valor supere la suma de m\$ñ 100.000 estableciendo que entre dichos límites el P.E. podrá autorizar la realización de licitaciones privadas.-

En el artículo 47° se enumeran taxativamente los casos en que por razones especialísimas, se consienten las compras directas como excepción al sistema general de competencia que prescribe esa ley.-

A continuación el artículo 48° de la misma ley, dispone que el P.E. reglamentará para cada jurisdicción las contrataciones menores de m\$ñ 20.000, a realizarse por licitación privada, concurso de precios ó compra directa.-

Como se desprende, tanto de la letra misma de la ley de Contabilidad n° 12.961, como del espíritu y esencia de sus disposiciones relativas a compras y contrataciones, surge que el Poder Legislador ha querido en ese cuerpo legal de régimen financiero del Estado, que la competencia de precios y la confrontación de calidades mediante el análisis de distintas ofertas obtenidas con los procedimientos de licitación pública, licitación privada o concurso de precios a que se refiere, constituya el principio general y fundamental a seguirse por las dependencias de la Administración Nacional en las adquisi-

ciones y contrataciones que realicen para su marcha y funcionamiento particularmente en aquellos casos mayores de m\$X - - 20.000.-

Cabe sin embargo reconocer que la ley 12.961 en su art. 48 admite las contrataciones directas, cuyo límite en cuanto al monto lo deja librado al que fije la reglamentación que para las compras menores de m\$N 20.000. debe hacer el P.E. para cada jurisdicción.- Es decir, sin perjuicio de mantener el principio y la primacía de la competencia de precios, admite la posibilidad de compras directas por sumas menores y dentro de un monto que prudentemente establecerá por vía reglamentaria el P.E.-

Tan así es que el decreto n° 17.906/947 a título provisorio fijó normas que permitan la contratación directa hasta m\$N 1.000, en virtud de lo autorizado por la ley 12.961 en su art. 48°, y, por vía de reglamentación de éste artículo, viene estableciendo montos similares para las distintas jurisdicciones de los Ministerios o Secretarías de Estado, independientemente de las compras directas autorizadas para los casos taxativamente enunciados en el art. 47° de dicha ley.-

Sin embargo, no puede negarse que en algunos casos de las excepciones que prescribe el art. 47° y también dentro del límite ó monto que reglamentariamente se autorizan las compras directas en base al art. 48° de la ley 12.961, es posible la competencia de precios, ya que, con el fin de obtener mayores ventajas de precios, ó calidad y evitar suspicacias, podría cuando no existen inconvenientes justificados, hacerse consultas pidiendo cotización a varias casas del ramo, procedimiento que, de realizarse, debe quedar documentado en las actuaciones respectivas como constancia de una norma de buena administración y de una ponderable preocupación por los intereses que se administran.-

Por lo tanto, comparte la Contaduría General de la Nación^{1a} opinión sustentada por el señor Contador Fiscal Delegado ante la Dirección General de Suministros, en el sentido de que por razones de buena política administrativa, de conve-

niencia para los intereses del Estado y por seguridad propia de los funcionarios intervinientes, debe procurarse mantener, mientras fuera materialmente posible, el principio de la competencia de precios, aún para los casos de las excepciones del art. 47° y para el que por su monto admite la contratación directa, la respectiva Reglamentación del Art. 48° de la ley n° 12.961.-

Este sistema aún cuando no pueda ser exigido o sostenido como norma inquebrantable, debe ser recomendado en cada ocasión que sea propicia en las informaciones pertinentes que se requieran a la Contaduría General de la Nación.-

Pase a la Oficina Digesto Administrativo para la comunicación del criterio sustentado por el presente informe a las Divisiones, Oficinas, Delegaciones y Fiscalías; cumplido, vuelva a sus efectos a la Delegación Suministros del Estado.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Presidente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INTERVENCIONES FEDERALES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 120.- VIATICOS.

DECRETO N° 18.087/948: Modifica el régimen vigente en materia de viático del personal superior de las intervenciones federales en las provincias.-

Buenos Aires, 18 de junio de 1948.-

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario modificar el actual régimen vigente en materia de viático del personal superior de las intervenciones federales en las provincias, fijado por decreto número 25.068/47, a fin de que se encuentre a tono con el carácter y la importancia de las múltiples actividades que les demanda el ejercicio de sus respectivas funciones;

Que si bien el decreto número 25.068/47 fué suscripto en acuerdo general de ministros, en virtud de que varias de sus disposiciones deben surtir efecto en todos los departamentos de gobierno (Ley N° 3.727, artículo 5°), ha de tenerse en cuenta que el asunto a que se refiere el precedente considerando concierne exclusivamente al Ministerio del Interior (ley citada, artículo 8°, inciso 6°), motivo por el cual no media impedimento legal para que, en ese punto, se lo modifique mediante decreto refrendado sólo por el titular de dicho Departamento de Estado;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- ~~Modifícase~~ las disposiciones contenidas en el artículo 4° del decreto n° 25.068/47 (primer párrafo) relacionadas con el viático mensual a que tendrá derecho el personal designado por el Poder Ejecutivo Nacional para integrar misiones federales en las provincias, en la siguiente forma:

"ARTICULO 4°.- El personal designado por el Poder Ejecutivo Nacional para integrar misiones federales en las provincias, tendrá derecho como única y exclusiva retribu

ción, asignación, indemnización, etc., y en concepto de viático mensual, a los siguientes importes, sin perjuicio del sueldo nacional, provincial, municipal, jubilación o retiro que en su caso devengare:

- " a) Comisionado Federal.....m\$n. 3.000 mensuale
- " b) Secretarios de la Intervención..... " 2.000 mensuale
c/uno.
- " c) Jefe de Despacho de la Intervención. " 1.500 mensuale
- " d) Oficiales Mayores de la Intervención " 1.200 mensuale
c/uno.

ARTICULO 2.- La modificación a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto retroactivo al 1° de enero de 1948.-

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.-

Fdo: P E R O N
Angel Borlenghi

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO/

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 121.-

RESOLUCION N° 1.316/948.-

Buenos Aires, julio 24 de 1948.-

Visto que el Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor Ramón A. Cereijo ha requerido a esta Contaduría General un estado al 30 de junio pasado sobre la gestión del presupuesto del ejercicio en curso;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración recibirán de dichos organismos hasta el 1° de agosto próximo, la información relativa a la ejecución del presupuesto de 1948 que por sendas notas se les ha solicitado y a la que se alude en los considerandos de la presente resolución. Tal información deberá darse ajustándola a la planilla que se acompaña.

ARTICULO 2°.- La información aludida en el artículo anterior, debidamente conformada por los señores delegados, será remitida a la Dirección de Contabilidad el día 2 de agosto próximo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Taralli.-
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CAJA NACIONAL DE AHORRO POS
TAL
GENDARMERIA
SEGURO DE VIDA COLECTIVO
SUPLEMENTO DE SUELDO-GENDAR
MERIA

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 122.-A los efectos del aporte ley n°
13.003 se considera el sueldo
básico y las sumas percibidas
permanentemente.-

Señor Jefe:

Tengo el honor de transcribir para su conocimien-
to y demás efectos el informe dictado por la Caja Nacional de
Ahorro Postal ante una consulta formulada por la Contaduría
General de la Nación:

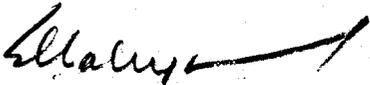
*///ñor Subsecretario de Hacienda:

" El artículo 2° del decreto 38.996/47 es aclara-
"torio y complementario del capítulo II del artículo 4°
"del decreto 28.782/47 que reglamenta la ley 13.003.

" Dichas disposiciones establecen que se entiende
"por sueldo básico, para todo los efectos de la Ley y de
"su Decreto Reglamentario, el de presupuesto incrementa-
"do con las sumas que en forma regular y permanente se
" perciban en efectivo por el desempeño de funciones o
"cargos jerárquicos, directivos, técnicos, profesionales,
"etc., excluido todo suplemento, compensación, bonifica-
"ción, etc.

" Por tanto, se considera que de los casos en con-
"sulta correspondería computar en el sueldo básico, el
"sobresueldo por "título profesional" para los oficiales
"de la Gendarmería Nacional y el "suplemento por antigüa-
"dad" de los suboficiales, desde que esas asignaciones
"integran el sueldo en forma permanente.

" Con lo expuesto, devuelvo al señor Subsecretario
"el expediente 132.537/48 de ese Ministerio, asignando al
"presente el carácter de atenta nota de envío. Buenos Ai-
"res, 29 de mayo de 1948.-



Fdo. Jerónimo Remorino (Presid.)"
Pedro J. Bonanni (Dir.Gral)"

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 123.-

CERTIFICACION DE SERVICIOS

DECRETO N° 22.192/948: Referente a los Arts. 6° y 7° del Decreto
n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948.-

Buenos Aires, 24 de julio de 1948.-

Visto que por Decreto n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948 fueron dispuestas las medidas necesarias para conseguir - una mayor celeridad en el otorgamiento de certificados de servicios al personal administrativo, como también para el cumplimiento de las gestiones inherentes al trámite de afiliación a la Sección Ley 4349 del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION, y

CONSIDERANDO:

Que no existe inconveniente para que las citadas disposiciones tengan inmediata ejecución por todas las reparticiones de la Administración Nacional e igualmente las referentes al plazo en que deben depositarse las sumas provenientes de los - descuentos legales efectuados en los haberes del personal en concepto de aportes jubilatorios;

Que en lo que respecta a lo establecido por los artículos 6° y 7° del mismo decreto la situación varía fundamentalmente, en razón de que las liquidaciones de gastos en personal no podrán efectuarse sin haberse cumplido el requisito de consignar con toda exactitud, el número de afiliación de cada empleado en los ajustes respectivos, ya que, en caso contrario, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso: "a liquidaciones de haberes con números de afiliados equivocados u omitidos" (Art. 7°);

Que a fin de no entorpecer el pago uniforme de sueldos y jornales, dentro de la regularidad observada por el Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta que la falta del requisito mencionado no puede ser imputada al servidor del Estado, a quién se perjudicaría injustamente con la dilación en el cobro de haberes, creándole dificultades para la atención de sus propias erogaciones, corresponde fijar la fecha de aplicación a partir de la cual se cumplimentará rigurosamente lo dispuesto;

Por ello y atento a lo propuesto por la SECRETARIA

DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Establécese que las disposiciones de los artículos 6° y 7° del decreto n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948, regirán a partir del 1° de septiembre de 1948.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA y por el señor SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tome conocimiento La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y pase a la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo

José M. Freire-Secretario de
Trabajo y Pre

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 124.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS
PERSONAL DEL ESTADO /

DECRETO N° 23.320/948: Pagos de retribuciones por servicios extraordinarios.-

Buenos Aires, 4 de agosto de 1948.-

Vistas estas actuaciones (expediente n° 113.575/47 y sus agregados Nros. 113.574/47, 114.076/47, 114.077/47, 114.078/47, 115182 de 1948 y 113.576/947, del Registro del Ministerio de Hacienda), relativas a las observaciones 6-15-1947, 6-17-1947, 6-23-1947, 6-24-1947 y 6-16-1947 formuladas por la Contaduría General de la Nación a sendos procedimientos originarios de la Dirección General Impositiva y,

CONSIDERANDO:

Que se trata de casos análogos acerca de pagos de retribuciones por servicios extraordinarios prestados por empleados de aquella Repartición que, no obstante revistar en la categoría de presupuesto de Oficial 9°, han percibido -simultáneamente- otras asignaciones al margen de dicho sueldo, en concepto de adicional por antigüedad;

Que la Contaduría General de la Nación entiende que, a los efectos de la aplicación de la cláusula contenida en el inciso d), art. 1°, del decreto 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946 -que limita el derecho al cobro de servicios extraordinarios al personal del Estado que reviste en categorías de presupuesto de hasta Oficial 9°- procede acumular al sueldo devengado por el empleado el adicional por antigüedad, procedimiento que, siguiendo ese mismo principio, corresponde adoptar para la liquidación de viáticos, conforme a la escala establecida por el referido decreto;

Que, ante ese reparo, toda al Poder Ejecutivo determinar, de manera precisa, cual es el espíritu que tuvo en cuenta al dictar el referido decreto 17.089/946 de manera tal que, al propio tiempo que evite situaciones como las planteadas en estos obrados, permita tener una norma exacta de procedimiento para lo futuro, aclarándose la justa aplicación del artículo 1°, inciso d) del decreto aludido;

Que, sin perjuicio de la determinación mencionada precedentemente, debe considerarse la situación de hecho que se plantea al personal de la Dirección General Impositiva, que, por

revistar en categorías de presupuesto no superiores a la de Oficial 9°, ha percibido remuneraciones por servicio extraordinario, no obstante que el total de su remuneración mensual exceda de m\$ 500.- por gozar de asignaciones en concepto de adicional por antigüedad;

Por ello, y siendo necesario -por otra parte- regularizar la cuestión promovida en el presente,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-Apruébase, por excepción, el procedimiento seguido en cada caso por la Dirección General Impositiva, conforme a las actuaciones obrantes en los expedientes Nros. 113.575/47, 113574/4 114.076/47, 114.077/47, 114.078/47, 115.182/48 y 113.576/47 del Registro del Departamento de Hacienda, como asimismo el igual que hubiera seguido dicha Repartición en los casos análogos suscitados hasta la fecha del presente decreto.-

ARTICULO 2°.-Aclárase el contenido del artículo 1°, inciso d) del decreto 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946, sustituido por el artículo 1° del decreto 25.067 del 21 de agosto de 1947, en el sentido de que la limitación impuesta por dichas disposiciones comprende al personal del Estado que percibe un sueldo nominal mensual de hasta QUINTENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 500.) inclusive, acumulándose al haber de presupuesto devengado toda otra remuneración que configure un sueldo.-

ARTICULO 3°.-Déjase establecido, a los fines de la aplicación de las asignaciones por viáticos conforme a la escala fijada por el decreto 17.089/46, que procede acumular en cada caso, al sueldo nominal mensual que devengue el agente, todo otro emolumento que -cual queda expuesto en el artículo anterior- asuma las características de un sueldo normal y permanente.-

ARTICULO 4°.-Por esta única vez. considéranse legitimamente devengados los servicios extraordinarios prestados hasta la fecha del presente decreto, por el personal de hasta la categoría de Oficial 9° que hubiere acumulado al respectivo sueldo otra asignación, ya sea de adicional por antigüedad o de cualquier otro concepto similar.-

ARTICULO 5°.-Comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.-

Flo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 125.-

TRANSPORTES/

DECRETO N° 19.395/948: Crea la SECRETARÍA DE TRANSPORTES DE LA NACIÓN.-

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.-

VISTO:

Que el desarrollo, progreso y fomento de los transportes nacionales en sus distintos aspectos, - como así también la ejecución de los planes de recuperación nacional realizados por el Gobierno de la Nación, determinan la necesidad de centralizar y adecuar orgánicamente en sus aspectos técnicos, económico y financiero el régimen de los mismos.-

Que la coordinación que suponen dichos propósitos significan tanto como consultar mejor y más directamente la política de la Nación en la materia, favoreciendo la planificación del comercio y de la producción en todos sus aspectos, tal cual ha sido bosquejado en el Plan de Gobierno 1947/1951 y,

CONSIDERANDO:

Que estas finalidades exigen, como es obvio, la centralización de todos los sistemas de transportes, ya sea ferroviario, por carreteras, fluvial, marítimo y aéreo - con excepción de los de carácter local - en una nueva Secretaría de Estado;

Por ello, y, en uso de las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 11, 3er. apartado de la Ley número 12.961,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Créase la Secretaría de Transportes de la Nación, la que dependerá de la Presidencia de la Nación y estará a cargo de un Secretario con la jerarquía y prerrogativas de Ministro Secretario de Estado.-

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Transportes de la Nación tendrá por funciones:

- a) Las que corresponden a la actual Dirección Nacional de Transportes;
- b) La administración y explotación de los ferrocarriles de la Nación y de los que en cualquier forma se incorporen al patrimonio nacional;
- c) La coordinación y contralor de los transportes automotores, aéreos, marítimos y fluviales de carácter comercial y cualquier otro transporte de igual naturaleza de jurisdicción nacional;
- d) Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas el estudio y preparación de los planes viales del país, cuya ejecución no podrá llevarse a cabo sin la intervención que le compete a la Secretaría de Transportes.-

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Transportes propondrá la constitución de nuevos organismos o entidades o la reestructuración de las existentes de su dependencia si lo considera necesario para la mejor obtención de los fines propuestos; como asimismo las modificaciones que entienda pertinente al régimen legal y reglamentario vigente sobre la materia.-

ARTICULO 4°.- Todas las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes y reglamentos determina para la Dirección Nacional de Transportes, Administración General de los Ferrocarriles del Estado, Comisiones Especiales creadas por Superiores Decretos Nros. 8541/948 y 7827/948, Dirección Nacional de la Marina Mercante y Dirección General de Aeronáutica Comercial, quedarán a cargo de la Secretaría de Transportes de la Nación.-

ARTICULO 5°.- Integrarán la Secretaría de Transportes de la Nación todas las reparticiones del Estado que intervienen en el régimen de transportes nacionales a que se refiere el presente decreto, correspondiéndole las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes o reglamentos respectivos determinan, cuya integración se irá efectuando a medida que lo disponga el Po

der Ejecutivo con excepción de los organismos mencionados en el artículo 4°, los cuales se declaran automáticamente incorporados a partir de la fecha del presente decreto.-

ARTICULO 6°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.-

ARTICULO 7°.- Los bienes materiales, fondos y créditos de toda naturaleza, el personal y los organismos administrativos, oficinas y dependencias descentralizadas ya citadas, pasarán a integrar y componer de pleno derecho el patrimonio de la Secretaría de Transportes de la Nación, su organización administrativa y los límites de su jurisdicción.-

ARTICULO 8°.- A los efectos del artículo 87 de la Constitución Nacional, los decretos de esta Secretaría serán refrendados por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N
A. G. Borlenghi
J. Pistarini
R. A. Cereiyo
C. A. Emery
J. A. Bramuglia
B. Gache Pirán
H. Sosa Molina
F. Anadón
J. C. Barro
M. Miranda.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 126.-

CONTADORES FISCALES
DESPACHO DE CUENTAS

DELEGACIONES FISCALIAS

RESOLUCION N° 1624/48: En las delegaciones-fiscalías donde actúe más de un contador fiscal, el examen de las rendiciones de cuentas, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía.-

Buenos Aires, 21 de agosto de 1948.-

Atento a que las tareas a cargo de algunas delegaciones-fiscalías, ya sea por el número de los expedientes de trámite ordinario o por el volumen de las rendiciones de cuentas de los organismos respectivos, ha hecho necesario que en ellas, independientemente del contador fiscal delegado, actúe otro funcionario de esa jerarquía y,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden práctico, no es conveniente designar particularmente a cada uno de los contadores fiscales para el desempeño de una función determinada ya que las modalidades propias de cada entidad sometida al control de la ley n° 12.961 haría engorroso ese procedimiento, por cuyo motivo y sobretodo en lo que hace a las rendiciones de cuentas, deben adoptarse las medidas que concurren a su rápido despacho,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En las delegaciones-fiscalías donde actúe más de un contador fiscal, el examen de las rendiciones de cuentas del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 91 de la ley n° 12.961, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía, aun cuando no mediare designación expresa de esta Contaduría General.

El contador fiscal que examine la cuenta suscribirá el informe correspondiente y tendrá intervención en todo el trámite ulterior mientras continúe en la misma delegación fiscalía.-

ARTICULO 2°.- Dése al Digesto Administrativo, y cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Pablo Fianaca

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ARQUEOS
LEY DE CONTABILIDAD
CONTADOR FISCAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 127.-

RESOLUCION N° 1830: Los arqueos integrales serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-

Buenos Aires, 27 de Agosto de 1948.-

Atento a que por resoluciones Nros. 2792, del 29 de setiembre de 1947 y 609, del 18 de marzo ppdo., se autorizó a la Inspección General de Contabilidad para que designe al funcionario de su dependencia que deberá practicar mensualmente arqueos de fondos y valores en la Contaduría de la H. Cámara de Diputados de la Nación y en la Contaduría y Habilitación de la Imprenta del H. Congreso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los arqueos de esta naturaleza en virtud de lo dispuesto por el artículo 81, punto g) del decreto número 5201, de febrero 29 último, reglamentario de la ley N° 12961, están a cargo de los señores contadores fiscales delegados, en los organismos donde actúan fiscalías permanentes;

Que dado el tiempo que requiere su cumplimiento y el alcance de las verificaciones respectivas, es conveniente que los arqueos integrales los practique la Inspección General de Contabilidad por intermedio de los contadores fiscales de su dependencia, facilitándose así la gestión de los delegados que en algunas reparticiones, deben interrumpir sus tareas normales de control con el consiguiente perjuicio para el despacho ordinario de los asuntos en trámite;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En lo sucesivo los arqueos integrales a realizarse en los organismos sometidos a la fiscalización de esta

repartición serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-

ARTICULO 2º.- Los arqueos mensuales a que se refieren las resoluciones Nros. 2792/947 y 609/948, estarán a cargo del contador fiscal a quien se hubiere asignado el despacho de las rendiciones de cuentas de la H.Cámara de Diputados de la Nación y de la Imprenta del H. Congreso Nacional.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo, y cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J.Tarelli

Aldo V.Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAL

LICENCIA ART. 12° inc. d)

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 128.-

RESOLUCION N° 9.730/948.- (Sec. SALUD PUBLICA): Reglamenta li
cencia para el cuidado de familiares en
fermos.-

Buenos Aires, 9 de junio de 1948.-

Visto lo proyectado por el Instituto de Reconocimientos Me-
dicos; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de precisar los alcances del artículo 12° inci-
so d) del Decreto N° 26.942/47, ante las dificultades plantea-
das en su aplicación, puestas de manifiesto en las reiteradas
gestiones realizadas por ante esta Secretaría de Estado, por
otros Ministerios y Reparticiones de la Administración Nacio-
nal,

EL SECRETARIO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La licencia a que se refiere el artículo 12° in-
ciso d) del Decreto N° 26.942/47, se concederá al agente del
Servicio Civil de la Nación que deba consagrarse al cuidado de
un ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, enfermo, cuan-
do hubiese probado que a dicho familiar le es indispensable su
cuidado y que carece de otros familiares que puedan reemplazar-
lo en su atención.

ARTICULO 2°.- El término de la licencia a que se refiere el ar-
tículo anterior, no podrá excederse de cuarenta y cinco (45)
días por año y debe concederse por períodos hasta de diez (10)
días como máximo; en caso de no ser posible el reconocimiento
del enfermo, se seguirá la práctica que se utiliza para las li-
cencias otorgadas en aplicación del artículo 4° del decreto an-
tes mencionado.

ARTICULO 3°.- Autorizar a los Cuerpos Médicos de los distintos
Ministerios que contaren con los elementos técnicos suficientes
a justificar los pedidos de licencia por causal establecida en
el artículo 12°, inciso d) del Decreto N° 26.942/47.

ARTICULO 4°.- Regístrese; por la Dirección General de Despacho
efectúense las comunicaciones correspondientes; cumplido, archi-
vase.-

Fdo.: Ramón Carrillo

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 129.- REAPROPIACION
DIRECCION DE CONTABILIDAD
DELEGACIONES

NOTA N° 144/I/948.-

Buenos Aires,

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación la Nota N° 144/I/948, emitida por la Dirección de Contabilidad dependiente de esta Repartición.:

"Señor Presidente: Por Resolución N° 1243/48 del 20/7/48, "se dispone que los señores Delegados y Fiscales lleven "cuenta de las reapropiaciones correspondientes al ejercicio anterior.

"Con anterioridad a esa fecha el Poder Ejecutivo ordenó la incorporación de créditos por el referido concepto a los distintos Anexos y presupuestos de entidades descentralizadas, respecto de las cuales es posible que, en algunos casos, no tengan conocimiento los representantes de la Contaduría General.-

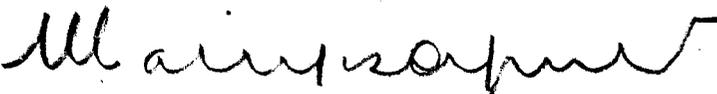
"Asimismo, en los actuales momentos, se gestionan diversos proyectos de reapropiación sobre los que la Repartición ha dado su conformidad sobre los saldos correspondientes al ejercicio ppdo.

"Como es probable que en algunos casos no se haya operado la intervención que prescribe la resolución de referencia, es conveniente actualizar el estado de los créditos vinculados con la cuestión de que se trata para lo cual corresponderá adoptar el siguiente procedimiento a cumplimentar por los señores Delegados y Fiscales sobre la base de una planilla con la información siguiente y cuyo modelo se acompaña:

- " 1°).- Saldo arrojado al cierre del ejercicio 1947 por las distintas partidas de los rubros de "Sueldos" y "Otros Gastos"
- " 2°).- Reapropiaciones dispuestas hasta la fecha por el Poder Ejecutivo.-
- " 3°).- Reapropiaciones en trámite.-

"En cuanto a lo establecido en el apartado 1º, sólo deberán tomarse las partidas afectadas por reapropiaciones.-
" En el caso que los Departamentos o Reparticiones hubieran efectuado devoluciones, tengan en su poder o en Tesorería General para cancelar, fondos del año anterior, deberá prepararse un estado indicando con que partidas del presupuesto anterior se vinculan tales ingresos o cancelaciones, toda vez que, si bien no es posible su acreditación a las mismas por haber caducado el ejercicio de referencia, permitirá tener elementos de información respecto de los saldos efectivos arrojados por las autorizaciones de tal año. Es urgente regularizar la situación de fondos del ejercicio anterior a los efectos que no surjan dificultades en las reapropiaciones dispuestas o que se ordenen en lo sucesivo. DIRECCION DE CONTABILIDAD, agosto 23 de 1948" Fdo.: Pablo Ernesto Martorell"
Director de Contabilidad

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR
Secretario.-

Por la oficina Digesto Administrativo póngase en conocimiento de los señores Delegados y Fiscales la nota n° 144/I/48, de la Dirección de Contabilidad, debiendo ser cumplimentada la información que en ella se indica antes del 15 de septiembre próximo y remitirse la misma a la Dirección de Contabilidad.-
Contaduría General de la Nación, agosto 23 de 1948.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Presidente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PUBLICIDAD
 AVISOS
 SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 130.-

DECRETO N° 20.567/948: Contribución a cargo de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado a favor de la Subsecretaría de Informaciones, en concepto de retribución de gastos de publicidad.-

Buenos Aires, 8 de julio de 1948.-

Visto los gastos efectuados por la Subsecretaría de Informaciones, para difusión y publicidad de la acción de los diversos Departamentos de Estado y Reparticiones Autárquicas, y atento la necesidad de prever los ajustes necesarios para su reintegro,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Establécese en los importes que se indican a continuación la contribución a cargo de los distintos MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO a favor de la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, en concepto de retribución de gastos de publicidad realizados por la referida Subsecretaría:

| | <u>msa</u> |
|---|--------------|
| Ministerio del Interior..... | 332.844,03 |
| Ministerio de Obras Públicas..... | 912.330,53 |
| Ministerio de Hacienda..... | 360.967,10 |
| Ministerio de Guerra..... | 65.280,03 |
| Ministerio de Marina..... | 130.080,03 |
| Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto | 105.460,03 |
| Ministerio de Justicia e Instruc.Pública.. | 65.280,03 |
| Ministerio de Agricultura..... | 68.970,03 |
| Secretaría de Industria y Comercio..... | 300.602,28 |
| Secretaría de Trabajo y Previsión..... | 325.123,33 |
| Secretaría de Salud Pública..... | 138.180,03 |
| Secretaría de Aeronáutica..... | 106.780,03 |
| TRANSPORTE | 2.911.697,48 |

| | |
|------------------------------|-------------------------------------|
| | TRANSPORTE m\$ <u> 2.911.897,48</u> |
| Secretaría de Educación..... | <u>138.553,03</u> |
| TOTAL: | 3.050.450,51 |

ARTICULO 2°.- Los MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO propondrán, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, si ello fuera necesario, un reajuste de sus respectivos presupuestos para el año 1948, a fin de prever los créditos que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser transferidos a la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, (Anexo 1 - Presidencia de la Nación, II - Otros Gastos, Inciso 5°, a) Gastos Generales, Partida Principal 3, Partida Parcial 1 a).- Dicho reajuste se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nro. 13.072.-

ARTICULO 3°.- Las REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS y del SISTEMA BANCARIO OFICIAL, por cuya cuenta haya efectuado gastos de publicidad la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, dispondrán lo necesario para reintegrar dentro de los 30 días de la fecha del presente decreto los importes pertinentes.-

ARTICULO 4°.- Cuando en lo sucesivo cualquier Ministerio, Secretaría o Repartición Descentralizada, inclusive del sistema bancario, encomiende a la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES cualquier acto de difusión o propaganda, deberá ingresar previamente el importe correspondiente.-

ARTICULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION procederá a la apertura con anterioridad al 1° de julio de 1948, de una cuenta de orden denominada "SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD PARA MINISTERIOS, SECRETARIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", la que funcionará con el siguiente régimen:

Se acreditará con los importes que ingresen los Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados que soliciten a la Subsecretaría de Informaciones la realización de cualquier acto de difusión o propaganda y se debitara por los importes que se abonen en concepto de pago de los gastos que se originen con aquel motivo.-

ARTICULO 6°.- La SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES propondrá oportunamente el reajuste de su presupuesto necesario para la incorporación de los créditos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón A. Cereijo-Angel Borlenghi
Atilio Bramuglia-B. Gache Pirán
Carlos A. Emery -José M. Freire
H. Sosa Molina -Juan Pistarini
Fidel Anadón -Oscar Ivanissovich
C. Ojeda -Ramón Carrillo
M. Miranda

EXPEDIENTE N° 8529/48/
PROVIDENCIA N° 583

////gosto 23 de 1948.-

Visto el decreto N° 20.567/48 por el que se dispone:

- a) La contribución de los Ministerios y Secretarías a la Subsecretaría de Informaciones, de los importes que se especifican en el artículo 1°, en concepto de gastos realizados por la misma por cuenta de aquellos.
- b) Se faculta, para el caso de que así sea necesario, los pertinentes ajustes de presupuesto sobre la base del artículo 22 de la Ley N° 13.072, para cumplir con la contribución ya mencionada, debiendo ser transferidos los fondos al presupuesto de la Subsecretaría (Inciso e Item citados) y proponerse la modificación de presupuesto de ese organismo para tal incorporación.-
- c) La apertura de esa cuenta de orden con el régimen que se determina, para registrar en lo sucesivo los gastos y erogaciones que deba realizar la Subsecretaría

por cuenta de los Ministerios y Secretarías.-

CONSIDERANDO:

Que la contribución mencionada, responde a gastos realizados (art.1º) por cuenta de los Ministerios y el procedimiento de transferencia está dentro de lo que autoriza el decreto 20.567 de fecha 8 de julio de 1948 (Publicidad Oficial a cargo de la Subsecretaría de Informaciones), por lo cual ello no es objetable ni tampoco la facultad para suplir las insuficiencias de créditos por la vía del artículo 22, aspecto este que será analizado en cada caso a efectos de verificar si se cumple con los requisitos del art. 22 de la Ley N° 13.072;

Que la apertura de la cuenta de orden de que se trata, encuadra en las disposiciones de la Ley de Contabilidad como lo sostuvo en un caso análogo esta Contaduría General por Memorandum n° 4119/48;

Que por lo tanto no existe reparo que oponer al curso de este decreto, debiendo tomar nota la Primera División, Oficina Toma de Razón y pasar a la Dirección de Contabilidad para que tome la intervención pertinente.- Previamente la Oficina Digesto Administrativo comunicará la presente y el decreto adjunto a las Delegaciones y Divisiones de esta Contaduría General

Fdo.: OTTO D. RASMUSEN.-

Presidente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO
DELEGADOS.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 131.-

RESOLUCION N° 1.857/48: Información relativa a la ejecución
del presupuesto del ejercicio en curso.-

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1948.-

Visto que el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Cereijo ha requerido a esta Contaduría General un estado al 30 de septiembre sobre la gestión del Presupuesto del ejercicio en curso:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los Delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, recibirán de dichos organismos la información relativa a la ejecución del presupuesto al 30 de septiembre, que por sendas notas se les ha solicitado para antes del día 4 de octubre próximo. Tal información deberá darse ajustándola a las planillas cuyo modelo se acompaña.-

ARTICULO 2°.- La información aludida en el artículo anterior, debidamente conformada por los señores delegados será remitida a la Dirección de Contabilidad, el día 5 de octubre próximo.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto y archívese en Secretaría

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni- Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO
DELEGADOS.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 131.-

RESOLUCION N° 1.857/48: Información relativa a la ejecución
del presupuesto. del ejercicio en curso.-

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1948.-

Visto que el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Cereijo ha requerido a esta Contaduría General un estado al 30 de septiembre sobre la gestión del Presupuesto del ejercicio en curso:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los Delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, recibirán de dichos organismos la información relativa a la ejecución del presupuesto al 30 de septiembre, que por sendas notas se les ha solicitado para antes del día 4 de octubre próximo. Tal información deberá darse ajustándola a las planillas cuyo modelo se acompaña.-

ARTICULO 2°.- La información aludida en el artículo anterior, debidamente conformada por los señores delegados será remitida a la Dirección de Contabilidad, el día 5 de octubre próximo.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto y archívese en Secretarías

Ido.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni- Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

INSTRUCCIONES

para confeccionar los estados de ejecución del presupuesto y planes de obras al 30 de septiembre de 1948.-

- 1.-AUTORIZADO. Esta **columna debe reflejar** exactamente las autorizaciones de gastos dispuestas por las leyes 13.072 y 13.073.-
- 2.-MODIFICACIONES. Deben consignarse los importes totales de las modificaciones posteriores a las leyes citadas. El detalle de las mismas, con mención de cada decreto, deberá citarse al pie.-
- 3.-CREDITOS DEFINITIVOS. La suma de las dos columnas anteriores, reflejará las autorizaciones vigentes al 30 de septiembre de 1948.-
- 4.-CONTRIBUCION A OTRAS ENTIDADES. En esta columna se **consignarán** los importes con que el Ministerio o Repartición contribuye a financiar los presupuestos de las entidades descentralizadas, indicando en cada caso a que entidad se refiere, Dichos importes (que se descargarán del saldo disponible), en ningún caso deberán figurar como compromisos definitivamente aunque se haya dictado la respectiva orden de pago.-
- 5.-COMPROMISOS DEFINITIVOS. En lo atinente a "Gastos en Personal" deben considerarse "compromisos definitivos", las sumas efectivamente gastadas hasta la fecha, incluidos los reajustes y bonificaciones, ya que el saldo disponible debe reflejar los importes con que se hará frente al pago de los gastos en lo que resta del año. Respecto a "Otros Gastos" se entiende por "compromiso definitivo" el acto que crea una relación de derecho entre el Estado y el proveedor, que se opera al adjudicarse definitivamente la provisión o la ejecución de obras.
- 6.-PASIVIDADES Y APORTE PATRONAL. Estos conceptos deben figurar en la siguiente forma: en los casos en que la ley de presupuesto los asigne al anexo correspondiente al Departamento o Secretaría, se consignarán en la parte señalada con las letras d) y e); en los casos en que haya compromisos a atender con autorizaciones de los Anexos 15 o 16, se consignarán separadamente en el lugar indicado en la planilla. En este último caso deberá indicarse a qué partida de los anexos 15 o 16 corresponden los compromisos, aclarando los conceptos de Seguro de Vida Colectivo, Planes de Obras, etc.
- 7.-PLAN DE OBRAS, LEYES Y DECRETOS ESPECIALES. Deberá indicarse en cada caso el origen de los recursos para atender los compromisos.-
- 8.-PLAN DE GOBIERNO. Esta información deberá suministrarse tomando como autorización original la distribución establecida en el Plan Analítico de Inversión para el año 1948, dispuesto por Dto. 10.007 del 7 de abril de 1948.-
- 9.-CUENTAS ESPECIALES. Se dará por separado la información correspondiente únicamente a las Cuentas Especiales no incorporadas, clasificadas administradas y no administradas, ya que la información referente a las incorporadas, figurará dentro del presupuesto general por sus respectivos conceptos.-

Entidad.....

Ejercicio de

CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACIONES AL 30 DE SETIEMBRE DE 1948

| | CALCULO LEY 13072/73 | | | CALCULO ACTUAL | | | RECAUDADO | | | DIFERENCIA | | | |
|----------------------------------|----------------------|-------------------|--------|----------------|-------------------|--------|-----------|-------------------|-------|------------|-------------------|--------|-------|
| | Propios | Aporte del Estado | | Propios | Aporte del Estado | | Propios | Aporte del Estado | | Propios | Aporte del Estado | | |
| | | Efect. | Titul. | | Total | Efect. | | Titul. | Total | | Efect. | Titul. | Total |
| Recursos para atender gastos de: | | | | | | | | | | | | | |
| RESUPUESTO GENERAL..... | | | | | | | | | | | | | |
| PLAN DE OBRAS..... | | | | | | | | | | | | | |
| PLAN DE GOBIERNO..... | | | | | | | | | | | | | |
| DECRETOS ESPECIALES..... | | | | | | | | | | | | | |
| DECRETOS..... | | | | | | | | | | | | | |
| CUENTAS ESPECIALES..... | | | | | | | | | | | | | |

OBSERVACIONES..

El estado de la recaudación debe confeccionarse de acuerdo al régimen legal de cada entidad, adaptándose a la presente planilla con las aclaraciones y constancias que fueren necesarias.

Las entidades que tuvieran sobrantes o recaudaren recursos no calculados, los harán constar separadamente, para que al relacionar el Cálculo de Recursos con los gastos realizados, pueda establecerse sin dificultad la situación real de cada Repartición.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD
ORDENES DE PAGO INTEGRAL
LEY
DELEGACIONES
CERTIFICADOS DE OBRAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 132

RESOLUCION N° 1853/48: Dicta normas con respecto al trámite de las "órdenes de pago integrales".

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1948.-

Visto lo dispuesto en Acuerdo de Contadores Mayores en la reunión del 23 de agosto corriente y atento a los propósitos de racionalización administrativa que animan al Excmo. Señor Presidente de la Nación y al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, deben reverse entre otras cosas, los trámites relativos a los pagos de los certificados de obras y facturas de suministros, abreviándolos en lo que corresponde a la Contaduría General de la Nación, en la medida que sea compatible con un control sin desmedro en su real y positiva importancia; y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley de Contabilidad N°. 12.961 (Art°. 37) prescribe la emisión de "órdenes de pago anticipadas de carácter integral", con el fin de asegurar el pago regular a los contratistas y proveedores del Estado;

Que el trámite actual de los certificados de obras y facturas cuyos pagos se libran contra los correspondientes parciales de la "orden de pago integral", puede ser aún más rápido y reducido, si la intervención de aquellos se deja a cargo de las respectivas Delegaciones ante las Direcciones de Administración;

Que esto es posible desde que lo verdaderamente principal e importante en la tramitación de la "orden de pago integral" lo realiza directamente la Contaduría General de la Nación, pues, con dicha orden de pago vienen agregadas las actuaciones de la licitación y demás documentación relativa a la contratación, procediendo en esa oportunidad a la verificación de la procedencia de la imputa-

ción dispuesta y al examen legal y de otros aspectos administrativos de la orden de pago en cuanto a su legitimidad intrínseca y extrínseca con relación a toda la documentación que la origina, y practicando luego de ese examen, la liquidación correspondiente a los parciales de la orden de pago integral, de manera que lo que en realidad queda a cargo de las Delegaciones es solo el examen material simple de confrontar si los certificados de obras e facturas por suministros, se ajustan al concepto y corresponden al titular y no excedan al monto del parcial liquidado por la Contaduría General de la Nación con anterioridad;

Que el aspecto mecánico del procedimiento no ofrece dificultades, coordinando la labor de las Divisiones con la de las Delegaciones, a cuyo efecto aquellas remitirán a éstas últimas el "corresponde" de cada parcial de la orden de pago integral" y una copia de la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación; como así también cualquier otro antecedente de que dispusieran las Divisiones y lo necesitaran para aquella intervención las Delegaciones;

Que con esa medida se perfecciona un sistema de pago posiblemente insuperable (sin desmedro del control) en cuanto a rapidez de trámites, dentro de todos los señalados en nuestro régimen legal-administrativo, y acarreará positivos beneficios, pues no solo evitará con ese trámite abaratación en los pagos, el abono de intereses, sino que hará posible aprovechar las bonificaciones que establecen las ofertas para pagos a plazos cortos y permitirá cotizaciones más bajas y una mayor concurrencia de propuestas en las contrataciones del Estado;

Que para la positiva efectividad del sistema, debe solicitarse de las Secretarías de Estado quieran disponer que las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces, remitan directamente a las Delegaciones destacadas ante esas dependencias, los certificados de obras y facturas por suministros con la liquidación que formulen, y cuyo pago deba efectuarse con cargo al correspondiente parcial de la "orden de pago integral" oportunamente liquidado por la Contaduría General de la Nación;

Que esta medida es tomada interpretando lo establecido en el punto 15 del art.º 37 de la reglamentación de la ley nº 12.961;

Por ello:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.) Las "órdenes de pago integrales" que se libren, serán, como hasta ahora, liquidadas por las Divisiones respectivas, las que remitirán a las Delegaciones correspondientes, una copia de la liquidación practicada en cada parcial, copia del "corresponde" que viene agregado a los mismos, las copias de los contratos una vez registrados y todo otro antecedente que fuera necesario a las Delegaciones para la intervención que posteriormente tendrán en los certificados de obras y facturas por suministros, prestación de servicios, locación, etc., cuyo pago deba efectuarse contra esas parciales.-

Si algún parcial de la "orden de pago integral" fuera devuelto por Toma de Razón o la Dirección de Contabilidad, debido a falta de saldo u otro motivo, de inmediato las Divisiones lo comunicarán a las Delegaciones respectivas, así como cualquier otra novedad, reajustes, etc. que al respecto de los mismos se produjera posteriormente;

ARTICULO 2º.) Las oficinas que intervienen en el despacho de las "órdenes de pago integrales", se expedirán dentro de los plazos máximos siguientes: 8 (ocho) días hábiles para el examen y liquidación, y 8 (ocho) días hábiles para su contabilización y paso a la Tesorería General de la Nación.-

Esos plazos se computarán a partir del día en que las respectivas oficinas reciban dichas órdenes de pago integrales.- La Mesa General de Entradas y Salidas, las remitirá el mismo día que las recibe a la División correspondiente.-

Los Señores Jefes extenderán y para ello quedan autorizados por la presente, el horario habitual en la medida que sea necesario para cumplir con los plazos señalados .-

Si las "órdenes de pago integrales" viniere sin los antecedentes indispensables para su intervención, serán devueltas de inmediato para la agregación de dichos antecedentes.-

ARTICULO 3º) Las Delegaciones llevarán ordenadamente las liquidaciones de los referidos parciales con los "correspondes" respectivos, y los antecedentes que tuvieran sobre cada uno de ellos, en forma que les permita una rápida individualización en cada oportunidad que tuvieran que ser consultados, ya sea para intervenir los certificados de obras o facturas, o para satisfacer cualquier información.-

Ficharán las liquidaciones anotando el decreto aprobatorio, número de la "orden de pago integral", número del parcial y de la liquidación, importe, etc., usando al efecto la ficha cuyo modelo se adjunta.-

Cuando por las divisiones se le comunicare algún reajuste de los parciales de la orden de pago integral, lo asentarán en la ficha, liquidación y "corresponde" respectivos.-

ARTICULO 4º) Las Delegaciones recibirán directamente de las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces los certificados de obras y facturas una vez que esas reparticiones hayan tomado la intervención que les señala la reglamentación de la ley 12.961 en su artº.37 (inc.15).-

A su vez, procederán las Delegaciones a la verificación y examen de esa documentación, controlando si se ajustan al parcial liquidado de la orden de pago integral; por la Contaduría General de la Nación, en cuanto al titular, concepto, regla de inversión, etc.; cuidarán también de que no excedan al monto o saldo del mismo parcial, a cuyo objeto en el "corresponde" aludido en los artículos anteriores, irán llevando cuenta de los pagos dispuestos en esos certificados y facturas con relación al monto o saldo de aquel parcial; igual control harán en la ficha aludida en el artículo anterior, anotando además, en ella, los datos que individualicen a los certificados y facturas, indicando las deducciones dispuestas por garantía, fletes, etc., número de expediente y de la "intervención" de la Delegación.-

Efectuado el control y las anotaciones pertinentes, las Delegaciones, si no tuvieran reparos que hacer procederán a dar curso a los certificados y facturas con el modelo de "intervención" que se agrega.-

La "intervención" de la Delegación y los certificados o facturas y demás documentación que formen el respectivo expediente, serán remitidos directamente por las Delegaciones a la Tesorería General de la Nación para el pago consiguiente.-

Cuando los certificados y facturas se hayan establecido deducciones por garantía, fletes, multas, etc., procederán a dejar la debida constancia de esas deducciones en la "intervención" y llenarán el "formulario" cuyo modelo se adjunta, remitiéndolo a la Dirección de Contabilidad por intermedio de Toma de Razón.-

Por cuerda separada se enviará a las Divisiones correspondientes, un "duplicado" de la "intervención" y del "formulario de retención".-

A la Mesa General de Entradas y Salidas, remitirán las Delegaciones las respectivas boletas o recibos de práctica.-

ARTICULO 5º) Si en la verificación de los certificados y facturas o en la documentación que los acompañe, encontraran reparos que formular, las Delegaciones procederán a devolverlos directamente a las Direcciones de Administración para las modificaciones o rectificaciones del caso.- Si estas no fueran efectuadas, elevarán los certificados o facturas con los antecedentes necesarios, a consideración de la Contaduría General de la Nación, exponiendo todos los inconvenientes o reparos que impidieran el curso de esos certificados o facturas.-

ARTICULO 6º) Las Delegaciones devolverán los certificados de obras o facturas por suministros si la "orden de pago integral" no ha sido remitida aún a la Contaduría General de la Nación o si la hubiera devuelto sin intervenir.-

La intervención de los certificados de obras y facturas por suministros, tendrán trámite preferencial y a la mano, debiendo las Delegaciones tramitarlas dentro de las 48 horas de recibirlas.-

ARTICULO 7°.) Diríjase nota acordada, agregando copia de la presente a las Secretarías de Estado, solicitando que los certificados de obras e facturas por suministros prestación de servicios, locación, etc., cuyo pago corresponda efectuarse cargándolos a los parciales de las respectivas órdenes de pago integral, oportunamente libradas y liquidadas, sean remitidas directamente por las Direcciones de Administración y oficinas que hagan sus veces, a las Delegaciones de la Contaduría General de la Nación destacadas ante esas dependencias.

ARTICULO 8°.) Llévase a conocimiento de la Tesorería General de la Nación, por nota acordada, con agregación de la copia la presente, las medidas que se adopten para la remisión a repartición, de la documentación de pago de que se trata, debiendo remitírsele el registro de la firma de los Señores Delegados que conformarán la intervención de los certificados facturas por suministros.-

ARTICULO 9°.) Comuníquese por Secretaría y archívese en la ma.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Damián Figueróa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL
FUNCIONES DEL 2º JEFE
DE FISCALIA GENERAL

DECRETO ADMINISTRATIVO Nº 133

RESOLUCION Nº 1060/48: El Contador Fiscal 2º Jefe de la Fiscalia General reemplazará al jefe en ausencia de éste.-

Buenos Aires, 14 de Setiembre de 1948.-

Considerando conveniente reglamentar las funciones del Contador Fiscal que se desempeña como 2º Jefe de la Fiscalia General, en ausencia del titular, y atento la facultad que le acuerda el artº 73 inciso e) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.-) El Contador Fiscal que desempeña las funciones de segundo Jefe de la Fiscalia General, reemplazará al Fiscal General en las ausencias de éste, estando facultado para firmar el despacho, excepto la intervención que le corresponde en función del artº. 71 de la ley 12.961.-

ARTICULO 2º.-) Notifíquese, y archívese en SECRETARIA.-

Fdo. OTTO D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Farelli-Dino Dallatana

Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 134.-

RESOLUCION N° 1.865/48: Establece el orden en que los Contadores Fiscales de 1° subrogan a los Contadores Mayores.-

17 de Septiembre de 1948.-

Siende necesario disponer el orden en que los Señores Contadores Fiscales de Primera Categoría son llamados a subrogar a los Contadores Mayores en caso de ausencia o impedimento y

CONSIDERANDO:

Que el art.º 71 de la Ley de Contabilidad dispone que en los casos de ausencia e impedimento de un Contador Mayor lo subroga el Contador Fiscal General y sucesivamente el Contador Fiscal más antiguo en su categoría;

Que los Contadores Fiscales de la categoría por imperio de la disposición citada, son llamados en primer término a desempeñar las funciones de Contador Mayor cuando la ausencia de éstos así lo requiera;

Que, dentro de los Contadores Fiscales de Primera, los Señores Juan Ricardo Niato, Antonio Scurzi y Felix Bonifacio Marino tienen la misma antigüedad, sucediendo otro tanto con los Señores José María Fuentes, Rómulo Gandolfo e Ismael M. E. Rosales Chaves;

Que la ley no establece qué procedimiento debe aplicarse para elegir al Contador Fiscal que deba actuar como Contador Mayor cuando la antigüedad sea la misma;

Que frente al silencio de la ley, corresponde aplicar la norma que la misma establece para decidir que Contador Mayor deberá reemplazar al Presidente en los casos de ausencia e impedimento de éste cuando aquellos tengan la misma antigüedad;

Que, en consecuencia, en los casos que existan

Contadores Fiscales de la. con igual antigüedad, hará las veces de Contador Mayor el de más edad.--

Por lo expuesto y en uso de las facultades que le acuerda el art. 73 inc. b) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U M E N :

ARTICULO 1º.-) Los Contadores Fiscales de la., a los efectos de subrogar a los Contadores Mayores, en los casos en que se refiere el art. 71 de la ley de Contabilidad, figurarán en el siguiente orden:

- 1º) JUAN RICARDO NIETO
- 2º) ANTONIO SCURZI
- 3º) FELIX BONIFACIO MARINO
- 4º) ISMAEL M. E. ROSALES CHAVES
- 5º) ROMULO GANDOLFO
- 6º) MARTIN H. R. RUCKER
- 7º) ANDRES FRANCISCO LORENZO VENTRE
- 8º) JOSE ALOCEN
- 9º) EUSEBIO EPIFANIO VILLAR
- 10º) ANTONIO G. FARAVELLI
- 11º) JOSE MARIA FUENTES
- 12º) ANGEL NEGRI

ARTICULO 2º.-) Dese al Digesto y archívese en Secretaría.--

Fdo: OTTO D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarulli-Dino Dallatana

Alde V. Chittarani-Juan Maria Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

APENDICE A LA RESOLUCION N° 1.865/48

En el 3er. considerando de la Resolución N° 1.865/48, se expresa que el señor Contador Fiscal de Ira. D. José María Fuentes tiene la misma antigüedad en su categoría que los señores Contadores Fiscales D. Rómulo Cándolfo e Ismael M. E. Rosales Chaves, y en la parte dispositiva aparece figurando en el 11° lugar en el orden de la antigüedad.- Tal contradicción se origina en que en el considerando citado no se tuvo en cuenta que el señor José María Fuentes tiene una interrupción en sus servicios de Contador Fiscal mientras desempeñó el cargo de Director de Contabilidad, razón por la cual debe considerarse su nombre eliminado en esa parte de la resolución, correspondiendo en consecuencia, la figuración en el orden que le asigna la parte dispositiva de la citada Resolución.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

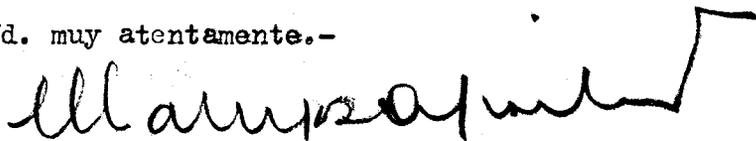
DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 135.-

Buenos Aires,

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe la Nota Nº 546 remitida por su Excelencia el Sr. Ministro de Hacienda.-

"Buenos Aires, 10 de setiembre de 1948.- Señor Presidente
"de la Contaduría General de la Nación Don Otto D. Rasmussen.- Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia
"a la adquisición por el Gobierno de la Nación de los ferrocarriles que fueran de capital británico y francés, a
"objeto de poner en su conocimiento que en virtud de las cláusulas de los respectivos convenios de compra-venta,
"oportunamente ratificados por las partes, esos ferrocarriles se encuentran equiparados, en cuanto al régimen
"fiscal aplicable, a los Ferrocarriles del Estado regidos por la ley Nº 6.757.- Dicha equiparación se ha operado
"al ratificarse con carácter retroactivo al 1º de Julio de 1946, inclusive, la adquisición de esas líneas, e implica que las mismas gozan a partir de esa fecha de los
"mismos privilegios en materia de impuestos, tasas y contribuciones que los reconocidos a favor de las restantes
"de propiedad de la Nación.- En consecuencia, esa repartición se servirá proceder de conformidad en lo que le compete.- Saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.
"Firmado: Ramón A. Cereijo-Ministro de Hacienda de la Nación.-"

Saludo a Ud. muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO Nº 136

Buenos Aires,

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos se transcriben las siguientes disposiciones:

DECRETO Nº 26.273/48.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- Los funcionarios de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, incluidos los de organismos descentralizados, con la asignación de UN MIL DASCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.200 m/n.) mensuales o superior, cumplirán sus tareas con un mínimo de siete (7) horas discontinuas diarias de lunes a viernes y de cuatro y media horas (4½) con tinuas los días sábados.-

Artículo 2º.- Los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO quedan facultados para fijar dicho horario, como también para imponer el mismo al personal de sus respectivos Departamentos con remuneración menor a la indicada, cuando la índole de las tareas y las necesidades del servicio lo aconsejen.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Fdo. P E R O N

CARLOS A. BNERI-J. A. BRANUGLIA
J. PISTARINI-JUAN F. CASTRO
R. A. CERREJO-J. C. BARROS
RAMON CARRILLO-F. ANADON
A. G. BORLENGHI-JOSE M. FREIRE
E. GACHE PIRAN-O. IVANISEVICH
HUMBERTO SOSA MOLINA-C. OJEDA.-

RESOLUCION N.º 1.385/48 del MINISTERIO DE HACIENDA.-

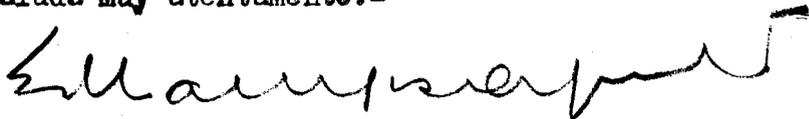
"CONSIDERANDO: Que por decreto n.º 26.273, dado en Acuerdo General de Ministros el 1.º del mes en curso, se dispuso que el personal que ejerce cargos de significación dentro de la Administración Pública, cumpla en forma discontinua un horario mínimo de siete horas de trabajo; Que, en consecuencia, corresponde establecer los respectivos turnos que dicho horario comprende en la jurisdicción de este Departamento, a efectos de perfeccionar los propósitos contenidos en el acto de gobierno de que se trata; Por tanto, EL MINISTRO DE HACIENDA Resuelve: 1.º) A partir de la fecha, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y sus reparticiones, con asignación mensual de m\$.n.1.200 (un mil doscientos pesos) o superior, cumplirán el siguiente horario; de LUNES a VIERNES, de 8.30 a 13 horas, y de 16 a 19.30 horas; y los días SABADO de 8.30 a 13 horas.- 2.º) A efectos de que durante el lapso que media entre las 13 y las 16 horas, las oficinas queden a cargo de funcionarios responsables, establécense para los 2.º Jefes, comprendidos, -por sus sueldos, en esta resolución-, el siguiente horario: LUNES a VIERNES, de 8.30 a 10.30 horas, y de 13 a 19 horas; y los días SABADO, de 8.30 a 13 horas.- 3.º) Comuníquese, publíquese y archívese.- Fdo. Ramón A. Cereijo.-

RESOLUCION N.º 1.954/48 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.-

"Visto lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros N.º 26.273, del 1.º del corriente, lo reglamentado a su respecto por la Resolución N.º 1.385 del Ministerio de Hacienda con fecha 22 del actual, LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE: Notifíquese a todas las Oficinas y dependencias de la Repartición a los efectos del cumplimiento del horario establecido para los funcionarios con asignación mensual de m\$.n. 1.200,- o superior, por sus sueldos y suplementos de antigüedad.- Los funcionarios comprendidos en lo resuelto por el Departamento de Ha-

"cienda, deberán presentar nuevamente la declaración jurada
"de sus ocupaciones en el orden nacional, municipal, o pri-
"vado, con especificación de los horarios, a los efectos de
"establecer si existe incompatibilidad con el que les corres-
"ponde en razón de la disposición citada.- Notifíquese y v-
"uelva a Secretaría.-Fdo. O. D. RASMUSSEN; Dino Dallatana, Ro-
"dolfo J. Tarelli, Alvo V. Chittaroni, José María Zanchetti; E-
"duardo Gallegos Aguilar, Secretario.-

Saluda muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 137.

CRITERIO SUSTENTADO POR LA
CONTADURIA GENERAL DE LA NA-
CION EN LA CONTRATACION DE
SERVICIOS.-

LAS CONTRATACIONES RESPECTI-
VAS DEBEN SER APROBADAS POR
EL PODER EJECUTIVO.-

INFORME N° 5.490/948.-

///mo. Señor Ministro de Hacienda:

.....

Las funciones o tareas normales en la Administra-
ción, no son susceptibles de contrataciones especiales.-

En los últimos tiempos se nota una corriente, en continuo aumento, en las contrataciones especiales como las que se trata, tendiendo a generalizar un sistema reservado para los casos realmente excepcionales.- Muchas veces se pacta en esos contratos los servicios o tareas normales de la administración que deben ser cumplidos por funcionarios o empleados permanentes de la misma.-

La Contaduría General de la Nación cree oportuno y necesario reaccionar contra ese sistema que desnaturaliza la propia condición de excepción que debe ser el motivo determinante del mismo; conjuntamente con la índole del servicio personal que se contrata. En efecto, entiende que la previsión de la Ley N° 12.961 (art. 47°, inc.d) que admite la contratación directa de "técnicos profesionales de reconocida capacidad", tiene su fundamento en el sentido de posibilitar la locación de servicios especialísimos, donde la relación jurídica con la administración sea la resultante de un contrato especial en el que el contratado al prestar el servicio, actúe por sí con responsabilidad exclusiva de su gestión, y no en nombre del Estado como lo hace un funcionario o empleado corriente y permanente de la administración pública, en cuya gestión particular o general puede originar responsabilidades también al Estado.- Un ejemplo típico de estas contrataciones aclara dicho concepto: puede o es susceptible de contrato expreso y especial, los servicios

técnicos profesionales para un estudio científico, la realización de una obra de arte o de técnica especializada, donde el contratado en su gestión privada para el cumplimiento del convenio, corre con todos los gastos inherentes a su trabajo y en cuyo desarrollo no compromete la responsabilidad del Estado frente a terceros.-

En resumen, es criticable y puede resultar hasta inconveniente la contratación especial de personal, sea técnico profesional o no, para desempeñar funciones normales de la administración por lo que la Contaduría General de la Nación opina que debe propenderse a abolir el sistema, que muchas veces resulta hasta lesivo a los intereses de los institutos de previsión, cuando no se establecen los descuentos que las leyes de la materia disponen para los haberes de los funcionarios o empleados públicos.-

En el presente caso, como ya se dijo, se contrataron los servicios del señor..... para una función normal y corriente en la administración, como lo es la de contador en esas -

Carecen de facultades las reparticiones descentralizadas para hacer nombramientos o concluir contrataciones de servicios personales fuera del límite autorizado por el art. 123ª de la Reglamentación de la Ley Nº 12.961.-

El carácter de funcionario o empleado público no resulta de la forma como ha sido vinculado el sujeto al servicio del Estado, sino del contenido mismo de su gestión, de manera que ese personal designado por nombramiento directo o por contratación en forma especial, no pierde su condición de agente del Estado; por lo que, sea cual fuere la naturaleza de la relación jurídica que lo vincula a la administración pública y cualquiera la clase y término de su función "administrativa, técnica, permanente, transitoria o a plazo, etc.", es atribución privativa del Poder Ejecutivo el nombramiento y la aprobación de los contratos de locación de servicios que unen a personas con la Administración Nacional (Constitución Nac. art. 86ª, inc. d).-

El hecho de figurar la "contratación de técnicos profesionales de reconocida capacidad" en el art. 47ª

(inc. d) de la Ley n° 12.961, no tiene otra consecuencia que eximir a esa clase de contrataciones especiales por su naturaleza, del régimen general de la licitación que legalmente debe observarse en las demás contrataciones de servicios, etc, a cuenta de la Nación.-

Y si bien los artículos 47° y 49° de la Ley n° 12.961, ponen la autorización y aprobación de las excepciones a la licitación a cargo de la "autoridad que sea competente según las respectivas leyes", en el caso de la excepción relativa a las contrataciones de servicios personales, las facultades así acordadas están enervadas por lo determinado expresamente para el nombramiento y remoción de personal en el art. 123° de la misma Ley n° 12.961, que derogó todas las disposiciones legales, en cuanto autorizan a las entidades descentralizadas a efectuar nombramientos por su sola autoridad.-

De lo expuesto, surge en forma indubitable que las reparticiones descentralizadas solo pueden hacer nombramientos (designaciones directas ó por contratos expresos), en los casos y bajo las condiciones específicas del artículo 123° de la Reglamentación de la Ley n° 12.961.-

Por lo tanto, en las contrataciones de los servicios del señor....., las autoridades....., han actuado sin la debida competencia o atribución para resolverlas por su sola autoridad.-

Lo expuesto conduce a la Contaduría General a formular cuatro conclusiones:

- a) que se han contratado, especialmente, funciones normales o corrientes y permanentes de la administración que no son susceptibles de contrataciones especiales o expresas;
- b) que en la celebración de esas contrataciones, las reparticiones respectivas no han tenido atribuciones para concluir dichos convenios;
- c)
- d)

Con lo expuesto, tengo el honor de elevar estas actuaciones al Departamento al digno cargo de V.E.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Agosto 20 de 1948.-

Fdo: O.D. Rasmussen

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD
ARTICULO 29a...
REAPROPIACIONES (Casos
de excepción.-)

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 138.-

RESOLUCION Nº 1.981/948: S/ el curso que se dará a los decretos de reapropiaciones correspondientes a gastos legítimamente comprometidos en el año 1947.-

Buenos Aires, 6 de Octubre de 1948.-

Visto que por ante esta Repartición han tramitado decretos dictados por diversos Ministerios y Secretarías de Estado disponiendo la reapropiación de gastos de 1947 que no han podido ser intervenidos integralmente debido a que al hacerse la verificación previa sobre la existencia de crédito disponible en cada una de las partidas afectadas, al cierre del ejercicio anterior, se comprobaba la insuficiencia de saldo, en unos casos y la inexistencia total, en otros ;

Que la situación expuesta se ha producido porque los fondos en poder de los Ministerios y Secretarías al finalizar el ejercicio, no han sido devueltos oportunamente para ser acreditados a las partidas de origen sino con posterioridad al cierre del mismo, por cuya razón su ingreso se ha producido con destino a Rentas Generales, como devolución del ejercicio anterior;

Que aun existen en la Tesorería General de la Nación órdenes de pago de 1947, que no han sido cobradas y fondos en poder de Direcciones de Administración que no han sido devueltos en la creencia de que sus importes, una vez ingresados, se destinarían a reforzar el crédito de las partidas del presupuesto del ejercicio actual a los efectos de las reapropiaciones autorizadas por el artículo 29 de la Ley Nº 12.961; y,

Considerando:

Que por tratarse del primer ejercicio cerrado bajo el imperio de la nueva Ley de Contabilidad, han podido existir errores de interpretación de sus disposiciones sobre la materia;

Que si los Ministerios y Secretarías de Estado hubieran devuelto a la Tesorería General los fondos en su poder, como correspondía, antes del cierre del ejercicio de 1947, la situación existente no se hubiera producido;

Que a fin de solucionar esta situación de hecho, corresponde a la Contaduría General, dentro de los medios a su alcance, disponer de las medidas necesarias tendientes a evitar los graves perjuicios que se producirían a un gran número de proveedores y contratistas del Estado cuyos créditos se encuentran pendientes de pago;

Que si bien la admisión de las reasignaciones de que se trata representará un incremento de las erogaciones del ejercicio actual, paralelamente se incrementarán las Rentas Generales por el importe de las sumas ingresadas como devolución de 1947, por cuya razón no será alterado el resultado final del ejercicio del corriente año;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Esta Contaduría General dará curso a los decretos de reasignaciones correspondientes a gastos legitimamente comprometidos en 1947, además de los casos en que haya sido debidamente comprobada la existencia de crédito legal, y saldo disponible, al cierre del ejercicio anterior, en cada una de las partidas a que correspondía el compromiso como excepción por el corriente año y sin que ello sienta precedente a los casos en que, sin existir saldo suficiente en la partida al cierre del ejercicio, se hubieran hecho, con posterioridad, devoluciones de fondos ingresados a Rentas Generales, como sobrantes del ejercicio de 1947 correspondientes a las partidas afectadas por el compromiso y en una suma suficiente como para financiar el gasto.-

ARTICULO 2º: Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Mdo. O.D. Rasmussen

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 139

Expediente N° 124.665/948.-

Providencia N° 12-637.-

S/gastos relacionados con la confección de fichas y formularios de presentación ante el Instituto Nacional de Previsión Social.-

Buenos Aires, Octubre 5 de 1948.-

Visto que algunas reparticiones atienden con las partidas de sus propios presupuestos los gastos ocasionados por la confección de formularios y fichas individuales de presentación del personal ante la respectiva seccional del Instituto Nacional de Previsión Social, se ha estimado conveniente hacer llegar a conocimiento de las señores contadores fiscales delegados la opinión de esta Contaduría General sobre dichos gastos, la que ha sido concretada en la providencia que a continuación se transcribe:

"Vuelva a la delegación destacada ante la Administración General de Vialidad Nacional, manifestándole que esta Contaduría General comparte su opinión sobre este asunto, en el sentido de que gastos de esta naturaleza deben ser cubiertos por los organismos que necesiten los formularios para el cumplimiento de sus fines específicos, ya que de lo contrario se incurriría en la prohibición que contiene el artículo 26° de la Ley N° 12.961.- Los fondos de la aludida autarquía, como bien lo dice el señor delegado, solo deben tener el destino que la respectiva ley orgánica establece.-"

Pase a la Oficina de Digesto Administrativo para la comunicación del caso.-

Edo.: O. D. RASMUSSEN
Presidente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 140.- REGISTRO DE BIENES DEL ESTADO

RESOLUCION 2008/948:

Los agentes centralizadores designados en los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y entidades descentralizadas, remitirán a esta Contaduría General los datos patrimoniales antes del 20 de Octubre próximo.-

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1948.-

VISTO:

Que han expirado los plazos que el Artículo 7° del S.D. N° 10.005/48 establece para que los agentes inventariadores y jurisdiccionales cumplan sus respectivos cometidos;

Que el S.D. N° 10.005/48 citado no fija plazo alguno para que los agentes centralizadores de los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y entidades descentralizadas, remitan a esta Contaduría General de la Nación las cifras patrimoniales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, y,

CONSIDERANDO:

Que esta Contaduría General de la Nación necesita indefectiblemente disponer a la brevedad de los mencionados datos patrimoniales, a los efectos de compilar los mismos e informar a la Superioridad;

Que la tarea de los agentes centralizadores se verá notablemente facilitada en razón de que éstos recibirán los resúmenes ya confeccionados por sus respectivos agentes jurisdiccionales,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Antes del 20 de Octubre próximo, los agentes centralizadores designados en los diferentes Ministerios, Secretarías de Estado y entidades descentralizadas, procederán a remitir a esta Contaduría General de la Nación los

datos patrimoniales de sus respectivas jurisdicciones, en la forma establecida por el S.D. N° 10.005/48 y en las normas reglamentarias dictadas oportunamente.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 141.-

OBSERVACIONES
RENDICIONES DE CUENTAS
JUICIO DE CUENTAS
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 2053/948: Al comunicar una oposición insistida, los señores Delegados, expresarán si corresponde instaurar juicio de responsabilidad o si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración en el juicio de cuentas.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1948.-

Visto que el artículo 81, punto 2) inciso b) del decreto N° 5201, del 26 de febrero ppdo., reglamentario de la ley n° 12.961, dispone que corresponde, particularmente a los señores Contadores Fiscales: "observar toda autorización de gastos que no se ajuste a las disposiciones que le sean pertinentes, y producida la observación darle curso únicamente previa insistencia del Secretario de Estado del ramo o de la autoridad competente, según las respectivas leyes, en las entidades descentralizadas", agregando que "insistido un pago o autorización observada, lo comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Nación, la que si comparte la opinión del contador fiscal delegado, instaurará el juicio administrativo de responsabilidad, si fuere del caso o, con conocimiento de este funcionario, reservará las actuaciones a los efectos de su consideración definitiva en el juicio de cuentas" y disponiendo, por último, que "En ambos casos, dará aviso a la Secretaría de Estado que corresponda. Si la Contaduría General de la Nación no comparte el acto de oposición formulado por el contador fiscal delegado, lo hará saber a éste mandando archivar las actuaciones"; y

CONSIDERANDO:

Que el análisis de esta disposición reglamentaria, plantea varias actuaciones acerca de las cuales conviene fijar el procedimiento que debe seguirse en cada caso;

Que en primer término es indispensable puntualizar las sucesivas etapas del trámite tendiente a determinar si corres-

ponda instruir el juicio de responsabilidad o reservar los atados para el juicio de cuentas, coordinando la intervención que les compete a las distintas dependencias de esta Contaduría General;

Que conviene especificar las medidas que deben adoptarse desde el instante en que los contadores fiscales delegados comunican la observación, a fin de asegurar la unidad de procedimiento, así como también para disponer de todos los elementos de juicio imprescindibles antes de que los funcionarios afectados cambien de destino y que se dificulte el acceso a la documentación, al seguir ésta su curso según las exigencias del mismo respectivo;

Que una de las ventajas del juicio de responsabilidad, creado por la ley n° 12.961, consiste en perfeccionar la defensa de los intereses fiscales, proporcionando los medios para llevar a cabo una intervención de esta Contaduría General, directa y efectiva, lo que contribuye a impedir que las irregularidades sorprendidas en su faz inicial, alcancen un volumen mayor;

Que el logro de tales fines, impone la necesidad de contar con normas administrativas en concordancia con dicho precepto legal, cuya eficacia depende de que esta Contaduría General pueda reunir cuanto antes, los antecedentes y una vez examinados resolver si procede la instrucción del juicio de responsabilidad;

Que dadas las razones expuestas, el procedimiento prescrito por el artículo 91 y correlativos de la ley n° 12.961, debe limitarse a los casos en que, a primera vista, no se adviertan posibilidades de que exista perjuicio fiscal, como ocurre cuando se ha omitido el cumplimiento de requisitos de importancia secundaria en el trámite que se relaciona con el régimen de compras, con la contratación de servicios, con la designación de personal contraviniendo el artículo 123 de aquella y demás observaciones formales;

Que sentado este principio, es necesario correlativamente que al elevar las actuaciones respectivas, los señores contadores fiscales delegados se pronuncien sobre la conveniencia de promover uno u otro juicio, correspondiendo a las oficinas especializadas de esta Contaduría General, estudiar este as

to y el problema de fondo que las oposiciones legales involucran, para cuyos fines están particularmente habilitadas en razón de la experiencia acumulada, de los antecedentes que poseen y del dominio de los problemas relativos a los organismos administrativos de su jurisdicción;

Que es además conveniente, para la centralización y unidad del trámite y del procedimiento, la intervención de la Fiscalía General, a cargo de la cual debe estar la preparación del despacho pertinente y, en el supuesto de que se hubiere resuelto la instrucción del juicio administrativo de responsabilidad, las diligencias sumariales que aquel origine y la comunicación a la Secretaría de Estado de que trata el mencionado artículo 81, punto 2° inciso b), del Dto 5201/48;

Por ello y en mérito a la facultad que le otorga el artículo 73, inciso f) de la ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Al comunicar una oposición insistida, en la forma establecida por el artículo 81, punto 2°, inciso b), del decreto n° 5201/48, los señores contadores fiscales delegados expresarán concretamente si en su opinión, corresponde instaurar juicio de responsabilidad o en su defecto, si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración definitiva en el juicio de cuentas, teniendo presente, para el primer caso:

- a) La conveniencia de que a raíz de un perjuicio al Fisco se asegure su resarcimiento a la brevedad posible y la adopción de medidas que interrumpan o impidan la ejecución de actos análogos;
- b) La permanencia de los presuntos responsables en el ejercicio de sus funciones, lo que facilita los requerimientos ante los mismos y las comprobaciones que sea menester efectuar para el esclarecimiento de las supuestas transgresiones legales o irregularidades denunciadas;
- c) La ventaja de disponer de toda la documentación que el señor contador fiscal delegado ha tenido a la vista y que le ha servido de base para formular la observación,

d) La existencia de fundamentos o indicios que permitan suponer la comisión de hechos delictuosos (art. 111 de la ley n° 12.961) y por consiguiente, la adopción de medidas oportunas y adecuadas a fin de evitar que expiren los términos relativos a las acciones criminales.-

ARTICULO 2°.- Las divisiones u oficinas de esta Contaduría General que intervengan por razón de la materia en las actuaciones correspondientes, se expedirán teniendo expresamente en consideración lo expuesto en el penúltimo considerando y contemplando si aparte de las objeciones formuladas se plantean otras que hayan sido advertidas, cumplido lo cual enviarán directamente el expediente a la Fiscalía General;

ARTICULO 3°.- Sobre la base de los informes y con dictamen de la Fiscalía General, la Contaduría General determinará si corresponde o no la observación formulada y resolverá si procede reservar las actuaciones para su consideración definitiva en la rendición de cuentas pertinente o si debe instaurarse el juicio de responsabilidad, momento en que se remitirá a la Secretaría de Estado respectiva, la nota de que habla el artículo 81, inciso 2°, inciso b) del decreto número 5.201/948.-

Si se hubiere resuelto reservar las actuaciones para la rendición de cuentas, por la misma nota se requerirá de la Secretaría de Estado se sirva informar acerca de la resolución que ella origine, a fin de contar, en el momento oportuno, con los antecedentes necesarios.-

ARTICULO 4°.- Las actuaciones que se reserven para su consideración definitiva en el juicio de cuentas, se remitirán al contador fiscal delegado que hubiere formulado el acto de oposición para su conocimiento y posterior agregación de la rendición correspondiente o para su envío al funcionario de igual categoría que tenga asignado el despacho de aquélla.

ARTICULO 5°.- Tanto los señores contadores fiscales como las oficinas que intervengan en las actuaciones derivadas del juicio de cuentas, tendrán especialmente presentes las previsiones del artículo 99 de la ley n° 12.961 y las normas de la resolución n° 2234, del 25 de julio de 1947 (D.A. n° 8), a fin de

tar el transcurso del término de tres años después del cual
cesa la responsabilidad del obligado a rendir cuentas.-

ARTICULO 6º.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, ar-
chívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Juan M. Zanchetti-Pablo Fianaca.-

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 142.- HORAS EXTRAORDINARIAS
PERSONAL
VIATICOS

RESOLUCION: N° 2190/948: (Expte. N° 152.048/48 -Ministerio
de Agricultura-Relativo interpre-
tación pago viáticos personal ascen-
dido.-

Buenos Aires, 21 de octubre de 1948.-

CONSIDERANDO:

Que los decretos del Poder Ejecutivo por los que se disponen promociones del personal con efecto retroactivo, han dado lugar en algunos casos, a reclamos de los interesados, que habiendo cumplido comisiones de servicio, con anterioridad a decretos de ascensos y percibido los viáticos reglamentarios conforme a la escala que fija el decreto 17089/46, piden que se les reliquide esa asignación de acuerdo al nuevo sueldo, en mérito al efecto retroactivo de la promoción;

Que esta Contaduría General en estos casos, ha sostenido el criterio de que los interesados habían cumplido una misión determinada y percibido los viáticos reglamentarios con los cuales han solventado en su oportunidad, todos los gastos que la comisión les irrogó, no resultando justificado que una vez cumplida dicha comisión, se solicitara el aumento de los viáticos, invocándose el correlativo aumento de sueldo, pues en tales condiciones, es evidente que no puede alegarse se haya producido un perjuicio legítimo;

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo, en un reciente decreto de ascensos (Decreto N° 29.278 del 23/9/48-M. Agr.), ha establecido que las asignaciones percibidas por el personal a que el decreto se refiere, con arreglo al Decreto N° 17.089/46, se consideran definitivamente liquidadas conforme al sueldo de que los interesados eran titulares antes de la promoción, temperamento que, si bien no constituye una norma de carácter general pues solo resuelve la situación del personal comprendido en ese decreto, coincide con el criterio que ha sostenido esta Contaduría General en las consultas a que se ha hecho referencia y justifica

la necesidad de gestionar una disposición de alcance general que establezca una interpretación uniforme en la materia,

Por lo expuesto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Poner en conocimiento de las Delegaciones y oficinas liquidadoras de esta Contaduría General, la opinión que sustenta esta Repartición sobre el asunto de que se trata, conforme con los considerandos de la presente, a fin de que las mismas, mientras no se produzca el acto administrativo del Poder Ejecutivo, cuenten con una norma interpretativa del punto y sometan los casos que se presenten a consideración de esta Contaduría General.-

ARTICULO 2°.- Dirigir nota al Departamento de Hacienda, sobre la base de las consideraciones que informan la presente resolución, señalando la conveniencia de que se dicte la medida general premencionada.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: C. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 143.- COMPETENCIA DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION JURISDICCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.-

SOBRESEIMIENTO EN UNA SUPUESTA INFRACCION A LA
LEY N° 12.830.-

Ministerio del Interior

DECRETO N° 25.569 - Bs. As. 4 de Septiembre de 1948.-

Visto el precedente expediente N° 9.658 S.T. y 2.236 P.F., instruido por la Policía Federal por infracción a la ley 12.830, y:

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente fué instruido contra la Cámara Argentina de la Construcción, apareciendo como responsable, con motivo de supuestas infracciones a la ley 12.830 de las que se acusa a los referidos inculpables, que por decreto 16465/47 sobre Fomento de la Vivienda se aceptó la colaboración de la Cámara Argentina de la Construcción, consistente en facilitar material para las obras a precio oficial a los propietarios de inmuebles que después de acogerse a los beneficios del citado decreto, solicitarán de la Cámara el material requerido y asesoramiento técnico gratuito;

Que para tal función y para mayor prestigio de la Cámara Argentina de la Construcción organizó una oficina al frente de la cual se halla..... cumpliendo su cometido de colaboración en la solución del difícil problema de la vivienda juntamente con el Banco Hipotecario Nacional y la Municipalidad de la Capital Federal con destacado celo, girando material por valor que excede de once millones de pesos moneda nacional (m\$ñ - - 11.000.000) de acuerdo en un todo con los términos del precitado decreto;

Que el Ministerio de Hacienda por medio de la Contaduría General de la Nación nombró un Contador Fiscal cuya

misión es la de inspeccionar y controlar la referida actuación de la Cámara Argentina de la Construcción comunicando periódicamente al Poder Ejecutivo el desarrollo de la intervención de la Cámara, de cuyos informes se deduce que aquel organismo cumple con eficacia su cometido, arrojando los balances pérdidas y déficit en la financiación de la entrega de los materiales referidos, no apareciendo de los oportunos informes la diferencia de cantidades percibidas en más igual en todo caso a quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional (m\$N 575.-) a que se refiere el sumario, ni ninguna otra suma en el desarrollo de tan importantes inversiones;

QUE ANTE TAL REALIDAD DEBE SIGNIFICARSE QUE HABIENDO UN ORGANISMO DEL ESTADO A CUYO CARGO SE HALLA LA INSPECCION Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION DEL DECRETO 16.465/47, NO PODRIA EN MODO ALGUNO LA DIRECCION VIGILANCIA DE ABASTECIMIENTOS INSTRUIR EL PRESENTE SUMARIO SIN HABER MEDIADO UNA AUTORIZACION EXPRESA DEL PODER EJECUTIVO PUES OTRO PUNTO DE VISTA EQUIVALE A ADMITIR UNA SUPERPOSICION DE FUNCIONES DE DISTINTOS ORGANISMOS DEL ESTADO, POR LO QUE Y TENIENDO EN CUENTA ASIMISMO LO QUE SE MANIFIESTA EN LA DILIGENCIA DE FOJAS 214 DEBE SOBRESERSE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE, DECLARANDO QUE EL TRAMITE NO AFECTA AL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL....., NI AL DE LOS OTROS INCUMPADOS;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-Sobreséase definitivamente.....

ARTICULO 2°.-Devuélvase.....

ARTICULO 3°.-El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

ARTICULO 4°.-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N
ANGEL G. BORLENGHI.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 144.-

LICENCIA

PERSONAL

JUSTIFICACIONES DE LI-
CENCIAS.-

DECRETO N° 26.243/948: Modifica el decreto 26.942/47, sobre
régimen de licencias.-

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1948.-

Visto lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas
y lo informado por la Secretaría de Salud Pública de la
Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar el alcance del artículo 12°
inciso d) del decreto 26.942/47 y determinar con precisión
el límite máximo de la licencia allí prevista;

Que es, asimismo, conveniente introducir una modificación
al artículo 13° del mismo decreto, que permita una mayor a-
gilización de los trámites administrativos;

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo no puede ni debe
ser indiferente al esfuerzo y dedicación de los agentes de
la Administración del Estado, en favor de la realización
de su Plan de Gobierno con el ritmo acelerado que se ha im-
preso al mismo, puesto que en la hora presente los sagrados
intereses de la Nación exigen el máximo de laboriosidad que
permita alcanzar una producción cada vez mayor;

Que siendo obligación del Gobierno de la Nación, conforme
se expresa en los considerando del Dto. 26.942/47, velar por
la salud de los servidores del Estado, perfeccionando el
régimen de vacaciones en vigor, no es posible mantener un
precepto que se oponga a la consecución de sus fines, y
que, por otra parte, desvirtúe el propósito de no acumular
desigualdad alguna en el trato para con aquellos, para no
incurrir en la injusticia que implicaría lo contrario;

Que si la Administración Nacional llama a sus agentes a
una labor extraordinaria debido al ritmo acelerado que
se ha impuesto a todos los organismos que la integran, no es
justo lesionar a aquellos que la realicen privándolos del
legítimo e inalienable derecho a gozar de la licencia que
les correspondiere,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 2º.- Modificanse los artículos 10º, tercer apartado; 12º inciso d), 13º y 20º del Dto. 26.942/947, de la siguiente forma:

ARTICULO 10º.-...En el caso de servicios médicos de Ministerios que contaran con elementos técnicos suficientes, la Secretaría de Salud Pública podrá delegar en ellos la justificación de licencias por enfermedades comunes y corrientes a que se refiere el Art. 4º, las previstas para el caso de que el agente necesitare consagrarse al cuidado de un familiar enfermo, en el Art. 12º inciso d), o por causa de partos o accidentes, siempre que aquellas no excedieran de cuarenta y cinco (45) días....

ARTICULO 12º.-Se concederán, además, licencia con goce de haberes: ...

d) por un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días por año, cuando el agente necesitare consagrarse a la atención de un miembro de su familia enfermo, siempre que: se tratara de ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano; el agente hubiere probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado y carece de otros familiares que puedan reemplazarlo en su atención; y, se comprobare la causal de enfermedad por la Secretaría de Salud Pública de la Nación, la licencia debe concederse en períodos de hasta diez (10) días como máximo; en caso de no ser posible el reconocimiento del enfermo se seguirá la práctica que se utiliza para las licencias otorgadas en aplicación del artículo 4º.

ARTICULO 13º. Podrá concederse licencia con goce íntegro o parcial de haberes para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, en el extranjero, con auspicio de las distintas secretarías de Estado o reparticiones autárquicas. En tales casos al conceder la licencia, se determinarán el término y las condiciones que deberá cumplir el permissionario.-

ARTICULO 20º. Las licencias de que el agente no haya hecho uso durante el año calendario, no podrán acrecer las que obtengan en los años siguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, en caso en que al agente no haya podido gozar de su licencia dentro

del período anual correspondiente, debido a una exigencia de la autoridad jerárquica competente, fundada en razones de servicio. En este supuesto el agente tendrá derecho al uso de la licencia no gozada, dentro del año inmediato posterior, en las condiciones que se determinen por las respectivas Secretarías de Estado y reparticiones autárquicas.

ARTICULO 2° - Comuníquese; pùbliquese; dèse a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

P E R O N
HUMBERTO SOSA MOLINA
SIDEL ANADON
ANGEL G. BORLENCHI
JUAN PISTARINI
JUAN ATILIO BRAMUGLIA
RAMON A. CEREIJO
OSCAR IVANISSEVICH
BELISARIO GACHE PIRAN
CARLOS A. EMERY
RAMON CARRILLO

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 145.-

PERSONAL
PRIMAS
SEGURO COLECTIVO DE
VIDA

DECRETO N° 32.680/48: Reglamenta el régimen de la Ley
N° 13003 (Seguro Colectivo)

Buenos Aires, 21 de octubre de 1948.-

VISTO :

El decreto N° 28.782/947 reglamentario de la
Ley N° 13.003, y

CONSIDERANDO:

Que los plazos establecidos en el decreto N°
28.782/947, para las incorporaciones y opciones previs-
tas en la Ley N° 13.003 han resultado en la práctica de
masiado breves en razón de que a la fecha de publicación
de esas disposiciones ya había transcurrido una parte a
preciable de los mismos;

Que por otra parte las distancias y escasez de
medios de comunicación han sido también un obstáculo pa-
ra que muchos funcionarios pudieran cumplir con los re-
quisitos que la ley pone a su cargo, dentro de los pla-
zos establecidos;

Que es conveniente facilitar la rápida liquida-
ción de los siniestros a fin de que la misma no sufra
demoras como consecuencia de las diligencias y verifica-
ciones que debe realizar actualmente la institución que
tiene a su cargo el seguro;

Que corresponde también dar cumplimiento a lo
dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 13.003 en lo
que se refiere a la aprobación de la póliza correspon-
diente;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

Incorporación o reincorporación

ARTICULO 1°.- Las personas comprendidas en las subse-
guientes disposiciones de este artículo podrán solici-
tar hasta el 31 de diciembre de 1948 su incorporación
o reincorporación al seguro que les corresponda, al régimen de la

- a) Los señores Legisladores y Jueces de la Corte Suprema y Tribunales Inferiores de la Nación que no hubiesen solicitado su incorporación al seguro (artículo 1º, párrafo 4º del Decreto N° 28.782/947.-);
- b) Las personas al servicio del Estado que se encontraban en uso de licencia sin goce de haberes al 1º de septiembre de 1947 y que no hubiesen solicitado su incorporación al seguro (artículo 2º del decreto N° 28.782/947);
- c) Las personas que dejaron de pertenecer por cualquier motivo a la Administración del Estado después del 1º de septiembre de 1947 de su incorporación al seguro y que no hubiesen solicitado su reincorporación a éste (artículo 10º, párrafo 3º del decreto N° 28.782/947), y
- d) Las personas que estando amparadas por una póliza colectiva de seguro de vida, concertada por una repartición o entidad representativa del personal y ya rescindida en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 13.003- hubiesen dejado de pertenecer a la Administración del Estado antes del 1º de septiembre de 1947 y no hubiesen solicitado su permanencia en el régimen de dicha Ley (artículo 4º, del decreto N° 28.782/947).

ARTICULO 2º.- Las solicitudes de incorporación o reincorporación al seguro ya presentadas a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL a la fecha de este decreto, pero formuladas fuera de término, se tendrán por válidas, considerándose a los interesados incluidos en el seguro desde la fecha del presente decreto. Los interesados tendrán, para regularizar el pago de sus primas, un plazo de gracia de cuarenta (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido. Tal plazo se contará desde la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3º.- Las personas que a la fecha de este decreto hubiesen quedado excluidas del seguro por haber incurrido en mora en el pago de las primas, se tendrán por reincorporadas, considerándose a los interesados incluidos en el seguro desde la fecha del presente decreto. Los interesados gozarán, para regularizar el pago de sus primas, de un plazo de gracia de CUARENTA (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido. Tal plazo se contará desde la fecha del presente decreto.

ARTICULO 4º.- El personal con licencia sin goce de haberes, al 1º de septiembre de 1947 que no se haya incorporado al seguro y a quales agentes que, hallándose con licencia sin goce de haberes

con posterioridad a esa fecha, hubiesen quedado excluidos del seguro según lo dispuesto por el artículo 11 del decreto n° 20.782/47, serán incorporados al seguro, por el capital básico, en el caso de otorgárseles nueva licencia con goce de haberes, no pudiendo optar por un capital adicional mientras no se reintegren a sus tareas.

Jubilados e retirados y empleados que
dejan la Administración

ARTICULO 5°.- a) Sustitúyese por el siguiente, el texto del artículo 10° del decreto N° 28.782/47:

"El personal que en el futuro deje de pertenecer a la Administración del Estado (por jubilación o retiro o por cualquier otro motivo), continuará incorporado al seguro, salvo manifestación en contrario, por escrito, de los interesados.

Las primas de los seguros correspondientes a dicho personal estarán íntegramente a cargo de los asegurados. Las del personal que deje de prestar servicios para acogerse a la jubilación o retiro se abonarán mediante las retenciones del caso, en oportunidad de percibir su haber jubilatorio o de retiro, por intermedio de la institución que se le abone, la que deberá proceder a tal efecto en la forma indicada en el artículo 7°. Los asegurados que por otros motivos dejen de pertenecer a la Administración, ingresarán directamente el importe de la prima a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, por trimestre adelantado. Para estos pagos habrá un plazo de gracia de CUARENTA (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido, no pudiendo rehabilitarse posteriormente. Tal plazo se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el interesado prestó servicios por última vez.

Los asegurados que dejen de pertenecer a la Administración podrán reducir su capital adicional, ajustándolo al correspondiente a una retribución inferior a la que percibían, según la escala del artículo 4°, sin perjuicio del derecho de rescisión que les acuerda el artículo 11°."

b) La disonancia que antecede regirá desde la fecha del
to.

Pago de primas en caso de licencia sin sueldo

ARTICULO 6°.- En caso de licencia sin goce de haberes, el importe de las primas correspondientes al período de la licencia se descontará íntegramente del último sueldo que perciba el asegurado. Si la licencia sin goce de haberes fuera renovada o prorrogada, el asegurado deberá abonar, mensualmente y por adelantado, el importe de sus primas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11° del decreto N° 28.782/947, directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Esta disposición regirá desde la fecha del presente decreto.

Opción por capital adicional

ARTICULO 7°.- Las fichas individuales de incorporación al seguro con opción efectuada en ellas por capital adicional, que correspondan a personas en servicio activo al 1° de septiembre de 1947 y que fueron diligenciadas por razones de fuerza mayor o por ausencia e impedimento de los interesados después del 31 de octubre de 1947, se tendrán como diligenciadas dentro del término reglamentario.

ARTICULO 8°.- Por esta única vez, los asegurados que se hallen prestando servicio activo, con percepción regular de sus haberes y concurrencia normal al empleo y, cuyo capital adicional no estuviera ajustado a la escala que determina el artículo 4° del decreto N° 28.782/947, podrán efectuar la opción correspondiente hasta el 31 de diciembre de 1948. Dicha opción regirá desde el 1° del mes siguiente a la fecha de la solicitud.-

Beneficiarios

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el texto del último párrafo del artículo 8° del decreto N° 28.782/947, por el siguiente:

"Si a la fecha del fallecimiento del asegurado no existiese beneficiario designado o si, habiéndolo, éste hubiese fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro, que se liquidará como si fuese bien ganancial, corresponderá a los herederos legales del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil".

Requisitos para el pago del seguro por fallecimiento

ARTICULO 10°.- Los datos consignados por las reparticiones en los formularios de "Denuncia de Siniestro" tienen el carácter

de declaración jurada y los siniestros respectivos se acañan bajo la responsabilidad personal de los funcionarios e empleados que suscriban tales denuncias.

Póliza del seguro

ARTICULO 11°.- En razón de lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 13.003, téngase como póliza del régimen de seguro de vida colectivo establecida por dicha ley el texto de las disposiciones de sus decretos reglamentarios N°s. — 28.782/947, 38.996/947 y del presente decreto, y, como endosos, los que se dictaren en lo sucesivo.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Fdo: PERON
Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 145.- (Apéndice)

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 249/948.-

Buenos Aires, octubre 16 de 1948

Atento lo dispuesto por el artículo 6° del decreto N° 38.996/947, según el cual las interpretaciones o aclaraciones relativas a la aplicación del régimen de seguro establecido por la Ley N° 13.003 podrán ser resueltas por este Ministerio,

CONSIDERANDO:

Que conviene dar normas relativas a la aplicación de los artículos 4° y 5° del decreto N° 28.782/947 en los casos en que, para el descuento del 5% sobre los haberes del asegurado y para la determinación del capital adicional a que puede optar el agente, debe considerarse la situación de aquél cuando percibe un mayor sueldo por cargos que desempeña transitoriamente e en calidad de reemplazante, suplente o interino;

Que la condición esencialmente temporal de este desempeño no debe alterar la situación que tiene el agente en el seguro;

Que debe aclararse la situación que ha de corresponder en el seguro al ex-agente asegurado que volviese al servicio activo del Estado, en forma tal que esta nueva incorporación no pueda traer perjuicio para el interesado;

Que es preciso desvanecer dudas con respecto a la fecha desde la cual debe contraerse el plazo de tres meses señalado por el artículo 4°, II, e) "in fine" del decreto N° 28.782/947 para optar por un mayor capital adicional, cuando el asegurado alcanza un sueldo superior que le da derecho a tal opción;

Por tanto,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 10.- Los efectos del descuento del 5% para el pago de las primas y determinación del capital adicional a que pueda optar el agente asegurado, no se

computará el mayor sueldo que éste perciba como reemplazante, suplente o interino o por cargos que desempeñe transitoriamente.

ARTICULO 2°.- El asegurado jubilado, retirado o ex-empleado que vuelva al servicio activo del Estado, podrá optar por un capital adicional de acuerdo con su nuevo sueldo o por mantener el que tenía si éste fuera mayor.

Las primas correspondientes se abonarán según lo dispuesto por el artículo 6° del decreto N° 28.782/947.

ARTICULO 3°.- El plazo de tres meses fijado por el artículo 4°, II, a) "in fine" del decreto N° 28.782/947 se contará a partir de la fecha en que se notifique el ascenso respectivo. En los casos de aumento del sueldo por aplicación de escalafones, en que no medie notificación del aumento, dicho plazo se contará desde la fecha de percepción del importe respectivo.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: RAMON A. CERREIJO

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 146.-

DELEGACIONES
CONTADOR FISCAL
INVERSIONES

EXPEDIENTE N° 152.109/948: Análisis que debe practicar la Nota N° 9438/48. Contaduría General de la Nación por intermedio de sus Delegaciones, sobre las inversiones que se ordenan en los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados del Estado.-

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1948.-

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.-
Doctor Ramón Antonio Corzo.-

Tengo el honor de dirigirme a V.E. adjuntando a la presente copia legalizada de las actuaciones que constituyen el expediente N° 152.109/948, donde la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales formula reflexiones sobre la misión encomendada por ese Departamento a esta Contaduría General, y que se relaciona con el análisis que debe practicar por intermedio de sus Delegaciones sobre las inversiones que se ordenan en los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados del Estado, con el propósito de limitar en lo posible los gastos públicos.-

Esta repartición produjo con tal motivo el informe coor-
diente de fs. 5 y 9, en el que cita la disposición legal que fundamenta el procedimiento que el Departamento de V.E. ha considerado aplicable al caso, y se destaca también la norma que deberán seguir los señores Contadores Fiscales Delegados para que en la práctica no se desvirtúe tan elevado propósito de Gobierno.-

Al informar a ese Ministerio sobre la forma en que esta Contaduría General entiende que debe satisfacer el pedido de colaboración formulado, me es grato saludar a V.E. con mi consideración más distinguida.-

O. D. RASMUSSEN
Presidente

EDUARDO GALLECOS AGUILAR
Secretario

Expediente N° 152.109/948

Nota N° 111.-

Buenos Aires, Octubre 19 de 1948.-

Señor Director General de la
 Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.
 Contraalmirante D. Bautista Froila.
 S/D.-

La Contaduría General de la Nación remitió a esta Delegación en el día de la fecha la Nota N° 8.763 del 11 del corriente y que para mayor ilustración se transcribe:

Señor Jefe de la Delegación de Combustibles Sólidos Minerales
 Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle conocer una nota dirigida al señor Presidente de esta Contaduría General el memorandum que la acompaña, por el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, a la cual deberá dispensarse una especial atención para su estricto cumplimiento:

"Buenos Aires, 6 de octubre de 1948.- Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de manifestarle que siguiendo los deseos del Excmo. Señor Presidente de la Nación en lo que a materia de gastos públicos se refiere, es necesario adoptar las medidas tendientes a obtener la mayor restricción en la realización de las inversiones por parte de los distintos organismos del Estado.-Este Departamento hizo llegar oportunamente a los distintos Ministerios y Secretarías, con nota de fecha 14 de julio ppdo., el memorandum que en copia se acompaña, en el cual se formularon diversas sugerencias tendientes a reducir el monto de los gastos públicos.- Como complemento de las medidas que cada Ministerio, Secretaría o entidad descentralizada hubiere adoptado en concordancia con las sugerencias contenidas en dicho memorandum, este Departamento estima conveniente disponer el contralor de las inversiones con el objeto de verificar si las que se realizan, corresponden a verdaderas necesidades impostergables de los servicios.- Para ello este Departamento solicita la colaboración del señor Presidente, con el objeto de que esa Contaduría General -por intermedio de sus Delegados Contadores ante los

"distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados- efectúe en la oportunidad de la intervención que en cada caso le compete, al análisis de las inversiones que se gestionen, recabando a los organismos respectivos los informes y constancias necesarias que permitan determinar si las adquisiciones por su naturaleza y servicio llamado a llenar, responden a una necesidad ineludible o si aquéllas pueden ser postergadas o dejadas sin efecto, debiendo en estos últimos casos -si así resultare- no dar curso a las actuaciones respectivas.-"

"Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.-"
"Ramón Antonio Cereijo".-

A efectos de no dilatar el trámite regular de los expedientes, solicito del señor Director General quiera tomar las providencias necesarias a fin de que en cada erogación de cualquier naturaleza y monto se deje expresa constancia de que la misma responda a una necesidad ineludible y que no puede ser postergada ni dejada sin efecto.-

Dicha certificación deberá fundarse en razones que puedan ser consideradas dentro de dichos conceptos por esta Delegación.-

Además se hace necesario se tomen idénticas medidas en lo que respecta a los expedientes de adquisiciones por licitaciones públicas, o privadas y compras directas que a la fecha estén en trámite y aún no se haya resuelto el correspondiente llamado.-

Con tal motivo me es grato saludar al señor Director General con distinguida consideración.-

Angel Bottero Torres
Cont. Fiscal Delegado.-

(C.E. : C 5.691/48)

//ÑOR PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Esta Dirección General ha recibido por conducto de la

Delegación destacada ante ella la nota que se adjunta -subrayada en la forma indicada-; habiendo comenzado ya dicha Delegación por poner en vigor sus prescripciones.-

Al respecto, me permito informar al señor Presidente que, de acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 12.961, los actos de oposición de la Contaduría General de la Nación constituirán reparos administrativos, observaciones legales y dictámenes o ponencias; y que el Artículo 80 de la misma Ley sólo establece la abstención de obrar hasta tanto se dicte la resolución definitiva en las objeciones, reparos y observaciones.-

Por otra parte, el Artículo 79 del Decreto N° 5.201/48, en su inciso 1° se refiere a la oposición de la Contaduría General de la Nación, en los supuestos de reparos administrativos u observaciones legales, estableciendo que para su validez deberán ser insistidos por decreto.-

Por consiguiente, los únicos, actos de oposición de la Contaduría General de la Nación, con efectos suspensorios, son los reparos administrativos o las observaciones legales.-

Los primeros los define la Ley como los errores deslizados en órdenes de pago, liquidaciones administrativas o judiciales, regularizaciones, aforos aduaneros, cobros de impuestos etc.- Las observaciones legales, la ley prescribe que sólo se harán a los actos, mandatos u órdenes que afecten al Tesoro Nacional, cuando a juicio de la Contaduría General de la Nación se hubiera, ordenado en contravención a una disposición legal.-Prima facie, el temperamento propiciado no presenta las características de ninguna de las definiciones expuestas.

En consecuencia, las finalidades perseguidas por S.E. el señor Ministro de Hacienda, y expuestas en la nota agregada, con vendría a juicio de esta Dirección General, fueran respaldadas por las prescripciones legales o reglamentarias que la propia ley 12.961 reclama.-

A ello se agrega que esta Repartición es responsable de la ejecución de un Plan de Trabajos, para el cual le ha sido asignado por Ley un presupuesto; por lo que es necesario y conveniente que toda resolución que la afecte en sus actividades tenga la sanción pertinente.-

Atento la amplitud de facultades que se acuerda a los se-

Hores Delegados Fiscales, cuya decisión es definitiva en el rechazo de aquellas inversiones que, a su juicio, no reúnan los requisitos prescriptos, su pronunciamiento puede llegar a gravitar primordialmente en el desenvolvimiento de la entidad, cuya responsabilidad en la ejecutoria incumbe a esta Dirección General.-

Por todas estas consideraciones y sin perjuicio de las medidas que en el orden interno se adopten a efectos de asegurar la mayor colaboración con los propósitos enunciados por S.E. el señor Ministro de Hacienda, solicito del señor Presidente quiera tener a bien disponer se informe si existe otra instancia superior a la que puedan plantearse los casos en que haya disparidad de criterios, sobre el grado de imperiosa necesidad, de una inversión; así como el carácter de las medidas que las Delegaciones Fiscales adoptarán.-

Dése a la presente carácter de atenta nota.-

Buenos Aires, 27 de octubre de 1948.-

Bautista Frola
Contralmirante Ing.Naq.
Director General.-

Expediente N° 152.109/48 M. Ag.
Informe N° 12 - 262

Señor Director General de Combustibles Sólidos Minerales:

Esta Contaduría General se ha impuesto debidamente de los argumentos desarrollados por el señor Director General a fs. 3 y 4 de las presentes actuaciones, a raíz de la comunicación que le hiciera su Delegación de la nota dirigida a esta entidad por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, y es la que, al invocarse los deseos del Excmo. señor Presidente de la Nación, se solicita su colaboración para que por intermedio de los señores Contadores Fiscales Delegados ante los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados practique el análisis de las inversiones que se gestionen, recabando de las autoridades, si fuera preciso, todos los informes y antecedentes que permitan determinar fehacientemente "si las adquisiciones, por su naturaleza y servicio llamado a llenar, responden a una necesidad ineludible e si aquéllas pueden ser postergadas o dejadas sin efecto, debiendo en estos dos últimos casos -si así resultare- no dar curso a las actuaciones respectivas".-

Esta repartición, por su parte, al poner dicha solicitud en conocimiento de los señores Jefes de sus Divisiones, Oficinas y Delegaciones recomendó dispensar a esas directivas de la superioridad una especial atención, y con el propósito de destacar aun más la necesidad de tal control, subrayó los párrafos de la nota que el señor Delegado reprodujo en la misma forma al comunicarla a la entidad a su digno cargo.-

Con relación a la conveniencia destacada en su exposición de que las finalidades perseguidas por el Ministerio de Hacienda se encuentren respaldadas por disposiciones legales o reglamentarias de la ley de contabilidad, es oportuno recordar que su artículo 119° determina expresamente que quedan "bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes orgánicas, el gobierno y administración de las entidades descentralizadas".-

Surge de ahí, con toda evidencia, que el propósito del Poder Ejecutivo de obtener una restricción en los gastos de todos los organismos de la Administración Nacional, sean autárquicos o no, y la recomendación que para tales fines formula el Ministerio de Hacienda, se apoyan en una prescripción terminante y clara de la ley.-

Aun cuando esta Contaduría General no desconoce las responsabilidades de esa repartición en la ejecución de su Plan de Obras y el principio que define a los organismos autárquicos del Estado, es indudable que la disposición legal transcrita persigue el fin de que las entidades de las características señaladas no continúen colocadas en una situación de independencia tal con respecto al Poder Administrador, como para reconocer a sus autoridades atribuciones superiores a las de los propios Secretarios de Estado.-

El Poder Ejecutivo debe procurar uniformar procedimientos en un aspecto tan importante de su gestión como es el administrativo, coordinando las diversas políticas seguidas por sus organismos, y en tal sentido cualquiera sea el ordenamiento interno y disposiciones que rijan las actividades de los entes descentralizados, es evidente que ellos no dejan de formar parte de ese conjunto llamado Administración Nacional, y deben quedar, en tal virtud, sometidos a la fiscalización y dependencia natural de las autoridades superiores de la Nación.-

En esos propósitos se inspira, sin duda alguna, el recordado artículo de la ley de contabilidad, disposición que tiene también como fundamento el artículo 86º, inciso 1º de nuestra Constitución Nacional, según el cual corresponde al Presidente de la República la administración general del país.

Quedan expuestas así las prescripciones legales que abonan el procedimiento escogido por el Ministerio de Hacienda, y demás está destacar aquí la importancia que una política de contención en los gastos públicos adquiere en las actuales circunstancias, lo que por cierto no ha pasado inadvertido al Señor Director General cuando asegura en su nota la mayor colaboración para lograr tales propósitos. Siendo así, las dificultades que se presenten serán fácilmente superadas.-

Con respecto a la consulta formulada sobre la existencia de una instancia superior donde puedan plantearse los casos en que haya disparidad de criterios y a la gravitación que la medida adoptada puede llegar a tener en el desenvolvimiento de la entidad, debe manifestarse que los señores Delegados se ajustarán al practicar su control a las normas señaladas por el artículo 81° de la ley de contabilidad y su correspondiente reglamentación, y que las autoridades respectivas tendrán siempre la facultad de insistir las determinaciones observadas y aquellos funcionarios la obligación de darles curso cuando ello ocurra, sin perjuicio de comunicar la situación a esta Contaduría General para que adopte en cada caso la posición que a su juicio corresponda.-

Encarezco al señor Director General quiera asignar a este informe el carácter de muy atenta nota de remisión.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, noviembre 3 de 1948.

J. D. RASMUSSEN
Presidente

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 147

PERSONAL
PROMOCIONES
VIATICOS

DECRETO N° 34.146/48: Establece que no corresponde liquidación de viáticos al personal que ha sido promovido con carácter retroactivo en el desempeño de sus cargos.

Buenos Aires, noviembre 2 de 1948.-

Visto la situación planteada por la Contaduría General de la Nación relacionada con diversos reclamos por diferencia de viáticos interpuestos por personal que ha sido promovido con carácter de retroactividad en el desempeño de sus cargos, y

CONSIDERANDO:

Que como acertadamente lo sostiene la citada repartición las asignaciones liquidadas oportunamente al personal -tanto en materia de viáticos como de indemnización por traslado, previstas por el decreto n° 17.089/946- fueron percibidas para cumplir una determinada función y solventar -necesariamente- todos los gastos que la misión encomendada pudo haberles irrogado, de manera que no resulta justificado que una vez cumplido el cometido se solicite aumento de asignación, pretendiendo correlacionar el viático o la indemnización por traslado al nuevo sueldo dispuesto por el Poder Ejecutivo con anterioridad a una fecha cierta, pues es evidente que no puede alegarse en el caso se haya producido un perjuicio legítimo;

Que, por otra parte, ya el Poder Ejecutivo ha expuesto su criterio sobre el particular -coincidiendo con la opinión sustentada por la Contaduría General de la Nación- mediante el decreto n° 29.278 de 23 de septiembre de 1948, originario del Ministerio de Agricultura, por el que se dejó aclarado que las asignaciones cobradas por el personal de ese Departamento se consideraban definitivamente liquidadas conforme al sueldo que percibieran antes de la promoción con que fueran favorecidos;

Que, por ello y siendo necesario establecer una norma general que unifique el procedimiento a seguir en todos los casos, sin excepción,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjase establecida que no procede liquidación por diferencia de asignaciones en concepto de viáticos o de indemnización por traslado al personal que habiendo cumplido alguna comisión por exigencias del servicio sea promovido, posteriormente y con efecto retroactivo, a un cargo mejor rentado o sea favorecido con alguna otra retribución que configure un sueldo.

ARTICULO 2°.- Tómase nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación.-

P E R O N

R. A. Cerrojo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 148.-

ADSCRIPTOS
ASCENSOS
PERSONAL
PROMOCIONES /

DECRETO N° 32.529/948: Normas para el personal que presta servicios en comisión o adscriptos a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenecen.-

Buenos Aires, octubre 21 de 1948.-

Atento la necesidad de contemplar la situación creada, a determinado personal que por razones de servicio o circunstancias especiales es designado para desempeñarse fuera de la dependencia en que revista como titular, y
CONSIDERANDO:

Que en la mayoría de los casos los empleados o funcionarios destinados a prestar servicios especiales fuera de sus tareas habituales, no obstante significar ello un reconocimiento a sus calidades, ven neutralizada su carrera administrativa durante el lapso que permanecen alejados de su dependencia de origen;

Que la dificultad de conocer la forma en que ese personal viene desempeñándose mientras dura su adscripción o comisión -como base para su calificación y promoción- puede ser salvada dando intervención en las oportunidades requeridas a la autoridad a cuyas órdenes ejerce sus tareas,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Declárase que no podrá constituir causal de postergación en la promoción de empleados e funcionarios de la Administración Nacional y sus dependencias descentralizadas, la circunstancia de encontrarse prestando servicios en comisión o en calidad de adscripto a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenecen.-

ARTICULO 2°.- La calificación de dicho personal deberá efectuarse por la autoridad que corresponda al organismo donde transitoriamente presta servicios, la cual remitirá en las

oportunidades requeridas, la documentación respectiva a la dependencia en que el mismo revista como titular.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

F E R O N

A.G. Berlengui

B.A. Careijo

Carlos A. Emery

Oscar Ivanissevich

J.C. Barre

César Ojeda

J.H. Sosa Molina

Juan Pistarini

Enrique B. García

J.M. Freyre

Ramón Carrillo

Juan F. Castro

Miguel Miranda

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 149.-

CONTABILIDAD
LEY DE CONTABILIDAD
PRESUPUESTO

RESOLUCION N° 2.900/48:S/remisión a la Dción.de Contabili-
dad de los estados demostrativos
mensuales.-

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1948.-

Visto el Memorandum de fecha 1° del corriente mes, pro-
ducido por la Dirección de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley de Contabilidad N° 12.961
establece que "La contabilidad de presupuesto se llevará por
el sistema analítico-sintético por todas las oficinas que
intervienen en la ejecución";

Que en virtud de tal disposición, todas las oficinas
que intervienen en la ejecución del presupuesto deben remi-
tir a esta Contaduría General un estado demostrativo men-
sual que permitirá la centralización de la contabilidad;

Que con la remisión de los expresados estados se cum-
plimentará asimismo lo dispuesto por el artículo 2° del
decreto N° 126.173 del 19 de febrero de 1938;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones y/o Fiscalías de esta Conta-
duría General o estacadas en las Direcciones de Administra-
ción o Contabilidad u Oficinas que hagan sus veces, de la
Administración Central y Entidades Descentralizadas, reci-
birán de dichos organismos los estados demostrativos men-
suales de que tratan los considerandos de la presente re-
solución y que han sido solicitados por nota a cada uno
de ellos.-

ARTICULO 2°.- Los expresados estados deberán ajustarse en

confección a las planillas modelo e instrucciones que se acompañan, y, debidamente verificados y conformados por los señores Contadores delegados y/o fiscales, serán remitidos a la Dirección de Contabilidad antes del día 8 de cada mes.

ARTICULO 3º.- Con los estados recibidos, la Dirección de Contabilidad confeccionará mensualmente un estado integral de la ejecución del presupuesto, a cuyo efecto queda autorizada para solicitar directamente de las Delegaciones y Fiscalías, las informaciones complementarias que considere necesarias.

ARTICULO 4º.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Edo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarélli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 150.- LEY DE CONTABILIDAD- Mo-
difica el Art.44 del Dto.N°
5.201/48.-

DEUDORES EN GESTION
FIADORES

DECRETO N° 35.921/48: Establece que antes de declarar insol-
vente a todo deudor del Fisco, debe
requerirse informe al Registro del Per-
sonal Civil de la Administración Nac.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1948.-

Visto la necesidad de lograr una mayor rapidez en la reali-
zación de los trámites tendientes a obtener la cancelación de
los cargos que por diversos conceptos se les formulan a los
deudores del Fisco; considerando lo conveniente que resultaría
-para el logro de dicho fin- establecer en forma expresa el
procedimiento a seguir y teniendo en cuenta -por otra parte-
que ése es el propósito reiteradamente expuesto por el Supe-
rior Gobierno de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T O :

ARTICULO 1°.- Establécese que antes de declarar insolvente a
todo deudor del Fisco, como asimismo a su respectivo fiador,
se deberá requerir informes al Registro del Personal Civil
de la Administración Nacional, al Registro Público de Comer-
cio y al Registro de la Propiedad que corresponda, para ve-
rificar que no revisten como empleados, ni poseen bienes.

ARTICULO 2°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que
se opongan al presente decreto.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda
a sus efectos.

Fdo.: P E R O N
Ramón A. Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 151.- GARANTIAS PARA SEJUEAR PRO-
FUNDAS Y CONTRATOS, EN MATERIA DE OBRAS-PUBLICAS.-LEY N°
13.064 DEROGA Dto.N° 6.055 QUE
AUTORIZO FIANZA PERSONAL.-

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1948.-

La primitiva ley de Obras Públicas N° 775 (arts. 11 y 23) consentia la fianza sin precisar su carácter, por cuya razón el decreto N° 6.055 de febrero 28/46 pudo establecer la sustitución de los depósitos de garantía en efectivo o en títulos que se constituyen para garantizar el fiel cumplimiento de los contratos, por una fianza a entera satisfacción del Poder Ejecutivo, lo que de acuerdo con la fórmula que aprobó podía ser personal.-

Con la sanción de la nueva ley de Obras Públicas N° 13.064, la situación ha cambiado, pues esta ley en sus respectivos artículos 14 y 21, solo considera la constitución de las garantías mediante depósitos (efectivo o valores nacionales) o fianza bancaria equivalente.- En consecuencia, el citado decreto N° 6.055/46 ha quedado derogado por efectos de la referida ley N° 13.064, no siendo, por lo tanto, aceptable las fianzas personales para garantizar contratos de obras públicas.

Pase a la Oficina Digesto Administrativo para la comunicación del presente a las Divisiones, Oficinas, Delegaciones y Fiscalías.-Cum lido archívese en la 3ra.División.-

Edo.: C. D. RASMUSSEN

Dino Dallavara-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Marchetti
Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
LICENCIAS
PERSONAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 152.-

EXPEDIENTE N° 146.406/948: Opinión sustentada por el señor Procurador del Tesoro sobre la facultad que puede asistir a las autoridades de las entidades descentralizadas para acordar licencias.-

Señor Ministro:

En estas actuaciones se me consulta sobre la facultad que puede asistir a las autoridades de las entidades descentralizadas nacionales, para acordar licencias de las previstas en los arts. 5°, 6°, 13° y 15° del acuerdo 26.942/47.-

A mi juicio, desde que las entidades descentralizadas gozan de una relativa autonomía de gestión, que se ha considerado indispensable para una mayor eficiencia y agilización del cometido de sus finalidades, resultaría contradictorio negarles una facultad que tiene estrecha relación con esas circunstancias. Si en los organismos o reparticiones con dependencia directa de cada Secretaría de Estado, se faculta a los Subsecretarios, Directores Generales, Directores "y otros funcionarios autorizados por el respectivo Ministerio", considero que el Director de una repartición autárquica tiene jerarquía, por lo menos análoga en este aspecto, a la de Subsecretario de Departamento y por lo tanto autorizado para conceder esas licencias, ajustándose al régimen establecido en el decreto citado.-

noviembre 16 de 1948.-

Bernardo Velar Irigoyen
Procurador del Tesoro de la Nación

///nos Aires, noviembre 18 de 1948.-

De conformidad con la opinión sustentada

da por el señor Procurador del Tesoro, en el dictamen que
antecede, vuelva a la Contaduría General de la Nación para
su conocimiento y demás efectos.-

Ramón A. Cereijo.-
Ministro de Hacienda

///nos Aires, diciembre 6 de 1948.-

Pase a la Oficina "Digesto Administrativo" para que se sirva comunicar el dictamen de fs. 5 del
señor Procurador del Tesoro y la resolución del Excmo. señor
Ministro de Hacienda de fecha 18 de noviembre ppdo.
Cumplido, archívese en la Cuarta División.-

O. D. Rasmussen
Presidente

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES
ESTADO DE DELEGACIONES
Y FISCALIAS
RENDICIONES DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 153.-

RESOLUCION N° 2.978/48: Informe que deben remitir los señores Contadores Fiscales cuando son relevados en sus funciones.-

Buenos Aires, diciembre 6 de 1948.-

Atento a que con el propósito de tener una información exacta de las tareas que desempeñan los señores Contadores Fiscales en lo referente al despacho de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación dictó, con fecha 15 de marzo de 1940, la resolución N° 1021, y

CONSIDERANDO:

Que la información que se solicitaba de los señores Contadores Fiscales, por el artículo 1° de esa resolución, en la oportunidad en que son relevados de sus funciones, es elevada, como en algunos casos se ha observado, sin consignar todos los datos requeridos, lo que no permite contar con los antecedentes integrales de la labor desarrollada;

Que en otras ocasiones, se ha constatado la falta de cumplimiento de la disposición mencionada, o se ha demorado la información pertinente, sin que ninguna razón lo justifique, por cuyo motivo es conveniente actualizar lo dispuesto en la mencionada resolución N° 1021/940, estableciendo, al propio tiempo, el término dentro del cual deberá cumplimentarse;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que un Contador Fiscal es relevado de las funciones que haya desempeñado como titular o con carácter interino al frente de una delegación o fiscalía, deberá remitir a la Fiscalía General un estado del despacho realizado durante el tiempo que duró su cometido, en el que consignará:

- a) Rendiciones de cuentas que recibió al hacerse cargo de su función, estableciendo número de rendición, repartición a que pertenezca, año y monto;
- b) Rendiciones de cuentas que ingresaron durante el período de su desempeño, con determinación de los datos que se mencionan en el punto anterior;
- c) Despacho realizado;
- d) Saldo dejado a despacho;
- e) Otras tareas realizadas.

De esta información quedará copia en la delegación fiscalía que corresponda.

ARTICULO 2°.- La Fiscalía General, teniendo en cuenta la importancia del organismo fiscalizado, abrirá juicio sobre la efectividad del cometido realizado y elevará sus conclusiones a la Superioridad para la resolución que sea del caso, debiendo el expediente respectivo archivarse en el legajo personal del interesado, previa notificación del mismo.-

ARTICULO 3°.- Dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

O. D. RASMUSSEN
 Rodolfo J. Tarelli
 Dino Dallatana
 Aldo V. Chittaroni
 Juan María Zanchetti
 Eduardo Gallegos ~~Agüero~~
 Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTROL DE CAMBIOS

SUELDOS

VIATICOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 154.-

EXPEDIENTE N° 114.608/48.-

INFORME 27/10/48 (Boc. Cent.): S/normas para transferencias destinadas al pago de sueldos, viáticos, etc. de técnicos ex tranjeros contratados.-

11416

Buenos Aires, 30 DIC 1948

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. transcribiendole, para su conocimiento y demás efectos, la nota de fecha 25 de octubre del corriente, dictada por el Banco Central de la República Argentina

"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA-Buenos Aires, 27

"de octubre de 1948-MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION-

"CAPITAL.-Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con re-

"ferencia a las remesas que se realizan por cuenta de las

"reparticiones oficiales, destinadas al pago de sueldos,

"viáticos, gastos, etc. de técnicos extranjeros contrata

"dos en el exterior para prestar servicios en nuestro país,

"o para el pago a firmas extranjeras en concepto de hono-

"rarios por asesoramiento o dirección de obras a ejecutar

"se en ésta.

" Con motivo de las consultas recibidas de algunas depen

"dencias, este Banco ha considerado conveniente llevar a

"su conocimiento que, en cada caso que deseen efectuar o-

"peraciones de esa índole, deberán solicitar la previa au

"torización a este Banco Central la que estará sujeta a

"las disposiciones vigentes sobre movimientos de fondos

"con el exterior."

" Asimismo les informamos que corresponde aplicar a ta-

"les remesas el tipo de cambio del mercado libre cuando

"la obligación de la Repartición está contraída en pesos

"moneda nacional, y el tipo comprador oficial básico

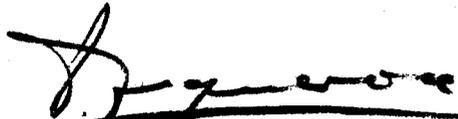
"cuando la obligación es en moneda extranjera. En conse

"cuencia, a fin de determinar cuál de los dos tipos de

"cambio corresponde aplicar, las dependencias deberán

"indicar en las solicitudes de cambio (fórmula 140) si el
"pago ha sido convenido en moneda nacional o extranjera.
" Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo que ante
"cede, nos permitimos recomendarles la conveniencia de e
"stipular en los contratos que los pagos deberán efectuarse
"en pesos moneda nacional.-
" Por otra parte las transferencias sólo podrán efectuarse
"se en la divisa del país donde se halle radicado el ben
"ficiario.
" Al rogarles se sirvan acusar recibo de esta nota saludamos
"damos a Uds. con nuestra consideración más distinguida.
"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".- Luis M. Barr
"nechea.- Pedro J. Querio.-"

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



DAMIÁN FIGUEROA
Secretario.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION**

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 155.-

**ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
FONDOS DE RESERVA
LEY DE CONTABILIDAD
PRESUPUESTO**

**EXPEDIENTES N° 152.386/48 M. de Ag.
INFORME N° 12-312**

.....

La ley 12.961 otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer ampliaciones en los presupuestos de las entidades descentralizadas del Estado, en los casos regidos por los artículos 120° y 122°.-

El primero de dichos artículos contempla los casos de ampliaciones de carácter imprescindible y fundadas en razones económicas o financieras, pero sólo pueden llevarse a cabo cuando exista o se calcule un incremento en los respectivos cuadros de recursos con relación a lo previsto. En el caso de esano se cumple, o por lo menos nada se dice, sobre las posibilidades de tal incremento, y la sola circunstancia de que exista un superávit sin afectación no es argumento suficiente para que el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de la atribución que la ley de contabilidad le otorga en esta materia.-

En cambio, si la modificación de presupuesto que se gestiona y que responde, según se dice, al propósito de financiar los nuevos servicios de los viveros de San Rafael, Cruz del Eje y Jachal, es susceptible de provocar nuevos recursos no estimados en el cálculo aprobado por la ley, entonces sí podría accederse a lo solicitado en la nota a fs. En tal caso, es la propia repartición interesada la que debe fundar su pedido en ese argumento, y debe hacerlo en una forma terminante.-

El otro artículo citado (122°) trata de los fondos de reserva constituidos en las entidades descentralizadas, y que pueden ser movilizadas por el Poder Ejecutivo incorpo-

zando, en cada presupuesto, las partidas necesarias para que las reparticiones puedan cumplir sus fines. Esa no es, aparentemente, la situación de ya que en las disposiciones orgánicas que la rigen no ha en contrario esta entidad ninguna cláusula sobre la constitución de tales fondos.-

En síntesis, planteadas así las cosas, esta Contaduría General entiende que sólo podría prosperar la gestión promovida por la entidad a su cargo, si, como ya se ha dicho, la modificación de su presupuesto puede producir nuevos recursos dentro de la vigencia del ejercicio respectivo.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, diciembre 21 de 1948.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Taglioli

Aldo V. Chittaroni-Pablo Fianaca.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 156.-

EXAMEN

LICENCIA

Expediente N° 114.664/48.-

Buenos Aires, 30 DIC 1948

11417
Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación la nota n° 4.101/48, dirigida al señor Presidente de esta Contaduría General por el Sr. Director del Personal del Ministerio de Hacienda, D. Italo H. V. Gobbi.

Buenos Aires, 6 diciembre de 1948.-

Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación
D. Otto Daniel Rasmussen.-

Con motivo de la consulta formulada a la Secretaría de Educación sobre interpretación del art. 12°, inc. e) del Acuerdo General de Ministros de 4 de septiembre de 1947, tengo el agrado de dirigirme a Vd., transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, el texto de la nota enviada por este Departamento y la respuesta dada sobre la misma, que dicen así:

"Buenos Aires, Agosto 31 de 1948. Nota N° 2.800. Señor Subsecretario: El artículo 12° inciso e) del Acuerdo General de Ministros de 4 de Septiembre de 1947, sobre régimen de licencias para el personal Civil de la Administración Nacional, establece que se concederá licencia con goce de haberes, por (7) siete días hábiles, continuos o discontinuos, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados para rendir examen en cada turno autorizado. A un agente de este Departamento -estudiante de Medicina- se le ha concedido durante el corriente año (28) veintiocho días hábiles de licencia con goce de sueldo, en los términos del precitado artículo y en la siguiente forma: cuatro, desde el 22 al 29 de Marzo; tres, del 12 al 15 de Abril; siete, del 26 de este último mes al 4 de Mayo; siete, del 14 al 21 de Julio y siete, desde el 29 de este mismo mes existiendo la posibilidad de que en lo que resta del año en curso, formule otros pedidos similares. Frente a la liberalidad de la disposición del art. 12° inciso e) precedentemente transcripta y con motivo del ca-

"se planteado y de otros que puedan presentarse en el futuro
"este Ministerio, con el fin de unificar criterio deseando
"conocer la opinión de esta Secretaría de Estado con respecto
"a lo que debe entenderse por rendir examen en cada turno su
"vezada, y como procede para la concesión de tal franquicia,
"también teniendo en cuenta que el criterio con que se aplica
"tal disposición, no es uniforme en los distintos Ministerio
"Al agradecer al señor Subsecretario la atención que dispens
"lo solicitado, me es grato reiterarle las seguridades de mi
"consideración más distinguida al señor Subsecretario de Edu
"cación, don Jorge Pedro Arizaga. Fdo. CARLOS BOGLIOLO."

"Nota N° 3349. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1948. Señor Su
"secretario: En respuesta a su nota n° 2.800 de 31 de agosto
"último, referente a la interpretación que hace esta Subsecre
"taría del artículo 12 inciso e) del Acuerdo General de Mini
"stros de 4 de septiembre de 1947 sobre Régimen de Licencias
"para el personal Civil de la Administración Nacional, me es g
"rato llevar a su conocimiento que, a los efectos de la conces
"de los siete días que el aludido artículo prescribe por cad
"turno de exámenes, esta Subsecretaría considera como tales
"únicamente los hasta hoy clásicos turnos de marzo, julio, n
"oviembre y diciembre, para los estudiantes universitarios; y
"noviembre, diciembre y marzo, para los secundarios. Entendi
"do haber satisfecho el requerimiento de V.E., hago propicia
"oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más disti
"guida consideración al señor Subsecretario de Hacienda, don
"Carlos Bogliolo. Fdo. JORGE P. ARIZAGA".-

"Saludo a Vd. muy atte.-"

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



A handwritten signature in dark ink, which appears to read "D. Figueroa". The signature is written in a cursive style and is underlined.

DAMIAN FIGUEROA
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 158.-

CIERRE DEL EJERCICIO
ENTIDADES DESCENTRALI-
ZADAS.-

RESOLUCION N° 3.254/48: Información relativa al cierre del
Ejercicio.-

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1948.-

Visto lo requerido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Coreijo, en el expediente 113682/48, en el que solicita a esta Contaduría General la información relativa a estados financieros de las entidades descentralizadas, al cierre del ejercicio,-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones o Fiscalías destacadas ante los organismos descentralizados del Estado, recibirán de éstos la citada información, que deberá ajustarse a las planillas modelo que se acompañan a la presente y que ha sido solicitada por nota a los expresados organismos.-

ARTICULO 2°.- Los señores delegados o fiscales adoptarán las medidas que consideren convenientes para que dicha información, cuyas cifras deberán darse al cierre del ejercicio, este en su poder dentro del plazo necesario para ser remitida a la Dirección de Contabilidad antes del día 5 del mes de abril próximo, debidamente verificada.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Edo.: DINO DALLAPATA

Juan R. Nieto-Rodolfo J. Farelli

Aldo V. Chatteroni-Pablo Pianca.-

Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 158.-

CIERRE DEL EJERCICIO
ENTIDADES DESCENTRALI-
ZADAS.-

RESOLUCION N° 3.254/48: Información relativa al cierre del
Ejercicio.-

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1948.-

Visto lo requerido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Coreijo, en el expediente 113682/48, en el que solicita a esta Contaduría General la información relativa a estados financieros de las entidades descentralizadas, al cierre del ejercicio,-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones o Fiscalías destacadas ante los organismos descentralizados del Estado, recibirán de éstos la citada información, que deberá ajustarse a las planillas modelo que se acompañan a la presente y que ha sido solicitada por nota a los expresados organismos.-

ARTICULO 2°.- Los señores delegados o fiscales adoptarán las medidas que consideren convenientes para que dicha información, cuyas cifras deberán darse al cierre del ejercicio, este en su poder dentro del plazo necesario para ser remitida a la Dirección de Contabilidad antes del día 5 del mes de abril próximo, debidamente verificada.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Ede.: DINO DALLAPATA

Juan R. Nieto-Rodolfo J. Farelli

Ajda V. Chizzaroni-Pablo Fianaca.-

Daniel Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTÁRQUICAS EN
LOS EJERCICIOS DE 1947 Y 1948

REPARTICION

I - CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACION

| Detalle | Cálculo (1) | Recaudación | Diferencia |
|---|----------------|-------------|------------|
| (Detallar los distintos rubros que componen el Cálculo de Recursos) | | | |
| TOTAL GENERAL AÑO 1948..... | | | |
| RECURSOS TOTALES AÑO 1947..... | | | |

II - CREDITO E INVERSION DE PRESUPUESTO

| Concepto | Gastos en personal | Otros Gastos | T o t a l |
|---|--------------------|--------------|-----------|
| 1 - EJERCICIO DE 1948 | | | |
| a) Crédito de Presupuesto (2)..... | | | |
| b) Modificaciones dispuestas por decreto: (3) Decreto nº.....fecha | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| c) Crédito total autorizado..... | | | |
| d) Inversión..... | | | |
| e) Diferencia entre c) y d)..... | | | |
| 2 - EJERCICIO DE 1947 | | | |
| a) Inversión..... | | | |

(1) y (2) - Indicar número y fecha de la Ley o Decreto que fija el cálculo de recursos y la autorización de gastos.

(3) - Este apartado se utilizará en los casos en que el Poder Ejecutivo haya dispuesto por decreto modificaciones al presupuesto de la Repartición.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
~~CONTADURIA GENERAL DE LA NACION~~

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS EN
LOS EJERCICIOS DE 1947 Y 1948

REPARTICION

III - ESTADO DE ACTIVO Y PASIVO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1947 y 1948

| A C T I V O | 1947 | 1948 |
|---|---|------|
| I - EFECTIVO | | |
| 1 - Caja | | |
| 2 - Bancos | | |
| 3 - Seccionales o responsables | | |
| II - TITULOS | | |
| 1 - Nacionales | | |
| 2 - Provinciales | } Indicar caracte- rísticas de los valores. | |
| 3 - Municipales | | |
| 4 - Otros | | |
| III - FONDOS DE TERCEROS | | |
| 1 - Depósitos en garantía | | |
| 2 - Otros (detallar por grupos afines) | | |
| IV - OTRAS CUENTAS (Detallar por grupos afines) | | |
| TOTAL DEL ACTIVO | | |
| P A S I V O | | |
| I - GASTOS E INVERSIONES IMPAGOS | | |
| 1 - Del ejercicio | | |
| 2 - De ejercicios anteriores | | |
| II - PRESTAMOS | | |
| 1 - Letras de Tesorería General de la Nación | | |
| 2 - Anticipos bancarios | | |
| 3 - Anticipos de la Nación | | |
| 4 - Otros (Detallar) | | |
| III - TITULOS EN CAUCION | | |
| 1 - Institución en que se efectuó la caución. Características de los valores. | | |
| IV - FONDOS DE TERCEROS | | |
| 1 - Depositantes en garantía | | |
| 2 - Otros (Detallar por grupos afines) | | |
| V - CUENTAS ESPECIALES (Detallar por grupos afines) | | |

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS EN
668 EJERCICIOS DE 1947 y 1948

REPARTICION

III - ESTADO DE ACTIVO Y PASIVO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1947 y 1948
 (Formulario especial para organismos bancarios)

| | A C T I V O | 1947 | 1948 |
|--|-------------|------|------|
| I - EFECTIVO, ORO Y DIVISAS | | | |
| 1 - Caja | | | |
| 2 - Bancos | | | |
| 3 - Seccionales o responsables | | | |
| 4 - Depósitos en oro | | | |
| 5 - Depósitos en moneda extranjera | | | |
| II - TITULOS | | | |
| 1 - Nacionales Indicar caracte- | | | |
| 2 - Provinciales rísticas de los | | | |
| 3 - Municipales valores. | | | |
| 4 - Otros | | | |
| III - ACCIONES Y OBLIGACIONES | | | |
| 1 - Obligaciones del Tesoro Nacional | | | |
| 2 - Letras de Tesorería General de la Nación | | | |
| 3 - Otros | | | |
| IV - FONDOS DE TERCEROS | | | |
| 1 - Depósitos en garantía | | | |
| 2 - Otros (Detallar por grupos afines) | | | |
| V - OTROS RUBROS | | | |
| 1 - Préstamos | | | |
| 2 - Inmuebles | | | |
| 3 - Bienes diversos | | | |
| 4 - Cuentas diversas | | | |
| TOTAL DEL ACTIVO | | | |
| | P A S I V O | | |
| I - GASTOS E INVERSIONES IMPAGOS | | | |
| 1 - Del Ejercicio | | | |
| 2 - De ejercicios anteriores | | | |
| II - TITULOS EN CAUCION | | | |
| III - DEPOSITOS EN ORO Y MONEDA EXTRANJERA | | | |
| IV - CUENTAS ESPECIALES | | | |
| V - OTROS RUBROS | | | |
| 1 - Depósitos | | | |
| 2 - Bco. Central de la Rep. Argentina | | | |
| 3 - Amortizaciones | | | |
| 4 - Obligaciones | | | |
| 5 - Cuentas diversas | | | |
| TOTAL DEL PASIVO | | | |

REGISTRO ADMINISTRATIVO N° 159.- ADMINISTRACION NACIONAL
REAPROPIACION DE GASTOS
LEY DE CONTABILIDAD
CREDITOS

DECRETO N° 38.932/48: S/reapropiación de gastos.-

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1948.-

Atento el régimen que determina el artículo 29 de la Ley N° 12.961 y su reglamentación, sobre cuya base el Poder Ejecutivo dispone de los medios necesarios para la regularización en el ejercicio siguiente de los gastos legítimamente comprometidos en el anterior no imputados **definitivamente, y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con dicho régimen legal, la reapropiación al ejercicio siguiente de los gastos legítimamente comprometidos en el anterior y no imputados definitivamente en el mismo puede ser dispuesta:

- a) Afectando los créditos del ejercicio siguiente al del compromiso.
- b) No siendo factible la afectación a que se refiere el apartado anterior por no existir en el presupuesto partida adecuada o con crédito suficiente, debe considerarse la posibilidad de arbitrar los medios pertinentes haciendo uso del "Crédito Adicional".
- c) Si los procedimientos señalados precedentemente no pueden ser practicados debe recurrirse a la ampliación de los cuadros de recursos y erogaciones del balance de presupuesto de conformidad con el procedimiento que determina el artículo 4° de la Ley N° 12.961;

Que es indispensable, consecuente con los propósitos perseguidos por el Superior Gobierno de la Nación de restringir al máximo los gastos públicos, adoptar las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio los distintos Ministerios y Secretarías encuadren sus gastos por todo concepto dentro de los créditos autorizados para ese

año;

Que a esos efectos es necesario que las reapropiaciones que se refiere el artículo 29 de la ley n° 12.961, por gastos legítimamente comprometidos en el presente ejercicio y no imputados definitivamente en el mismo, se efectúan en 1949 afectando los créditos autorizados para ese año, salvo los casos en que no se contara con partida adecuada;

Que de acuerdo con esa norma legal los gastos que se hallaron en esas condiciones deben ser cancelados afectando directamente los créditos autorizados para el ejercicio 1949;

Que es asimismo necesario restringir los ajustes de presupuestos que autoriza el artículo 14 de la Ley N° 13.249, en concordancia con la naturaleza de carácter excepcional de que se halla investida dicha disposición frente a las normas que en materia presupuestaria prevé la Ley N° 12.961 de Contabilidad;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La reapropiación al Ejercicio de 1949 de los gastos legítimamente comprometidos en el Ejercicio de 1948 y no imputados definitivamente en el mismo, será dispuesta de conformidad con el procedimiento que señala el artículo 29, punto 4) del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley N° 12.961.

En los casos en que las autorizaciones del ejercicio de 1949 no permitan el procedimiento a que dicha disposición se refiere, por no contarse con partida adecuada o con crédito suficiente, los MINISTERIOS, SECRETARIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS dependientes propondrán al PODER EJECUTIVO las medidas tendientes a solucionar esos casos, sobre las siguientes bases:

- a) Insuficiencia de crédito en la partida pertinente: Se proyectarán las compensaciones legales necesarias para arbitrar por ese medio el crédito suficiente.-
- b) Falta de partida: Para estos casos exclusivamente, se procederá de conformidad con el régimen previsto por el artículo 29, punto 6) del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la

Ley N° 12.961.-

Cuando los créditos autorizados para el ejercicio de 1949, fueran insuficientes como consecuencia de las erogaciones reasignadas, el Poder Ejecutivo por decreto dictado con intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, podrá autorizar -al producirse el agotamiento de dichos créditos, por compromisos registrados en la Contabilidad de Compromisos de cada Ministerio- su refuerzo en la medida que lo justifiquen las reasignaciones efectuadas.-

ARTICULO 2°.- Suspéndese hasta el 31 de marzo de 1949 la aplicación de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 14 de la Ley N° 13.249, salvo en lo que se refiere a las modificaciones que se requieran para los siguientes fines:

- a) Para ajustar los créditos principales aprobados por la ley n°13.249 a las necesidades de los servicios respectivos, debiendo contemplarse dicha medida en oportunidad de someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley n° 12.961, la distribución de dichos créditos principales en sus distintas partidas integrantes. Dictada dicha distribución no se efectuarán nuevas compensaciones fundadas en el artículo 14 de la ley 13.249 durante el término fijado en el presente artículo, salvo aquellas que expresamente se autorizan para resolver las situaciones a que se refieren los apartados que siguen;
- b) Para aplicación de las normas que señala el artículo 1° del presente decreto;
- c) Para resolver dentro de los créditos autorizados las necesidades que emerjan del cumplimiento de leyes especiales.

Cumplido el término fijado por el presente artículo, los MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS podrán proponer, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 13.249, los ajustes que razones debidamente justificadas hagan indispensables para la marcha de los servicios a su cargo. Dichos ajustes deberán ser proyectados comprendiendo las necesidades del conjunto de los servicios que integran cada MINISTERIO, SECRETARIA u ORGANISMO DESCENTRALIZADO. En consecuencia, las DIRECCIONES DE ADMINISTRACION u organismos

que tengan a su cargo análogas funciones, adoptarán las medidas tendientes a esos fines.

Los ajustes que se sometan a la aprobación del PODER EJECUTIVO sobre la base precedentemente expuesta, deberán ser acompañados de los elementos de juicio justificatorios de las modificaciones que comprendan, las que deberán condicionarse a la existencia de razones que consulten impostergables necesidades de los servicios.-

ARTICULO 3º.- Los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS a que se refiere el artículo 6º de la ley 13.249 propondrán a la consideración del PODER EJECUTIVO dentro de los NOVENTA (90) días del presente decreto, las medidas que estimen necesarias tendientes a resolver su evolución dentro de sus medios financieros propios.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

R. A. Cereijo-A. Bramuglia

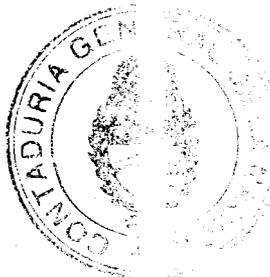
H. Sosa Molina -A. Borlenghi

B. Gache Pirán-C. A. Emery

E. García.-

C. Ojeda-J. M. Freire-O. Ivanissevich

Ramón Carrillo-Miguel Miranda.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ENTIDADES DEPORTIVAS
DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 160.- PRESTAMOS
RENDICION DE CUENTAS
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 3.386/48:S/préstamos a Entidades Deportivas.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1948.-

Atento a que por Resolución N° 3.471 del 5 de diciembre de 1947, la Contaduría General de la Nación fijó normas de procedimiento para la registración, en la contabilidad de responsables, de los cargos por las entregas de fondos que en calidad de préstamo, se efectúan a las entidades deportivas, y

CONSIDERANDO:

Que los préstamos que otorga el Poder Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que le confieren las disposiciones legales pertinentes, deben ser reintegrados al Tesoro Nacional por los beneficiarios, quienes, asimismo, se obligan a rendir cuenta documentada de las inversiones que realizan;

Que tratándose de operaciones de crédito las que realiza el Poder Ejecutivo, los fondos otorgados en préstamo, no deben considerarse como invertidos por la Nación y, como consecuencia, no son aplicables las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 12.961, a las entidades o personas a quienes se les acuerde el beneficio;

Que si el Poder Ejecutivo, al realizar las operaciones de esta índole, exige la rendición de cuenta documentada de la inversión de los fondos, es con la finalidad de conocer si su destino ha sido el determinado por la disposición que los otorgó;

Que, a mérito de lo expuesto, las rendiciones de cuentas de que se trata, no deben seguir el trámite ordinario de las que se someten, por imperio de la Ley de Contabilidad, a examen y juicio de esta Contaduría General de la Nación, ni tampoco originar operaciones de libros en la contabilidad de responsables, por lo que, su intervención ha de limitarse al simple examen numérico de la cuenta y sus resultados sometido a la aprobación del Po-

dar Ejecutivo;

Que todo ello es independiente del control que, por intermedio de la Dirección de Contabilidad, ejerce la Contaduría General con respecto a los reintegros que se efectúan al Tesoro Nacional, de conformidad con las condiciones establecidas al disponerse el préstamo pertinente;

En consecuencia,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A mérito de los fundamentos expuestos en el segundo considerando de la presente, las rendiciones de cuentas que presenten las entidades deportivas, con el objeto de justificar la correcta inversión de fondos provenientes de los préstamos que, en virtud de las disposiciones legales pertinentes, acuerda el Poder Ejecutivo, no seguirán el trámite ordinario establecido para las rendiciones de cuentas a que se refieren los artículos 87 y concordantes de la ley de Contabilidad, ni darán motivo a operaciones de libros en la contabilidad de Responsables.

ARTICULO 2°.- Las actuaciones de que se trata, registradas como expediente, serán giradas, por intermedio de la Fiscalía General, al contador fiscal que tenga a su cargo el despacho de las rendiciones de cuentas de inversión de los subsidios de carácter deportivo, quien procederá al examen numérico de la cuenta y sus documentos, estableciendo si las inversiones rendidas se ajustan al destino para el que fué acordado el préstamo, y sus conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo a los fines del pronunciamiento que sea del caso.-

ARTICULO 3°.- La oficina de Responsables dejará sin efecto los cargos registrados en su contabilidad originados por las entregas dispuestas en calidad de préstamos y toda rendición de cuenta de esta naturaleza, en trámite, será anulada, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo anterior

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución 3471 del 5 de diciembre de 1947, por el siguiente:

"La Dirección de Contabilidad comunicará a la Fiscalía General las entregas de fondos que, en calidad de préstamo, se efectúen a las entidades deportivas, informando sobre el pla-

zo estipulado por el Poder Ejecutivo para que las mismas presenten la rendición de cuentas pertinente."

ARTICULO 5°.- Dése al Digesto Administrativo y pase a sus efectos a la Fiscalía General y a la Oficina de Responsables; cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Damián Figueroa-Secretario.

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>